INFORME EJECUTIVO

Del "Informe que con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal rinde el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal", en el período del 1° de julio al 30 de septiembre de 2007, se comunica que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió un Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos relacionados con este Instituto, mientras que el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó catorce sentencias correspondientes a dieciséis juicios electorales y tres juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos[1].

RELACIÓN DE JUICIOS ELECTORALES

1.- Los días **02/03/07, 13/03/07** y **14/03/07** se recibieron los identificados como **IEDF-JE-002/07, IEDF-JE-006/07** e **IEDF-JE-008/07** presentados por los Partidos Políticos **del Trabajo, Nueva Alianza** y **Partido Revolucionario Institucional,** respectivamente, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos Comisiones Provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado en sesión pública del 20 de febrero de 2007 (ACU-11-07); radicados por el TEDF con la claves alfanuméricas **TEDF-JEL-003/2007, TEDF-JEL-007/2007, TEDF-JEL-009/2007 ACUMULADOS,** respectivamente, mismos que fueron resueltos el **12/07/07**, **REVOCANDO** el acto impugnado.

2.- El **02/03/07** se recibió el identificado como **IEDF-JE-004/07** presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, vinculado con los gastos de campaña sujetos a tope correspondientes al año 2003, que se emite en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los autos del expediente TEDF-JEL-004/2006, aprobada en sesión pública del 20 de febrero de 2007 (RS- 001-07); radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-005/2007**, mismo que fue resuelto el **12/07/07**, **DESECHANDO DE PLANO** la demanda de juicio electoral.

3.- El **09/03/07** se recibió el identificado como **IEDF-JE-005/07** presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de

[1] Siete medios de impugnación fueron resueltos en forma conjunta a través de dos sentencias.

sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, vinculado con los gastos de campaña sujetos a tope correspondientes al año 2003, que se emite en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los autos del expediente TEDF-JEL-004/2006, aprobada en sesión pública del 20 de febrero de 2007 (RS-001-07); radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-006/2007**, mismo que fue resuelto el **12/07/07**, **REVOCANDO** el acto impugnado.

4.- El **12/03/07** se recibió el identificado como **IEDF-JE-007/07** presentado por el Partido Nueva Alianza en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicables del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2007, aprobado en sesión pública del 20 de febrero de 2007 (ACU-012-07); radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-008/2007**, mismo que fue resuelto el **12/07/07**, **CONFIRMANDO** el acto impugnado.

5. Los días **17/04/07** y **18/05/07** se recibieron los identificados como **IEDF-JE-013/07, IEDF-JP-002/07, IEDF-JP-003/07** e **IEDF-JP-004/07** *presentados por los ciudadanos* **José Narro Céspedes; Héctor Yescas Torres y Otros;** y **Carlos Coronado Ortiz, Juan Carlos Luna Lira, Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramirez**, respectivamente, en contra de la negativa de registro de los órganos directivos, de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los Tesoreros, todos del Partido del Trabajo; radicados por el TEDF con las claves alfanuméricas **TEDF-JEL-014/2007 Y ACUMULADOS TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007, TEDF-JLDC-008/2007,** mismos que fueron resueltos el **12/07/07**, **SOBRESEYENDO** los actos impugnados.

6.- El **09/03/07** se recibió el identificado como **IEDF-JE-014/07** presentado por Convergencia en contra del contenido del oficio DEAP/1061.07 de 30 de abril de 2007, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas; radicado por el TEDF *con la clave alfanumérica* **TEDF-JEL-015/2007**, *mismo que fue resuelto el* **06/07/07**, **DESECHANDO DE PLANO** la demanda de juicio electoral.

7.- El **09/05/07** se recibió el identificado como **IEDF-JE-015/07** presentado por el Comité Local de Convergencia en contra de *a*) La declaración de que el Comité que presiden, es el legalmente facultado para representar a Convergencia en el Distrito Federal, hasta el veintitrés de noviembre de dos mil siete; b) la declaratoria de que es procedente que el Comité Directivo del Distrito Federal del Partido Convergencia, lleve a cabo las dieciséis asambleas ordinarias delegacionales y la Segunda Asamblea Estatal ordinaria en el Distrito Federal de conformidad a la propuesta de convocatoria; c) la declaratoria de que el Comité que presiden, es el único legalmente competente para recibir las prerrogativas de financiamiento público y; d) la entrega inmediata con efectos retroactivos desde la fecha en que se dejó de entregar el financiamiento público a la persona designada por el Comité Directivo local.; radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-016/2007**, mismo que fue resuelto el **03/07/07**, **SOBRESEYENDO** el medio de impugnación.

8.- El **11/05/07** se recibió el identificado como **IEDF-JE-018/07** presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del expediente identificado con la cave alfanumérica IEDF-QCG/008/2006, promovido por el C. José Antonio López Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital de este Instituto, en contra de la Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos", aprobada en sesión pública del 30 de abril de 2007 (RS-011-07); radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-018/2007**, mismo que fue resuelto el **12/07/07**, **CONFIRMANDO** el acto impugnado.

9.- El **11/05/07** se recibió el identificado como **IEDF-JE-017/07** presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del expediente identificado con la calve alfanumérica IEDF-SE-PI60X/001/2006, promovido por el C. Ernesto Herrera Tovar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en sesión pública del 30 de abril de 2007 (RS-017-07); radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-019/2007**, mismo que fue resuelto el **06/09/07**, **REVOCANDO** el acto impugnado.

10.- El **11/05/07** se recibió el identificado como **IEDF-JE-020/07** presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/009/2006, promovido por el C. José Antonio López Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital de este Instituto, en contra de las Coaliciones Totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad", aprobada en sesión pública del 30 de abril de 2007 (RS-012-07); radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-020/2007**, mismo que fue resuelto el **12/07/07**, **CONFIRMANDO** el acto impugnado.

11.- El **11/05/07** se recibió el identificado como **IEDF-JE-019/07** presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro, aprobada en sesión pública de 30 de abril de 2007 (RS-018-07); radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-021/2007**, mismo que fue resuelto el **06/09/07, CONFIRMANDO** el acto impugnado.

12.- El **16/05/07** se recibió el identificado como **IEDF-JE-021/07** presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, aprobada en sesión pública el 30 de abril de 2007

(RS-019-07); radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-023/2007**, mismo que fue resuelto el **12/05/07**, **REVOCANDO** el acto impugnado.

13.- El **31/05/07** se recibió el identificado como **IEDF-JE-023/07** presentado por Convergencia en contra del contenido del oficio DEAP/1369.07 de 22 de mayo de 2007, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas; radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-024/2007**, mismo que fue resuelto el **03/07/07**, **DESECHANDO DE PLANO** la demanda de juicio electoral.

14.- El **27/06/07** se recibió el identificado como **IEDF-JE-024/07** presentado por los Presidentes y Secretarios Generales Delegacionales de Convergencia en el Distrito Federal en contra del contenido del oficio DEAP/1639.07 de 27 de mayo de 2007, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas; radicado por el TEDF con la clave alfanumérica **TEDF-JEL-025/2007**, mismo que fue resuelto el **06/09/07**, **CONFIRMANDO** el acto impugnado.

RELACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RESUELTOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1.- El **12/09/07** el TEPJF resolvió el juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos identificado con la clave **SUP-JDC-988/2007** presentado por José Narro Céspedes y Otros en contra de la sentencia recaída en el medio de impugnación **TEDF-JEL-014/2007 Y ACUMULADOS TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007,** mismo que fue resuelto el 12/09/07, **REVOCANDO** la sentencia dictada en esos asuntos y **ORDENANDO** la devolución de los expedientes citados al TEDF para los efectos legales conducentes.

BVM/JABM//RATF

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

SENTIDO DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES DE 2007 RELACIONADOS CON EL INFORME AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 1o DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007

AÑO	AUTORIDAD						ACTO					SENTIDO					TOTAL
	CG	CF	SE	DEAP	OTRO	TOTAL	ACUERDO	RESOLUCIÓN	OFICIO	OTRO	TOTAL	DESECHA	CONFIRMA	OTRO	REVOCA	PARCIALMENTE *FUNDADO* (MODIFICA)	
2007	9	0	0	4	1	14	2	7	4	1	14	3	5	2	4	0	14

AUTORIDAD

CG	CONSEJO GENERAL
CF	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SE	SECRETARÍA EJECUTIVA
DEAP	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
OTRO	UAJ, COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

ACTO

OTRO	OMISIÓN DE ACTOS

SENTIDO

OTRO	SOBRESEE, NO INTERPUESTO

TOTAL DE SENTENCIAS EMITIDAS POR TEDF=14

Siete medios de impugnación fueron resueltos en forma conjunta a través de dos sentencias

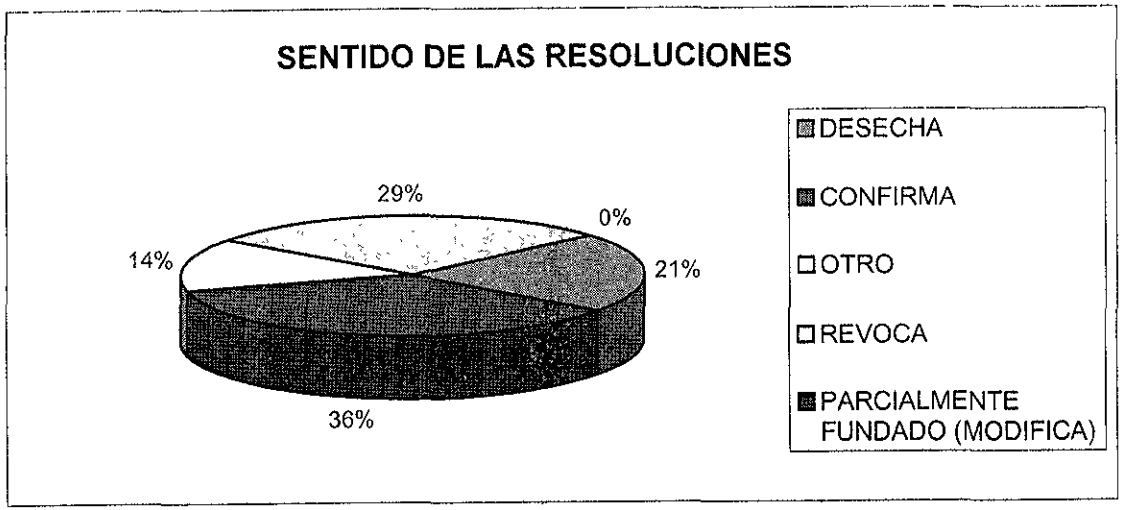

SECRETARÍA EJECUTIVA

"INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74, INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL," EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo del 1° de julio al 30 de septiembre de 2007.

Como podrá observarse en el período que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó catorce sentencias, correspondientes a dieciséis juicios electorales y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos*, en contra de los actos siguientes: **a)** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos Comisiones Provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal; **b)** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática vinculado con los actos de campaña sujetos a tope correspondientes por el año 2003, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los autos del expediente TEDF-JEL-004/2006; **c)** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria; **c)** La negativa de registro de los órganos directivos, de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General de este Instituto; y de los Tesoreros, todos del Partido del Trabajo; **d)** Oficio identificado con la clave DEAP/1061.07 de 30 de abril de 2007, signado por Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto; **e)** diversos actos relacionados con el Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal; **f)** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que desecha la queja con la clave IEDF-QCG/008/2006; **g)**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relacionada con la investigación IEDF-SE-PI60X/001/2006; **h)** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que desecha la queja con la clave IEDF-QCG/009/2006; **i)** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción

* Siete medios de impugnación fueron resueltos en forma conjunta a través de dos sentencias.

Nacional en el Distrito Federal, respecto del ejercicio 2004; **j)** Resolución del Consejo General respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, respecto del ejercicio 2004; **k)** Oficio identificado con la clave DEAP/1369.07 de 22 de mayo de 2007, signado por Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto; y **l)** Oficio identificado con la clave DEAP/1639.07 de 27 de mayo de 2007, signado por Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto.

Los promoventes de esos medios de impugnación fueron: el Partido Acción Nacional, en cinco de ellos; el Partido Revolucionario Institucional, en dos de ellos; Partido Nueva Alianza, en dos de ellos; Convergencia, en dos de ellos; el Partido de la Revolución Democrática uno; el Partido del Trabajo uno; José Narro Céspedes y Otros uno; Comité Directivo del Distrito Federal del Partido Convergencia uno; y, Presidentes y Secretarios Generales Delegacionales de Convergencia en el Distrito Federal; uno.

En el período que nos ocupa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Resolución del doce de julio de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente de los juicios acumulados, TEDF-JEL-014/2007, TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007, mediante el cual revocó los medios de impugnación incoados en contra de la negativa de registro de los órganos directivos, de los representantes, propietario y suplente, y de los tesoreros, todos del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovido por José Narro Céspedes y Otros.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones de las cuales se informa, se incorporan al presente tanto los datos de identificación de los expedientes formados con motivo de los juicios electorales y juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos referidos con antelación, así como sus respectivos anexos que contienen los argumentos en que se apoyan dichas sentencias.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

No.	*EXPEDIENTE IEDF*	*EXPEDIENTE TEDF*	*FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO*	*RECURRENTE*	*ACTO IMPUGNADO*	*RESOLUCIÓN EMITIDA*	*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*	*PONENCIA*
01	IEDF-JE002/07 IEDF-JE006/07 IEDF-JE008/07	TEDF-JEL-003/2007 TEDF-JEL-007/2007 TEDF-JEL-009/2007 ACUMULADOS	02-03-2007 13-03-07 14-03-07	Partido del Trabajo Nueva Alianza Partido Revolucionario Institucional	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos Comisiones Provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado en sesión pública del 20 de febrero de 2007. (ACU-11-07)	12/07/2007	**PRIMERO.** Se **REVOCA** el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos comisiones provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal', identificado con la clave ACU-011-07, el cual fue emitido con fecha veintiuno (sic) de febrero de dos mil siete, de *conformidad con lo razonado y fundamentado* en el Considerando SÉPTIMO de esta sentencia. **SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la autoridad responsable, para que por conducto del Secretario Ejecutivo, proceda a la publicación íntegra de la presente resolución en los estrados del propio Instituto Electoral del Distrito Federal y en el sitio de Internet: www.iedf.org.mx, de lo cual deberán informar en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación. **NOTIFÍQUESE...** **Anexo 1**	Magdo. Adolfo Riva Palacio Neri

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBTRE DE 2007.

No.	*EXPEDIENTE IEDF*	*EXPEDIENTE TEDF*	*FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO*	*RECURRENTE*	*ACTO IMPUGNADO*	*RESOLUCIÓN EMITIDA*	*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*	*PONENCIA*
02	IEDF-JE004/07	TEDF-JEL-005/2007	02-03-2007	*Partido Acción* Nacional	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido *de la Revolución Democrática, vinculado con* los gastos de campaña sujetos a tope correspondientes al año 2003, que se emite en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los autos del expediente TEDF-JEL-004/2006, aprobada en sesión pública del 20 de febrero de 2007. (RS-001-07)	12/07/2007	**ÚNICO. SE DESECHA** de plano el juicio electoral planteado por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución identificada con la clave RS-001-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de veinte de febrero de dos mil siete, en los términos del considerando segundo de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE...** **Anexo 2**	Magdo. Miguel Covián Andrade

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-JE-005/07	TEDF-JEL-006/2007	09-03-2007	Partido de la Revolución Democrática	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, vinculado con los gastos de campaña sujetos a tope correspondientes al año 2003, que se emite en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los autos del expediente TEDF-JEL-004/2006, aprobada en sesión pública del 20 de febrero de 2007. (RS-001-07)	12/07/2007	"**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con el número RS-001-07, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, vinculado con los gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al año 2003, que se emitió en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los autos del expediente TEDF-JEL-004/2006, para el efecto de emitir una nueva resolución, en un plazo de **veinte días hábiles**, en la que se realice nuevamente el prorrateo de gastos de campaña sujetos a topes de conformidad con lo expuesto en el considerando Tercero, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes. **SEGUNDO.** Se revoca la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, prevista en el resolutivo décimo tercero de la resolución impugnada. **TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet. **Notifíquese...**" **Anexo 3**	Magdo. Armando Ismael Maitret Hernández

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	IEDF-JE-007/07	TEDF-JEL-008/2007	12-03-2007	Nueva Alianza	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicables al 1o de marzo al 31 de diciembre de 2007, aprobado en sesión pública del 20 de febrero de 2007. (ACU-012-07)	12/07/2007	**ÚNICO. Se confirma** el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicables del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2007", en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO de esta resolución. Notifíquese... Anexo 4	Magdo. Alejandro Delint García

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
05	IEDF-JE013/07 Y ACUMULADOS	TEDF-JEL-014/2007 Y ACUMULADOS	17-04-2007	José Narro Cespedes	La negativa de registro de los órganos directivos, de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los Tesoreros, todos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.	12/07/2007	**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los presentes juicios por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo. **SEGUNDO.** Agréguese copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007. Notifíquese... Anexo 5	Magdo. Miguel Covián Andrade
	IEDF-JP002/07	TEDF-JLDC-006/2007	18-05-07	C. Héctor Yescas Torres y Otros			Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-988/2007 correspondiente al caso que nos ocupa, de 12 de septiembre del año en curso. **PRIMERO.** Se revoca la sentencia de doce de julio de dos mil *siete, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal*, en los juicios acumulados radicados en los expedientes TEDF-JEL-014/2007, TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007.	Magdo. Flavio Galván Rivera
	IEDF-JP003/07	TEDF-JLDC-007/2007	18-05-07	CC. Carlos Coronado Ortíz y Juan Carlos Luna Lira				
	IEDF-JP004/07	TEDF-JLDC-008/2007	18-05-07	CC. Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramírez			**SEGUNDO.** *Se ordena devolver los expedientes citados al* Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el efecto de que, de no encontrar alguna otra causal de sobreseimiento, sustancie los juicios mencionados y resuelva como en Derecho corresponda. NOTIFIQUESE... Anexo 5 BIS	

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
06	IEDF-JE-014/07	TEDF-JEL-015/2007	09-03-2007	Convergencia	Contenido del oficio DEAP/1061.07, 30 de abril de dos mil siete, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas.	06/07/2007	**ÚNICO.** Se **DESECHA** de plano la demanda relativa al juicio electoral interpuesto por el partido político CONVERGENCIA en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente sentencia. Notifíquese... Anexo 6	Magdo. Darío Velasco Gutiérrez

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
07	IEDF-JE-015/07	TEDF-JEL-016/2007	09-05-2007	Convergencia (Comité Local)	a) La declaración de que el Comité que presiden, es el legalmente facultado para representar a Convergencia en el Distrito Federal, hasta el veintitrés de noviembre de dos mil siete; b) la declaratoria de que es procedente que el Comité Directivo del Distrito Federal del Partido Convergencia, lleve a cabo las dieciséis asambleas ordinarias *delegacionales y la Segunda Asamblea Estatal* ordinaria en el Distrito Federal de conformidad a la propuesta de convocatoria; c) la declaratoria de que el Comité que presiden, es el único legalmente competente para recibir las prerrogativas de financiamiento público y; d) la entrega inmediata con efectos retroactivos desde la fecha en que se dejó de entregar el financiamiento público a la persona designada por el Comité Directivo local.	03/07/2007	**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente juicio promovido por el Partido Convergencia en el Distrito Federal, por cuanto hace a las pretensiones identificadas con los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda, en términos del Considerando Segundo de esta sentencia. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el contenido del oficio DEAP/1062.07 de treinta de abril de dos mil siete, signado por el *Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas* del Instituto Electoral, con todos sus efectos y consecuencias legales, de conformidad con lo expuesto en los Considerando Sexto y Séptimo de esta sentencia. **NOTIFÍQUENSE...** Anexo 7	Magdo. Miguel Covián Andrade

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
08	IEDF-JE-018/07	TEDF-JEL-018/2007	11-05-2007	Partido Acción Nacional	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/008/2006, promovido por el C. José Antonio López Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital de este Instituto, en contra de la Coalición Total denominada "Por el Bien de Todos", aprobada en sesión pública del 30 de abril de 2007.(RS-011-07)	12/07/2007	ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución RS-011-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de abril de dos mil siete, por la que se desechó de plano por improcedente la queja IEDF-QCG/008/2006. **NOTIFÍQUESE** **Anexo 8**	Magdo. Armando I. Maitret Hernández

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

No.	*EXPEDIENTE IEDF*	*EXPEDIENTE TEDF*	*FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO*	*RECURRENTE*	*ACTO IMPUGNADO*	*RESOLUCIÓN EMITIDA*	*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*	*PONENCIA*
09	IEDF-JE-017/07	TEDF-JEL-019/2007	11-05-2007	Partido Acción Nacional	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE-PI60X/001/2006, promovido por el C. Ernesto Herrera Tovar, en su carácter de representante propietario del *Partido Acción Nacional ante el Consejo* General de este Instituto, en contra del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en sesión publica del 30 de abril de 2007. (RS-017-07).	06/09/2007	**ÚNICO.**- Se **REVOCA** la resolución identificada con la clave RS-017-07, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta de abril del año en curso, otorgándose un plazo de sesenta días hábiles a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, reconduzca el procedimiento de investigación solicitado, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de este fallo. **NOTIFÍQUESE...** **Anexo 9**	Magdo. Adolfo Riva Palacio Neri

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

No.	*EXPEDIENTE IEDF*	*EXPEDIENTE TEDF*	*FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO*	*RECURRENTE*	*ACTO IMPUGNADO*	*RESOLUCIÓN EMITIDA*	*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*	*PONENCIA*
10	IEDF-JE-020/07	TEDF-JEL-020/2007	11-05-2007	Partido Acción Nacional	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del *expediente identificado con la clave* alfanumérica IEDF-QCG/009/2006, promovido por el C. José Antonio López Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital de este Instituto, en contra de las Coaliciones Totales denominadas "Por el Bien de Todos" y "Unidos por la Ciudad", aprobada en sesión pública de 30 de abril de 2007. (RS-012-07)	12/07/2007	**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución identificada con la clave RS-012-07, *emitida por el Consejo General del Instituto* Electoral del Distrito Federal, el treinta de abril de dos mil siete, por la que se desechó de plano por improcedente la queja IEDF-QCG/009/2006 presentada por el Partido Acción Nacional. Notifíquese... **Anexo 10**	Magdo. Darío Velasco Gutiérrez

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
11	IEDF-JE-019/07	TEDF-JEL-021/2007	11-05-2007	Partido Acción Nacional	*Resolución del Consejo General del Instituto* Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro, aprobada en sesión de 30 de abril de 2007. (RS-018-07)	06/09/2007	**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha treinta de abril de dos mil siete, identificada con la clave RS-018-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto del *procedimiento de determinación* e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, por lo que hace a la multa impuesta al *Partido* en el resolutivo tercero de la resolución impugnada, de conformidad con lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente sentencia. **SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos de la presente sentencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto, así como en su página de Internet. Notifíquese... **Anexo 11**	Magdo. Miguel *Covián* Andrade

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

No.	*EXPEDIENTE TEDF*	*EXPEDIENTE TEPJF*	*FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO*	*RECURRENTE*	*ACTO IMPUGNADO*	*RESOLUCIÓN EMITIDA*	*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*	*PONENCIA*
12	IEDF-JE-021/07	TEDF-JEL-023/2007	16-05-2007	Partido Revolucionario Institucional	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, aprobada en sesión pública el 30 de abril de 2007. (RS-019-07)	12/07/2007	**PRIMERO** Se modifica la resolución de treinta de abril del presente año, identificada con la clave RS-019-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra de Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro. **SEGUNDO** Se revoca la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional en el resolutivo SEGUNDO de la resolución impugnada. **TERCERO** Se ordena a la autoridad responsable publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en su página de Internet." Notifíquese... **Anexo 12**	Magdo. Armando I. Maitret Hernández

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
13	IEDF-JE-023/07	TEDF-JEL-024/2007	31-05-2007	Convergencia	Oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/1369.07 de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal con el cual se da contestación a las solicitudes de registro de cambio de domicilio del Comité Ejecutivo del Distrito Federal y de información respecto a la fecha de conclusión de la gestión de los Comités Directivos Delegacionales, de 22 de mayo de 2007.	03/07/2007	**ÚNICO.-** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de Juicio Electoral promovida por el Partido Político Convergencia, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia. NOTIFÍQUESE ... **Anexo 13**	Magdo. Adolfo Riva Palacio Neri

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

No.	*EXPEDIENTE IEDF*	*EXPEDIENTE TEDF*	*FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO*	*RECURRENTE*	*ACTO IMPUGNADO*	*RESOLUCIÓN EMITIDA*	*SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN*	*PONENCIA*
14	IEDF-JE-024/07	TEDF-JEL-025/2007	27-06-2007	Presidentes y Secretarios Generales Delegacionales de Convergencia en el Distrito Federal	Resolución de 12 de junio de 2007, contenida en el oficio número DEAP/1639.07, ordenada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal y firmada por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de dicho Instituto, recaída a su promoción de fecha veintisiete de mayo del presente año.	06/09/2007	**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio DEAP/1639.07 de doce de juni de dos mil siete, signado por el Director Ejecutivo d Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federa de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo d esta resolución. **Notifíquese...** **Anexo 14**	Magdo. Alejandro Delint García

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: *TEDF-JEL-003/2007, TEDF-JEL-007/2007 Y TEDF-JEL-009/2007 ACUMULADOS.* ***ANEXO 1***

RECURRENTES: *Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza y Parido Revolucionario Institucional.*

AUTORIDAD RESPONSABLE: *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"...para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a sendos juicios electorales interpuestos por los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CREAN DOS COMISIONES PROVISIONALES PARA SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS UNIDADES TÉCNICAS Y LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, ACU-011-07', de veinte de febrero de dos mil siete, y tomando en cuenta los siguientes:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, párrafo primero, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 128, 129, fracción I, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1°, 3°, 222, 227, fracción I, inciso f), 239, fracción I, 242, 296, 302, 312, 313, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; toda vez que a este Órgano Colegiado, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que formulen las asociaciones políticas contra actos, resoluciones u omisiones del Consejo General, de los órganos o unidades del Instituto Electoral del Distrito Federal; tal y como ocurre en el presente caso, toda vez que en la especie, se trata de juicios electorales promovidos por los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREAN DOS COMISIONES PROVISIONALES PARA SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS UNIDADES TÉCNICAS Y LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL', emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública iniciada el veinte y concluida el veintiuno de febrero de dos mil siete.*

SEGUNDO. *Previo al estudio de fondo, en el presente apartado, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, cuyo examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, como lo establece la tesis de jurisprudencia sostenida por este Tribunal,...*

A. *Se procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 259 del Código Electoral local que hace valer la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados que emite en los juicios electorales identificados con las claves* ***TEDF-JEL-003/2007***, ***TEDF-JEL-007/2007*** *y* ***TEDF-JEL-009/2007***, *que constan en el presente expediente, dado que según su parecer, los partidos políticos impugnantes* ***no poseen interés jurídico*** *para impugnar el Acuerdo en cuestión.*

Es importante señalar que hasta la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 19 de octubre de 2005, el sistema de medios, garantizaba el cumplimiento del principio de legalidad a través de los recursos de revisión y el de apelación previstos en los artículos 241 y 242 del dicho ordenamiento, y que para efectos de mejor apreciación a las modificaciones realizadas por el órgano legislativo local se anotan a continuación en un cuadro comparativo con las disposiciones vigentes.

Disposición vigente	***Disposición vigente***

hasta el 19 de octubre de 2005	a partir del 20 de octubre de 2005
Artículo 238. *Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, en todo momento y durante los procesos electorales para la elección de representantes populares y los procesos de participación ciudadana, los ciudadanos, los Partidos Políticos y las organizaciones o Agrupaciones Políticas contarán con los medios de impugnación que se establecen en el presente Libro.*	***Artículo 239.*** *El sistema de medios de impugnación regulado por este código tiene por objeto garantizar:* *I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad;* *II. La legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular;* *III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana; y* *IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.* ***Artículo 247.*** *El sistema de medios de impugnación se integra por:* *I. El juicio electoral.* *II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*
Artículo 241. *Podrá ser interpuesto el Recurso de Revisión, en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto, en los siguientes términos:* *a) Por los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votado en las elecciones populares o de asociarse individual y libremente*	

para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individual mente a las asociaciones políticas; b) *Los ciudadanos interpondrán el recurso en términos del inciso anterior, cuando sean incluidos o excluidos indebidamente de la lista nominal, deberá ser interpuesto durante los períodos de exhibición de las listas nominales y hasta cuatro días después; por la falta de expedición de credencial para votar con fotografía dentro de los cuatro días siguientes a que venza el plazo establecido en el artículo 127 de éste Código;* *En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.* c) *Los Partidos Políticos o coaliciones por violaciones a las normas electorales o cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos; y* d) *Por los ciudadanos o representantes acreditados en los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas Electorales o de participación ciudadana.*	
Artículo 242. Podrá ser interpuesto el recurso de	***Artículo 312.*** *El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de*

***apelación**, en los siguientes términos:* *a) En contra de las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión;* *b) **En contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,** que podrá ser interpuesto por los Partidos Políticos;* *c) En contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones reguladas por el presente Código, que podrán ser interpuestos exclusivamente por los Partidos Políticos o coaliciones; y* *d) En contra de actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana, que podrán ser interpuestos por los ciudadanos o representantes acreditados.*	*los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos señalados en el presente código.* *El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece éste código.* ***Artículo 313. Podrá ser interpuesto el juicio electoral** en los siguientes términos:* *I. **En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto** que podrá ser interpuesto por las asociaciones políticas o coaliciones;* *II. Por violaciones a las normas electorales y **cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos**; podrán ser interpuestos por las asociaciones políticas o coaliciones;* *III. En los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana; por los ciudadanos, organizaciones de ciudadanos o sus representantes acreditados y en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto que podrán ser interpuestos por los ciudadanos o sus representantes acreditados;* *IV. En contra de los cómputos totales*

	y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones reguladas por el Código y *V. En los demás casos, que así se desprendan de este Código.*
Artículo 244. *El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal será competente para resolver los Recursos de Revisión que se interpongan en los términos del presente Código.* *El Tribunal Electoral del Distrito Federal será competente para conocer los recursos de apelación y las demandas de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal y del propio Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se interpongan en los términos previstos por este Código.*	***Artículo 227.*** *El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:* *I. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, que en los términos del libro Octavo del presente Código, son los siguientes:* *a) Los juicios relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;* *b) Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana.* *d) Los conflictos laborales o los derivados de sanciones administrativas entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;* *e) Los conflictos laborales o los derivados de sanciones administrativas entre el Tribunal Electoral y sus servidores; y* *f) Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.*

Como se advierte, del análisis del cuadro comparativo antes referido, puede afirmarse que con la reforma, los supuestos en los que se actualizaba la procedencia del entonces denominado recurso de apelación como medio de control del principio de legalidad de la función electoral, fueron desarrollados por el legislador local desde otra perspectiva en el

actual juicio electoral, ***legitimando a los partidos políticos para impugnar no sólo los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General, sino los actos y resoluciones de los órganos y unidades del Instituto;*** *así mismo, precisó la procedencia de dicho juicio por violaciones a las normas electorales y particularmente* ***cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos.***

Esta legitimación otorgada a los partidos políticos, tiene una exacta correlación con el mandato constitucional de que ***todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad,*** *estableciendo una relación sistemática, Constitución-norma concreta, en el que la norma secundaria parte del valor normativo de la Constitución, en su carácter de norma suprema, a la que habrán de ajustarse de manera vinculativa el legislador ordinario, así como los jueces y tribunales, en una jurisdicción electoral integral, que otorgue garantías procesales que 'promueven y aseguran determinados atributos, tanto para la jurisdicción electoral, como para los procesos jurisdiccionales, básicamente con la finalidad de lograr la efectividad y eficiencia del sistema de justicia electoral, que según lo sostenido por el catedrático y ex magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José de Jesús Orozco Henríquez tiene conferida el órgano jurisdiccional electoral.*

Así pues, la Constitución impone su prevalencia en la llamada interpretación declarativa, y en la interpretación integrativa (integración de derecho) que colma insuficiencias de los textos legales, de lo que claramente se desprende que el sistema de medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Distrito Federal está encaminado a garantizar que ***todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.***

De esta manera, resulta evidente que los dispositivos constitucionales, estatutarios y legales examinados con antelación, a efecto de garantizar entre otros, al principio de legalidad, consignan ***un principio general de impugnación en materia electoral,*** *debido a que tales normas establecen de manera indefectible, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales son susceptibles de impugnación, por lo que no es dable afirmar que la legislación del Distrito Federal, en contravención del principio mencionado, autorice que existan actos o resoluciones electorales que no puedan ser impugnados por un sujeto de derecho.*

Partiendo de la premisa de que todos los actos y resoluciones son susceptibles de impugnación a través del juicio electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales, es de señalarse que la propia norma reglamentaria establece las reglas a las que deberá sujetarse la tramitación de los medios de impugnación antes referidos.

Así, el Título Segundo del Libro Octavo del Código Electoral del Distrito Federal, denominado 'REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN', establece en sus trece capítulos las reglas generales relativas al trámite, sustanciación y resolución que rigen, tanto al juicio electoral, como al juicio para la protección de los derechos político-electorales, excepto en los casos en que expresamente se señalen reglas particulares en cada uno de ellos, según lo dispuesto por el artículo 248 del propio Código Electoral ...

En ese sentido, al regular los medios de impugnación en particular, el legislador determinó en el artículo 322 del Código Electoral local que el juicio para la protección de los derechos político electorales será promovido por los ciudadanos con ***interés jurídico*** *cuando se den los supuestos que el propio artículo dispone; por el contrario en el caso del juicio electoral regulado por el artículo 313 de dicho Código, no se señala expresamente el interés jurídico como requisito de procedibilidad; sin embargo, en el artículo 317 del referido ordenamiento se establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos podrá ser promovido por los partidos políticos o coaliciones con* ***interés legítimo.***

De lo anterior se desprenden que el legislador incluyó las figuras de interés jurídico e interés legítimo como presupuestos de procedibilidad para la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Distrito Federal.

Sobre el particular, el ***interés jurídico*** *se ha conceptualizado como la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho, por lo que únicamente está en condiciones de interponer un medio de impugnación quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce del mismo, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.*

En tanto que el interés legítimo se actualiza en los casos en que no que existe perjuicio a un derecho subjetivo y sólo se exige de la autoridad el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Así, en el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador estableció que como regla general, tanto a los ciudadanos, como las Agrupaciones Políticas locales y los partidos políticos, requieren acreditar interés jurídico para promover un medio de impugnación; no obstante lo anterior, considerando la naturaleza jurídica de los partidos políticos y su función en el sistema electoral, y tomando como referencia obligada las disposiciones constitucionales y estatutarias, estableció que los partidos políticos adicionalmente, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos en los que no exista una persona con interés jurídico. Ello es así, pues no sería lógico que existiendo una persona afectada directamente en sus derechos subjetivos, pudiera actuar un partido político con interés legítimo, como tampoco lo sería, que al no existir persona afectada en su interés jurídico los partidos políticos no pudieran impugnar un acto que se considera contrario al principio de legalidad.

En virtud de lo anterior, se concluye que los ciudadanos para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales deberán acreditar interés jurídico; asimismo, las agrupaciones políticas locales deberán acreditar interés jurídico para interponer un medio de impugnación, situación que no ocurre en tratándose de los partidos políticos quienes podrían impugnar un acto o resolución electoral acreditando interés legítimo, sólo en el caso de que no exista una persona con interés jurídico para impugnarlo. Dicha diferenciación atiende a que los fines alrededor de los cuales se constituyen las agrupaciones políticas locales son distintos a los establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los partidos políticos, dado que a éstos se les asigna la tarea de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese contexto, resulta claro que al ser interpuesto un juicio electoral, el órgano jurisdiccional deberá analizar si el acto o resolución combatido conlleva la afectación a la esfera de derechos de un titular, actualizándose en consecuencia la exigencia de acreditar el interés jurídico; o bien, si se trata de un acto o resolución que no depara perjuicio directo a ningún titular de derechos, pero se combate la ilegalidad del mismo, surtiría la eficacia del interés legítimo de los partidos políticos para impugnarlo.

Esto es, en el caso de que la autoridad administrativa electoral emita un acto o resolución que se estima contrario al principio de legalidad afectando la esfera de derechos de un partido político, éste tiene expedita la vía del juicio electoral para impugnarlo, acreditando interés jurídico en la causa. Así, con independencia de que el partido con la presunta afectación impugne o no el acto considerado contrario a la legalidad, los demás partidos políticos no podrían impugnar dicho acto bajo la figura de interés legítimo, dado que el acto o resolución presuntamente ilegal se encuentra dirigido a afectar directamente los derechos de un partido político, y es éste quien resentiría los efectos de aquel y únicamente a él correspondería la determinación de solicitar al órgano jurisdiccional su revisión, tal como ocurre en el caso de que un partido político sea sancionado con motivo del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, en el supuesto en que derivado del procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa electoral concluya que no es de aplicar ninguna sanción, y consecuentemente no existe una afectación directa a la esfera de derechos del partido sometido a dicho procedimiento, dicha situación actualiza la procedencia para que los partidos políticos pueden impugnar dicho acto o resolución, si consideran que no cumple, entre otros, con el principio de legalidad, dado que no existe titular de un derecho subjetivo afectado, y si una posible afectación al orden normativo que precise la actuación del órgano jurisdiccional para exigir de la autoridad el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Así, en esta fórmula en la que el interés jurídico surte en exclusión del interés legítimo, y en el caso de que no exista interés jurídico afectado, surtirá el interés legítimo, se cumple cabalmente con el postulado constitucional y del Estatuto de Gobierno que establecen expresamente la obligación de que todos los actos y resoluciones electorales, invariablemente se sujeten al principio de legalidad.

Sentado lo anterior, es de señalar que este Tribunal, sin hacer la acotación correspondiente ha determinado que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, e incluso ha emitido la tesis relevante TEDF005.3EL1/2006, con el rubro INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, cuyo precedente es el recurso de apelación TEDF-REA-002/2004, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. De la interpretación funcional del artículo 251, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que la actualización del interés jurídico procesal se surte cuando concurren los supuestos siguientes: a) Que en la demanda se argumente la infracción de algún derecho sustancial del autor, y b) Que el autor compruebe que la intervención del órgano jurisdiccional, es necesario y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante una sentencia que produzca la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado. Luego entonces, cuando el partido impetrante refiere que los partidos políticos son corresponsables de velar por la exacta aplicación de la ley, así como de vigilar que la autoridad electoral se conduzca con apego a los principios rectores que rigen su actuación, resulta inconcuso que no cumple con los citados requisitos, pues no menciona ninguna afectación a cualquier derecho o pretensión de estos partidos, toda vez que en caso de no aplicarse exactamente la ley o la autoridad no se hubiese apegado a dichos principios, ello no implica per se una violación o afectación a sus derechos subjetivos como personas jurídicas.

En el criterio antes transcrito, medularmente se señala que el interés jurídico, como elemento sine qua non para la procedencia de un medio de impugnación, sólo surtirá cuando concurran los dos supuestos siguientes:

a) Que en la demanda se argumente la infracción de algún derecho sustancial del autor, y

b) Que el autor compruebe que la intervención del órgano jurisdiccional, es necesario y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante una sentencia que produzca la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Por otro lado, apartándose del criterio antes transcrito, este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación TEDF2ELJ 018/2003, ha determinado que no es necesario que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo individual, para intentar válidamente los medios de impugnación, en tratándose de los partidos políticos nacionales, a quienes en su carácter de garantes en los procesos de participación ciudadana, se les reconoce la facultad para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos necesarias, para impugnar cualquier acto del proceso de plebiscito, reconociendo el ***interés legítimo*** *de impugnar cualquier acto que en su consideración vulnere los principios a los que se encuentra sujeta la autoridad electoral.*

Dicha tesis es del tenor literal siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE PLEBISCITO.
...

Ahora, si como pretende la interpretación de la responsable, se sostuviera un criterio excluyente en cuanto al interés legítimo de los partidos para impugnar el acto que se reclama y se aplicara indiscriminadamente la fracción I del artículo 259 del Código Electoral local, requiriendo en todos los casos acreditar el interés jurídico, los institutos políticos nacionales serían meros espectadores, ante los asuntos que no les deparen un perjuicio directo, tal como ocurriría en los procesos de participación ciudadana, ya que ningún acto o resultado de los mismos les afectaría algún derecho subjetivo o sustancial y no se podría dar la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado. Así, siguiendo esta línea argumentativa expuesta por la responsable, en los casos de plebiscito y referéndum nadie tendría interés jurídico para interponer el juicio electoral, lo que conduciría necesariamente a que los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral estarían sustraídos a cualquier revisión judicial, en contravención a todo el sistema de medios de impugnación en materia electoral y eventualmente se darían casos de impunidad. De igual manera, el criterio de la responsable deja de lado la naturaleza jurídica de los partidos políticos que como instituciones de interés público tienen una serie de derechos y obligaciones diferentes a las demás personas físicas y morales que actúan en el ámbito privado e incluso en el ámbito del derecho público.

Así, el criterio de interpretación sobre el interés jurídico que realiza la responsable para sostener que los partidos políticos carecen de interés jurídico para impugnar el Acuerdo identificado con la clave ACU-011-07, no sólo obstaculiza el acceso a la justicia electoral en casos como el presente, limitando el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que con ello se impide el cabal funcionamiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual tiene por objeto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, garantizar que todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales de esta entidad federativa se sujeten invariablemente al principio de legalidad; es decir, a través de la interpretación restrictiva señalada se dejarían de tomar en cuenta elementos importantes del sistema, tales como el adjetivo 'todos' que califica a los actos, así como el adverbio 'invariablemente', previstos en los preceptos citados, dando lugar a que, en la práctica y sin justificación alguna, haya actos o resoluciones electorales que no se encuentren sujetos al control jurisdiccional de legalidad, haciendo nugatorio en tales casos el sistema de medios de impugnación electoral.

De ahí se sigue que si un acto de autoridad no menoscaba alguna situación instaurada en favor del reclamante por virtud de una norma jurídica, no es posible afirmar que existe interés jurídico para inconformarse en contra de tal determinación; por el contrario, cuando ***se dañe una situación particular garantizada o tutelada por el orden jurídico normativo, ésta derivará en un perjuicio para el titular del derecho afectado, quien, en su caso, contará con interés jurídico*** *para acudir a los órganos jurisdiccionales a hacer efectivo el derecho violado.*

Si bien la figura de los derechos subjetivos es aplicable en el derecho electoral, debe señalarse que su aplicación restringida respecto de todos los actos y resoluciones electorales, resultaría en extremo limitada, por tratarse de normas de orden público.

En ese contexto, el interés jurídico como causa de improcedencia en el derecho electoral (constituido por disposiciones de orden público según lo dispuesto por el artículo 1° del Código Electoral local), debe analizarse a la luz de sus fines y la naturaleza jurídica de los sujetos legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en el Código. Además, es importante destacar que la regulación electoral a nivel federal, no corresponde con las disposiciones vigentes en esta entidad, lo que nos lleva a evitar la aplicación acrítica de dichos criterios en los asuntos competencia de este Tribunal, sin desconocer, desde luego la función orientadora de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni que en algunos casos la jurisprudencia emitida por ésta, es obligatoria para este Tribunal electoral local.

Ahora, también es importante establecer que los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en relación con el interés jurídico se emitieron con base en disposiciones que, como ya se señaló, fueron reformadas mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diecinueve de octubre de dos mil cinco, lo que cobra relevancia cuando el legislador al reformar dichas disposiciones distinguió con claridad en que casos se debe acreditar interés jurídico para interponer un medio de impugnación, señalando expresamente en el citado artículo 322 de dicho ordenamiento, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo podrá ser promovido por ciudadanos con interés jurídico; situación que no ocurre respecto de la legitimación de las asociaciones políticas para interponer el juicio electoral.

Más aún cuando el legislador estableció en los artículos 312 y 313 del Código de la materia, los supuestos en que los partidos políticos están legitimados para interponer el juicio electoral a fin de garantizar, entre otros, la legalidad de los '...actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto...', y la legalidad de '...presuntas ***violaciones a sus derechos...****', supuestos contenidos, respectivamente en las fracción I y II del artículo 313 del Código de la materia.*

En efecto, dada la importancia que se confiere a los partidos políticos, y en concordancia con las funciones que les han sido encomendadas, y la determinación de que **todos** *los actos y resoluciones electorales* ***invariablemente*** *deben sujetarse al principio de legalidad, en la fracción I del artículo 313 del Código en cita, se les otorga legitimación para concurrir ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante el juicio electoral, con el objeto de que se garantice la legalidad de todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral, no resultando válido limitar la procedencia de este medio de defensa a sólo a los actos que les deparen perjuicio en sus derechos subjetivos a los partidos políticos, debido a que expresamente se les confiere dicha facultad en la fracción II del referido dispositivo cuando señala la procedencia del juicio electoral en el caso de que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos, en que si surte la exigencia del interés jurídico para interponer el medio de impugnación.*

Ante dichos supuestos, no puede exigirse a los partidos políticos interés jurídico para interponer el juicio electoral en contra de los actos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no deparan perjuicio a ningún titular de derechos subjetivos, dado que el legislador no estableció dicho requisito para su procedencia, como si lo hace en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en el que expresamente señala el interés jurídico como un requisito indispensable de procedibilidad.

Si el propósito del legislador hubiese sido que los partidos políticos sólo pudieran impugnar los actos que les afectaran sus derechos subjetivos, hubiese bastado con la previsión contenida en la fracción II del referido artículo 313 del Código local que señala la procedencia del juicio electoral cuando las asociaciones políticas '...hagan valer presuntas violaciones a sus derechos,...', caso en el cual si se deben cumplir los elementos constitutivos del 'interés jurídico'; esto es, la afectación de un derecho subjetivo tutelado por el orden jurídico normativo, que precisa de la actuación del órgano jurisdiccional para que se le restituya el derecho violado, y en cuyo caso no pueden los demás partidos políticos pretender la impugnación de dicho acto, debido a que la afectación es directa a la esfera de derechos del partido vinculado. De ser ese el ánimo, no hubiese tenido objeto establecer la fracción I, dado que los supuestos contenido en está se encontrarían implícitos en la segunda.

Por lo anterior, no puede pretenderse que los partidos políticos deberán acreditar un interés jurídico para interponer el juicio electoral en todos los supuestos señalados por el artículo 313 del Código, porque dicha interpretación no tendría asidero jurídico, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de las diversas disposiciones del propio Código, del Estatuto de Gobierno y de la Constitución llevan a la conclusión de que los partidos políticos están facultados para interponer el juicio electoral a efecto de que todos los actos o resoluciones electorales invariablemente se sujeten al principio de legalidad.

En el sistema de medios de impugnación de esta entidad federativa, al establecer los supuestos para la procedencia y los sujetos legitimados contenidos en los artículos 313 y 322, del Código Electoral local, el legislador hace una distinción al exigir interés jurídico para interponer un juicio para la protección de derechos político electorales y no requerirlo en el juicio electoral, de ahí que demandar el interés jurídico a los partidos políticos en el juicio electoral en que no se vulneren derechos subjetivos de un titular, sería ir en contra del texto expreso de la ley. Adicionalmente, si se adoptara un criterio de interpretación restrictivo, influenciado por el Derecho Civil y el Juicio de Amparo, nos llevaría a una interpretación al absurdo -contrario al fin que persigue la Constitución y la legislación secundaria en materia electoral, en el sentido de que todos los actos y resoluciones electorales se sujetarán invariablemente al principio de legalidad-, y se tendría que leer lo dispuesto en el artículo 313 del código electoral local, afirmando que sólo se puede interponer el juicio electoral en contra de algunos actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General. Por lo tanto, un número importante de actos o resoluciones, sobre todo aquellos no vinculados a los procesos electorales, quedarían exentos de revisión jurisdiccional, con lo que se convierte a la autoridad administrativa electoral en una instancia final en la que una gran cantidad de sus actos serían definitivos e inatacables; es decir, si se somete a la consideración del Pleno del Consejo General de dicho organismo electoral un asunto relacionado con la organización interna del Instituto cuya legalidad fuera cuestionada por los partidos políticos, o incluso por una minoría de los miembros con derecho a voto de dicho órgano colegiado, una vez aprobado por la mayoría, no sería susceptible de revisión, lo cual resultaría contrario a la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código de la materia, y a todo el sistema constitucional y legal que regula los medios de impugnación.

Ahora, si bien es cierto que en materia de interpretación jurídica existe la regla que señala que donde la ley no distingue no debemos distinguir, también lo es que si la ley distingue debemos distinguir y no ignorar el texto, por lo que se tiene que hacer una exégesis funcional y sistemática entre los artículos 254, fracción V, 259, fracción I, 312, 313, 317 y 322 del Código Electoral del Distrito Federal.

En tal sentido, se considera que los efectos que el legislador previó al diferenciar la exigencia respecto del interés jurídico del promovente en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales, y su omisión en tratándose del juicio electoral; se evidencia si revisamos la referida reforma de octubre de dos mil cinco, en tratándose de los requisitos que deberán cumplir los escritos mediante los cuales comparecen los terceros interesados, que en el antes vigente artículo 247, fracción II, inciso e) del Código señalaba, entre otros, 'precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente', disposición que fue reformada por la vigente fracción V del artículo 254 que dispone que los escritos de comparecencia deberán 'precisar la razón del ***interés legítimo*** *en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;...', lo cual no deja lugar a dudas de las modificaciones sustánciales que aprobó el órgano legislativo local.*

Asimismo, es procedente interpretar que el legislador también reconoce a los partidos políticos interés legítimo para interponer el juicio electoral en los supuestos señalados en el artículo 313 de dicho ordenamiento legal, cuando introduce expresamente dicha figura en el artículo 317, fracción I del Código Electoral local que señala:...

En este tenor, el interés legítimo como elemento para impugnar todos los actos contrarios al principio de legalidad puede apreciarse incluso en el ámbito del Derecho Sancionador Electoral, tal como se señala en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA....

A mayor abundamiento, el alcance de la legitimación que tiene un partido político para impugnar actos que sin causarle una afectación directa en sus derechos subjetivos, puede deducir acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos, se aprecia claramente en la tesis de jurisprudencia y las tesis relevantes de la Sala Superior que a continuación se transcriben:

ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN....

Expuesto lo anterior, se observa que la Sala Superior al enfrentarse con realidades y disposiciones constitucionales precisas, ha tenido que encontrar soluciones que van más allá del concepto restringido o acotado de interés jurídico para poder llevar a cabo una impartición de justicia eficaz.

En el caso del Distrito Federal, el legislador, atendiendo a la naturaleza jurídica que se ha otorgado a los partidos políticos como ***entidades de interés público*** *reconocida en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución, y su participación en funciones que le corresponden al Estado de manera originaria, ha introducido la institución jurídica del interés legítimo para hacer totalmente operante el sistema de medios de impugnación en esta entidad federativa.*

En efecto, los partidos políticos de manera conjunta con el Instituto y el Tribunal Electoral, en el caso del Distrito Federal, desempeñan diversas actividades dentro de su respectivo ámbito de competencia que confluyen en la realización de la función estatal electoral. Así, al Instituto le corresponde la función de organizar las elecciones; al Tribunal ser garante de la legalidad al dirimir los conflictos electorales, y a los partidos políticos participar en la organización y vigilancia electoral.

Derivado de lo anterior, al ser los partidos políticos partícipes de la función estatal electoral, su actividad es considerada de ***interés público*** *dada la función de* ***cooperación*** *y* ***vigilancia*** *que desarrollan, misma que no tiene solo como parámetro sus intereses particulares, ni el ejercicio de sus derechos subjetivos, sino la participación con derecho a voz en la toma de decisiones de la autoridad administrativa electoral, coadyuvando a que sus actos y resoluciones,* ***observen los principios rectores de la función electoral.***

Así pues, los partidos políticos y el Instituto Electoral del Distrito Federal al ser corresponsables de la función estatal de organizar las elecciones, están obligados a cumplir con los principios rectores de dicha función, por lo que además de estar obligados a cumplir con tales principios, debe entenderse en su esfera de derechos el exigir que la autoridad electoral administrativa y los otros partidos políticos, al actuar en el ámbito electoral cumplan con los multicitados principios.

En ese sentido, es importante destacar que es insostenible el argumento de la autoridad responsable consistente en que la participación e intervención de los partidos se circunscribe a aquellos asuntos que se susciten durante los procesos electorales y no en los de índole administrativa, señalando que la conformación de dos Comisiones Provisionales, cuyo objeto es supervisar y dar seguimiento a las actividades de las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral local, queda comprendida dentro de la esfera de funciones administrativas conferidas al Consejo General como órgano de dirección del citado Instituto Electoral, sin que tal determinación contravenga los derechos subjetivos de los partidos.

De manera contraria a lo argumentado por la responsable, la participación e intervención de los partidos políticos en el órgano superior de decisión del Instituto, no se constriñe al periodo en que se desarrolla un proceso comicial, sino que se presenta en todo tiempo, de ahí que si el órgano electoral responsable, en ejercicio de alguna de sus atribuciones previstas en el numeral 60 del Código de la materia, somete a discusión un asunto, sea cual fuere su naturaleza, es innegable que los partidos políticos, por conducto de sus representantes debidamente acreditados, tienen derecho de intervenir en la discusión y hacer valer los argumentos que en cada caso estimen pertinentes, y que en caso de no prosperar sus argumentos en la determinación de los integrantes con derecho a voto, tienen interés jurídico en el caso de que les depare perjuicio directo, o interés legítimo cuando se busque el cumplimiento del orden normativo y no exista afectación a un derecho subjetivo, para interponer el juicio electoral para que sea revisada la legalidad de dicho acto, según lo dispuesto por los artículos 312 y 313, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal.

Por otro lado, no es dable afirmar que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene dos tipos de funciones desligadas unas de otras, las primeras de naturaleza electoral y las segundas de carácter administrativas, ya que las actividades de toda la institución están destinadas a cumplir con los fines previstos expresamente en el artículo 52 del Código Electoral local que es del tenor literal siguiente:...

Así las cosas, es claro que los diferentes órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal no pueden actuar de manera aislada unos de otros; por el contrario, el ejercicio de sus atribuciones y funciones están encaminadas a cumplir los referidos fines encomendados a la institución, con independencia de que a determinadas áreas se les encomienden tareas sustantivas y, a otras, tareas de apoyo, lo que no significa que estas últimas estén totalmente desvinculadas de las primeras, ya que precisamente se realizan para que el Instituto Electoral local cumpla con las atribuciones que le confiere el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal.

De lo antes referido, claramente se colige que las actividades de las unidades administrativas del Instituto están encaminadas, entre otros objetivos, a la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana. Asimismo, es un hecho conocido que no todas las actividades electorales se realizan durante el lapso que la ley señala para tal efecto, sino que existe un espacio de tiempo para la planeación y mejora durante el periodo comprendido entre dos procesos, sin dejar a un lado que todo el trabajo de presupuestación y programación para los procesos electorales se realiza el año previo al inicio de éstos.

Por consiguiente, si los partidos políticos son los que contenderán en los procesos electorales y fungirán como garantes en la organización de los proceso de participación ciudadana, según lo expresado en los artículos 134 y 141, párrafo quinto del Código de la materia, resulta evidente su interés en que esas actividades se realicen en acatamiento a la normatividad y siguiendo puntualmente los programas aprobados para tal efecto.

En este orden de ideas, para cumplir con sus finalidades, los partidos políticos se encuentran en posibilidad de deducir las acciones individuales necesarias, en su calidad de entidades de interés público, con el objeto de preservar el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral local, así como para garantizar que los actos y resoluciones que éste emita, invariablemente se encuentren apegados al principio de legalidad.

Dicho en otras palabras, siendo que la supervisión que implemente el Consejo General del Instituto, irremediablemente incide ***en su adecuado y óptimo funcionamiento*** *y en el cumplimiento de sus tareas, resulta inconcuso que éstos tienen* ***interés legítimo*** *para combatir una determinación de esa naturaleza.*

Por todo lo anterior, es de concluirse que en los juicios electorales identificados con los expedientes TEDF-JEL-003/2007, TEDF-JEL-007/2007 y TEDF-JEL-009/2007, los partidos impugnantes, cuentan con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación y, consecuentemente, no ha lugar a tener por acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado respectivo.

B. *A continuación procede realizar el estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 259 del Código Electoral local, que hace valer la responsable en el Informe Circunstanciado que emite en los juicios electorales identificados con las claves* ***TEDF-JEL-003/2007, TEDF-JEL-007/2007*** *y* ***TEDF-JEL-009/2007****, que constan en el presente expediente, porque en su opinión, los partidos impetrantes impugnan actos derivados de otros que consintieron previamente.*

Así, a juicio de la responsable, ante el consentimiento tácito del Acuerdo primigenio, señala la responsable, el impetrante se encuentra imposibilitado para impugnar el acto derivado, el cual es el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos comisiones provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-011-07'.

Al respecto cabe citar, en la parte que interesa, la trascripción del punto sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban el ajuste al Presupuesto del Egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año 2007 y las modificaciones al Programa Operativo Anual del Instituto Electoral del Distrito Federal 2007, identificado con la clave ACU-005-07, mismo que señala:

> *'SEXTO.-* ***Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en la próxima sesión del Consejo General, se presente un proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se creen dos comisiones provisionales*** *para dar seguimiento puntual a los trabajos de las Unidades Técnicas de Documentación, Informática, Contraloría Interna, de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, de Asuntos Jurídicos, del Secretariado y de Comunicación Social.'*

De lo transcrito, claramente se colige que el Acuerdo adoptado por el Consejo General se circunscribe a instruir al Secretario Ejecutivo para que en un plazo perentorio, presente un proyecto de acuerdo mediante el cual se creen dos comisiones provisionales pero sin que en el mismo se precisaran de manera concreta la fundamentación y motivación, así como la reglamentación de las tareas de supervisión encomendadas a las citadas comisiones provisionales.

Lo anterior queda de manifiesto en el Considerando 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos comisiones provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal (ACU-011-07), cumpliendo el mandato del órgano superior de dirección cuando señala:

> *'17. Que en su sesión de fecha 15 de enero de 2007, concluida el 31 del mismo mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban el ajuste al Presupuesto del Egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año 2007 y las modificaciones al Programa Operativo Anual del Instituto Electoral del Distrito Federal 2007, identificado con la clave (ACU-005-07), en el que* ***se estableció, en su punto de acuerdo Sexto, que el Secretario Ejecutivo presentaría a consideración de este órgano colegiado un proyecto de Acuerdo mediante el cual se creen dos comisiones provisionales*** *para verificar las actividades realizadas por las Unidades Técnicas de Documentación, Informática, Contraloría Interna, de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, de Asuntos Jurídicos, del Secretariado y de Comunicación Social, de conformidad con su Programa Operativo Anual.'*

Con lo antes transcrito, ***resulta insostenible*** *lo aducido por la responsable en el sentido de que los partidos políticos impugnantes ya tenían conocimiento cierto y verídico de la creación de las dos comisiones provisionales desde la aprobación del Acuerdo 'ACU-005-07', toda vez que si bien es cierto, la creación de las comisiones referidas estaba condicionada a que el Secretario Ejecutivo del Instituto presentara a consideración del Órgano Colegiado el proyecto de Acuerdo respectivo, no es sino hasta la aprobación del Acuerdo 'ACU-011-07', cuando formalmente el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal crea las dos comisiones provisionales en comento, y conoce los fundamentos legales, las razones particulares y la regulación específica de dichas comisiones, contenidas en el Acuerdo presentado por el Secretario Ejecutivo.*

Por lo anterior, no se actualiza en los presentes juicios electorales la causal de improcedencia sostenida por la autoridad administrativa en sus informes circunstanciados, en tanto que el posible agravio o menoscabo que señalan los partidos políticos recurrentes no tiene relación con la determinación del Consejo General de instruir al Secretario General para que presentara un proyecto de acuerdo para crear dos comisiones, sino el acto posterior, que es ***la creación material de las dos comisiones provisionales*** *que tiene lugar con la aprobación por parte del Consejo General del Instituto del Acuerdo identificado con la clave ACU-011-07, en su sesión de veinte de febrero de dos mil siete, concluida el día veintiuno del mismo mes y año.*

Por último, consta en la resolución impugnada que la notificación personal de la misma aconteció para los dos partidos impugnantes, el día dos de marzo de dos mil siete, tal y como se desprende de las cédulas de notificación personal que obra en autos en copia certificada a fojas veintisiete del expediente TEDF-JEL-007/2007 y quinientos sesenta y seis del expediente TEDF-JEL-009/2007, y se presentó el juicio electoral ante la autoridad responsable, en el caso del Partido Nueva Alianza, el doce de marzo de dos mil siete y, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, el catorce del mismo mes y año, esto es dentro del término legal de ocho días establecido para su presentación oportuna.

Así las cosas, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, ***no*** *se desprende que se haya actualizado la causal de improcedencia, prevista en el artículo 259, fracción II del Código Electoral local. En consecuencia, procede el estudio de la legitimación y personería atinentes a los expedientes con número de clave: TEDF-JEL-003/2007, TEDF-JEL-007/2007 y TEDF-JEL-009/2007.*

TERCERO. *Es de reconocerse la legitimación activa de los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, para promover los juicios electorales identificados con las claves* ***TEDF-JEL-003/2007***, ***TEDF-JEL-007/2007*** *y* ***TEDF-JEL-009/2007****, en contra del Acuerdo ACU-011-07, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, debido a que de conformidad con lo previsto por los artículos 312 y 313, fracción I, del Código Electoral local, las asociaciones políticas, entendiendo entre ellas a los partidos políticos, en términos de los numerales 18, inciso a) y 19 del ordenamiento legal referido, válidamente podrán interponer este medio de impugnación, en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tal como sucede en la especie.*

CUARTO*. Sentado lo anterior, este Tribunal procede a deducir los agravios esgrimidos por los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo ACU-011-07, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual suplirá las deficiencias u omisiones en la argumentación de los mismos, siempre que puedan ser razonados claramente de los hechos expuestos, de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de la materia, así como en estricto acatamiento de la tesis jurisprudencial aprobada por este cuerpo colegiado, identificada con la clave TEDF2ELJ 015/2002, la cual a continuación se transcribe:...*

De un análisis integral del escrito de demanda, este órgano colegiado identifica como agravios esgrimidos por los institutos políticos recurrentes, los que se resumen en los siguientes términos:

- *Por parte del Partido del Trabajo:*

A*. Aduce el partido impugnante como motivo de reproche que, en su carácter de garante del principio de legalidad de los actos de las autoridades electorales, al partido impetrante le causa agravio los Considerandos 12 y 18, y el punto PRIMERO del Acuerdo identificado con la clave ACU-011-07, por contravenir lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales establecen la garantía de audiencia y el principio de legalidad en su vertiente de reserva de ley, al crear dos Comisiones Provisionales cuyas tareas no son específicas y asimismo se encuentran reservadas a las Comisiones Permanentes*

A tal efecto, el partido impetrante señala que la autoridad electoral, asimiló las atribuciones de las comisiones permanentes y provisionales, aún cuando en el artículo 62 del Código Electoral local se advierte claramente el objetivo de ambas comisiones, invadiendo la esfera jurídica del legislador local.

En apoyo de su aserto, el instituto político afirma que el Consejo General conculcó lo que denomina ***principio de reserva de ley*** *al establecer en los hechos y de manera análoga a las comisiones permanentes,* ***atribuciones de supervisión*** *para las comisiones provisionales, contraviniendo el principio de que las 'autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley', máxime que el legislador previó de manera expresa la diferencia entre ellas, por lo que en su concepto las Comisiones Provisionales, no pueden dar seguimiento a tareas permanentes, como en el presente caso lo es el seguimiento y supervisión de las Unidades Técnicas.*

Asimismo, la autoridad electoral se arrogó atribuciones legislativas al superponer las atribuciones de seguimiento de las Unidades Técnicas que están bajo la responsabilidad del Presidente del Consejo General del Instituto y de la Secretaría Ejecutiva, respectivamente, por lo que el acto de creación de las comisiones que se ataca, no sólo se realizó careciendo de atribuciones, sino que, al mismo tiempo, se hizo invadiendo las establecidas en los ordenamientos vigentes.

B. También sostiene que el Acuerdo que se impugna en ningún momento expone las consideraciones atinentes para justificar ***que las actividades de seguimiento, revisión o supervisión constituyen tareas específicas****, lo cual supone que la autoridad debió motivar y esgrimir las razones o causas inmediatas que lo llevaron a considerar que dichas acciones correspondían a la naturaleza de las actividades conferidas para las comisiones provisionales; es decir, no se especifica cual es el trabajo concreto que realizarán estas comisiones.*

Concepto de violación que en opinión del justiciable le causa agravio en sus Considerandos 12 y 18, y su punto PRIMERO, del Acuerdo identificado con la clave ACU-011-07, por contravenir lo dispuesto por los artículo 14 y 16 constitucionales, los cuales establecen la garantía de audiencia y el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación.

C. De igual modo, el partido político actor aduce que el Acuerdo que se impugna resulta incongruente, ya que la fundamentación utilizada por la autoridad responsable para sostener el acto impugnado, no corresponde a su motivación, sino que incluso resulta ***contradictorio*** *debido a que* ***duplica atribuciones*** *al pretender sustituir y relevar al Secretario Ejecutivo y a la Presidencia del Consejo General de sus responsabilidades, o bien, crear mayor burocracia; además,* ***se debió definir con precisión el objeto específico de las comisiones provisionales****, para cuidar que el mismo no estuviera siendo realizado por otro órgano, para evitar la invasión y duplicidad de funciones.*

Situación que en opinión de el justiciable le causa agravio en sus Considerandos 12 y 18, y su punto PRIMERO, del Acuerdo identificado con la clave ACU-011-07, por contravenir lo dispuesto por los artículo 14 y 16 Constitucionales, los cuales establecen la garantía de audiencia y el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación.

- *Por su parte, el Partido Nueva Alianza señala los siguientes agravios:*

D. Sostiene que el Acuerdo que se impugna pretende crear comisiones provisionales con facultades de supervisión que convertirían a los Consejeros integrantes de las mismas en ***juez y parte****, lo que* ***vulneraría la imparcialidad y autonomía de gestión*** *de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que con la creación de las citadas comisiones, el Consejo General está invadiendo las funciones propias de la Contraloría Interna, además de caer en una* ***duplicidad de funciones*** *e incluso en la posible violación a la secrecía de la tarea encomendada al Órgano de Control Interno.*

Agravio que en opinión del justiciable viola el ***principio de legalidad e imparcialidad*** *establecido en el artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, porque* ***vulnera la autonomía de gestión*** *de la Contraloría Interna del Instituto.*

E. *El partido actor señala que el Acuerdo combatido le otorga indebidamente la facultad de supervisión que es propia de las comisiones permanentes a las comisiones provisionales, situación que es contraria a lo establecido en el artículo 62 del código electoral local.*

Así, la autoridad al pretender crear dos comisiones provisionales, sin fundamento ni razón jurídica, contraviene lo dispuesto en el Código de la materia, ya que cuando un precepto es claro no es jurídico buscar una interpretación porque su letra en su sentido gramatical no da lugar a dudas.

Además, se extralimitan las funciones de las comisiones provisionales al dotarles de capacidad de supervisión, lo que llevaría a ***duplicar las funciones que tiene reservadas la Contraloría Interna****, ya que esta es la encargada de fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos.*

En ese orden de ideas, para el partido impetrante resulta un contrasentido pretender supervisar a un órgano técnico y especializado que tiene la función precisa de cuidar el manejo de los recursos, así como supervisar a los servidores públicos del Instituto, incluyendo a los Consejeros Electorales.

Situación que en su carácter de garante del principio de legalidad de los actos de las autoridades electorales, al partido impetrante le causa agravio porque contradice lo ordenado por el artículo 62 y 80 bis del Código Electoral del Distrito Federal.

- *En tanto que el Partido Revolucionario Institucional manifiesta los siguientes motivos de inconformidad:*

F. *El partido impugnante señala que el Consejo General no tiene facultades para expedir normas generales en los que se pueda crear una Comisión para supervisar y dar seguimiento a la Contraloría, ni mucho menos, para expedir disposiciones de carácter general que puedan generar un conflicto de interés entre el Contralor y un miembro de la Comisión que pudiera estar sujeto a una investigación.*

Además, puntualizan que el Código Electoral local define lo que se entiende por supervisión, misma que se refiere a 'vigilar el cumplimiento de programas institucionales que lleven a cabo los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto', por lo que una denuncia ante la Contraloría no tiene que ver con programas institucionales, de ahí que la Comisión que supervisará las actividades de la Contraloría, es una atribución que se otorgaron los consejeros no prevista en la ley.

Concepto de violación que en opinión del justiciable le causa agravio por la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, al adolecer el Acuerdo impugnado de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir y por ende violar el principio de legalidad que rige la actuación de la autoridad electoral, ya que ésta sólo puede hacer aquello que expresamente le permita la ley, pero no así la posibilidad de modificarla, crearla, adicionarla o derogarla, pues ello, únicamente le corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y es el caso, de que con el acto en cuestión, se va más allá de la simple aprobación de una Comisión Provisional para supervisar y vigilar a la Contraloría Interna, sino que, en realidad, se emiten normas de carácter general.

G. *El quejoso señala que con el Acuerdo impugnado el Consejo General busca suplantar al legislador y a su vez violentar el principio de distribución de competencias. Además, el acto de mérito se aprobó sin que se establezcan las tareas específicas a las que se va a enfocar la Comisión Provisional en lo que se refiere a la Contraloría, violándose con ello los principios de certeza y objetividad.*

Concepto de violación que en opinión del justiciable le causa agravio el Acuerdo citado identificado con la clave ACU-011-07 y en específico el resolutivo PRIMERO, inciso b), lo anterior porque viola lo dispuesto en los artículos 16, 41 y 116 constitucionales y 3° del Código Electoral local, ya que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y viola el principio de legalidad, puesto que los preceptos legales que fundamentan la atribución de la autoridad para integrar un órgano de control a la Contraloría no tiene soporte legal; ya que es de explorado derecho que la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le permita la ley, y la autoridad responsable va más allá de la simple creación de una comisión provisional, sino que rompe con el principio de distribución de competencias al invadir atribuciones que únicamente le corresponde al Presidente del Consejo General.

H. *El partido impetrante afirma que las comisiones creadas de conformidad con el artículo 62 y que se refieren a la supervisión de la Contraloría, no están en aptitud de instaurar o solicitar información a través de un mandato obligatorio y vinculativo, mucho menos de integrar expedientes, realizar actos de investigación y molestia, cuyo resultado pudiera implicar la privación de derechos, cuando es claro que no están revestidas de autoridad legal. A estas Comisiones se le revistió ilegalmente del carácter de autoridad, vulnerando el régimen de autoridad competente que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales y en franca violación del artículo 62 del Código Electoral local, al invadir la esfera de la autoridad competente que corresponde a la Contraloría, cuyo ámbito de atribuciones y facultades las previó la ley de la materia en el artículo 80 bis.*

Concepto de violación que en opinión del justiciable le causa agravio el Considerando 18 del Acuerdo citado identificado con la clave ACU-011-07 y en específico los resolutivos PRIMERO, inciso b) y SEGUNDO, inciso b), lo anterior porque viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales y 3°, párrafo 2, 60, 62 y 80 bis del Código Electoral local, ya que de la lectura e interpretación gramatical, funcional y sistemática de los citados preceptos del Código de la materia, queda claro que en materia electoral local existen dos tipos de comisiones, las señaladas en el artículo 62, precepto en el que pretende incorrectamente basar su fundamentación el Consejo General en el caso que nos ocupa.

I. El partido quejoso señala que el artículo 80 bis del Código Electoral local confiere expresamente la facultad a la Contraloría de iniciar los procedimientos administrativos contra las posibles violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual están sujetos los Consejeros Electorales, por lo que resulta obvia la improcedencia de que una Comisión que se cree para tal efecto supervise y vigile a dicha instancia, ya que se generaría un ***conflicto de interés****, creando un estado de incertidumbre respecto a una posible denuncia en contra de uno de los consejeros integrantes de la Comisión y, peor aún que la Comisión fuera utilizada como instrumento de presión a los diversos servidores públicos del Instituto. Por lo que el Acuerdo en cuestión vulnera el sistema y ámbito de competencias que el Código Electoral local establece en el artículo 80 bis enunciado.*

Aunado a lo anterior, el Consejo General carece de facultades investigadoras y con mayor razón una comisión que dicho órgano cree, por lo que es importante tener presente la inseguridad jurídica y el estado de indefensión en que se coloca con el Acuerdo a las organizaciones políticas, ciudadanos y autoridades, en virtud de que éste no precisa en forma alguna, las tareas específicas ni el objeto de dicha Comisión, con lo que en su ambigüedad, deja abierto el camino para que una instancia sin autoridad legal, pueda llegar al extremo de inhibir posibles denuncias ante la Contraloría en contra de los consejeros que pudieran apartarse de la ley.

Por lo tanto, es de mencionarse que la extralimitación de atribuciones del Consejo General al crear una Comisión para que supervise y vigile a la instancia que pudiera incoarle algún procedimiento administrativo, vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Concepto de violación que en opinión del justiciable le causan agravio los resolutivos PRIMERO, inciso b) y SEGUNDO, inciso b), del Acuerdo citado identificado con la clave ACU-011-07, ya que viola los artículos 14 y 16 de la Constitución; 36, 42, 46 del Estatuto de Gobierno del Distrito federal; 62 y 80 bis del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 41 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, ya que es importante tener presente que la ley electoral prevé, tanto a las instancias que instruyen los procesos, como a las aplicadoras de sanciones.

J. El partido actor sostiene que el Acuerdo impugnado transgrede los principios constitucionales de legalidad electoral y seguridad jurídica, por cuanto que, el Consejo General del Instituto Electoral local, trastocó el sistema de competencias, en virtud de que creó un órgano y procedimientos que legal, lógica y materialmente no se encuentran justificados y además devienen innecesarios, puesto que, la autoridad responsable invade facultades reservadas a la autoridades previamente establecidas, conforme a los procedimientos que igualmente fueron previstos con anterioridad, de modo tal que duplica facultades y procedimientos, así como también, extralimita sus atribuciones al asignarse, mediante este Acuerdo, facultades que no le son propias, como vienen a ser las de supervisar y vigilar a un órgano de control, que competen a las propias autoridades y conforme a los procedimientos expresamente estatuidos por la legislación aplicable.

Concepto de violación que en opinión del justiciable le causan agravio los resolutivos PRIMERO, inciso b) y SEGUNDO, inciso b), del Acuerdo citado identificado con la clave ACU-011-07, ya que viola los artículos 14 y 16 de la Constitución; 36, 42, 46 del Estatuto de Gobierno del Distrito federal; 62 y 80 bis del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 41 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo reclamado trasgredió los principios constitucionales de legalidad electoral y seguridad jurídica, por cuanto revistió del carácter de autoridad a la Comisión creada mediante el acto impugnado, vulnerando con ello el régimen de autoridad competente, así como el sistema de distribución competencial electoral y procedimental para la aplicación de sanciones, al generar procedimientos y autoridades distintas a las legales y por carecer de facultades procedimentales e investigadoras, extralimitando sus funciones.

Por otra parte, se aprecia que la autoridad responsable a través de sus respectivos informes circunstanciados sostiene la legalidad del Acuerdo ACU-011-07, exponiendo en síntesis que el Acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado, toda vez que en él se citan en forma precisa los preceptos legales que establecen la competencia del Consejo General para crear comisiones provisionales, así como las características y el funcionamiento que deben observar esos cuerpos colegiados; asimismo, en su parte considerativa se exponen los razonamientos lógicos-jurídicos que tomó en cuenta la autoridad para crear esas comisiones, así como para justificar sus atribuciones.

Una vez expuestos y analizados los posicionamientos asumidos por cada una de las partes, este Tribunal desprende que la ***litis*** *en la presente controversia se constriñe a determinar, si como lo solicitan los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL*

DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREAN DOS COMISIONES PROVISIONALES PARA SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS UNIDADES TÉCNICAS Y LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL', identificado con la clave ACU-011-2007, emitido en la sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil siete, violó en su perjuicio los principios y disposiciones constitucionales, estatutarias y legales invocados dentro de los agravios expuestos líneas arriba y, por tal motivo, debe revocarse o, por el contrario, como lo sostiene la responsable, deben desestimarse los conceptos de violación expuestos por los inconformes, porque se trata de alegaciones infundadas, en virtud de lo cual, ha lugar a confirmar el acto combatido a través de la presente vía procesal.

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que, como acto seguido, debe pronunciarse sobre la pertinencia e idoneidad de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el juicio correspondiente.

SÉPTIMO.- Análisis de los Agravios

*Toda vez que de la lectura a los agravios que fueron sintetizados en Considerando Cuarto de la presente resolución los partidos impugnantes aducen, desde diversas perspectivas, la presunta contravención del principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, se considera pertinente analizar, en un primer momento, de manera conjunta los agravios identificados en esta resolución con las letras **A, B y C.***

Lo anterior en virtud de que los mismos se dirigen a establecer que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, y en caso de que éstos resultasen fundados serían suficientes para, en consecuencia, este órgano jurisdiccional revocara el Acuerdo materia del presente asunto.

Sentado lo anterior, este Tribunal procede al estudio de los conceptos de agravio en los que, en esencia, los justiciables señalan que al aprobarse el Acuerdo ACU-011-07, se contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales establecen la garantía de audiencia y el principio de legalidad, en las vertientes de fundamentación y motivación.

*En tal sentido, por cuanto hace al principio de legalidad en su vertiente de **fundamentación y motivación,** de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado; este principio se encuentra referido a la obligación de la autoridad competente, por un lado, de **invocar con exactitud las disposiciones legales que resulten aplicables al caso concreto** y, por otra parte, de **exponer con precisión las razones particulares, las causas inmediatas y circunstancias especiales que tenga en consideración, para la aplicación de la ley**, debiendo existir entre ambos apartados una exacta concordancia, para que no exista duda sobre la generación de las consecuencias legales como sustento del modo de proceder de la autoridad.*

Una vez precisado lo anterior, y a efecto de determinar la procedencia de los motivos de inconformidad en estudio, este Tribunal considera pertinente hacer referencia al marco jurídico que rige, tanto a nivel del Código Electoral del Distrito Federal como del Reglamento Interior del propio Instituto responsable, la integración y funcionamiento de comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local y de manera particular a las comisiones provisionales.

Así las cosas, se consideran aplicables en el presente asunto los artículos 60, fracción IX, 62 al 70 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 5°, fracción I y 13 al 23 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, los cuales son del tenor literal siguiente:...

Derivado de la lectura de los artículos antes citados, tanto del Código Electoral del Distrito Federal, como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, resulta válido desprender lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto Electoral local, a efecto de conocer las actividades de sus órganos ejecutivos y técnicos, posee la atribución de integrar comisiones, las cuales pueden ser de carácter permanente, provisional o especial.

b) *Las comisiones permanentes son aquellas con las que cuenta el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral de esta entidad, entendiéndose por supervisión la facultad para vigilar el cumplimiento de programas institucionales que lleven a cabo los órganos ejecutivos y técnicos del citado instituto.*

c) *De conformidad con el artículo 63 del Código Electoral del Distrito Federal, son comisiones permanentes la de Asociaciones Políticas, Fiscalización, Administración, Servicio Profesional Electoral, Organización y Geografía Electoral y, por último, Capacitación Electoral y Educación Cívica, cuyas atribuciones se encuentran expresamente señaladas de los artículos 65 al 70 del citado ordenamiento.*

d) *Por su parte, las comisiones provisionales son, además de la expresamente prevista en la fracción X del artículo 74 Ter del Código Electoral local, -la cual tiene como objeto recibir de la Junta Ejecutiva el Plan General de Desarrollo Institucional- aquellas que el Consejo General considere necesarias para el desarrollo de tareas específicas.*

e) *Las comisiones especiales, son aquellas previstas en la fracción XXIV del artículo 60 y en el último párrafo del artículo 83, ambos del Código Electoral aplicable, las cuales tienen por objeto establecer mecanismos para recabar y difundir de forma inmediata las tendencias y/o resultados electorales preliminares el día de la jornada electoral, y la integración de los Consejos Distritales, respectivamente.*

Ahora bien, por lo que se refiere a la integración y funcionamiento de las denominadas Comisiones Provisionales, cabe resaltar lo siguiente:

1) *Deberán crearse mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

2) *El referido acuerdo deberá establecer el objeto de la misma, el cual necesariamente deberá referirse a la realización de una tarea específica, y asimismo el plazo para el cumplimiento del asunto encomendado, mismo que no podrá exceder de un año improrrogable.*

3) *Se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno fungirá como su Presidente.*

4) *Respecto de la tarea específica encomendada, deberá presentarse un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, e informarán al Consejero Presidente, de los acuerdos y resoluciones que tomen, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.*

5) *Rendirán al Consejo General un informe trimestral de sus labores.*

6) *Deberán elaborar un programa de trabajo conforme a su objeto, y tendrán la obligación de rendir un informe al Consejo General al término de su gestión.*

7) *Sus atribuciones serán las que les confiere el Código, y las funciones establecidas en el Reglamento Interior del Instituto y en el acuerdo del Consejo General por el que se integren.*

Sentado lo anterior, corresponde analizar el contenido del Acuerdo ACU-011-07, por el que crean dos comisiones provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades de las unidades técnicas y la Contraloría del Instituto, a la luz del marco normativo que rige la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para crear comisiones provisionales, así como la relativa a su potestad de supervisión, a efecto de estar en posibilidad de apreciar si su contenido se apegó a las garantías de fundamentación y motivación.

Derivado del análisis exhaustivo del Acuerdo impugnado, en contraposición a la normatividad aplicable a la integración y funcionamiento de las comisiones provisionales, se advierte lo siguiente:

- *La determinación de crear dos comisiones provisionales para el seguimiento y supervisión de las Unidades Técnicas y asimismo la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue aprobada a través de un Acuerdo emitido por el Consejo General del referido Instituto.*

- *Derivado de la entrada en vigor del Acuerdo impugnado, el cual se dispone será al día siguiente de su aprobación, la cual se realizó el día veinte de febrero del año en curso y de lo preceptuado en el punto CUARTO del referido Acuerdo, el cual prevé como plazo para las tareas encomendadas el diecinueve de febrero de dos mil ocho, puede afirmarse que la vigencia del Acuerdo no excede de un año.*

- *Ambas comisiones provisionales se integran por tres consejeros, designándose a uno de ellos como su Presidente.*

El punto TERCERO del Acuerdo impugnado prescribe la obligación para ambas comisiones provisionales de presentar al Consejo General, a través de su respectivo presidente un programa de actividades a desarrollar.

Ahora bien, una vez acreditado que el Acuerdo controvertido cumple diversos aspectos que rigen, tanto la integración, como el funcionamiento de las comisiones provisionales, contenidos en la normatividad aplicable, corresponde analizar si en el mismo se cumple el relativo a señalar el objeto a desarrollar para dichas comisiones, el cual necesariamente deberá referirse a la realización de tareas específicas.

Sin embargo, debemos señalar que ni el Código Electoral del Distrito Federal, ni el propio Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, desarrollan el concepto de 'tareas específicas', a diferencia de lo que sucede con el vocablo 'supervisión', para el caso de las comisiones permanentes, el cual su sentido se encuentra expresado en el segundo párrafo del artículo 62 del Código Electoral aplicable, como producto de la reforma a dicho numeral realizada el 30 de diciembre de dos mil tres, al señalar que se entenderá por supervisión 'la facultad de las Comisiones Permanentes, en el ámbito de su competencia, para vigilar el cumplimiento de programas institucionales que lleven a cabo los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto'.

De ahí que resulte válido en el presente asunto, acudir en primer término al sentido gramatical de los vocablos 'tarea' y 'específico', a efecto de desentrañar el sentido otorgado en el precepto en estudio.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española señala respecto de la palabra 'tarea': Obra o trabajo, trabajo que debe hacerse en tiempo limitado.

*Sobre la palabra 'específico', dicha obra establece lo siguiente: 'específico, **ca.** (Del lat. tardío specificus). adj. Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas; **concreto** (preciso, determinado). Se dan normas específicas para la conservación de este producto; dicho especialmente de un medicamento: Que está indicado para curar una determinada enfermedad.'*

Derivado de lo anterior, resulta válido afirmar que la frase 'tareas específicas' utilizada en el primer párrafo del artículo 62 del Código Electora local, al referirse al tipo de actividad, que justifique la creación de una determinada comisión provisional, debe entenderse en el sentido de que la tarea encomendada a dicho tipo de comisiones deberá establecer, en el acuerdo respectivo de creación, de manera precisa y concreta la actividad que realizará una determinada comisión provisional, señalando las características particulares y distintivas de su objeto, a efecto de distinguirlo de otras actividades similares, con el propósito de evitar duplicidades con otro tipo de comisiones u órganos al interior del organismo administrativo electoral.

En este sentido, de la lectura de los respectivos puntos de acuerdo del acto impugnado se advierte que el objeto de ambas comisiones provisionales es el concerniente a dar seguimiento y supervisión de las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, cabe afirmar que el considerando diecisiete del acuerdo de marras, señala expresamente lo siguiente:

> *17. Que en su sesión de fecha 15 de enero de 2007, concluida el 31 del mismo mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprueban el ajuste al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año 2007 y las modificaciones al Programa Operativo Anual del Instituto Electoral del Distrito Federal 2007, identificado con la clave ACU-005-07, en el que se estableció, en su punto de acuerdo Sexto, que el Secretario Ejecutivo presentaría a consideración de este órgano colegiado un proyecto de Acuerdo mediante el cual se creen dos comisiones provisionales para verificar las actividades realizadas por las Unidades Técnicas de Documentación, Informática, Contraloría Interna, de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados, de Asuntos Jurídicos, del Secretariado y de Comunicación Social,* ***de conformidad con su Programa Operativo Anual.***

Así las cosas, el objeto por el cual fue aprobada la integración de sendas comisiones provisionales a través del Acuerdo ACU-011-07, consiste en dar seguimiento y supervisión de las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con su respectivo Programa Operativo Anual.

En este sentido, del análisis exhaustivo del Acuerdo impugnado se advierte que a pesar de que en principio se cubrieron las formalidades para la creación de dichas comisiones provisionales, ***no se delimitaron las tareas específicas****, que de manera expresa debían integrarse en el objeto del Acuerdo en cuestión.*

Asimismo, cabe señalar que respecto a las tareas de supervisión y seguimiento que realizarán las citadas comisiones provisionales, no se clarifica, ni se identifican puntualmente en qué consisten, qué se revisará y con qué alcances, por lo que el Acuerdo en cita adolece de ***un vicio de ilegalidad al no corresponder la fundamentación con una debida motivación del acto****, toda vez que en la parte Considerativa y en los puntos del Acuerdo ACU-011-07,* ***no se explican las actividades precisas a realizar por las Comisiones Provisionales, por lo que dicha situación, eventualmente les dispensaría a esas comisiones una amplia discrecionalidad para actuar e incidir en las actividades de las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna, violentando con ello el principio de legalidad****.*

Lo anterior se advierte al analizar las tareas de supervisión y seguimiento otorgadas a las comisiones permanentes, y las conferidas a las comisiones provisionales en el Acuerdo impugnado.

En este sentido, atento a lo dispuesto por el artículo 60, fracciones IX y XXVII del Código Electoral del Distrito Federal, ***el Consejo General tiene atribuciones para vigilar*** *la oportuna integración y* ***el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto****, y* ***conocer****, por conducto del Consejero Presidente, del Secretario Ejecutivo y de* ***sus comisiones****,* ***las actividades de los mismos****, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles, dictando los acuerdos y resoluciones necesarias para hacer efectiva dicha atribución.*

La referida disposición, correlacionada con lo señalado por los artículos 54 y 80 bis del Código Electoral local, y 42 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, claramente evidencian que el Consejo General tiene atribuciones expresas para vigilar la oportuna integración, el adecuado funcionamiento y el conocimiento de las actividades de la Contraloría Interna y de las Unidades Técnicas del Instituto Electoral local, a través de sus comisiones.

Las disposiciones referidas son del tenor literal siguiente:

> *Código Electoral del Distrito Federal:*
>
> ***Artículo 54****. El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal conforme a la siguiente estructura:*
>
> *a) Un Consejo General que será el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal;*

b) Órganos ejecutivos y técnicos;
c) Una Contraloría Interna;
d) Un Órgano desconcentrado en cada uno de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal;
e) Órganos de vigilancia; y
f) Mesas Directivas de Casilla.

***Artículo 80 Bis. La Contraloría Interna es el órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal**, encargado de fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos de esa autoridad, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El Consejo General determinará, de acuerdo con su Reglamento Interno, el nombramiento del Contralor Interno y los requisitos que deberá cubrir quien ocupe el cargo.*

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal:

***Artículo 42.** Las unidades técnicas reguladas en el presente Reglamento, son las siguientes:*

I. Unidad de Asuntos Jurídicos;
II. Unidad de Comunicación Social;
III. Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados;
IV. Unidad de Documentación;
V. Unidad de Informática, y
VI. Unidad del Secretariado.

*En ese sentido, es claro que el Consejo General tiene **atribuciones para vigilar** la oportuna integración y **el adecuado funcionamiento de los órganos ejecutivos (direcciones ejecutivas) y técnicos (unidades técnicas) y de la Contraloría Interna del Instituto.***

*Así, la referida atribución de **vigilancia del Consejo General**, a través de comisiones, debe ser analizada a la luz de lo dispuesto por el citado artículo 62 de la ley electoral que señala:*

***Artículo 62.** El Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades; asimismo, podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para tareas especificas.*

Para efectos del presente Código, se entenderá por supervisión la facultad de las Comisiones Permanentes, en el ámbito de su competencia, para vigilar el cumplimiento de programas institucionales que lleven a cabo los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

*De las disposiciones transcritas se desprenden que si bien es cierto, conforme a la disposición en análisis, las **Comisiones Permanentes** tienen como facultad la supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos, también lo es que la misma se encuentra limitada a los programas institucionales que tengan vinculación a su ámbito de **competencia.***

Ahora bien, atento a lo dispuesto por la fracción XII del artículo 74 ter. del Código Electoral local, los programas institucionales de la autoridad administrativa electoral que expresamente señala el referido artículo 62 del ordenamiento en cita, son los siguientes:

a) Programa de Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto y los programas relativos al uso de instrumentos informáticos;

b) Programa de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral y Administrativo del Instituto;

c) Programa de Formación y Desarrollo del Personal del Servicio Profesional Electoral del Instituto;

d) Programa de Capacitación Electoral del Instituto;

e) Programa de Educación Cívica del Instituto;

f) Programa de Organización Electoral del Instituto;

g) Programa de Geografía Electoral del Instituto; y

h) Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas.

De lo anterior, es claro que las comisiones permanentes deberán circunscribir su facultad de vigilancia de las actividades desplegadas por los órganos ejecutivos y técnicos en los programas institucionales que tengan vinculación directa con las atribuciones que expresamente les confiere el Código Electoral local, de lo que se colige que cada uno de los programas institucionales podría ser supervisado por una o más de las comisiones permanentes, atendiendo a las actividades que desarrollen en éstos los órganos ejecutivos y técnicos; tal es el caso del Programa de Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto y los programas relativos al uso de instrumentos informáticos, en los que necesariamente deben participar todos los órganos ejecutivos y técnicos del instituto.

Ahora, por cuanto hace a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, atento a lo dispuesto en los artículos 54 y 80 bis del Código Electoral local, esta forma parte de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, y se constituye en el 'órgano encargado de fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos de esa autoridad, así como para instruir los procedimientos y aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos…'.

En ese sentido, dicho órgano mantiene, respecto del Consejo General, una misma línea de nombramiento, mando y ***supervisión*** *con los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto electoral local, con la diferencia de que el Órgano de Control Interno posee* ***autonomía de gestión.***

De lo anterior se colige que ***la Contraloría Interna, tiene una liga de subordinación respecto al Consejo General del Instituto, en igual forma que las unidades ejecutivas y técnicas****, lo que de ninguna manera significa un menoscabo en la autonomía de sus determinaciones o resoluciones en materia de responsabilidad administrativa, ni en los trabajos de auditoria y demás funciones contempladas en el artículo 41 del Reglamento Interior.*

De lo señalado en las referidas disposiciones legales, claramente se aprecia la potestad de las comisiones permanentes de supervisar, ***en el ámbito de su competencia****, las actividades que los órganos ejecutivos y unidades técnicas del Instituto despliegan en relación con los programas institucionales de dicha autoridad; de igual manera, es claro que no todas las funciones o atribuciones determinadas, en la norma electoral o por el órgano superior de dirección, a cada órgano ejecutivo y técnico, así como de la Contraloría,* ***guardan una correspondencia con las atribuciones de las comisiones permanentes****, quedando, de esta forma, algunas facultades, que podríamos denominar como residuales fuera de su supervisión.*

Con base en lo hasta aquí expuesto, se hace evidente que al existir ciertas actividades de los órganos ejecutivos y técnicos, así como de la Contraloría Interna, que quedan fuera del ámbito de las comisiones permanentes, el Consejo General se encuentra facultado para determinar la integración de una ***comisión provisional para vigilar su debido funcionamiento****, siempre y cuando se precisen las actividades, y éstas no correspondan a aquellas que competa su supervisión a las comisiones permanentes, según sus atribuciones contenidas en los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Código Electoral local.*

Para tal efecto, el Consejo General puede determinar como tarea especifica de las comisiones provisionales la de ***'supervisar y dar seguimiento'****, a las actividades que hemos denominado como residuales a que hemos hecho referencia en párrafos que anteceden, máxime que respecto al término* ***'supervisión'****, según lo referido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su edición vigésima de Espasa Calpe, España, 1998, se entiende como ejercer* ***la inspección superior en los trabajos realizados por otros****. En tanto que* ***'seguimiento'****, proviene del latín 'sequire', de 'sequi', que implica la acción y efecto de seguir,* ***observar atentamente el curso de un negocio o los movimientos de una organización; dirigir una cosa por el camino o método adecuado, sin apartarse de la norma o la indicación de la superioridad****.*

Así las cosas, es claro que determinar como tarea específica de una comisión provisional el ***supervisar y dar seguimiento*** *a las actividades de las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna, tiene como propósito llevar a cabo* ***una revisión pormenorizada de las labores de dichas áreas, para verificar entre otros si sus tareas se realizan satisfactoriamente, en razón de sus funciones,*** *limitándose a acercarse elementos para una posterior valoración del órgano superior de dirección del Instituto en ejercicio de la citada atribución de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.*

Ahora bien, tal como hemos señalado con anterioridad la tarea específica (supervisar y dar seguimiento), deberá circunscribirse expresamente a las actividades, programas, del órgano ejecutivo o técnico a revisar*, a efecto de no invadir las atribuciones conferidas a otro tipo de órganos, así como para evitar que dicha tarea incida en el ejercicio de las funciones de la unidad supervisada, por lo que, en este sentido; dichas comisiones provisionales se encontrarán imposibilitadas para incidir en la operación, tomar decisiones que de acuerdo con el Código o el Reglamento Interior del Instituto Electoral local correspondan, en el ámbito de sus atribuciones, a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, Contraloría Interna o al propio Secretario Ejecutivo, y en tal virtud el órgano superior de dirección, al emitir el Acuerdo para integrar una comisión provisional en comento deberá señalar* ***expresamente y a detalle sus actividades específicas****.*

En este sentido, al establecer en los hechos las mismas atribuciones de supervisión para las comisiones provisionales sin acotarlas de ningún modo, respecto a las permanentes cuyo ámbito de competencia se encuentra expresamente determinado en el Código de la materia, ***el acto impugnado no encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones IX y XXVII, en relación con el 62, párrafo primero del Código de la materia****, que interpretados armónicamente llevan a concluir que el Consejo General cuenta con atribuciones para dictar los acuerdos necesarios para vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, pudiendo crear comisiones provisionales cuyo objeto - tareas específicas- sea la supervisión de las actividades de las Unidades Técnicas y de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal,* ***siempre y cuando dichas tareas estén claramente delimitadas y no se duplique o invada la esfera de atribuciones de las comisiones permanentes****, u otro órgano del Instituto, como ya se ha señalado en líneas anteriores.*

A la anterior conclusión se arriba, aun cuando en el Acuerdo ACU-011-07 la autoridad electoral administrativa, señala en el apartado de considerandos que 'la dinámica institucional obliga a un constante seguimiento y revisión de las actividades y funciones que desarrollan los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, lo cual hace necesario la ***supervisión*** *y seguimiento de las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna, siempre que ello no sea limitado por la ley'; sin embargo, lo anteriormente expresado resulta insuficiente para justificar la supervisión* ***a cualquier actividad que desplieguen las comisiones provisionales en relación a las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto, por lo que se considera que ese razonamiento incurre en un exceso con relación al ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, más aún, cuando derivado del contenido del artículo 62 del Código de la materia no se puede generar la convicción de que la facultad de supervisión pueda ser ejercida por las mencionadas comisiones****.*

Aunado a lo anterior, la responsable duplica funciones de sus órganos al determinar en el objeto por el cual fue aprobada la integración de las comisiones provisionales en el Acuerdo ACU-011-07, el dar seguimiento de las actividades de las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna de conformidad con su respectivo ***Programa Operativo Anual****, sin identificar puntualmente en qué consiste y cuál es el alcance de dicha determinación, como claramente se advierte de la revisión al Programa Operativo Anual 2007 del Instituto Electoral del Distrito Federal, que a fojas* ***doscientos cuatro y siguientes*** *corre agregado en el expediente acumulante, en cuyas 'fichas descriptivas' de las unidades técnicas se señala expresamente una vinculación de los proyectos a su cargo con los programas institucionales.*

Así pues, a fojas trescientos noventa y trescientos noventa y uno del expediente, se advierte que en el proyecto denominado 'Fabricación de urnas electrónicas' a cargo de la Unidad de Informática, se establece su vinculación con el Programa Institucional 'De Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto y los Programas Relativos al uso de instrumentos Informáticos', programa que como ya se señaló, corresponde su supervisión a las comisiones permanentes.

Por otro lado, la ausencia de delimitación de las tareas específicas en lo relativo al Programa Operativo Anual, lleva a incidir en el ejercicio de las atribuciones de seguimiento de las actividades de las unidades administrativas y de la Contraloría Interna previstas en dicho instrumento que competen a la Junta Ejecutiva de dicho Instituto, según se desprende de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 ter, del Código Electoral del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente;

> *'...*
> ***Artículo 74 ter****. ...*
>
> *...*
> *IV. Informar al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, en forma trimestral, del avance programático –presupuestal y el ejercicio del gasto del Instituto;*
> *...'*

Asimismo, una situación similar a la antes referida, se presenta respecto del contenido de la fracción II del artículo 60 del ordenamiento electoral invocado, el cual prescribe:

> *'...*
> ***Artículo 60****. El Consejo General tiene las atribuciones siguientes:*
>
> *...*
>
> *II. Aprobar y fijar las políticas y los programas generales del Instituto y aprobar la estructura de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, así como conocer los informes trimestrales y anuales que le rindan los Órganos del Instituto a través del Secretario Ejecutivo;*
> *...'*

Por tanto, si en los preceptos legales antes citados expresamente se señala la atribución, por una parte, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para conocer los informes trimestrales y anuales que le rinda los órganos del instituto y, por lo que hace a la Junta Ejecutiva, la consistente en dar seguimiento a las actividades de las unidades técnicas y de la Contraloría a través del informe de avance programático-presupuestal, e informar al Consejo General, ambos a través del Secretario Ejecutivo, la determinación de crear comisiones provisionales, como acontece en el presente asunto, con el propósito de dar seguimiento a las mismas tareas y de igual manera informar al Consejo General, evidencia una duplicidad de funciones, lo cual resulta a todas luces ilegal.

En el mismo orden de ideas, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que las citadas comisiones revisten el carácter de 'provisionales', entendido esto no solo en el sentido de que éstas se encuentran constreñidas al plazo de un año para el cumplimiento de la tarea específica encomendada, sino además que dicha actividad, en el caso

concreto del seguimiento y la supervisión, no podrá reiterarse año tras año, pues ello llevaría a evadir el sentido de la disposición, desnaturalizando la diferenciación entre comisiones permanentes y provisionales, más aún cuando, como ha quedado señalado, las tareas de supervisión y seguimiento se encuentra encomendada de manera permanente, tanto al Consejo General, como a la Junta Ejecutiva del propio Instituto Electoral local.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal concluye, que la ***fundamentación y motivación*** *utilizada en el Acuerdo impugnado identificado con la clave ACU-011-07,* ***resulta indebida****, toda vez que, si tal como ya se afirmó en esta resolución, no existe ordenamiento que autorice expresamente la posibilidad para que las comisiones provisionales supervisen a las Unidades Técnicas y a la Contraloría Interna del Instituto, puesto que la circunstancia está sujeta, como se adelantó, a las reglas que se precisaron en esta sentencia, por lo que resulta incontrovertible que, por una parte, las disposiciones legales son inaplicables al caso de que se trata y, por otro lado, los causas inmediatas, situaciones particulares y circunstancias especiales utilizadas por la autoridad, tampoco configuran los supuestos legales contemplados por tales normas, razón por la que no es dable que se generen las consecuencias legales previstas en el Acuerdo referido, provocando que se trastoque el* ***principio de legalidad,*** *mismo que ha quedado explicado por el Poder Judicial de la Federación por conducto de la Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, así como por el Tribunal Electoral Federal, conforme a los siguientes criterios: ...*

Con base en todo lo anterior, al determinarse que los agravios identificados con las letras ***A****,* ***B*** *y* ***C*** *resultan* ***FUNDADOS****, se considera que los mismos resultan suficientes para* ***REVOCAR*** *el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos comisiones provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal' identificado con la clave ACU-011-07, razón por la cual deviene innecesario pronunciarse sobre el resto de conceptos de violación identificados con las letras* ***D****,* ***E****,* ***F****,* ***G****,* ***H****,* ***I*** *y* ***J****, ..."*

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO. *Se* ***REVOCA*** *el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se crean dos comisiones provisionales para supervisar y dar seguimiento a las actividades realizadas por las Unidades Técnicas y la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal', identificado con la clave ACU-011-07, el cual fue emitido con fecha veintiuno (sic) de febrero de dos mil siete, de conformidad con lo razonado y fundamentado en el Considerando SÉPTIMO de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se* ***ORDENA*** *a la autoridad responsable, para que por conducto del Secretario Ejecutivo, proceda a la publicación íntegra de la presente resolución en los estrados del propio Instituto Electoral del Distrito Federal y en el sitio de Internet: www.iedf.org.mx, de lo cual deberán informar en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación.*

NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: *TEDF-JEL-005/2007*

ANEXO 2

RECURRENTE: *Partido Acción Nacional*

AUTORIDAD RESPONSABLE: *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... para resolver los autos del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-005/2007, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Obdulio Ávila Mayo, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual impugna la 'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VINCULADO CON LOS GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPE CORRESPONDIENTES AL AÑO 2003, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEDF-JEL-004/2006', identificada con la clave RS-001-07, emitida por el aludido órgano de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de veinte de febrero de dos mil siete.

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, párrafo primero, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1°, 3°, 222, 227, fracción I, inciso f), 239, fracción I, 242, 296, 302, 312, 313, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; toda vez que a este órgano colegiado, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los juicios electorales que formulen las asociaciones políticas contra actos, resoluciones u omisiones del Consejo General, de los órganos o unidades del Instituto Electoral local; tal y como ocurre en la especie, al tratarse, de un Juicio Electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de veinte de febrero de dos mil siete.

Es importante destacar, que en esta controversia serán aplicables las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, con excepción de las disposiciones de carácter procesal, cuya aplicación no causa perjuicio al impugnante.

Ello es así, pues el Decreto promulgatorio de catorce de octubre de dos mil cinco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siguiente día diecinueve, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, estableció en el artículo Quinto transitorio que: 'Los medios de impugnación y recursos que se encuentren pendientes de resolución se resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento de su interposición ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal', de lo que se sigue que si el proceso de revisión contable y el procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado al Partido de la Revolución Democrática se tramitaron y sustanciaron con base a las disposiciones contenidas en el Código Electoral anterior a la publicación aludida, lo procedente es aplicar a esta controversia las mismas normas jurídicas.

A mayor abundamiento, debe decirse que la interpretación que antecede, se realiza conforme al texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de las pretensiones del partido político inconforme, se procede a determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal con la clave TEDF1ELJ01/99, consultable en la Compilación de jurisprudencia electoral y tesis relevantes 1999-2002 página 33, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:...

Es importante señalar, que del artículo 291, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende la obligatoriedad de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que se someten al conocimiento del Magistrado Instructor, cuya finalidad estriba en determinar el debido cumplimiento de los requisitos que la ley exige para la presentación de los juicios que este órgano jurisdiccional conozca; disposiciones que textualmente indican: '...V. Si de la revisión que realice el magistrado instructor encuentra que el medio de impugnación incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, someterá la (sic) consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento'. Caso contrario, la fracción VI del numeral en comento, establece que 'Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este código, o en su caso se desahogaron satisfactoriamente todas las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda...', hipótesis en la que deberán realizarse todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del expediente, hasta ponerlo en estado de resolución.

De lo expuesto, se desprende que este Tribunal, al conocer de un juicio electoral, previo al análisis de las pretensiones del accionante, está obligado a examinar que éste haya dado cumplimiento a los requisitos que el Código Electoral local establece para la procedencia del medio impugnativo hecho valer.

Lo anterior, en términos del artículo citado, así como en el criterio sentado por este órgano colegiado en la jurisprudencia transcrita al inicio del presente considerando, que en su parte conducente establece: '...Que previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia...'.

En esa tesitura, resulta evidente que las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indudables; esto es, que se adviertan de forma clara y patente de la sola lectura del escrito de demanda, de los documentos que a ésta se adjunten y de las demás constancias de autos, sin requerir otros elementos de juicio, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no exista duda en cuanto a su existencia; ello, en razón de que las referidas causales, son circunstancias que, una vez acreditadas, dan lugar al desechamiento de plano del juicio, impidiendo resolver la litis planteada, lo que de alguna manera se traduce en privar al actor de su derecho de instar a este Tribunal en defensa de sus intereses; por tanto es inconcuso, que de no resultar notoria la causal de improcedencia que se haga valer, es obligado entrar al análisis de fondo de la controversia.

Sentado lo anterior, este órgano colegiado aprecia que de las constancias de autos se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 259, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, debido a que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del actor.

En efecto, el artículo 259, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, dispone:

> ***'Artículo 259.***
> *Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:*

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que ***no afecten el interés jurídico del actor;***
...'

Ahora bien, antes de vertir los fundamentos y argumentos jurídicos que justifiquen la determinación de este órgano jurisdiccional, es menester dilucidar el concepto de interés jurídico.

Así, el interés jurídico, en materia procesal, implica la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

Por lo tanto, el interés jurídico para promover un medio de impugnación, se surte cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que en el escrito de demanda se argumente la lesión a un derecho sustancial del actor; y,

b) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través del pronunciamiento que realice restituyendo al demandante en el goce del pretendido derecho lesionado.

Es así, que el interés jurídico a que alude el artículo 259 fracción I, del Código Electoral local, para la procedencia de los medios de impugnación, se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto de autoridad reclamado, de manera que el titular de tales derechos pueda ocurrir al juicio, en este caso electoral, y no otra persona; esto es, dicho interés jurídico entraña la facultad del titular de un derecho de exigir y paralelamente la obligación de la autoridad de cumplir dicha exigencia.

De esta forma, para estar en aptitud de ejercer válidamente una acción ante el órgano jurisdiccional es conditio sine qua non ser titular de un derecho subjetivo que de lugar a un interés jurídico. En el presente caso, el partido accionante carece de él porque la imposición de una sanción que determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no le causa ningún perjuicio en su esfera jurídica, esto es, con el acto de autoridad no se le violenta un derecho subjetivo, pues ello únicamente lo podría alegar el instituto político que hubiese sido sancionado en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones; en consecuencia, en el citado procedimiento, el único legitimado para inconformarse es el partido político sancionado, no un instituto político ajeno cuya resolución impugnada no lo vincula y, por ende, ningún perjuicio puede causarle, y al no haber afectación jurídica en su esfera de derechos subjetivos, es incuestionable que carece de interés jurídico.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia, emitida la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152 y 153; así como la tesis relevante aprobada por este Tribunal Electoral local, identificada con la clave TEDF 005.3EL1/2006, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:...

Por tanto, es claro que el accionante no es parte interesada en el asunto que se estudia, porque en todo caso, los perjuicios que aduce se le hayan causado con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de sancionar al Partido de la Revolución Democrática, no repercute en sus derechos; luego, su pretensión es inatendible porque carece de interés jurídico; dicho lo cual, es dable concluir que al no existir interés jurídico que sea respaldado por un derecho subjetivo, no se puede iniciar proceso alguno. Ello en razón, de que el partido impugnante no es el titular del derecho subjetivo; por lo tanto, al no estar legitimado para proceder en el presente asunto, sus pretensiones no pueden ser atendidas por este Tribunal Electoral.

Por las consideraciones vertidas, este órgano jurisdiccional estima que la resolución impugnada no afecta la esfera jurídica del enjuiciante y por ende no le causa agravio, toda vez que por agravio ha de entenderse la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses, situación que en la especie no acontece, ***ya que no basta con tener un interés simple o abstracto, sino que es preciso demostrar la conculcación del derecho que se dice violado****, esto es, acreditar que se trastoca un derecho subjetivo*

reconocido por la ley, de donde, si un acto de autoridad no perturba, disminuye, desconoce o viola la esfera jurídica de quien reclama el proveimiento de la tutela jurisdiccional, no es dable afirmar que se tenga interés jurídico.

De esta forma, este Tribunal Electoral, ha sustentado el criterio antes expuesto, en la tesis relevante identificada con la clave TEDF 0013.30EL1/2006, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:...

*Como es evidente, tratándose del **ius puniendi** en el sistema procesal electoral, no es suficiente con tener un interés simple o abstracto, para impugnar las resoluciones que en él se pronuncien, sino que es preciso demostrar la conculcación del derecho colectivo que se dice violado, esto es, demostrar que se trastoca un derecho subjetivo reconocido por la ley, por tanto, si un acto de autoridad no perturba, disminuye, desconoce o viola la esfera jurídica de quien reclama la resolución que impone sanciones como resultado del **procedimiento de fiscalización** a los partidos políticos, no es dable afirmar que se tenga interés jurídico.*

Es así, que la resolución que se pretende impugnar, no le causa lesión o perjuicio al Partido Acción Nacional y consecuentemente, no se encuentra legitimado para impugnarla y hacer valer sus pretensiones ante este órgano colegiado. Por tanto, en el asunto que se analiza, es indubitable que la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en su sesión extraordinaria efectuada el veinte de febrero del presente año, no le irroga ningún agravio al partido impugnante, ya que el único que puede acreditar un interés jurídico es el sujeto infractor y, por tanto, sólo él puede reclamar que se haya violado o afectado un derecho subjetivo, independientemente de que exista una queja o denuncia de algún partido que pretenda que se sancione al infractor o que se inicie el procedimiento sancionador, ya que el Instituto Electoral del Distrito Federal, debe cumplir con su obligación de fiscalización, sin importar la existencia o no de dichas quejas o denuncias.

En tal virtud, al no haber afectación jurídica al Partido Acción Nacional con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de sancionar al Partido de la Revolución Democrática, es evidente que el juicio planteado por el partido inconforme es improcedente y, por tanto, resulta innecesario analizar, además de lo ya razonado, si en la especie adicionalmente se actualiza otro de los supuestos previstos en el artículo 259 del Código Electoral local, ya que dicho análisis únicamente tendría como resultado corroborar la improcedencia del medio impugnativo planteado por el partido inconforme, misma que quedó establecida con los razonamientos anteriores al advertirse su falta de interés jurídico en el asunto; por lo que este Tribunal Electoral determina que ha lugar al desechamiento de plano del medio de impugnación, en los términos que contienen los artículos 259, fracción I y 291, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal."

2.- RESOLUTIVO

***"ÚNICO. SE DESECHA** de plano el juicio electoral planteado por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución identificada con la clave RS-001-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de veinte de febrero de dos mil siete, en los términos del considerando segundo de la presente resolución.*

***Notifíquese**".*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: *TEDF-JEL-006/2007* ***ANEXO 3***

RECURRENTE: *Partido de la Revolución Democrática*

AUTORIDAD RESPONSABLE: *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... para resolver los autos del juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución RS-001-07 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del instituto político promovente, vinculado con los gastos de campaña sujetos a tope, correspondientes al año 2003, que se emitió en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los autos del expediente TEDF-JEL-004/2006, aprobada en sesión del veinte de febrero del dos mil siete, y teniendo en cuenta los siguientes:

PRIMERO. Competencia.
Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 222, 227, fracción I, inciso f); 242; 247, fracción I; 291, fracción IX, y 312 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la determinación e imposición de sanciones, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución RS-001-07, emitida el veinte de febrero de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado al instituto político citado, con motivo de las irregularidades detectadas durante la revisión de sus informes de gastos de campaña sujetos a topes, correspondientes al proceso electoral del dos mil tres.

2.Causales de Improcedencia hechas valer.

a) Causal interpuesta por la autoridad responsable

En el informe circunstanciado de la autoridad responsable, se advierte que aduce la existencia de la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que, a decir del instituto responsable, el actor impugna un acto que constituye cosa juzgada, toda vez que recurre un procedimiento de reposición ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral identificado con el número TEDF-JEL-004/2006.

Es decir, la responsable argumenta que el Partido de la Revolución Democrática estuvo en posibilidades de inconformarse y, por ende, impugnar el procedimiento de reposición ordenado por el Tribunal Electoral conforme se iban dando las etapas procesales de éste, mediante el respectivo incidente de inejecución de sentencia, y que con la resolución definitiva dictada por el Consejo General únicamente se estaba dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral.
En ese sentido, la autoridad manifiesta que se actualiza la eficacia de la cosa juzgada al existir un procedimiento resuelto por el Tribunal Electoral Local en el juicio electoral JEL-004/2006 que ya causó ejecutoria, en el que se ordena la reposición del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática que al pretenderse modificar o alterar mediante el presente juicio causaría una violación flagrante a dicho principio.

Del minucioso análisis de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

El actor impugna la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que se acata la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local dentro del Juicio Electoral TEDF-JEL-004/2006, misma que en su resolutivo Décimo Tercero ordenó la reposición del procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado en contra del partido político recurrente.

En ese orden de ideas, es conveniente establecer con precisión cuál fue el sentido de la sentencia pronunciada en el juicio electoral TEDF-JEL-004/2006, con la finalidad de estar en condiciones de emitir un criterio que deje en evidencia la presencia o inexistencia de la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver sobre las pretensiones del partido político recurrente en el fallo antes señalado, tal y como puede apreciarse en las fojas 997 a 1003 de la sentencia del dieciocho de septiembre del dos mil seis, dejó en claro cuáles eran las faltas que quedaban acreditadas, cuáles desvirtuadas, y ordenó la reposición del prorrateo de las cantidades respecto a una de las irregularidades (analizada en el considerando noveno), así como la obligación del Instituto Electoral del Distrito Federal de otorgar garantía de audiencia al partido político para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a dicha irregularidad.

Es decir, por un lado, dejó muy claro los alcances de su sentencia, pues al conferir la razón parcialmente al actor, ordenó que se emitiera una nueva resolución en la que se tomara en cuenta la reposición del procedimiento con que también se vinculó a la autoridad, dejando intocados los aspectos en los cuales la falta estaba acreditada.

Así, contrariamente a lo que aduce la autoridad responsable, no se actualizan los supuestos para que opere la cosa juzgada refleja, puesto que la materia de revisión en este juicio, lo constituyen las razones y fundamentos que sustentan la nueva resolución de la responsable, respecto de las cuales no hubo pronunciamiento alguno en la sentencia citada. Es decir, la autoridad responsable al dar cumplimiento a la ejecutoria del tribunal electoral debía de ajustar su actuación a los lineamientos dados por éste, reponiendo el procedimiento de determinación e imposición de sanciones y dictando una nueva resolución con plenitud de atribuciones, en la que expresara claramente las faltas acreditadas, el correcto prorrateo de los gastos y la observancia de la garantía de audiencia para el caso de la falta especificada en el considerando noveno de la sentencia citada.

En este sentido, este órgano jurisdiccional al entrar al estudio de la actuación de la autoridad responsable, deberá analizar la legalidad de la resolución impugnada, particularmente en cuanto a la reposición del procedimiento y, si de alguna manera se trastoca la esfera jurídica del partido político recurrente, como este lo alega.

Por último, cabe recalcar que la resolución que se impugna no hubiera podido ser atacada a través de un incidente de inejecución de sentencia, como lo pretende la autoridad responsable, tomando en consideración que se trata de una nueva resolución dictada en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en el TEDF-JEL-004/2006, en la que se analizaron meros hechos, a la luz de la reposición del procedimiento y mediante el otorgamiento de una debida garantía de audiencia al presunto infractor, sin perjuicio de la firmeza que tienen aquellos aspectos que quedaron intocados en la sentencia de merito.

b) Causal interpuesta por el tercero interesado.

Aduce el Partido Acción Nacional que el escrito de impugnación del recurrente es extemporáneo, en razón de que fue presentado fuera del plazo legal establecido en ley, actualizándose, en consecuencia, la causal de improcedencia contemplada en el artículo 259, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, ya que al haber estado presente el representante del partido político recurrente en la sesión extraordinaria en que se aprobó la resolución que ahora se impugna, quedaba notificado automáticamente y, por ende, el término de ocho días a que hace referencia el artículo 252 del Código Electoral del Distrito Federal hubiera comenzado a correr a partir del día siguiente al veinte de febrero de dos mil siete.

Contrariamente a lo que aduce el tercero interesado, no se actualiza lo dispuesto por el artículo 278 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en la resolución RS-001-07 se ordena la notificación personal de la misma al Partido de la Revolución Democrática. Además, no es suficiente la presencia de dicho representante en la sesión correspondiente para actualizarse la notificación automática, toda vez que para que ésta adquiera validez es necesario que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, circunstancia que no se actualizó en el presente caso, tomando en consideración que la resolución identificada con el número RS-001-07 tuvo modificaciones durante la propia sesión en que se aprobó, tal como se desprende de las intervenciones que constan a fojas 295 a 320 del acta correspondiente a la sesión de esa fecha.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante identificada con el rubro: 'NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA'. y la tesis de jurisprudencia 'NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ'.

Por último, consta en la resolución impugnada que la notificación personal de la misma aconteció el veintisiete de febrero del dos mil siete, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos en copia certificada a fojas 2988 y, se presentó el juicio electoral, ante la autoridad responsable, el nueve de marzo del presente año, esto es dentro del término legal de ocho días establecido para su presentación oportuna.

TERCERO. Agravios que hace valer el enjuiciante.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Distrito Federal, este tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la argumentación de éstos, así como en la expresión de los agravios, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada bajo la clave TEDF2ELJ 015/2002, cuyo rubro es ***'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'.***

I. Síntesis y estudio del agravio Primero.

Agravio. *El actor aduce que le causa menoscabo a sus derechos que el emplazamiento realizado por la autoridad electoral en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por el Partido de la Revolución Democrática, carezca de los requisitos legales que al respecto le son conferidos en el ordenamiento jurídico, conculcando en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En ese orden de ideas, el recurrente argumenta que la notificación por virtud de la cual se hace de su conocimiento el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones carece de los elementos esenciales con que debe de contar toda notificación, al no quedar plenamente identificado cuál autoridad es la competente para emitir el acto de molestia, circunstancia que conculca el principio de legalidad que debe de regir todo acto de autoridad.

Adicionalmente, el recurrente argumenta que entre el acuerdo del treinta de noviembre de dos mil seis dictado por el Consejo General del Instituto Electoral local y el emplazamiento realizado al partido político impugnante, debió de haber mediado un acuerdo de la Comisión de Fiscalización en donde se ordenara dicho emplazamiento.

Resulta ***infundado*** *el agravio hecho valer por el recurrente, pues en manera alguna se vulneraron en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los que hace referencia el recurrente.*

La garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en el derecho fundamental de toda persona, que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, para que con anterioridad a tal afectación se le respete la posibilidad de defenderse en un juicio, exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Dicha garantía, no sólo es oponible ante los órganos jurisdiccionales, sino también ante las autoridades administrativas, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, garantía que está íntimamente ligada al concepto de 'formalidades esenciales del procedimiento' definidas como la noción de un conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por la autoridad, de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetar al gobernado una oportunidad razonable de defensa.

En ese orden de ideas, toda autoridad administrativa antes de un acto de privación debe observar la garantía de audiencia y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, proporcionar al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de derechos o posesiones, condición que se satisface por medio del adecuado emplazamiento o citación que se haga al partido político, con el objeto de que conozca plenamente los motivos de afectación para que pueda posicionarse frente a ellos.

Aunado a lo anterior, una importante formalidad que debe respetar el procedimiento administrativo, consiste en otorgar al posible afectado una oportunidad para aportar las pruebas pertinentes e idóneas para desvirtuar los hechos materia del acto de autoridad, otorgando el derecho de todo gobernado a ofrecer elementos de convicción ante un tribunal y/o autoridad administrativa para sustentar su participación en un juicio o procedimiento. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el rubro 'AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.'

Adicionalmente, el procedimiento se constriñe a otorgar a las partes y/o al posible afectado, una oportunidad para que exprese alegatos, es decir, para que formulen los argumentos jurídicos en su defensa, con base en las pruebas aportadas. Por último, el procedimiento administrativo debe concluir con una resolución, en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado, en el cual se cumpla la garantía de legalidad de debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, la primera condición que debe cumplir el 'debido proceso' inicia con la notificación del 'acto de molestia', entendido como el medio procesal de comunicación de los actos de autoridad o de alguna otra situación o pretensión relevante para el destinatario, cuyo propósito fundamental es poner en conocimiento de un sujeto el contenido de un acto o resolución, con la finalidad de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del interesado, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, esté en condiciones de oponerse.

Los artículos 248 y 249 del Código Electoral del Distrito Federal establecen que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, en la especie, la cédula de notificación personal debe entregarse al destinatario y ésta deberá contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que la diligencia se practica y el nombre de quien entienda la notificación.

Resulta importante resaltar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, párrafo cuarto, del Código Electoral local, que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos auxiliará a la Comisión de Fiscalización en la sustanciación del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, razón por la cual la notificación del inicio del procedimiento mencionado podía realizarse auxiliándose de la Secretaria Ejecutiva, lo que aconteció en la especie y, sin que con ello se trastocara la esfera jurídica del partido político impugnante, toda vez que se respetaron las garantías de audiencia y de legalidad que operan a su favor, pues en el caso, el primer apoyo jurídico para ordenar la notificación era la sentencia de este órgano jurisdiccional que repuso el procedimiento y ordenó que se diera garantía de audiencia al presunto infractor.

En ese sentido, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el cual se aprobó el Dictamen derivado de la reposición parcial de la revisión a los gastos de campaña sujetos a topes de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática que participaron en el proceso electoral de dos mil tres, ordena en el punto segundo a la Comisión de Fiscalización iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del citado partido político, por lo que en observancia a la

norma señalada en el párrafo anterior, la instancia fiscalizadora tenía la posibilidad de auxiliarse de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para llevar a cabo la notificación respectiva.

Por estas razones, se considera ***infundado*** *el agravio hecho valer por el recurrente al asegurar que 'no existe seguridad plena sobre qué autoridad nos está emplazando, si es la Comisión de Fiscalización a través del notificador o bien este último de mutuo propio o bien el propio Consejo General,...', pues se desprende de autos que la Comisión de Fiscalización por instrucción expresa del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, debía notificar al partido político recurrente, empleando para ello el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que a través de un notificador habilitado pudiera emplazar al actor al procedimiento que nos ocupa.*

Ahora bien, suponiendo sin conceder que faltara claridad en cuanto al ente que ordenó practicar la notificación, dicha situación, por sí misma, no genera perjuicio alguno al Partido de la Revolución Democrática, pues se desprende de su propio dicho, así como de las constancias de autos, que dio contestación al emplazamiento que se le realizó dentro del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, en los términos aprobados por el Consejo General mediante acuerdo ACU-339-06 del veintitrés de noviembre de dos mil seis, además de manifestar lo que a su derecho convino y aportar los elementos de prueba con los que contaba y que consideró pertinentes.

En apoyo a lo anterior, a fojas 2638 a 2745 del expediente de mérito, se desprende la contestación que el impetrante hizo al requerimiento hecho por la autoridad en la que se aprecia que dirigió su respuesta al Consejero Electoral Gustavo Anzaldo Hernández, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, es decir, en todo momento el partido político supo de la instancia que llevaría el proceso en que actuó, quedando satisfecha la garantía de audiencia y oportunidad defensiva que asiste al Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la foja 995 (punto 6), de la sentencia recaída al expediente TEDF-JEL-004/2006 dictada por el Tribunal Electoral local, en la que se ordenó se diera vista al recurrente por un término de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por último, y atento al principio de legalidad que opera en materia electoral, por virtud del cual todas las leyes, actos o resoluciones electorales se deben de sujetar invariablemente a lo previsto en la constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro 'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'.

En el presente caso, la autoridad responsable ciñó su actuar a las disposiciones legales que rigen la materia, fundando y motivando el acto de molestia del cual se adolece el impetrante, toda vez que como se desprende del acuerdo ACU-339-06 y de la cédula de notificación que obra en autos del treinta de noviembre del año próximo pasado, pues en ese aspecto, el proceder de la autoridad responsable se sujetó al procedimiento establecido en el Código Electoral del Distrito Federal.

II. Síntesis y estudio del agravio Segundo.

Agravio. *Resulta conveniente hacer distinción dentro del presente agravio a los dos argumentos que sirven de base al mismo:*

a) Que la circularización con proveedores llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas no cumple con los requisitos establecidos en ley, al vulnerar en perjuicio del partido político la garantía de legalidad que debe de observarse en todo acto. Es decir, los oficios mediante los cuales la dirección en comento solicitó información a los proveedores con los que el partido político tuvo relación, no se hicieron del conocimiento de éste, dejándolo en estado de indefensión respecto a la investigación que la autoridad estaba realizando.

b) Aunado a lo anterior, a decir del recurrente, se desprende de dichos oficios que la autoridad utilizó un tono intimidatorio del que no puede derivarse una respuesta cierta y válida, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones al apercibir a los proveedores con la imposición de una sanción de carácter penal en el supuesto de declarar con falsedad ante autoridad competente, es decir, invadió una esfera de competencia que le corresponde a una autoridad diversa, toda vez que la norma habla de 'declaración en falsedad ante autoridad judicial'.

En cuanto al inciso a), es ***infundado*** *el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que, contrario a lo que aduce el impetrante no se vulnera en su perjuicio la garantía de legalidad, tomando en consideración lo siguiente:*

La autoridad electoral administrativa, con el objeto de comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos dentro de sus informes, tiene la facultad de realizar una 'circularización ciega' con diversos proveedores, esto es, preguntar a los distintos proveedores de los que tenga conocimiento, si realizaron operaciones con el Partido de la Revolución Democrática o con cualquier persona física o moral, en favor de los candidatos de ese instituto político, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil tres.

Así, con base en la información recabada a través de la citada 'confirmación ciega', la Comisión de Fiscalización, mediante oficio, notificó al actor la observación relativa a la omisión de reportar en sus informes de gastos sujetos a tope, diversas operaciones que amparan gastos de campaña.

Con base en lo anterior, se estima que no asiste la razón al impugnante, por lo que hace a la supuesta actuación indebida de la Comisión de Fiscalización al efectuar la confirmación de operaciones con proveedores, dado que ésta es una técnica válida en los procedimientos de revisión de las finanzas (auditoría) de cualquier ente, incluidos los de carácter político (entidades de interés público), como es el Partido de la Revolución Democrática, cuya aplicación además, se encuentra prevista en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En efecto, el Código Electoral del Distrito Federal, en los incisos a) y b) del artículo 66, establece como atribuciones de la Comisión de Fiscalización la elaboración de lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes sobre el origen, destino y monto de los recursos de las asociaciones políticas, así como para el registro de sus ingresos y egresos.

Visto de este modo, las reglas para la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los recursos de las asociaciones políticas, son definidas por la autoridad electoral administrativa y revisten necesariamente un carácter ***técnico.***

Con apoyo en esta facultad, la Comisión de Fiscalización sometió a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que fueron aprobados por ese órgano de decisión el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en cuyo numeral 20.3 se desprende con claridad que con motivo de la revisión de los informes ordinarios sobre el origen, destino y monto de los recursos de las asociaciones políticas, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, está en aptitud de ordenar la 'verificación selectiva' de la documentación comprobatoria, con el alcance que la propia Comisión determine a partir de 'criterios objetivos' que hayan emanado de las Normas y Procedimientos de Auditoría, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Las 'normas y procedimientos' referidos por el citado lineamiento, son emitidos por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del citado Instituto Mexicano de Contadores Públicos, órgano establecido en el año de mil novecientos cincuenta y cinco, con el propósito fundamental de determinar los procedimientos de auditoría recomendables para el examen de los estados financieros que sean sometidos a la opinión del contador público.

La Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoria del Instituto Mexicano de Contadores Públicos emite diversos tipos de Boletines que pueden clasificarse de la siguiente forma:

- *Normas de Auditoría. Son los requisitos mínimos de calidad relativos a la personalidad del auditor, el trabajo que desempeña y a la información que rinde como resultado de dicho trabajo. Tales normas se clasifican a su vez en normas personales, normas de ejecución del trabajo y normas de información, según se desprende del Boletín 1010 emitido por la Comisión y en vigor a partir del primero de junio de mil novecientos setenta y nueve;*

- *Procedimientos de Auditoría. Son el conjunto de técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias examinadas, mediante las cuales el contador público obtiene las bases necesarias para fundamentar su opinión; y*

- *Otras declaraciones. Se conforma, por ejemplo, con recomendaciones de carácter práctico que son complemento de pronunciamientos técnicos de carácter general.*

Dado su carácter general, las normas, procedimientos y recomendaciones emitidos por la Comisión mencionada del Instituto Electoral del Distrito Federal, deben ser aplicados en la realización del trabajo de auditoría, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, en la especie, ponderando las particularidades contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal y específicamente, en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este punto, conviene tener presente que los Lineamientos para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos vigente en el Distrito Federal, de alguna forma ya constituyen reglas y procedimientos genéricos de auditoría 'adaptados' a las particularidades de la materia electoral.

Así lo pone de manifiesto el hecho de que, según se expuso, con el fin de dar cumplimiento a la reforma constitucional en materia electoral de agosto de mil novecientos noventa y seis, en particular la del artículo 41, Base II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: 'La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y ***los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso*** *de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones', el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Prerrogativas y Financiamiento, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que aludía el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, junto con representantes de partidos políticos,* ***auditores del Instituto Mexicano de Contadores Públicos*** *y profesores de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México, celebró múltiples sesiones de trabajo que culminaron con la propuesta y aprobación de los Lineamientos en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Materia Federal de diez de octubre de mil novecientos noventa y seis (reformados en enero de mil novecientos noventa y siete, diciembre de mil novecientos noventa y ocho y en octubre de mil novecientos noventa y nueve), siendo innegable que dicha normatividad federal sirvió de base primordial, para la expedición de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en noviembre de mil novecientos noventa y nueve.*

Partiendo de ello, es posible concluir que la decisión de la Comisión de Fiscalización de efectuar una 'circularización' (sobre datos concretos y ciega) para comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática en sus informes de gastos de campaña de dos mil tres, y que le permitió arribar a la conclusión de que ese partido debió reportar diversos gastos relacionados con distintos proveedores, lo que ***en modo alguno constituyó un actuar indebido*** *de ese órgano.*

Es ese orden de ideas, la evidencia comprobatoria la constituyen ***los elementos que demuestren la autenticidad de los hechos****, la evaluación de los procedimientos contables empleados, la razonabilidad de los juicios efectuados, etcétera, lo que pone de manifiesto que la documentación contable, por sí sola, no representa toda la evidencia documental que el auditor requiere para apoyar su opinión profesional.*

Vinculado a lo anterior, se encuentran los Procedimientos de Auditoría reconocidos por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Para el caso que nos ocupa, cobra relevancia el contenido del Boletín 5010 denominado 'Procedimientos de Auditoría de aplicación general', en vigor a partir del primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en el cual se establece que el trabajo de auditoría tiene como finalidad inmediata proporcionar al contador público los elementos de juicio y la evidencia suficiente para poder emitir una opinión de manera objetiva y profesional.

Como se observa, el auditor, por un lado, emplea los procedimientos de auditoría, esto es, las técnicas de investigación aplicables a una partida o grupo de hechos y circunstancias relativas a los estados financieros sujetos a examen, mediante los cuales el contador público obtiene las bases para fundamentar su opinión y, por otro, tiene a su alcance las

técnicas de auditoría, entendidas como los métodos prácticos de investigación y prueba que el contador público utiliza para comprobar la razonabilidad de la información financiera que le permita emitir su opinión profesional.

Dentro de estas técnicas de auditoría se encuentran las siguientes: estudio general, análisis, inspección, confirmación, investigación, declaración, certificación y observación.

Atendiendo al agravio planteado, conviene referirse a la técnica de ***confirmación,*** *que es definida por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría, en el Boletín citado, como 'la obtención de una comunicación escrita de una persona independiente de la empresa examinada y que se encuentre en posibilidad de conocer la naturaleza y condiciones de la operación y, por lo tanto, confirmar de una manera válida'.*

Asimismo, dicho Boletín expone que la confirmación puede ser aplicada de diversas formas, a saber:

a) *Positiva. Consiste en el envío de datos a una persona y la petición de respuesta, tanto si está conforme con ellos o no;*
b) *Negativa. Consiste en el envío de datos a una persona y la petición de respuesta, sólo en caso de estar inconforme con ellos;*
c) *Indirecta, ciega o en blanco. Consiste en la solicitud de información de saldos, movimientos o cualquier otro dato necesario para la auditoría. Generalmente, se utiliza para confirmar pasivo.*

Luego, es factible concluir que conforme a las Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, la 'circularización' (sobre datos concretos y ciega) llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora en la fase de revisión de informes de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática en dos mil tres, es un método válidamente aceptado en un procedimiento de auditoría para allegarse de información o evidencia documental que se estima necesaria, pues no es sino el empleo de la técnica de 'confirmación' en sus vertientes denominadas, positiva y ciega.

En ese orden de ideas, el órgano de fiscalización procedió a preguntar a los distintos proveedores de los que tenía conocimiento, si habían realizado operaciones con el Partido de la Revolución Democrática o con cualquier persona física o moral, a favor de los candidatos de ese instituto político, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil tres, y en caso afirmativo, informaran los siguientes datos: cliente, número de factura o póliza, fecha e importe, forma de pago y comentarios, de estimarlo necesario; lo cual constituye evidentemente el empleo de la técnica de auditoría denominada 'confirmación indirecta, ciega o en blanco'.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el impetrante, en modo alguno la Comisión de Fiscalización actuó en forma indebida o fuera de su marco de atribuciones, al aplicar un método de 'circularización' (sobre datos concretos y ciega) que le permitió arribar a las observaciones ya apuntadas, pues es evidente que la diligencia en comento se encuentra perfectamente apegada al numeral 20.3 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que le autoriza a efectuar verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria, con base en criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Por lo que respecta al inciso b) del agravio sintetizado al inicio de este apartado, resulta ***inoperante****, ya que aún y cuando el actor tiene razón en afirmar que la autoridad responsable carece de facultades para apercibir en términos del Código Penal del Distrito Federal, con la imposición de una medida de apremio para el caso de declarar en falsedad ante autoridad judicial, no le causa perjuicio alguno al partido político actor, ya que no trastoca su esfera jurídica.*

Es decir, la conducta desplegada por la responsable no vulnera en perjuicio del impetrante ningún derecho, tomando en consideración que, como ya quedó asentado, el Instituto Electoral del Distrito Federal cuanta con facultades expresas para poder llevar a cabo una circularización ciega con proveedores, que le permita allegarse de elementos de convicción sin que exista la obligación de reportar al partido político ni correrle traslado con los oficios que se envían a proveedores, ya que, la verificación es un procedimiento selectivo de auditoría que, en todo caso, podría afectar la esfera jurídica de los proveedores para el caso de no observar las formalidades necesarias en su ejecución.

Asimismo, el actor no ofrece medio de convicción alguno con el que demuestre que ese actuar de la responsable generó que la información aportada dentro del procedimiento resultara falsa o que con ello se hubiese coaccionado a los proveedores a informar en algún sentido determinado.

III. Síntesis y estudio del agravio Tercero.

Agravio. *Sostiene el enjuiciante que la autoridad electoral realizó una incorrecta valoración de la documentación que corre agregada al expediente del procedimiento de imposición de determinación e imposición de sanciones, toda vez que otorgó pleno valor probatorio a las copias simples presentadas por los proveedores circularizados, vulnerando en su perjuicio la garantía de audiencia al darle vista con tales documentales para que manifestara lo que a su derecho conviniera, tomando en consideración que las mismas eran ilegibles, borrosas e inteligibles, circunstancias que lo dejan en estado de indefensión y conculca en su contra la garantía mencionada, ya que al no tener certeza sobre las constancias supuestamente recabadas con los proveedores, el partido político recurrente estuvo imposibilitado para pronunciarse sobre documentos que no conocía.*

Aunado a lo anterior, sostiene el impetrante, que la autoridad responsable no atendió el requerimiento hecho por el partido político recurrente de haberle corrido traslado con copia certificada de la documentación que sirvió de sustento al oficio de errores y omisiones, es decir, a juicio del impetrante era necesario que la documentación estuviera certificada en cumplimiento a la obligación de la autoridad electoral de dar certeza a los actos jurídicos que lleva a cabo.

Es **infundado** *el agravio en cuestión, toda vez que como obra en el expediente formado con motivo del presente juicio electoral y, de acuerdo a las constancias que se anexaron al oficio de errores y omisiones DEAP/3154.06, del nueve de octubre del dos mil seis, que obra a fojas 1992 a 2001, se corrió traslado al partido político impugnante con la documentación necesaria para que tuviera posibilidades de comparecer ante la autoridad electoral administrativa a manifestar lo que a su derecho conviniera; salvaguardando de ese modo su derecho a una adecuada defensa, toda vez que como quedó señalado en párrafos precedentes se le emplazó debidamente a juicio y se le proporcionó la documentación atinente para su adecuada defensa.*

En efecto, contrariamente a lo que aduce el actor, y de acuerdo a constancias de autos, la documentación con la que se le corrió traslado resulta legible, además de que para desvirtuar lo resuelto por la autoridad responsable no aportó ningún elemento que haga convicción en esta autoridad de que aconteció lo contrario, es decir, del escrito de impugnación solamente se desprende la manifestación del recurrente en el sentido de que se vio imposibilitado para dar atención al oficio de errores y omisiones por la supuesta ilegibilidad de los documentos (facturas, órdenes de inserción, escritos, oficios, cuadros, testigos, etcétera) pero en manera alguna hace referencia a que hubiera acudido a solicitar una certificación o cotejo o que se le hubiera impedido el acceso a los documentos originales.

Por los motivos antes señalados, a juicio de esta autoridad, los argumentos que opone el partido político no son atinentes para considerar que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional, toda vez que la actuación de la autoridad responsable se apegó al marco legal aplicable otorgándole valor probatorio a las documentales recabadas en la confirmación de operaciones con los proveedores, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 265 del Código Electoral Local y, adminiculando todos y cada uno de los elementos de prueba relacionados con los gastos de campaña sujetos a topes del Partido de la Revolución Democrática en el pasado proceso electoral de dos mil tres.

En ese sentido, el Código Electoral del Distrito Federal dispone un sistema de valoración de probanzas de carácter mixto, ya que por una parte, tratándose de las documentales públicas, determina que éstas tendrán valor probatorio pleno (salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran), lo que es característico de un sistema tasado o de prueba positiva, según el cual los elementos probatorios tienen un valor determinado por el legislador; y por la otra, tratándose de los demás medios de convicción que contempla nuestro Código, se adopta un sistema de libre valoración, que permite al órgano competente para resolver, asignar a estos elementos probatorios el valor que a su juicio les corresponda según las peculiaridades del caso, para lo cual deberá atender a los demás elementos que obran en el expediente, a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de tal forma que sólo en caso de que una vez efectuado este análisis dichos elementos le generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, podrá otorgarles valor probatorio pleno.

En el caso que nos ocupa, los medios de convicción fueron recabados por la instancia fiscalizadora conforme a derecho y no fueron controvertidos eficazmente en cuanto a su veracidad con otros medios de pruebas que resultaran idóneos para refutar su autenticidad respecto de los hechos que alude el partido político en sus escritos de respuesta al oficio de errores y omisiones y al emplazamiento, por lo que no existían elementos que ante la responsable, le restaran valor probatorio.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud del impugnante relativa a la certificación de los documentos que acompañaron el oficio de errores y omisiones y al acuerdo por el que se determina iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, la inobservancia a lo solicitado por el partido político no le causa agravio, toda vez que el cumplimiento de la garantía de audiencia se encuentra cubierto con la circunstancia de hacer de su conocimiento las irregularidades que se le imputan y correrle traslado con la documentación atinente, sin que en norma alguna se prevea la obligación por parte de la autoridad, de entregarle copia certificada de los documentos con los que se les da vista, ello, con independencia de que la certificación no genera que el documento privado adquiera una calidad distinta.

IV. Síntesis y estudio del agravio Cuarto.

Agravio. *Según el actor, la resolución carece de fundamentación y motivación por lo que respecta a la individualización de las sanciones, es decir, la autoridad responsable al pronunciarse sobre la sanción correspondiente a cada una de las supuestas irregularidades detectadas no vertió los argumentos jurídicos ni citó los preceptos legales que sirvieron de base para la imposición de determinada sanción, dejando en estado de indefensión al recurrente.*

Aduce el recurrente, que no obstante que diversas irregularidades contempladas en el juicio electoral TEDF-JEL-004/2006 quedaron firmes, al confirmar la autoridad responsable su acreditación y no ser objeto de reposición, debió de fundar y motivar su proceder.

Es ***infundado*** *el agravio hecho valer por el impetrante, tomando en consideración que de la resolución combatida se desprende que la autoridad responsable, al individualizar cada una de las sanciones impuestas al partido político, expuso los argumentos lógico jurídicos que sirvieron de base para la determinación de la sanción y citó los preceptos legales que consideró fueron trasgredidos por el recurrente.*

Las condiciones de fundamentación y motivación de la resolución se cumplen cuando la autoridad responsable en la emisión de un acto, resolución o sentencia, emite los fundamentos jurídicos y expresa los razonamientos o razones que sirvieron de base para el acto jurídico, por lo que basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones o motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.'

En el caso en concreto, la Comisión de Fiscalización al tener por acreditadas las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática procedió a individualizar y, por ende, determinar cuál era la sanción que de conformidad a los artículos 275 y 276 del Código Electoral del Distrito Federal eran aplicables, señalando la conducta desplegada por el partido político, los preceptos legales o reglamentarios observables al caso concreto y la actualización de la trasgresión a los mismos, especificando, además, las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso.

En ese orden de ideas, la autoridad electoral al individualizar las sanciones además de valorar las circunstancias en que se cometió la falta, también analizó los datos que agravaron o atenuaron la conducta, tales como las circunstancias con las que se condujo el partido político infractor, el alcance de la afectación de la infracción, la reincidencia, la mayor o menor facilidad para cumplir la norma transgredida, entre otros.

Todo ello le permitió establecer la sanción a imponer para el caso en concreto, dentro de los parámetros que como un mínimo o un máximo establece la ley. Sirviendo de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y relevante emitidas por este Tribunal bajo los rubros: 'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA

AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO' y 'SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN'.

V. Síntesis y estudio del agravio Quinto.

Agravio. *El enjuiciante sostiene que el considerando octavo de la resolución impugnada le causa agravio, en virtud de que viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al contabilizar dentro de los gastos sujetos a topes de campaña diversos conceptos que pertenecen a la actividad ordinaria del partido político, y no así a gastos de campaña.*

Lo anterior se evidencia, según el impetrante, tomando en consideración que la autoridad responsable en la resolución, contabiliza como gastos de campaña las operaciones realizadas con distintos proveedores (realización de volantes, trípticos, pósters, dípticos), sin que al respecto medie un razonamiento claro y contundente que justifique su proceder y, por ende, la valoración de que los gastos son de campaña y no de operación ordinaria.

A continuación se realiza el estudio de los agravios que en particular cita el impetrante respecto a los proveedores circularizados de los que se ordenó la reposición del procedimiento y, en consecuencia, otorgar garantía de audiencia al impetrante.

a) Proveedor Carlos Albores Velasco.

Respecto a la circularización realizada con este proveedor, el partido político accionante niega haber efectuado las operaciones que amparan las facturas 6206, 6207, 6208 y 6272, argumentando que solamente tuvo relación comercial con éste respecto a la impresión de volantes para la promoción de la escuela de Formación Valentín Campa amparada en la factura 6222, misma que fue reportada por el partido político dentro de su informe anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al 2004.

Sin embargo, en la resolución RS-001-07 la autoridad electoral administrativa aduce que la documentación que sirve de sustento a la factura 6222 no corresponde a la operación amparada con la misma, toda vez que la documentación a que se refiere el partido político consisten en la promoción de la escuela de Formación Valentín Campa cuyo volante aparece impreso a dos tintas, en tanto que la multicitada factura ampara la elaboración de 300,000 volantes impresos a cuatro tintas, lo que en sí mismo denota una diferencia importante que permite arribar a la conclusión de que se trata de impresos diversos. Además, cabe mencionar, que como consta en las notas de entrada y salida de almacén del partido político, éstos se recibieron en el mes de mayo, fecha en la que las inscripciones ya se habían llevado a cabo y el periodo escolar en la escuela citada ya había iniciado, por lo que a criterio de la autoridad electoral administrativa resulta contradictorio que el partido político adquiera en el mes de mayo, volantes para promocionar a la citada escuela con posterioridad a las fechas de inscripción y de inició de cursos.

Ahora bien, es preciso señalar que este Tribunal Electoral del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito pudo desprender que el recurrente, al dar contestación al oficio de errores y omisiones y, con posterioridad, al escrito de emplazamiento al procedimiento de determinación e imposición de sanciones se limitó a hacer una serie de afirmaciones de las que no presentó sustento alguno, es decir, no aportó elemento de prueba o argumento que sirviera para desvirtuar la observación realizada por la autoridad responsable, por lo que la misma no quedó subsanada en manera alguna.

De igual manera, al escrito de interposición de juicio electoral el partido político recurrente tampoco anexó prueba alguna que pudiera desvirtuar lo dicho por la autoridad responsable ni expresó argumento tendiente a desacreditar lo afirmado por dicha autoridad, salvo la genérica de su agravio de no reconocer tales erogaciones, pero sin que de ello se pueda arribar a la convicción de que su afirmación resulte cierta.

En otras palabras, este Tribunal concluye que dicha irregularidad no fue debidamente combatida por el impetrante, tomando en consideración que de la circularización de proveedores realizada por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, se obtuvo información y documentación que ampara que el C. Carlos Albores Velasco tuvo

relación comercial con el partido político, que dicha relación fue con el motivo de imprimir volantes, pósters y dípticos dentro del periodo de campaña electoral y, además las cantidades y tipo de material amparados en las facturas no reportadas por el partido político no corresponden, como lo afirma el impetrante, a un gasto que el mismo pudiera realizar dentro de su actividad ordinaria, pues como se señaló, hay discrepancia entre los documentos impresos que ampara la factura y los volantes que describe el actor como justificantes de la misma.

Asimismo, contrariamente a lo que aduce el enjuiciante de las constancias de mérito se desprende que el veintiséis de marzo del dos mil cuatro, el Instituto Electoral del Distrito Federal requirió al proveedor Carlos Albores Velasco para que manifestara si había realizado operaciones comerciales con cualquier persona física o moral o con el Partido de la Revolución Democrática, en favor de candidatos a puestos de elección popular en el Distrito Federal del referido instituto político, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil tres.

En respuesta a lo anterior, el proveedor hizo entrega de una relación en la que constan los datos relativos a las facturas que amparan las operaciones realizadas con el órgano directivo del Distrito Federal, así como la fecha, el importe y la forma de pago de las mismas, por lo que es posible concluir, como lo hizo la responsable, que el Partido de la Revolución Democrática contrató con el proveedor Carlos Albores Velasco los servicios que amparan las facturas 6206, 6207, 6208, 6222 y 6272.

*Asimismo, por lo que respecta a la factura 6222 consta en las notas de entrada y salida de almacén que los materiales solicitados al proveedor ingresaron en los almacenes del partido político recurrente el catorce de mayo de dos mil tres, fecha que corresponde al periodo de campaña del proceso electoral local en el Distrito Federal; de igual manera, de la póliza de cheque que ampara el cheque número 4839987 se desprende que el concepto del pago de la factura es el de '**propaganda** para eventos', por lo que resulta inexacto lo afirmado por el impetrante en el sentido de que el gasto corresponde a operación ordinaria del propio partido político, tomando en consideración el periodo en el que se realizaron las operaciones, los conceptos amparados (volantes, dípticos y pósters), el volumen de materiales solicitados y la documentación que obra en el expediente, corresponden a gastos de campaña pues la propaganda para eventos en ese periodo, atiende a la naturaleza de la difusión para la obtención del voto.*

Por último, tal y como lo afirma la autoridad administrativa electoral, resulta erróneo considerar que el volante impreso para la promoción de las inscripciones de la escuela Valentín Campa corresponda a la documentación soporte de la factura 6222, toda vez que las fechas de inscripción y de inicio de cursos ya habían tenido lugar cuando el material fue entregado, además que claramente en la factura se asienta que corresponde a 300,000 volantes impresos de manera distinta a las características que tiene el volante de la citada escuela.

b) Proveedora Claudia Rosas Flores

Respecto a este proveedor, el impetrante manifiesta que no existe documento alguno que permita establecer que las facturas 0092, 0097, 0099, 0104 y 0106 corresponden a gastos realizados durante el periodo de campaña y, por lo tanto, sujetas a topes, pues según argumenta, erróneamente la responsable las consideró como gastos de campaña cuando en realidad corresponden a gasto ordinario del partido político.

La autoridad responsable en la resolución impugnada sostiene que la información y documentación proporcionada por el impetrante presenta una serie de inconsistencias cronológicas que permiten aseverar que los testigos que acompañaron a los formatos únicos para la comprobación de gastos por actividades específicas (FUCAS), que en su momento remitió el partido para acreditar gastos en tal concepto, no corresponden a esas actividades.

En concepto del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, los documentos presentados por el partido político no generan certeza de que esas operaciones se hayan realizado conforme a su dicho, toda vez que la secuencia cronológica de la documentación exhibida para tal efecto, no corresponde a la realidad; por lo que a juicio de la autoridad electoral administrativa, el partido político no solventó esta observación, ya que los testigos que presentó como soporte documental no están ligados a los trabajos realizados por el proveedor.

Tomando en consideración las razones que sostiene la resolución impugnada y el concepto de agravio que vierte el promovente, se llega a la conclusión que el mismo es ***infundado.*** *Ello es así, porque dicha irregularidad no fue debidamente combatida por el impetrante, tomando en consideración que de la circularización de proveedores realizada por la autoridad responsable, se obtuvo información y documentación que ampara que las operaciones realizadas con la C. Claudia Rosas Flores fueron con motivo de trabajos que impactan directamente en la campaña del partido político en el dos mil tres en el Distrito Federal, tal y como se desprende del documento que obra a fojas 002012 firmado por la proveedora y en el cual asienta que '***las facturas corresponden a trabajos de campaña***', consistentes en volantes, trípticos, pósters, mantas, etiquetas impresas en selección de color y lonas, esto es, los materiales y cantidades amparados en las facturas no reportadas por el partido político no corresponden, como lo aduce el recurrente, a un gasto que el mismo pudiera realizar dentro de su actividad ordinaria, sino tal como lo hizo la responsable a gastos de campaña.*

c) Proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V.

Manifiesta el partido político que, en lo concerniente a las inserciones en el diario 'La Jornada', la autoridad electoral realizó una indebida valoración de la factura 180834, ya que expuso diversas situaciones con las que pretendió apoyar la irregularidad que se imputa al partido político, cuando en la especie, la factura en comento hace alusión a diversos tratos comerciales que el Partido de la Revolución Democrática sostuvo con el proveedor Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., y que como ocurre en los casos de medios periodísticos, recibió un pago anticipado que fue descontando paulatinamente de las inserciones que aparecieron en el periódico 'La Jornada', sin que exista disposición expresa para que el órgano fiscalizador desestime esta circunstancia y, por ende, dictamine una irregularidad en la comprobación de este gasto. Asimismo, el impetrante afirma que el hecho de que la factura fuera expedida durante el proceso electoral no constituye una prueba contundente para determinar que la misma se refiera a gastos de campaña relativos a la promoción de alguno de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Con el propósito de solventar la irregularidad el instituto político remitió un escrito de fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, donde el proveedor, a través del Coordinador de Publicidad Estatal y Social, le informó a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, el estado de cuenta del convenio celebrado con éste y cuya factura es la número 180834, donde se observan una serie de números, una breve descripción del contenido, la fecha y el importe de cada una de las referidas publicaciones, de igual manera se hace referencia de un saldo a favor del instituto político, situación que, a dicho de éste, no constituye una violación a la normatividad electoral, toda vez que es práctica común en el medio periodístico realizar pagos anticipados de servicios, esto es, conforme se vaya requiriendo una publicación es como el proveedor va descontando del monto total de la factura.

Aunado a lo anterior, el partido político argumenta que suponiendo sin conceder que la factura fuera considerada como de campaña, el gasto que tuvo que tomarse en cuenta por la autoridad electoral era la diferencia que resulte de restar a $402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos 00/100 M.N.) pesos, el saldo pendiente de ejercer, es decir, $104,627.52 (ciento cuatro mil seiscientos veintisiete 52/100 MN,N) pesos, de lo que quedaría tan solo $297,872.48 (doscientos noventa y siete mil ochocientos setenta y dos 48/100 M.N.) pesos.

Sobre el particular, la autoridad electoral administrativa observó que la referida factura no se encontraba registrada en la contabilidad del partido político como gasto de campaña, haciéndolo del conocimiento del instituto político, lo que motivó que la registrara contablemente como gasto ordinario y presentara una seria de órdenes de inserción que, según su dicho, correspondían a la factura observada por la autoridad administrativa; misma que se realizaron con posterioridad al periodo de campaña, tal y como consta a foja 2054 del expediente.

Del análisis de la documentación atinente, la autoridad advirtió que las órdenes de inserción hacían referencia a dos convenios firmados entre el partido político y el multicitado proveedor, identificados con los números V 813 y V 815; cuyo contenido se desconoce ya que no fueron anexados a la documentación soporte que aportó el Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de solventar la irregularidad, con lo que no se pueden corroborar las condiciones de contratación a que hace alusión el enjuiciante.

La responsable consideró que la factura observada amparaba un gasto de campaña, en virtud de que no se advirtió pago alguno de la misma, situación que se corroboró con el escrito de respuesta del propio proveedor, signado por el contador general de la empresa, al requerimiento de esa autoridad electoral en donde informó que estaba pendiente de pago el importe de la misma.

Finalmente, el partido político en su pretensión por solventar dicha irregularidad, señaló que es práctica común pagar por anticipado servicios que se ejercerán con posterioridad a la fecha de la facturación, lo cual en sí, no fue desestimado por la autoridad electoral; sin embargo, el partido político no acreditó documentalmente haber realizado el pago correspondiente a los servicios contratados al amparo de la factura número 180834, por lo que este argumento no encuentra apoyo en alguna constancia que sustente el dicho del partido político; además, de que no exhibió los contratos o convenios números V 813 y V 815 que se mencionan en las órdenes de inserción, para que la autoridad electoral responsable estuviera en posibilidad de conocer los términos en que se celebró, si efectivamente amparaba operaciones posteriores a la fecha de la factura, la forma de pago, entre otros aspectos.

Este Tribunal Electoral del Distrito Federal una vez analizados los argumentos del impetrante y los argumentos que sustentan la resolución de la autoridad responsable, solicitó a esta última informara respecto al proveedor Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., si el Partido de la Revolución Democrática ha reportado dentro de sus informes de ingresos totales y gastos ordinarios anuales, o bien, de campaña, la factura 180834 del 15 de junio de 2003; así como de que cuenta concentradora del partido salieron los recursos para cubrir la misma.

En atención al requerimiento realizado la autoridad responsable manifestó: 'Tocante al proveedor DEMOS DESARROLLO DE MEDIOS, SA DE CV, es necesario precisar que la factura número 180834 del quince de junio de dos mil tres ***fue registrada como gasto de operación ordinario en la cuenta denominada 'Actividades Políticas'*** *por el partido político, mediante la póliza de diario número 431 de treinta y uno de diciembre de dos mil tres,* ***en la que se registró el pasivo correspondiente****, de la cual se anexa copia certificada, así como de la Balanza de Comprobación de diciembre de dos mil tres donde se refleja un adeudo con el referido proveedor por la cantidad total de $791,449.65'.*

Establecido lo anterior, se considera que resulta sustancialmente ***fundado*** *el agravio bajo análisis, tomando en consideración que del cuerpo de la resolución impugnada, de la contestación al requerimiento hecho a la autoridad responsable y de la documentación que corre agregada al expediente, no se desprenden argumentos suficientes para determinar que las operaciones que amparan la factura 180834 del quince de junio de dos mil tres, correspondan a gastos de campaña, es decir, resulta exacto lo manifestado por el impetrante en el sentido de que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación respecto a la valoración realizada por la autoridad responsable en el sentido de que las operaciones realizadas con 'La Jornada' y amparadas en la factura multicitada correspondan a gastos de campaña.*

En otras palabras, la autoridad electoral administrativa debió de dar mayores argumentos que sustentaran la valoración que realizó de la factura combatida, a fin de acreditar que las inserciones que sirven como sustento a la misma corresponden a gastos que deben de ser reportados dentro de la campaña electoral local del dos mil tres y contabilizados dentro de los topes de gastos de campaña respectivos, sin embargo, la responsable se limitó a argumentar que el gasto correspondía a campaña por la temporalidad de la factura, la falta de pago de la misma, el registro espontáneo hecho por el impetrante a solicitud de la autoridad administrativa y la falta de exhibición de los contratos que amparan las operaciones realizadas con el proveedor; lo que a su juicio no fue suficiente para acreditar que las órdenes de inserción que se presentaron y los testigos, correspondan a la factura recurrida del proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V.

Es importante resaltar que la factura no se incluyó dentro del informe de gastos de campaña del partido político, sino que, una vez que la autoridad electoral administrativa requirió al instituto político informará sobre la misma, éste manifestó que se trataba de un gasto ordinario del partido político; sin embargo, la autoridad electoral insistió, no obstante lo manifestado por el recurrente, en considerar el gasto como de campaña argumentado que en respuesta a los requerimientos realizados del veinticinco de marzo y veintisiete de abril de dos mil cuatro, el proveedor, por conducto de su Contador General C. Luis A. Gutiérrez, afirmó que la factura no se encontraba pagada y que se había emitido dentro del periodo que va del primero de abril al 31 de julio.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional como lo sostiene el enjuiciante, puesto que la fecha de emisión de la factura y la falta de pago de la misma no son argumentos suficientes para considerar como un gasto de campaña, es decir, de la información obtenida por la autoridad responsable al solicitar a los proveedores circularizados un informe sobre las operaciones realizadas con el partido político dentro de un lapso indicado, no es posible inferir que un gasto realizado o facturado dentro de dicho periodo sea necesariamente de campaña, sino que esto debe responder a una serie de elementos que le permitan aseverarlo con toda precisión, apoyado en elementos objetivos de convicción. Aunado a lo anterior, el proveedor al momento de dar respuesta al requerimiento informó todo aquello que se realizó durante el tiempo señalado, sin que esté obligado a conocer si se trata de un gasto de campaña o no, lo cual debe deducirlo la responsable, a través de la valoración conjunta de los elementos de prueba con que cuente, con lo que se demuestra fehacientemente la erogación en actividades tendentes a obtener el voto.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el gasto que ampara la factura 180834 del quince de junio de dos mil tres no se encuentra debidamente justificado por la autoridad electoral responsable como un gasto de campaña, y en consecuencia, no debió de ser contabilizado como tal, máxime si como se desprende del expediente a foja 2054, el Coordinador de Publicidad Estatal y Social del periódico 'La Jornada' presentó, a solicitud del Partido de la Revolución Democrática, un estado de cuenta relativo a la factura antes citada, en el que se realiza un desglose de las inserciones que sirven de sustento al gasto, de lo cual se advierte, según consta a fojas 2021 a 2053 que éstas consisten en esquelas, desplegados de opinión, convocatoria al noveno pleno con carácter extraordinario del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, felicitaciones diversas, agradecimientos y conmemoración de varios acontecimientos.

Aunado a lo anterior, del requerimiento que este Tribunal Local realizó al Instituto Electoral del Distrito Federal. solicitándole documentación e información respecto al proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V., se desprende que el gasto por las inserciones publicadas fue reportado por el partido político dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil tres, incluyéndolo como gasto de operación ordinaria en la cuenta denominada 'actividades políticas', mediante la póliza de diario número 431 del treinta y uno de diciembre de dos mil tres, esto es, la autoridad responsable tiene conocimiento del registro realizado por el partido político dentro del informe relativo a gasto ordinario, sin que para el caso resulte relevante que dicho gasto aún no haya sido cubierto por el instituto político, puesto que, en todo caso, es un pasivo que viene arrastrando desde el ejercicio del dos mil tres.

Por las razones antes expuestas y tomando en consideración las constancias que obran en autos, este Tribunal Local considera que el gasto que ampara la factura 180834 no debió de ser considerado como gasto de campaña y en consecuencia, valorado dentro de los gastos sujetos a topes de campaña.

d) Proveedor Rafael Mora Flores

El partido político alega que es inexacta la aseveración de la autoridad responsable respecto de las operaciones con este proveedor, en virtud de que las mismas no amparan gastos de campaña sino de actividad ordinaria del partido político.

Adicionalmente, el impetrante se duele de la circularización con proveedores realizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal y de la documentación que en copia simple le fue anexada al oficio de errores y omisiones respectivo.

En concepto de la autoridad electoral administrativa, esta irregularidad no fue desvirtuada por el impetrante, toda vez que no proporcionó elementos que sirvieran para acreditar que el gasto realizado correspondiera a operación ordinaria del partido político, toda vez que resulta insuficiente el argumento hecho valer por el impetrante en el sentido de que el tipo de bienes que amparaban las transacciones que realizó no corresponden a erogaciones realizadas durante el periodo de campaña sujetos a topes, máxime si el concepto de las facturas corresponden a 'bolsas amarillas de vinil para mandado', por lo que en nuestro concepto resulta inverosímil que como actividad ordinaria se manden a hacer bolsas de mandado, dentro de una contienda electoral, pues su objeto por regla general, es entregarlas durante los actos proselitistas con la finalidad de promover la imagen de los candidatos a cargos de elección popular entre el electorado.

En ese orden de ideas, de la valoración de las constancias que integran el expediente es factible determinar que la afirmación del partido político es incorrecta, puesto que de la factura 090 se desprende que el concepto del gasto fue 'Bolsa de vinil para Campaña' y no 'Bolsa de vinil para Mandado' como aduce el partido político; adicionalmente se desprende de la foja 2064 que el mismo proveedor reconoce que se trata de 'bolsas para campaña'.

En este sentido, el argumento del partido político no encuentra apoyo en alguna constancia o elemento para convalidar su alegato en el sentido de que el proveedor Rafael Mora Flores manifestó el tipo de bienes que amparaban las transacciones que realizó con el Partido de la Revolución Democrática, esto es 'bolsas amarillas de vinil para mandado'

Por tal razón, al no encontrarse desvirtuada la irregularidad que dictaminó la Comisión de Fiscalización para arribar a la convicción de que la erogación por concepto de elaboración de 'bolsa de vinil para campaña' a cargo del proveedor Rafael Mora Flores corresponde a un gasto de campaña, resultan infundados los agravios hechos valer por el recurrente.

e) *Proveedor Visión Publicidad, S.A. de C.V*

Argumenta el partido político que es incorrecta la afirmación de la autoridad responsable respecto de las operaciones con este proveedor, en virtud de que las mismas no amparan gastos de campaña sino de actividad ordinaria del partido político.

En concepto de la autoridad electoral administrativa, esta irregularidad no fue desvirtuada por el impetrante, toda vez que no proporcionó elementos que sirvieran para acreditar que el gasto realizado correspondió a operación ordinaria del partido político.

Este Tribunal una vez valoradas las constancias que obran en autos llega a la convicción de ***son infundados*** *los argumentos hechos valer por el impetrante, ya que los gastos que amparan las facturas 1275 y 1276 con el proveedor Visión Publicidad S.A. de C.V. corresponden a gastos de campaña del proceso electoral local de dos mil tres.*

En ese orden de ideas, el veinticinco de junio del año en curso este Tribunal requirió a la autoridad administrativa electoral que remitiera el oficio de circularización a éste proveedor, los documentos anexos girados por el Instituto Electoral Local, así como el escrito de contestación al oficio circularizado.

En contestación a los requerimientos hechos por la autoridad responsable, mediante escrito del tres de mayo de dos mil cuatro el C. Juan Rogelio Sánchez Vargas, Director General de Visión Publicidad S.A. de C.V., manifestó que 'los servicios proporcionados en las facturas 1275 y 1276 del doce de junio de dos mil tres, corresponden al candidato Octavio Flores Millán de la Delegación Gustavo A. Madero por el Partido de la Revolución Democrática, así como que la propaganda consistió en un anuncio ubicado en la calle de Jesús G. Romero número 77, Col. Héroes de Nacozari, Delegación Gustavo A. Madero', adjuntando como respaldo de su dicho una fotografía.

En razón de lo antes expuesto, de la valoración del contenido del escrito del proveedor y de las facturas observadas es dable afirmar que el partido político omitió registrar dentro de sus informes de gastos de campaña sujetos a topes los conceptos que amparan dichas facturas, siendo insuficientes los argumentos esgrimidos para tratar de contravenir lo expresado por la autoridad responsable.

f) Proveedor Jiménez González Asociados Publicidad y Rotulación, S.A. de C.V.

Argumenta el partido político que es incorrecta la afirmación de la autoridad responsable respecto de las operaciones con este proveedor, en virtud de que las mismas no amparan gastos de campaña sino de actividad ordinaria del partido político. Asimismo, arguye que se vulneró en su perjuicio su garantía de audiencia pues no contó con la oportunidad de desvirtuar la irregularidad, ni tampoco se le concedió el derecho de oponerse a las operaciones realizadas con este proveedor.

La autoridad responsable sostiene que las facturas que amparan las operaciones realizadas con este proveedor quedaron precisadas en el Dictamen de reposición parcial del presente procedimiento, mismo que se notificó íntegramente al partido político y, pese a ello, éste omitió pronunciarse sobre dichos comprobantes fiscales; adicionalmente sostiene que resulta innegable que el gasto que se le atribuye al partido político quedó comprobado con los elementos de prueba enunciados, por lo que nunca se quebrantó la garantía de audiencia del instituto político, ya que contó con las oportunidades para desvirtuar esta observación, y que al no quedar solventada, esa autoridad electoral estimaba conveniente ratificarla en los términos advertidos en el Dictamen en cita.

Con la finalidad de estar en posibilidad de pronunciarse respecto de la irregularidad que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, este Tribunal Electoral local solicitó a la autoridad administrativa electoral que remitiera el oficio de circularización a este proveedor, los documentos anexos girados por el Instituto Electoral local, así como el escrito de contestación al oficio circularizado.

En contestación al requerimiento hecho por la autoridad responsable, el proveedor manifestó que las facturas 371, 374 y 382 amparaban operaciones realizadas con el órgano directivo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal durante el periodo del primero de abril al 31 de julio de dos mil tres, siendo que dichas facturas sustentan 'Fondeados y Rotulados' para la campaña del candidato a Jefe Delegacional por Iztacalco, Armando Quintero.

Tomando en consideración las constancias de autos y de la valoración del contenido del escrito del proveedor y de las facturas observadas, este Tribunal arriba a la conclusión de que son correctas las apreciaciones realizadas por la autoridad administrativa responsable en el sentido de que el partido político omitió registrar dentro de sus informes de gastos de campaña sujetos a topes, los conceptos que amparan dichas facturas y, por ende, resultan infundados los agravios hechos valer por el impetrante.

VI. Síntesis y estudio del agravio Sexto.

Agravio. *Sostiene el impetrante que le causan agravio todos y cada uno de los considerandos y resolutivos de la resolución impugnada, en particular, el contenido del considerando noveno del que se desprende la imposición de una sanción por el supuesto rebase de topes de campaña, misma que se deriva de la incorrecta valoración del contenido y prorrateo de dos facturas (C14438 y 14439), por un importe de $5'523,680.00 (cinco millones quinientos veintitrés mil seiscientos ochenta 00/100 M.N.), pesos, toda vez que el gasto que se atribuye como de campaña nunca fue realizado, es decir, las facturas a las que hace referencia el proveedor no fueron cubiertas y por lo tanto no estaba obligado a incluirlas dentro de su informe de gastos de campaña.*

Asimismo, señala el partido político impugnante que la factura C14438 que ampara como concepto 'Asesoría', no fue reportada dentro de su informe de gastos de campaña sujetos a tope, toda vez que desconocía la existencia de dicha factura al nunca haber recibido tal servicio, denotándose la actitud dolosa con la que actúa el proveedor 'Empresa Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V.', al presentar a la autoridad electoral documentación por servicios que nunca prestó.

Por último, afirma el impetrante que el gasto correspondiente al suplemento 'Vamos a Ganar D.F.', publicado en los periódicos 'La Prensa' y 'El Sol de México', fue cubierto, reportado y enterado al Instituto Federal Electoral a través de la factura C14437, razón por la que no estaba obligado a reportarlo a la autoridad local, ya que considerar lo contrario implicaría que un mismo gasto se reportara dos veces.

Es ***inoperante*** *el agravio hecho valer por el impetrante, siendo oportuno hacer mención al juicio electoral identificado con el número TEDF-JEL-004/2006, en el que a foja 997, este Tribunal Electoral local tuvo por no desvirtuada la falta y, en todo caso, lo procedente era efectuar un correcto prorrateo del gasto del partido político.*

En efecto, esta autoridad jurisdiccional al resolver el juicio electoral señalado en el párrafo que precede, estimó que la falta observada por la autoridad responsable quedó debidamente acreditada al no haber sido desvirtuada por el partido político, tan es así que a fojas 762 a 810 de dicha sentencia este Tribunal Electoral se pronunció sobre el fondo de la cuestión planteada, señalando que 'el hecho de que una factura sea expedida a favor del órgano directivo nacional del Partido de la Revolución Democrática, no es causa o

motivo suficiente para que el órgano encargado de las finanzas de ese instituto político en el Distrito Federal, las haya dejado de registrar contablemente y de reportar en los informes de gastos correspondientes a topes de campaña sometidos a consideración del Instituto Electoral del Distrito Federal'.

Como se desprende de la resolución del juicio electoral TEDF-JEL-004/2006, esta autoridad manifestó que, por lo que respecta a las facturas C14438 (Asesoría) y C14439 (Suplemento Vamos a Ganar D.F.), la autoridad responsable fundó y motivó su decisión, en el sentido de que las dos facturas, amparan erogaciones vinculadas a las campañas electorales de dos mil tres en el Distrito Federal, pues demuestran la contratación de un servicio profesional en materia de mercadotecnia y publicidad electoral y la elaboración de un suplemento para la promoción, entre otros, de doce candidatos a jefes delegacionales, siendo que se encuentran vinculadas y tuvieron como propósito la promoción de esos candidatos.

En dicho juicio electoral, se arribó a la conclusión de que las operaciones realizadas debieron considerarse como gastos de campaña y registrarse contablemente en los informes correspondientes, porque dichos gastos encuadran en los supuestos previstos en los incisos c) y d) del artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal, así como c) y d) del numeral 18.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De igual manera, en la resolución señalada quedó clara la distinción que se hizo respecto a la factura C14437, siendo que a fojas 793 y 794 se desvirtuó el argumento del partido político tendiente a acreditar que el gasto referente al 'Suplemento Vamos a Ganar D.F' estuviera incluido en la factura C14437, toda vez que contrario a lo afirmado por el impugnante, no existieron elementos para sostener que la diversa factura C14437 es la que ampara tanto el suplemento 'Vamos a Ganar D.F.' como el de promoción de diversos candidatos a diputados federales en el Estado de Guerrero, pues como se dijo, la factura C14439 es expresa en señalar que ampara el gasto consistente en el suplemento 'Vamos a Ganar D.F.', en tanto que la número C14437, señala igualmente con claridad que soporta la erogación de un suplemento especial de diputados federales del partido en el Estado de Guerrero.

En este orden de ideas, al haber quedado puntualmente resueltos esos aspectos en la sentencia que se citó, el actuar del Instituto Electoral del Distrito Federal debía de constreñirse a determinar el correcto prorrateo de las facturas que amparaban las operaciones realizadas en el Distrito Federal con la empresa 'Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V.', tal y como se ordenó en la sentencia recaída al juicio electoral multicitado.

No pasa inadvertido para este tribunal, que la autoridad responsable nuevamente otorgó garantía de audiencia al recurrente, corriéndole traslado con la documentación atinente que sustentara el oficio de errores y omisiones del nueve de octubre del dos mil seis, por lo tanto, la autoridad electoral no vulneró la garantía de audiencia del partido político, pues como quedó demostrado se hizo de su conocimiento la irregularidad que nos ocupa, desde el oficio mediante el cual se le notificaron los errores u omisiones derivados de la reposición del procedimiento de revisión a sus informes de gastos de campaña sujetos a topes del proceso electoral del dos mil tres, otorgándole la oportunidad de subsanar la deficiencia consistente en no haber reportado la parte concerniente a las operaciones que promovieron a doce jefes delegacionales, realizadas con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A de C.V., correspondientes a un suplemento especial denominado 'Vamos a Ganar, D.F.', así como la 'Asesoría Publicitaría' que le brindó la citada empresa, sin embargo, la acreditación de la infracción ya había sido analizada y resuelta en forma definitiva en la sentencia de mérito.

En efecto, este Tribunal Electoral local, en el expediente TEDF-JEL-004/2006 se pronunció respecto a la valoración de las operaciones comerciales no subsanadas por el partido político y amparadas en las facturas ya citadas, señalando que correspondían a gastos de campaña del partido político recurrente sujetos a topes de campaña que debió de registrarse en la contabilidad local y reportarse en el informe respectivo; resaltando que quedó firme la aplicación de dicho gasto a candidatos beneficiados en el Distrito Federal, toda vez que tal apreciación partió de las afirmaciones hechas por el proveedor, mismas que no fueron desvirtuadas por el actor, al no aportar algún elemento que sirviera para desestimar dicha apreciación.

Ahora bien, de la valoración de los argumentos y elementos de prueba aportados por el impetrante a la autoridad responsable, se concluyó en el Dictamen y con posterioridad en la Resolución identificada con el número RS-001-07 del Consejo General del Instituto electoral local, que la falta quedaba acreditada al no haber aportado el impetrante elementos suficientes que pudieran desvirtuar la irregularidad, esto es, la omisión del partido político de incluir dentro de sus informes de gastos de topes de campaña la parte proporcional

de las dos facturas que amparan las operaciones realizadas con la empresa proveedora del servicio, imponiendo por ende una sanción dentro de las contempladas en los artículos 275 y 276 del código electoral local por haber rebasado los topes de gastos de campaña en cuatro Delegaciones territoriales del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable, valorando los elementos con los que contaba, impuso al impetrante como sanción la disminución de sus prerrogativas en un monto de 12.5% por un periodo de seis meses equivalentes a la cantidad de $5'374,448.34 (Cinco millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 34/100 M.N.).

A mayor abundamiento, tomando en consideración que de constancias de autos se desprende que la empresa 'Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.', confirmó que realizó operaciones comerciales con el Comité Ejecutivo Nacional, tal y como se desprende del oficio del nueve de septiembre de dos mil cuatro que obra a fojas 2430 del expediente, sin que sea argumento en contrario el dicho del partido político en el sentido de que las operaciones comerciales que realizó con la empresa proveedora se encuentran amparadas por la factura C14437, toda vez que como se dijo, dicha factura ampara únicamente el gasto correspondiente a la publicación del suplemento denominado 'PRD Diputados Federales Guerrero', mismo que fue reportado ante el Instituto Federal Electoral, es que debe tenerse por acreditada la infracción, tal como se sostuvo en la resolución de este órgano jurisdiccional a que se ha venido haciendo referencia.

Por último, y en opinión de este Tribunal, no obstante de que el Partido de la Revolución Democrática fue debidamente notificado y emplazado al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, no aportó elementos atinentes que desvirtuaran la acreditación de la falta y, en consecuencia, que en el ánimo de este Tribunal fueran suficientes para considerar que no contrató las operaciones comerciales que amparan las facturas número C14438 y C14439 y que dichas operaciones tuvieron impacto en la promoción de la candidatura a doce delegaciones territoriales en el Distrito Federal.

Ello es así, porque en ejercicio de la facultad con la que cuenta la autoridad electoral, requirió a la empresa 'Organización Editorial Mexicana S.A. de C.V.' mediante oficio DEAP/513.04 del veinticinco de marzo del dos mil cuatro que manifestara si había tenido operaciones comerciales con el Partido de la Revolución Democrática, empresa que en respuesta manifestó a la autoridad responsable que había realizado operaciones comerciales con el partido político en el periodo del primero de enero al treinta y uno de julio del dos mil tres, a favor de diversos candidatos en el Distrito Federal por un monto total de $6'213,680.00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) pesos, destacando que anexa como prueba de su dicho copia simple de diversas facturas, entre las cuales se encuentran los documentos fiscales controvertidos.

Cabe destacar, que la circularización con proveedores no exime al partido político de dar cumplimiento a su obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos relativos a las campañas que lleven a cabo en el Distrito Federal, mediante los documentos en original que amparen la veracidad de lo reportado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro 'INFORMES ANUALES. LA POTESTAD DE LA AUTORIDAD DE SOLICITAR A TERCEROS CONFIRMAR O RATIFICAR LAS OPERACIONES REPORTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TIENE POR OBJETO ENMENDAR EL INCUMPLIMIENTO DE ACREDITAR SUS INGRESOS Y EGRESOS.'

VII. Síntesis y estudio del agravio Séptimo.

Sostiene el enjuiciante que el Consejo General realizó un incorrecto cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictada en el expediente TEDF-JEL-004/2006, al no detallar a plenitud la consolidación de cifras y el prorrateo de gastos de campaña que determinaron los rebases de topes en 4 Delegaciones, violación que se traduce en una conculcación a las garantías de legalidad y de audiencia del partido político al no haber contado con todos los elementos para una adecuada defensa.

Es ***inoperante*** *el agravio antes resumido. El actuar de la autoridad responsable respecto a este agravio, se sujetó a la exigencia de fundamentación y motivación, tal y como consta en el 'Dictamen derivado de la reposición parcial de la investigación por el presunto rebase a los topes de gastos de campaña de los candidatos del Partido de la*

Revolución Democrática que participaron en el proceso electoral del año 2003, pues en cumplimiento a la sentencia identificada con la clave TEDF-JEL-004/2006 del Tribunal Electoral del Distrito Federal', la responsable, a fojas 2607 a 2631, realizó el análisis de las cifras y criterios que siguió para determinar la distribución del gasto y su impacto dentro de los topes de gastos de campaña dados a conocer por el Consejo General del Instituto Local mediante acuerdo ACU-041-03, dictamen que fue hecho del conocimiento del partido político recurrente el día treinta de noviembre del dos mil seis.

En ese sentido, una vez que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal elaboró dicho Dictamen se inició por acuerdo del Consejo General del Instituto Local ACU-339-06 el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del partido político impugnante, emplazándolo para que realizara las observaciones pertinentes y aportara los elementos probatorios que considerara oportunos. En cumplimiento al procedimiento, la autoridad responsable mediante la resolución RS-001-07 se pronunció a fojas 2905 a 2912 sobre la consolidación de cifras y el prorrateo de los gastos hechos por el Partido de la Revolución Democrática, por ejemplo, eliminando de la consolidación de cifras el importe de $886,716.42 (ochocientos ochenta y seis mil setecientos dieciséis 42/100 M.N.), pesos correspondiente a los comodatos de las casas de campaña, ya que de conformidad con lo señalado por este órgano jurisdiccional en la sentencia TEDF-JEL-004/2006, estas operaciones no constituían gastos de campaña y debían de sancionarse aparte.

Ahora bien, aduce el impetrante que la incorrecta consolidación de cifras y prorrateo realizado por la responsable conculca en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad que operan en su favor, sin embargo de constancias de autos se desprende que la autoridad responsable hizo de su conocimiento oportunamente dicha consolidación y tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convino.

Así, en contravención a lo afirmado por el recurrente, mediante escrito del ocho de enero del dos mil siete, éste proporcionó a la autoridad electoral el criterio a seguir para el prorrateo de los gastos que impactan en el rebase de topes de campaña, esto es, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, siendo que en apego a dicho criterio y a lo dispuesto por la norma, la autoridad responsable en la resolución impugnada realiza un correcto prorrateo de los gastos que correspondieron a campaña electoral y de esta forma determinó en qué casos se rebasó el tope de gastos de campaña dado a conocer por el Consejo General en su ACU-041-03.

*Lo **inoperante** del agravio hecho valer por el recurrente, radica en que tomando en consideración lo manifestado respecto al proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V., ya que al quedar fuera de los gastos de campaña sujetos a topes la factura 180834, en términos de lo expuesto en el presente considerando, la consolidación de cifras a prorratear y el mismo prorrateo tendrá que ser modificado por la autoridad responsable, es decir, el importe de $402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), tendrá que ser suprimido de la consolidación de cifras y, por ende, el rebase de gastos sujetos a topes en las Delegaciones que según la autoridad responsable resultaron afectadas, se verá modificado.*

En observancia a lo anterior, la autoridad responsable deberá de emitir una nueva resolución fundada y motivada en la que realice nuevamente la consolidación de cifras y e prorrateo de las mismas, es decir, tendrá que invocar con precisión los preceptos legales aplicables al caso y la motivación, debiendo señalar las causas materiales o de hecho que dieron lugar al acto, en otras palabras, deberá indicar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración.

VIII. Síntesis y estudio del agravio Octavo.

Agravio. *Resulta conveniente hacer distinción dentro del presente agravio a los dos argumentos que sirven de base al mismo:*

a) *Aduce el Partido de la Revolución Democrática que la resolución impugnada carece de fundamentación, toda vez que la autoridad responsable omite señalar los precepto legales que presuntamente fueron violados, imponiendo por simple analogía sanciones, en contravención de los principios del ius punendi, que claramente señalan que l autoridad, para la interposición de una sanción debe de apoyarse en los preceptos legales que le den sustento, es decir, argumenta el recurrente que las irregularidades qu*

supuestamente cometió no se encuentran tipificadas en ningún ordenamiento legal, como lo es el Código Electoral del Distrito Federal o la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es suficiente su contemplación en un reglamento o lineamientos.

Aunado a lo anterior, el actor sostiene que la autoridad aplica sanciones sin observar el principio de proporcionalidad que rige la materia, pues las que impone carecen de motivación, es decir, omite el razonamiento relativo a la justificación y acreditación de la falta y, en consecuencia, la imposición de una sanción.

***b)** De igual manera, la recurrente argumenta que la sanción relativa al rebase de topes de campaña adolece de los mismos defectos que le atribuye a las demás sanciones impuestas, es decir, carece de fundamentación y motivación.*

*En cuanto a lo expresado en el agravio **a)**, contrariamente a lo que argumenta el impetrante, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable citó los preceptos legales aplicables a cada una de las irregularidades acreditadas, esto es, a fojas 2912 y 2913 del expediente, la responsable argumenta y basa su facultad de imponer e individualizar sanciones en los artículos 275 y 276 del Código Electoral del Distrito Federal.*

Ahora bien, el artículo 54, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal establece que el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal es el Consejo General, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del mismo código, para el desempeño de sus atribuciones y desarrollo adecuado de las actividades de los órganos y ejecutivos y técnicos del instituto, contará con comisiones permanentes que lo auxiliaran en sus actividades, dentro de las cuales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 63, fracción II, se encuentra la Comisión de Fiscalización.

Dicha comisión, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 66, fracciones I, II y V, del invocado Código, tiene a su cargo la revisión de los informes que las asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, así como de emitir lineamientos que regulen esta facultad.

En ejercicio de dicha facultad, la Comisión de Fiscalización elaboró los 'Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos', los cuales entraron en vigor el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y pasan a formar parte de la normatividad que en materia electoral, concretamente de fiscalización, debe de ser observada. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA' y 'PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE'.

En consecuencia, resulta innatendible el argumento hecho valer por el impetrante en el sentido de que la autoridad no funda debidamente la resolución al no citar ningún precepto legal de carácter constitucional o de norma secundaria, toda vez que como quedó señalado, la autoridad tiene la facultad de emitir lineamientos que rijan la materia, mismos que son del conocimiento de los partidos políticos al haber sido debidamente publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y que pasan a formar parte de la normatividad de observancia obligatoria.

Independientemente de lo anterior, el Código Electoral del Distrito Federal en el artículo 37, fracción II, establece la obligación de los partidos políticos que participen en el proceso electoral de rendir informes de campaña, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, debiendo reportar tanto el origen como el destino, con apego a los lineamientos que rigen la materia, de los cuales tuvo conocimiento el instituto político desde el momento de su publicación.

Ahora bien, en cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia, la autoridad responsable, una vez que tuvo por acreditadas las irregularidades en que incurrió el impetrante, procedió a individualizar cada una de las sanciones a las que era merecedor, especificando el precepto que en materia de fiscalización había sido violado y los alcances de la trasgresión a la norma, dando cumplimiento a la exigencia de fundamentación y motivación que contempla la norma constitucional en el artículo 16, esto es, la autoridad responsable hizo mención, en cada una de las irregularidades acreditadas, a los razonamientos que lo llevaron a imponer tal o cual sanción, dentro del catálogo que prevé el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, argumentando, en cada caso, entre otras cosas, la intencionalidad, la reincidencia y la afectación al bien jurídico tutelado.

Por último, respecto al ***inciso b), resultan inoperantes*** *los agravios hechos valer por el partido político recurrente tomando en consideración que al dejar fuera de los gastos de campaña sujetos a topes la factura 180834, la consolidación de cifras a prorratear y el mismo prorrateo tendrá que ser modificado por la autoridad responsable, es decir, el importe de $402,500.00 (cuatrocientos dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), tendrá que ser suprimido de la consolidación de cifras y, por ende, el rebase de gastos sujetos a topes en las Delegaciones que según la autoridad responsable resultaron afectadas, se verá modificado.*

En ese sentido, sin que este órgano jurisdiccional prejuzgue sobre lo atendible o no del agravio, resulta innecesario entrar al estudio del mismo, ya que únicamente tiene por objeto cuestionar los argumentos vertidos por la autoridad responsable en relación con la individualización de la sanción impuesta al partido político por haber rebasado los topes de gastos de campaña; sin embargo, al ordenar un nuevo prorrateo de los mismos, la sanción impuesta podía verse modificada y, por tanto, a ningún efecto práctico conduciría el estudio de los agravios encaminados a controvertir la sanción impuesta, pues en nada variaría el sentido de este fallo.

IX. Síntesis y estudio del agravio Noveno.

Agravio. *Sostiene el enjuiciante que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de los argumentos y pruebas aportados por el partido político para desvirtuar que existió rebase de topes de gastos de campaña en 4 Delegaciones (Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan), atribuyéndole a la supuesta irregularidad la calificativa de 'particularmente grave', sin que exista en la resolución un argumento que funde y motive la consecuente reducción en la ministración del partido político.*

Resulta ***inoperante*** *el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que las conclusiones a que arribe la responsable con motivo de la nueva resolución que deba emitir como resultado de que una infracción no quedó acreditada y que debe realizar un nuevo prorrateo, deberán de estar fundadas y motivadas debidamente, pues las que sostienen las de la resolución impugnada, se ven también modificadas por el sentido de la presente sentencia.*

En efecto, con motivo de la nueva resolución que para los efectos que se precisan en este fallo deberá emitir la responsable, tiene la obligación de invocar con precisión los preceptos legales aplicables al caso y a la motivación, debiendo señalar las causas materiales o de hecho que dieron lugar al acto, es decir, indicar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para emitirlo.

Para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación, es necesaria además, la adecuación entre los motivos aducidos y las normas legales aplicables.

En atención a que el agravio quinto, por lo que se refiere al proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V., se declaró fundado debe modificarse la resolución reclamada, conforme lo dispuesto en el artículo 302, fracción III, del Código de la materia y, ***ORDENAR*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, reponer el procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral local de dos mil tres, exclusivamente para los efectos de que la factura 180834 del quince de junio de dos mil tres, no sea considerada dentro de los gastos de campaña del partido político sujetos a topes, debiéndose consolidar las nuevas cifras y realizarse un nuevo prorrateo, emitiendo, en consecuencia, una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se expresen con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para emitirla.*

En ese sentido, se deja al Instituto Electoral del Distrito Federal en plenitud de atribuciones para determinar si el gasto y reporte que ampara la factura 180834 del proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V., deviene en una irregularidad contable del partido político recurrente que motive el inicio de un procedimiento en materia de fiscalización, por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

En consecuencia, quedan firmes las irregularidades observadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con excepción de la que se refiere al proveedor Demos Desarrollo de Medios S.A. de C.V., irregularidad que se refleja en el considerando vigésimo tercero, así como en el resolutivo décimo tercero de la resolución RS-001-07, esto es, la autoridad responsable deberá de considerar el gasto que ampara la factura 180834 como gasto ordinario del partido político y realizar, de nueva cuenta, el prorrateo de los gastos de

campaña sujetos a topes, en donde no se considere el importe que ampara dicha factura, y proceder a la individualización de la sanción por lo que respecta a los gastos considerados como de campaña sujetos a topes.

Para tales efectos, se otorga al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal un plazo de ***veinte días hábiles*** *posteriores a la notificación del presente fallo, para que, en cumplimiento de lo anterior, emita una nueva resolución en la que se observe lo resuelto en esta ejecutoria, debiendo informar a este tribunal dentro de las* ***cuarenta y ocho horas*** *posteriores a la emisión de la citada resolución."*

2.- RESOLUTIVOS

*"**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con el número RS-001-07, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, vinculado con los gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al año 2003, que se emitió en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los autos del expediente TEDF-JEL-004/2006, para el efecto de emitir una nueva resolución, en un plazo de* ***veinte de días hábiles****, en la que se realice nuevamente el prorrateo de gastos de campaña sujetos a topes de conformidad con lo expuesto en el considerando Tercero, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las* ***cuarenta y ocho horas*** *siguientes.*

SEGUNDO. *Se revoca la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, prevista en el resolutivo décimo tercero de la resolución impugnada.*

TERCERO. *Se* ***ORDENA*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.*

Notifíquese ..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: *TEDF-JEL008/2007*

ANEXO 4

RECURRENTE: *Partido Nueva Alianza*

AUTORIDAD RESPONSABLE: *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... para resolver los autos del juicio electoral promovido por el partido Nueva Alianza, por conducto del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del acuerdo emitido por dicha autoridad el veinte de febrero de dos mil siete, por el que se aprueban las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria del citado Instituto, aplicables del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, ...

PRIMERO*. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio electoral que nos ocupa, habida cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, párrafo primero, fracción IV, incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso f), 239, 241, 242, 247, fracción I, 291, fracción V, 312 y 313, fracción I del código electoral de esta entidad federativa, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral local, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen las asociaciones políticas en contra de actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y en la especie, el partido Nueva Alianza controvierte el acuerdo por el que se aprueban las normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria del citado Instituto, aplicables del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, aprobado por dicha autoridad en sesión pública de veinte de febrero de dos mil siete.*

SEGUNDO*. Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos del artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público; tal y como lo establece la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, ...*

En atención a lo anterior, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable, aduce la existencia de las causales de improcedencia previstas en el artículo 259, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en la falta de interés jurídico del actor y en la extemporaneidad en la presentación de la demanda respectiva.

I. *Con relación a la primera causal de improcedencia, la autoridad responsable menciona, en esencia, que el partido Nueva Alianza carece de interés jurídico en la presente causa, ya que en ningún momento identifica el derecho o derechos que le fueron conculcados con la emisión del acto de autoridad que reclama por esta vía, siendo que indudablemente estaba obligado a demostrar la violación que el acto reclamado propicia, en su concepto, a algún derecho comprendido en su acervo legal, puesto que tal requisito es condición sine qua non para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse en relación a aquélla y, en su caso, para proceder a la reparación del derecho trasgredido. Además, señala que en el presente caso, no se colman las características que debe revestir el interés jurídico que, según la teoría general del proceso, debe reunir el citado partido político para impugnar válidamente el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que nos ocupa.*

Contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, el partido actor ***sí cuenta con interés jurídico*** *para intentar el presente juicio, en atención a lo siguiente:*

Así, para precisar en el caso que nos ocupa, si el actor resiente una afectación a su interés jurídico por motivo de los hechos plasmados en su escrito inicial de demanda, es necesario definir primeramente el contenido y alcance de dicho concepto.

Al respecto, vale decir que el interés jurídico procesal se surte cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que en la demanda se argumente la infracción de algún derecho sustancial del actor.

b) Que el actor compruebe que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través del pronunciamiento que la autoridad competente realice restituyendo al demandante en el goce del pretendido derecho que le fue violentado.

De acuerdo a lo anterior, el interés jurídico es un derecho subjetivo, entendiendo por éste a aquél que entraña una facultad del gobernado de exigir y paralelamente la obligación de la autoridad de cumplir dicha exigencia.

*De lo anterior, se concluye: **a)** el derecho subjetivo supone un derecho objetivo; y **b)** que el cumplimiento del derecho objetivo puede imponerse coactivamente a solicitud de su titular.*

El entender al interés jurídico como derecho subjetivo también lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación tal y como se desprende de las tesis de jurisprudencia...

En tal sentido, el interés jurídico resulta un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, y consiste en la relación existente entre la situación presuntamente antijurídica que se enuncia, con la providencia que se pide para subsanarla, en el entendido de que ésta debe ser útil para tal fin, por lo que debe existir la posibilidad de restituir al solicitante en el goce de los derechos que afirme le fueron lesionados.

Ahora bien, cuando como en el presente caso, los actores son los partidos políticos, es necesario tener presente que se trata de entidades de interés público, tal como lo señalan los numerales 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 del Código Electoral del Distrito Federal.

*Una entidad es '**Un objeto existente**, en el primer sentido otorgado a la palabra existencia, o sea, provisto de un modo de ser especialmente definible. ...', de acuerdo a lo señalado por el Diccionario de Filosofía, de Nicola Abbagnano, editado por el Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2000, página 413, por lo que al decirse que los partidos políticos son una entidad, lo que se afirma es que tienen existencia en el mundo jurídico, que son sujetos de derechos y obligaciones.*

*Así, los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público (en sentido lato); Giorgio del Vecchio, señala al respecto que 'Si entendemos por 'personas jurídicas de Derecho público' en el sentido más estricto, a aquellas que ejercen el ius imperii, entonces son tales, solamente el Estado y los entes administrativos menores emanados directamente de él. ... **En un sentido más lato, considérense asimismo provistas de carácter público aquellas personas jurídicas que aunque no ejerzan el ius imperii, tienen un fin de utilidad pública**;'*

Ahora bien, los partidos políticos cuentan con intereses, es decir, con aspiraciones legítimas respecto de sus acciones o de determinadas situaciones jurídicas, o como lo señala la sexta acepción del término 'interés', cuentan con la 'Conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material'.

Por otra parte, lo público es, además de lo que pertenece al pueblo, lo contrapuesto a lo privado.

De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene que mientras los intereses privados una vez que son satisfechos aprovechan únicamente a las personas que son sus titulares, los intereses públicos al satisfacerse representan beneficios a la colectividad.

Así, los partidos políticos independientemente de contar con intereses estrictamente personales como cualquier otro gobernado, al ser entidades de interés público también son titulares de intereses públicos o generales cuya satisfacción redunda en un beneficio no únicamente particular, y es esta naturaleza propia de tales personas jurídicas, la que caracteriza su interés jurídico.

Por consiguiente, este requisito debe considerarse satisfecho ***cuando se hagan valer agravios*** *en los que se expongan razones encaminadas a demostrar la* ***afectación de los derechos*** *de la parte actora, sin ser necesaria* ***la plena acreditación de la conculcación de los derechos sustanciales*** *que la misma estima violados en su perjuicio, lo cual resulta congruente con lo dispuesto por el artículo 257, fracción V del Código de la materia que señala 'Para la presentación de la demanda se cumplirá con los requisitos siguientes: ...V. Mencionar de manera expresa y clara los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación'.*

De este modo, la procedencia del Juicio Electoral no puede quedar sujeta a la previa demostración de que el acto reclamado irrogó efectivamente un perjuicio a la parte interesada, pues dicho pronunciamiento habrá de ser emitido en la sentencia definitiva que estudie y resuelva el fondo de la controversia; en otras palabras, que además de contar con la posibilidad de acudir a este Tribunal y hacer valer su derecho de acción, cuenta con la posibilidad de que se dicte una sentencia de fondo una vez que se encuentra acreditado el interés jurídico, independientemente de que la misma le sea favorable o no, puesto que esto depende de que se demuestre la existencia del agravio.

Por tanto, el interés jurídico requerido para la procedencia del medio de impugnación en materia electoral, se traduce en la relación que existe entre la situación jurídica irregular que se combate y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad o idoneidad de dicha medida para subsanar la deficiencia apuntada.

Consecuentemente, habrá de reconocerse interés jurídico al actor también en el juicio electoral, cuando:

a) En su escrito de impugnación ***aduzca la infracción de algún derecho sustancial*** *que forme parte de su esfera jurídica (que exista algún derecho objetivo transgredido respecto del que tenga interés en que sea resarcido); y*

b) Resulte evidente que la intervención de este Tribunal es necesaria, útil e idónea para lograr la reparación del derecho presuntamente conculcado, lo cual se cumple cuando a través de la vía apropiada, se formula algún planteamiento tendiente a la obtención de una sentencia favorable a los intereses del accionante, esto es, un fallo que revoque o modifique el acto o resolución impugnados y, consecuentemente, permita la restitución al demandante del goce del derecho que se estime violado.

Cuando se satisfacen los requisitos anteriores, debe concluirse que existe ***interés jurídico*** *para promover un medio de impugnación en la materia, lo que en modo alguno conlleva analizar si se acredita o no la conculcación real del derecho supuestamente violado, pues esto en todo caso, habrá de dilucidarse al examinar el fondo del asunto.*

Con apoyo en tales consideraciones, resulta claro que en la especie, el partido Nueva Alianza sí cuenta con interés jurídico para interponer el juicio que nos ocupa, en razón de que se colman los extremos antes precisados, pues a través de sus agravios ***hace valer una presunta infracción a uno de sus derechos sustanciales****; y además, proviniendo este acto del Consejo General del Instituto, sólo este Tribunal, mediante su intervención, puede lograr la reparación del derecho presuntamente conculcado, en atención a lo siguiente:*

El artículo 24, fracción I, inciso b) del Código de la materia, establece que los partidos políticos ***gozarán de las garantías que dicho Código les otorga para el ejercicio libre de sus actividades****, lo que en relación con el numeral 3°, párrafo segundo, implica* ***la garantía de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se rija por el principio de legalidad, entre otros; de tal suerte que al señalarse como agravio la violación a lo previsto en el referido artículo 3°, se alega la vulneración de un derecho de los impugnantes****.*

Respecto de lo que debe entenderse por 'garantía', Luigi Ferrajoli establece:

*'Los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en **expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones**, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias.*

...

*...distinguir conceptualmente entre **derechos subjetivos que son expectativas positivas (o de prestaciones) o negativas (de no lesiones) atribuidas a un sujeto por una norma jurídica, y los deberes correspondientes que constituyen las garantías asimismo dictadas por las normas jurídicas** , ya sean éstas las obligaciones o prohibiciones correlativas a aquéllos, **que forman las que ... he llamado garantías primarias**, o bien las obligaciones de segundo grado, de aplicar las sanción o de declarar la nulidad de las violaciones de las primeras, que forman las que he llamado garantías secundarias.*

...

Tornemos ahora al examen de la noción kelseniana de <<derecho subjetivo>>. Kelsen lleva a cabo no una sino dos identificaciones o reducciones del derecho subjetivo a los imperativos que a éste le corresponden. La primera es la de derecho subjetivo al deber concerniente al sujeto en relación jurídica con su titular, o sea, la que he llamado garantía primaria: <<no hay derecho subjetivo en relación con una persona –afirma– sin el correspondiente deber jurídico de otra>>. La segunda es la del derecho subjetivo al deber que, en caso de violación, incumbe a un juez aplicar la sanción, es decir, la que he llamado garantía secundaria: <<El derecho subjetivo [consiste] no en el presunto interés, sino en la protección jurídica>>.'

La garantía (que en términos de Ferrajoli sería primaria) de los partidos políticos a que las autoridades electorales se apeguen al principio de legalidad, es diversa a la contenida en el numeral 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los actos de privación y a la establecida en el artículo 16, párrafo primero del mismo ordenamiento constitucional, relativa a los actos de molestia, puesto que la garantía prevista en el código electoral local, no está condicionada a cierto tipo de actos (de molestia o privación).

*La conclusión anterior, es resultado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV, 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 116, incisos b) y d) de la Ley Fundamental y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, referentes todos ellos a la **existencia de un sistema de medios de impugnación respecto de todos los actos y resoluciones electorales**, sistema integral previsto únicamente para la materia electoral y que se materializa en esta entidad federativa en las referidas disposiciones (artículo 24, fracción I, inciso b), en relación con el diverso 3°, párrafo segundo del Código de la materia).*

En este orden de ideas, la norma que establece la garantía referida es vinculante para las autoridades electorales, por lo que su cumplimiento al no ser facultativo (que libremente se puede hacer u omitir), puede ser exigido e impuesto incluso en contra de la voluntad del obligado, es decir, de manera coactiva, por lo que constituye además de un deber para tales autoridades, un derecho definitivo de los partidos políticos y no un mero principio de actuación programática relativo a alguna prestación del Estado.

En virtud de lo anterior, dado que la garantía otorgada a los partidos políticos implica la obligación por parte de la autoridad electoral administrativa de ajustar la totalidad de sus actos al marco legal aplicable, de ello se concluye la existencia de un derecho objetivo (artículo 24, fracción I, inciso b), en relación con el artículo 3°, párrafo segundo del Código de la materia), que da lugar al surgimiento de un derecho subjetivo de los titulares del mismo (los partidos políticos) a exigir el cumplimiento de aquél de manera coactiva a la autoridad electoral administrativa en caso de presunto incumplimiento, mediante la intervención de este órgano jurisdiccional, de tal manera que pueden reclamar la prestación de la autoridad señalada como responsable y perseguirla de manera coactiva, con lo que se colman los requisitos de existencia de un derecho subjetivo necesario para acreditar interés jurídico en la presente causa.

No obstante lo anterior, es menester precisar que ese interés jurídico de los partidos políticos no es omnímodo, pues para tenerlo por acreditado en los términos expuestos, es necesario que el acto o resolución impugnado no se encuentre dirigido al titular de un derecho en particular (como acontece en el presente juicio), porque si así fuera, entonces quien tiene interés jurídico para combatir el acto, es quien se ve afectado directamente en su esfera jurídica, como sucede, por ejemplo, en el derecho administrativo sancionador, cuando se impone una sanción a un partido político.

II. Por cuanto hace a la extemporaneidad de la demanda, la autoridad responsable, manifiesta, que en el presente caso, la demanda se presentó después del plazo de ocho días a que se refiere el artículo 252 del Código Electoral del Distrito Federal, puesto que el partido político actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el mismo día de la sesión, esto es, el veinte de febrero de dos mil siete, surtiéndose de esta manera la notificación automática a que se refiere el numeral 272 del código invocado; pero además, porque dicho acuerdo se notificó también por estrados del Instituto Electoral local el veintitrés de febrero de dos mil siete, en cumplimiento al punto sexto de dicho acto.

En ese contexto, la autoridad responsable, manifiesta que:

> *'...**a)** Tratándose de la notificación automática, el cómputo de los ocho días hábiles para la presentación del medio de impugnación respectivo, comenzó al siguiente día de concluida la sesión antes mencionada, esto es, el veintidós de febrero y concluyó el cinco de marzo de dos mil siete; y,*
>
> ***b)** Tocante a la notificación por estrados, el cómputo del plazo con que contaba el Partido actor para recurrir el acuerdo de mérito, inició el día siguiente en que surtió sus efectos la publicación de dicha determinación en los estrados de este Instituto, esto es, el veintisiete de febrero y concluyó el ocho de marzo de dos mil siete.*
>
> *...'*

Asimismo, señala la autoridad responsable, que no es óbice para arribar a las anteriores conclusiones, la circunstancia de que haya determinado notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos que integran el Consejo General de ese Instituto, puesto que tal actuación constituye simplemente una comunicación que carece de efectos procesales, por no haber sido prevista expresamente en el acuerdo primigenio.

Con relación a lo anterior, en concepto de este Tribunal, no se actualiza en la especie la notificación automática a que se refiere el artículo 272 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que con independencia de que el actor haya estado presente en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de veinte de febrero de dos mil siete, en la que se aprobó el acuerdo impugnado, y de que haya contado con los elementos necesarios para su conocimiento, se advierte que la autoridad responsable, efectuó la notificación del acuerdo impugnado por estrados, como se acredita con las documentales que constan a fojas 140 (ciento cuarenta) y 141 (ciento cuarenta y uno), consistentes en copias certificadas de las razones de fijación y retiro de las cédulas de notificación correspondientes, pero además, determinó notificar personalmente dicho acuerdo, tal como consta en la copia certificada de la cédula de notificación personal practicada al representante propietario del partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el cinco de marzo de dos mil siete, que obra a foja 55 (cincuenta y cinco).

Lo anterior, pone de manifiesto la incertidumbre jurídica para determinar el momento, a partir del cual, debe computarse el plazo para la presentación de la demanda, situación que fue originada por la propia autoridad responsable. Por lo tanto, y dado que ello no puede ser utilizado en perjuicio del impugnante, se considera que la notificación personal, en este caso, es el acto que garantiza el conocimiento cierto de las razones y fundamentos legales que dan sustento al acuerdo impugnado, por lo que es dicha notificación la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de los ocho días a que se refiere el artículo 252 del Código Electoral del Distrito Federal, más aún cuando el propio impugnante refiere que esa fue la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

*Resulta ilustrativo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ08/2001, de rubro **'CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.'** visible en la página 62 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional, conforme la cual, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como cierta la fecha en que se presente la demanda, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, ya que no debe perderse de vista que por la trascendencia de emitir un proveído de desechamiento de la demanda –por extemporánea- se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser*

manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante al caso concreto.

De ahí que, en congruencia con tal criterio, si en el presente asunto se advierte que la autoridad responsable notificó el acuerdo impugnado, primero por estrados y luego personalmente al actor, y éste refiere que fue en la fecha de la notificación personal cuando tuvo conocimiento cierto del acto impugnado, ésta es la fecha que debe tomarse como base para el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 252 del Código Electoral local, ya que de adoptarse un criterio distinto, como lo pretende el instituto electoral local, tendría que desecharse la demanda, aun cuando como en este caso, la causal de improcedencia respectiva, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, no fuera manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente; situación que es contraria a la naturaleza del artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, conforme al cual, las causales de improcedencia deben reunir las características mencionadas.

En ese contexto, si la notificación personal del acto impugnado al actor, se realizó el cinco de marzo de dos mil siete, el plazo de ocho días para la presentación de la demanda transcurrió del seis al quince del mismo mes y año; por lo que, si la demanda se presentó ante el Instituto Electoral del Distrito Federal el trece de marzo pasado, tal como consta en el sello de recepción de la demanda, visible a foja 6 (seis) de autos, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal aludido.

En consecuencia, al no acreditarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y al no advertir este órgano jurisdiccional, de oficio, la actualización de alguna otra, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 253, fracción I; 256, fracción I, inciso a) y 313, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, se tiene por acreditada tanto la legitimación del partido Nueva Alianza para promover el juicio electoral que se resuelve, como la personería del ciudadano Maximiliano Reyes Zúñiga, quien suscribe la demanda con el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que conforme a lo dispuesto en los preceptos mencionados, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legales, están en aptitud de impugnar, en vía de juicio electoral, los actos del Consejo General del citado Instituto Electoral local, amén de que en la especie, la calidad con que se ostenta el promovente fue reconocida por parte del Secretario Ejecutivo del citado organismo, al rendir su informe circunstanciado.*

CUARTO. *Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano colegiado procede a identificar los agravios esgrimidos por el partido promovente, haciendo uso de las facultades previstas en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Distrito Federal, como son la suplencia de las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del enjuiciante, le ocasiona la resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno de este órgano colegiado, identificada con la clave J.015/2002, consultable en Compilación de jurisprudencia electoral y tesis relevantes 1999-2002, página 53, editada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de rubro* ***'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.'***

Analizado así el medio impugnativo, se desprende que el actor aduce, en síntesis, los siguientes agravios:

A. *El enjuiciante manifiesta que le causa perjuicio el hecho de que se le haya notificado, sin la debida oportunidad, la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada a las veintiún horas del veinte de febrero de dos mil siete, a fin de que estuviera en posibilidad de analizar acuciosamente el cúmulo de documentos que se acompañaron a la misma, pues dicha convocatoria le fue notificada el diecinueve del mismo mes y año, a las veinte horas con cincuenta minutos; situación que lo dejó en total estado de indefensión, ya que resulta humanamente imposible analizar debidamente los documentos que se pusieron a consideración y posterior aprobación de los integrantes de la citada autoridad.*

Además, refiere el actor, esa situación contraviene lo dispuesto por el artículo 132, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal y la circular 247 de trece de julio de dos mil seis, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto en mención, conforme a los cuales el horario de labores fuera del proceso electoral será de las nueve a las dieciocho horas, de lunes a viernes; luego entonces, si la notificación de la convocatoria y la sesión respectiva se celebraron fuera de ese horario, esto es, en horas inhábiles, lo procedente es decretar la invalidez del acuerdo que se combate mediante este juicio electoral.

B. *El enjuiciante aduce que le causa perjuicio el considerando 25 (veinticinco) del acuerdo impugnado, porque en el mismo se señala que la Junta Ejecutiva aprobó solicitar la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría Interna respecto de la opinión de la Comisión de Administración anexa al oficio CAD/041/2007; sin embargo, no se reproduce en dicho acuerdo la parte medular de tales opiniones, ni se anexan, en su defecto, las mismas; situación que hace nugatorio su derecho, para que previo análisis acucioso de dichas opiniones pueda adherirse o en su caso oponerse a las recomendaciones insertas en ellas, lo que transgrede la garantía de certeza y seguridad jurídica, en su vertiente de fundamentación y motivación, implícitas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

C. *Al igual que el agravio anterior, el actor señala que le causa perjuicio el considerando 26 (veintiséis), ya que en el mismo se establece que el diecinueve de febrero de dos mil siete, la Comisión de Administración emitió opinión sobre el proyecto de 'Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria del Instituto Electoral del Distrito Federal aplicables al periodo del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil siete'; sin embargo, desconoce tal opinión, porque la misma no se incorporó al acuerdo, ni se ordenó, en su defecto, que se anexara como parte integral del mismo, por lo que ignora su contenido. Situación que transgrede la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de fundamentación y motivación, implícitas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el principio de certeza previsto en el artículo 3°, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.*

D. *Manifiesta el promovente que el acto impugnado viola en su perjuicio las garantías de certeza y seguridad jurídica, en su vertiente de fundamentación y motivación, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en ninguna parte del mismo, se fija concepto alguno de las locuciones 'Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria', para de ahí partir en la adopción de mecanismos que habrá de implementar el Instituto Electoral del Distrito Federal, en aras de alcanzar los fines que se persiguen en la aplicación de los mismos y, de esa manera, coadyuven en la reducción de gastos de operación del Instituto Electoral local, para atemperar el ajuste a su presupuesto ordenado en el artículo vigésimo segundo del decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil siete; situación que, en su concepto, lesiona sus derechos, por desconocer los alcances de las locuciones citadas.*

E. *El impugnante señala que el numeral 5 (cinco) de las 'Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria del Instituto Electoral del Distrito Federal aplicables al periodo del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil siete', aprobadas mediante el acuerdo que impugna, viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de fundamentación y motivación, consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, así como los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 3°, párrafo segundo del código electoral local, dado que en el mismo se establece que la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, previa opinión de la Comisión de Administración, presentará a la Secretaría Ejecutiva, con copia a la Contraloría Interna, en el mes siguiente a la aprobación de las citadas 'Normas', un proyecto de mecanismos de control, requeridos para la observancia de las mismas, así como el anexo correspondiente al 'Programa de Mantenimiento de los Bienes Muebles e Inmuebles' que se efectuará durante el presente ejercicio; sin embargo, en dicho numeral no se señalan los preceptos legales en que se funda la atribución delegada tanto a la citada Dirección como a la Comisión de Administración, así como tampoco se mencionan las razones por las que consideró otorgarles el plazo de un mes.*

Asimismo, en concepto del enjuiciante, tal determinación resulta incompatible con la entrada en vigor de las 'Normas' en comento, pues en el acuerdo respectivo se ordenó que entrarían en vigor el primero de marzo del año en curso, pero ello no puede ser en virtud de que la vigencia de 'Normas' se encuentra supeditada a la presentación de los mecanismos de control que formule la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, para su puntual observancia; por lo que, sin tales mecanismos, se imposibilita la operación eficaz de aquéllas.

En ese contexto, señala el actor, no se puede aprobar un documento cuando ni si quiera se cuenta con los instrumentos que lo van a operar, puesto que se desconocen los alcances que puedan prever los mecanismos de control, así como el programa de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles en mención.

F. El actor manifiesta que las 'Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria del Instituto Electoral del Distrito Federal aplicables al periodo del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil siete', las cuales forman parte integral del acuerdo impugnado, trasgreden en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de fundamentación y motivación, consagrada en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental del país, así como el principio de certeza previsto en el artículo 3°, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que de la simple lectura del documento que las contiene se advierte que el mismo no está debidamente fundado y motivado, debido a que no contiene los preceptos legales en que descansan las medidas adoptadas para reducir los gastos de operación del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como tampoco los motivos que orientaron las medidas adoptadas para racionar el gasto operativo del Instituto Electoral local, reduciendo en determinados porcentajes, ciertas partidas, que integran el presupuesto de egresos dos mil siete de dicho Instituto.

Asimismo, aduce el impugnante, dichas 'Normas' violentan el principio de certeza, porque en algunos rubros, supedita la acción a tomar, a la opinión de la 'Comisión Provisional o Permanente que, en su caso, corresponda', lo cual crea duda en cuanto a qué Comisión Provisional o Permanente será la encargada de emitir la opinión respectiva en los casos señalados en las propias 'Normas'; situación que además representa un 'filtro' para hacer operativas dichas 'Normas', con lo cual pareciera que las mismas están enfocadas a que nunca se activen, quedando en buenos deseos su aplicación.

SEXTO. ...

Ello es así, toda vez que estas garantías o derechos públicos subjetivos son un reflejo de los deberes jurídicos que deben cumplir todas las autoridades, a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados esté justificada por encontrarse apegada a derecho; por tales motivos, no debe excluirse a las autoridades electorales de la observancia de las garantías de seguridad jurídica.

***OCTAVO.** Con base en lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios señalados en el considerando CUARTO, para lo cual, por razón de método, el agravio **A** será analizado de manera individual, por estar vinculado a un acto previo a la emisión del acto impugnado, en tanto que los restantes agravios, serán estudiados en forma conjunta, en atención a su semejanza y a la estrecha relación que guardan entre sí; situación que no irroga perjuicio al justiciable, ya que no es la forma en cómo se aborden éstos, sino que sean estudiados todos en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,...*

*En ese contexto, se procede al análisis del agravio identificado con la letra **A**, mediante el cual el impugnante refiere que se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 132, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, así como lo establecido en la circular 247 (doscientos cuarenta y siete) de trece de julio de dos mil seis, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a los cuales el horario de labores fuera de proceso electoral será de las nueve a las dieciocho horas, de lunes a viernes, dado que se le notificó la celebración de la sesión pública de veinte de febrero de dos mil siete, sin la debida oportunidad y en horas inhábiles, esto es, a las veinte horas con cincuenta minutos del diecinueve de febrero del año en curso.*

*Dicho agravio es **inoperante**, por las siguientes razones:*

En sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el veintidós de mayo de dos mil siete, se resolvió, entre otros, el juicio electoral TEDF-JEL-004/2007, en el que el partido Convergencia también impugnó la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de veinte de febrero del año en curso, señalando, como concepto de agravio, el mismo que ahora hace valer el partido Nueva Alianza, el cual ha quedado precisado con antelación.

En dicha resolución, se estableció la diferencia entre la convocatoria y la notificación y, además, se determinó, que en tratándose de la convocatoria prevista para que el máximo órgano colegiado del Instituto Electoral del Distrito Federal haga saber a sus integrantes la forma como habrán de desarrollarse sus actividades, concretamente, el llamarlos a una sesión (ordinaria o extraordinaria), no está sujeta a las disposiciones que establece el Código Electoral local, respecto de las notificaciones de carácter personal.

Con base en ello, se determinó la validez de la convocatoria y de la sesión extraordinaria, de la que emana el acuerdo ahora impugnado por el partido Nueva Alianza. De ahí, que el agravio en estudio es inoperante, por eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ12/2003, de rubro 'COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.', emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 67 a 69 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por dicho órgano colegiado.

*Ahora bien, por lo que respecta a los agravios identificados con las letras **B, C, D, E y F**, se desprende que el actor impugna el acto reclamado, porque en su concepto, el mismo viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 3°, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, ya que asegura, carece de una debida fundamentación y motivación, lo que a su vez, transgrede los principios de certeza y legalidad a que toda autoridad debe ajustar sus actos.*

*Los agravios señalados son **infundados**, por las razones que a continuación se expresan:*

Los agravios en estudio, son tendientes a demostrar que se violó en perjuicio del actor la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ...

*De ahí que, en atención a la naturaleza, efectos y alcances jurídicos que el acto impugnado puede producir, el mismo debe revestir las formalidades implícitas en la norma constitucional transcrita, a saber: que sea un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y que esté **debidamente fundado y motivado**, lo que se traduce en la garantía de legalidad que tiene el gobernado frente a la autoridad.*

En ese contexto, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por ello, la garantía de legalidad tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal, a emitir sus actos en estricto cumplimiento a las leyes, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en nuestra Carta Magna.

Sin embargo, dicha garantía se cumple de forma diversa en atención a la naturaleza de los actos de autoridad, ya que mientras más concreto e individualizado sea éste, se requerirá de elementos particulares para que se tenga por satisfecha la citada garantía; en cambio, cuando el acto tiene un carácter abstracto, general e impersonal, el respeto a dicha garantía se cumplimenta con la observancia de distintos elementos.

En el primero de los casos, esto es, en los actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar privación o molestia a sujetos determinados, será necesario que la determinación esté fundada y motivada, esto es, que tal acto ha de expresar la norma aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir relación entre los motivos aducidos y los preceptos aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas para la emisión del acto encuadran en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegu de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cu encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y

b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 50/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 813, de rubro: ***'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.'***

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, con relación a este tipo de actos, que, para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad, no es necesario que funde y motive cada uno de los considerandos en que por razones metodológicas dividió la determinación cuestionada, pues ésta debe ser entendida como un acto jurídico completo o unidad y, en ese tenor, para que cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Lo anterior, queda de manifiesto en las tesis de jurisprudencia identificadas con los números S3ELJ 01/2000 y S3ELJ 05/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, en las páginas 139 a 140 y 141 a 142, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguientes:...

En el caso a estudio, se está ante la presencia de un acto que goza de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, sino que tienen que ver con la expedición de disposiciones normativas internas de las autoridades; por lo que es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional, para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse con base en lo expuesto en los párrafos que preceden.

Por lo anterior, no resulta válido, en todos los casos, exigirle a la autoridad electoral administrativa, una amplitud o abundancia superflua respecto de la motivación de sus actos, pues es suficiente que exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere el acto impugnado debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción; tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, cuyo rubro es: ***'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.'***

En este sentido, se arriba a la conclusión de que tanto el acuerdo impugnado, como las 'Normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria del Instituto Electoral del Distrito Federal aplicable para el periodo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2001', que forman parte integral de aquél, se encuentran debidamente fundados y motivados, puesto que en ambos documentos se precisan las disposiciones estatutarias y legales, que otorgan al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la atribución para la emisión de dicho acuerdo; asimismo, contienen los argumentos suficientes que justifican la aprobación de tales 'Normas'.

Aunado a ello, y en atención al principio de exahustividad de las sentencias, cabe señalar lo siguiente:

*Las opiniones emitidas por los órganos internos del Instituto Electoral del Distrito Federal, a que se refieren los considerandos 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) del acuerdo impugnado (agravios **B** y **C**), son documentos que se citan como mero antecedente de la creación de las 'Normas' aprobadas mediante dicho acuerdo, que no por ello forman parte integral de los mismos; por lo que es irrelevante si se transcriben o anexan al acuerdo, porque no son vinculantes, ni para el Consejo General, ni para los partidos políticos, pues al tratarse de actos preparatorios, no definitivos, que constituyen una mera opinión técnica, ésta puede o no ser tomada en cuenta por el Consejo General al momento de pronunciar la determinación definitiva, lo que de modo alguno lesiona la esfera jurídica del actor, porque no fueron dichas opiniones las que se votaron en la sesión del veinte de febrero de dos mil siete, sino el proyecto de las 'Normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria del citado Instituto, aplicables del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil siete', y el proyecto de acuerdo respectivo, documentos que le fueron entregados al actor junto con la convocatoria, previamente a la sesión; de ahí, que contó con los elementos necesarios para la discusión del asunto y no se le dejó en 'estado de indefensión', como lo aduce.*

*Ahora bien, el hecho de que no se hayan incluido en el acuerdo impugnado las locuciones 'Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria' (agravio **D**), no significa que se violente la garantía de seguridad jurídica, dado que no hay disposición legal alguna que obligue a incluir en los acuerdos o resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, las definiciones de las distintas 'locuciones' invocadas en el mismo. Si bien, es un hecho notorio que en distintos ordenamientos estatutarios, legales y reglamentarios, se acostumbra incluir en un apartado, generalmente al inicio de los mismos, un glosario, con la finalidad de determinar el alcance de determinadas locuciones, o bien, para abreviar la redacción de los artículos que lo integran, esa costumbre no representa una obligación inexcusable, puesto que no hay disposición legal que así lo establezca, de tal manera, que la inclusión de dicho glosario es una facultad potestativa de la autoridad, pero de modo alguno su ausencia infringe la garantía de legalidad.*

*Por otra parte, en relación a que la autoridad responsable no señaló en el numeral 5 (cinco) de las 'Normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria del citado Instituto, aplicables del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil siete', aprobadas mediante el acuerdo impugnado, los preceptos legales en que se funda la atribución delegada a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, así como a la Comisión de Administración, para que presenten el proyecto de mecanismos de control para la observancia de dichas 'Normas', ni precisó en este numeral las razones por las cuales le otorgó el plazo de un mes para la presentación de dicho proyecto (Agravio **E**); cabe señalar que no hay precepto legal alguno que obligue a la autoridad responsable a fundar y motivar cada uno de los considerandos, o cada una de las normas que integran el documento citado, porque como ya se expuso, el acto impugnado y las 'Normas' que forman parte integral del mismo, debe ser entendido como un acto jurídico completo o unidad y, en ese tenor, para que cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos legales que sustenten la determinación que adopta, como en la especie acontece.*

*Así, por cuanto hace a la fundamentación atinente, tanto en los considerandos siete y diez, como en la parte previa los puntos de acuerdo, del acto impugnado, e incluso en las propias 'Normas' que forman parte integral de aquél, se citan los artículos 67 y 79 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales establecen las atribuciones de la Comisión de Administración y de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, de los que se desprende que a dicha Dirección le corresponde 'Establecer y operar los **sistemas administrativo para el ejercicio y control presupuestales**', en tanto que la citada Comisión tiene, entre sus atribuciones, la de proponer al Consejo General 'los **proyectos de procedimientos administrativos** cuya aplicación sea referente a **recursos** humanos, **financieros**... que elabore la **Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral**.' Por lo que, es inconcuso, que ambos órganos internos del Instituto, sí cuentan con atribuciones para elaborar el proyecto de mecanismos de control para la observancia de las 'Normas' en comento, habida cuenta que las mismas se encuentran íntimamente vinculadas al ejercicio de los recursos financieros o presupuestales del Instituto Electoral del Distrito Federal. Por lo tanto, el hecho de que no se hayan invocado tales disposiciones legales en el numeral 5 (cinco) de las 'Normas' mencionadas, no ocasiona perjuicio alguno al impugnante, puesto que las mismas sí se señalan tanto en el acuerdo impugnado, como en las propias 'Normas'; de tal manera que la garantía de legalidad se respeta en el acto combatido por el partido político actor.*

De igual manera, contrario a lo que aduce el impugnante, la entrada en vigor de las 'Normas' aprobadas mediante el acuerdo impugnado, no se encuentra supeditada a la presentación de los mecanismos de control que presente la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, dado que en el mismo se establece (punto segundo de acuerdo), que dichas 'Normas' entrarán en vigor el primero de marzo de dos mil siete; de lo que se desprende que tal vigencia no está sujeta a evento futuro alguno.

De tal manera, que si en la fecha de la aprobación del acuerdo no se cuenta con los controles específicos para el mejor cumplimiento de tales normas (ordenadas en el punto tercero del acuerdo impugnado), ello de modo alguno interrumpe la vigencia de las mismas, ya que tales controles le fueron encomendados a la propia Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, que, conforme al marco de sus atribuciones (artículo 79 del código electoral local), es el órgano responsable de aplicar y hacer que se cumplan dichas disposiciones (como se señala también en el numeral 2 de las 'Normas'); por lo que, en este caso, contrario a lo manifestado por el actor, para ordenar la implementación de esos controles, era necesario contar con la aprobación de las 'Normas', pues de no existir éstas jurídicamente, serían innecesarios aquellos controles.

De lo que se desprende, que no existe incertidumbre jurídica, como lo aduce el actor, de que no se cumplan tales 'Normas' ante la falta de mecanismos de control, pues además de que la citada Dirección tiene por disposición legal la obligación de vigilar que se cumplan, en las propias 'Normas' (numeral 3), se establece que la Contraloría Interna, en su calidad de autoridad administrativa encargada de fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Instituto Electoral local, debe vigilar el adecuado cumplimiento de dicha normatividad; por lo que el cumplimiento de la misma no está sujeta al establecimiento de controles previos.

*Finalmente, por lo que respecta al agravio **F**, contrario a lo que señala el impugnante, en las 'Normas' aprobadas mediante el acuerdo impugnado sí se expresan las razones por las cuales se redujeron ciertas partidas presupuestales, en determinados porcentajes, tal como se observa en las páginas uno y dos de dicho documento, en las que se menciona, entre otros motivos, que '...Es así, como el Instituto Electoral del Distrito Federal teniendo como marco los criterios y disposiciones emitidas en esta materia, ha logrado conformar un cuerpo normativo donde se especifican, con precisión, los lineamientos administrativos que regulan el empleo de sus recursos y garantizan la transparencia en su ejercicio presupuestal.'; '...**Con base en experiencia administrativa, el Instituto Electoral del Distrito Federal, ha detectado las áreas, actividades e insumos estratégicos donde es necesario implementar los criterios de manejo racional, disciplinario y austero de su presupuesto.**'; '...la intención de lograr un manejo óptimo y racional en cada uno de los rubros que integran el presente documento, no pretende afectar el desempeño de las actividades cotidianas y estratégicas realizadas en todos los niveles organizacionales del Instituto...'; '...Con estas medidas, el Instituto...continuará con la construcción y fortalecimiento de una administración moderna y transparente, con un marco normativo actualizado y funcional en materia presupuestal e integrado por servidores públicos conscientes de su papel y dispuestos a llevar a cabo la delicada responsabilidad que les ha confiado la ciudadanía.'*

En ese sentido, y por las razones ya expuestas, es inexacto, como lo pretende el actor, que sea obligación de la autoridad responsable mencionar, en cada una de las partidas que sufrieron reducción presupuestaria, las razones específicas de tal disminución, pues al pertenecer a un cuerpo normativo, que a su vez es parte integral del acuerdo impugnado, es suficiente, para cumplir con la garantía de legalidad, que en el cuerpo del documento (en cualquiera de sus partes), se expresen los motivos atinentes de esa medida, como sí acontece en el asunto de mérito, en el que tales motivos se expresan tanto en las 'Normas', como en diversos considerandos del acuerdo impugnado, tal como se expuso con anterioridad.

Ahora bien, con relación a la otra parte que el actor hace valer en este agravio, consistente en que dichas 'Normas' violentan el principio de certeza, porque en algunos rubros, supedita la acción a tomar, a la opinión de la 'Comisión Provisional o Permanente que, en su caso, corresponda', lo cual crea duda en cuanto a qué Comisión Provisional o Permanente será la encargada de emitir la opinión respectiva en los casos señalados en las propias 'Normas'; cabe hacer las siguientes precisiones:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 60, fracciones I, inciso a), II, IX y XVII, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende:

***1.** Que el Consejo General del Instituto Electoral local, cuenta con seis **Comisiones Permanentes**: Asociaciones Políticas; Fiscalización; Administración; Servicio Profesional Electoral; Organización y Geografía Electoral; y Capacitación Electoral y Educación Cívica; las cuales tienen como función vigilar el cumplimiento de los programas institucionales que lleven a cabo los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto electoral del Distrito Federal. Asimismo, que dicho Consejo General tiene la facultad para crear las **Comisiones Provisionales que considere necesarias**, para **tareas específicas**, por un plazo que no podrá exceder de un año, siempre que tengan como propósito coadyuvar al buen funcionamiento del Instituto.*

2. Las Comisiones son órganos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que tienen como finalidad, emitir opiniones, informes, dictámenes o proyectos de resolución, según sea el caso y dentro del ámbito de sus atribuciones.

3. Las opiniones, informes, dictámenes o proyectos de resolución que emitan las Comisiones, por sí mismos no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, de ahí que no tienen efectos vinculatorios para dicha autoridad que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso que la opinión o el informe no sean tomados en cuenta, o bien que el dictamen o proyecto respectivos no sean aprobados; por lo que tales actos en que intervienen las Comisiones de modo alguno pueden entorpecer o paralizar la función normal del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por la naturaleza del agravio en estudio, cabe señalar qué se entiende por 'opinión'. La opinión es el 'Dictamen, juicio o parecer que se forma de una cosa cuestionable', 'juicio manera de pensar sobre un tema'. En ese sentido, si la opinión de las Comisiones representa su forma de pensar respecto de un tema en particular, la misma no puede tener efecto vinculatorio alguno, porque puede o no coincidir con la de la autoridad que emitirá la determinación correspondiente, que a su vez tendrá que exponer los motivos y fundamentos de su decisión.

4. Las Comisiones Permanentes, para cumplir su finalidad, deben ajustar su actuar al marco jurídico que establece expresamente sus atribuciones, por lo que, cualquier intromisión en las facultades de otra Comisión o de otro órgano del Instituto, independientemente de que no produce efecto jurídico alguno, por no tener carácter vinculatorio, debe ser desestimado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrieran sus integrantes.

5. El Consejo General del citado Instituto, debe justificar debidamente la creación de las Comisiones Provisionales que considere necesarias para tareas específicas, las cuales no deben interferir con las atribuciones que la ley de la materia confiere a las Comisiones Permanentes y a los demás órganos y áreas del propio Instituto; tal como lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver, en esta misma fecha, el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-003/2007 y acumulados, promovidos por los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por lo que se refiere al caso concreto, las 'Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicables del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2007', efectivamente requieren, la opinión de la 'Comisión Provisional o Permanente que, en su caso, corresponda', en los siguientes rubros: '6.- SERVICIOS PERSONALES', '10.- ASESORÍAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN', '11.- VIÁTICOS Y PASAJES' y '23.- CONGRESOS CONVENCIONES Y EXPOSICIONES'; en las cuales expresamente se establece lo siguiente:

> *'**6.- SERVICIOS PERSONALES.***
>
> *• Los sueldos, prestaciones, estímulos y recompensas del personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, deberán ajustarse a los tabuladores aprobados y demás asignaciones autorizadas; durante el presente año la plantilla del personal no podrá ser mayor a la contemplada en el presupuesto aprobado por el Consejo General a través del acuerdo ACU-005-07.*
>
> *• Hasta en tanto no se implemente la redefinición de la estructura orgánica y funcional del Instituto, misma que se propone se materialice, en un plazo no mayor de seis meses o se apruebe el Programa de Reclutamiento que defina criterios de ingreso, queda supeditada la contratación de personal de estructura por cualquier vía,* **excepto** *en los siguientes casos:*
>
> *o En los casos previstos en el artículo 149 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el IEDF.*

o *Aquellos* ***casos*** *considerados de* ***extrema urgencia*** *para el funcionamiento de las áreas orgánicas del Instituto y que correspondan a los niveles de mandos medios, subdirección, dirección y dirección de área.* ***La urgencia deberá justificarse por el área requirente y ser opinada previamente por la Comisión Provisional o Permanente que, en su caso, corresponda.***

o *La contratación en esos supuestos se hará previa justificación del área requirente y será efectiva a partir de la quincena siguiente en que se apruebe la vacante.*

...

• *La contratación de personas físicas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, estará sujeta a lo siguiente:*

a) Deberá reducirse al mínimo indispensable, estar presupuestada en el programa ordinario, justificada y ligada a un proyecto específico a desarrollar y ***contar con la opinión previa de la Comisión Provisional o Permanente que, en su caso, corresponda*** *conforme al proyecto que se afecte. En casos de urgencia y para garantizar la operación del Instituto, el Secretario Ejecutivo podrá autorizar contrataciones de personal apegándose a los procedimientos administrativos correspondientes y la normatividad vigente.*

b) Los candidatos propuestos deberán cumplir estrictamente con los requisitos y perfil de la función a desempeñar y por ningún motivo podrán prestar sus servicios y recibir el pago correspondiente si no cumplen con el procedimiento de ingreso respectivo (Procedimiento DRH-002).

c) La contratación de personal físicas para cubrir vacantes que se generen a partir de la vigencia de estas normas, sólo será procedente cuando se presente la justificación para su permanencia por parte del área requirente, se cuente con la ***opinión previa de la Comisión Provisional o Permanente que, en su caso, corresponda*** *y su ocupación se realizará a partir de la quincena siguiente a aquella en que se produjo la vacante.*

10.- ASESORIAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

• *Las contrataciones de personas físicas y morales para brindar asesorías, realizar estudios o investigaciones, se reducirán en un 10 por ciento respecto del presupuesto autorizado para el 2007, deberán estar autorizadas por el Secretario Ejecutivo, contar con la* ***opinión previa de la Comisión Provisional o Permanente que en su caso corresponda*** *y apegarse en lo conducente a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto. Dichas contrataciones deberán estar previstas y presupuestadas en el presupuesto autorizado por el Consejo General para el año 2007.*

11.- VIÁTICOS Y PASAJES

• *Los viáticos y pasajes nacionales e internacionales que se manejen en el fondo correspondiente a este rubro se apegarán a estrictas mediadas de racionalidad, estar plenamente justificados y relacionados con actividades directamente vinculados a proyectos institucionales conforme a los trámites y costos autorizados y se suministrarán conforme a los lineamientos y tarifas establecidas. Asimismo se deberá contar con la* ***opinión previa de la Comisión Provisional o Permanente que en su caso, corresponda****, con excepción de los viajes de los Consejeros Electorales. Para el otorgamiento de estos recursos se deberá contar con el correspondiente oficio de comisión suscrito por el titular del área que corresponda y por ningún motivo se deberá cubrir con cargo a esta partida, compensaciones extraordinarias por extensión de la jornada electoral.*

...

23.- CONGRESOS CONVENCIONES Y EXPOSICIONES

• *Para el ejercicio de esta partida, se requerirá efectuar los trámites de traspaso presupuestal a que haya lugar, debiendo contar con la justificación del gasto a ejercer y la* ***opinión previa de la Comisión Provisional o Permanente que en su caso, corresponda, según el proyecto a ejecutar****. La responsabilidad operativa del gasto será del área que ejecute el proyecto, la cual deberá acreditar la documentación comprobatoria del gasto.*

...'

Como se observa, la opinión de la 'Comisión Provisional o Permanente que, en su caso, corresponda', se requiere, conforme las 'Normas' en estudio, sólo en los siguientes supuestos: ***a)*** *para la contratación de personal de estructura y de personal bajo el régimen de honorarios asimilados 'en casos de urgencia';* ***b)*** *para la contratación de personas físicas y morales para brindar asesorías, realizar estudios e investigaciones;* ***c)*** *para la asignación de viáticos y pasajes nacionales e internacionales, con excepción de los que correspondan a los consejeros electorales; y* ***d)*** *para la celebración de congresos, convenciones y exposiciones. De tal manera que, las Comisiones Permanentes o Provisionales, cuando tengan que emitir alguna opinión, respecto de dichos supuestos, tendrá que ser ajustada estrictamente al marco de sus atribuciones.*

Por lo que ello, de modo alguno representa un 'filtro' que impida hacer operativas las 'Normas' en comento, o que paralice o entorpezca la función del Instituto Electoral del Distrito Federal, como lo aduce el actor, ya que por el contrario, con tal medida se prevé una revisión más exhaustiva de las determinaciones que impliquen la erogación de recursos en los rubros citados, a fin de que los egresos del Instituto sean los estrictamente necesarios, máxime, cuando las Comisiones están obligadas a ajustar su actuar al marco normativo atinente.

Aunado a ello, se desprende que la razón por la que en las 'Normas' no se haya establecido el nombre de la Comisión Permanente o Provisional que deberá emitir la opinión correspondiente, en cada uno de los rubros citados, radica, sustancialmente, en que las hipótesis respecto de las que, en su caso, emitirán opinión, son eventos futuros de realización incierta, puesto que se llevarán a cabo siempre y cuando se actualicen, los supuestos de urgencia o excepción previstos en las 'Normas', y que por lo mismo, no puede determinarse previamente si tales supuestos están comprendidos en algún programa institucional de la competencia de las Comisiones Permanentes, de tal manera que es hasta el momento en que se presente el caso en particular cuando podrá determinarse cuál es la Comisión Permanente encargada de emitir la opinión, o bien, la Comisión Provisional que al efecto sea creada el Consejo General, cuando el asunto a opinar se refiera a un proyecto específico que no sea de la competencia de aquellas.

En ese sentido, de la interpretación de los rubros transcritos en párrafos que anteceden, en relación con las disposiciones legales invocadas, se arriba a la conclusión que la falta de precisión del nombre de las Comisiones que habrán de emitir la opinión a que se refieren dichos rubros –la que, como se dijo, no tiene efectos vinculatorios- no violenta la garantía de seguridad jurídica, ni afecta por consiguiente la esfera jurídica del actor, porque en el momento en que, ***en su caso****, se presenten las hipótesis a que se refieren tales rubros, la naturaleza del acto determinará a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral a solicitar la opinión respectiva a la Comisión Permanente o Provisional que corresponda, y a éstas a actuar de acuerdo al marco de sus atribuciones.*

Así, con base en todo lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que los agravios expresados por el inconforme resultan infundados e insuficientes para producir la revocación o modificación de la resolución impugnada."

2.- RESOLUTIVO

"ÚNICO. Se confirma *el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicables del 1° de marzo al 31 de diciembre de 2007', en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO de esta resolución.*

Notifíquese... *"*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: *TEDF-JEL-014/2007 Y ACUMULADOS TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 Y TEDF-JLDC-008/2007* ***ANEXO 5***

RECURRENTES: *José Narro Céspedes y Otros*

AUTORIDAD RESPONSABLE: *Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal*

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... para resolver en definitiva los autos relativos al expediente identificado con la clavé ***TEDF-JEL-014/2007****, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por el ciudadano José Narro Céspedes por su propio derecho y también en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en contra de 'la negativa de registro de los órganos directivos, de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los Tesoreros, todos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal', así como los expedientes que fueron acumulados* ***TEDF-JLDC-006/2007*** *promovido por los ciudadanos Héctor Yescas Torres, Juan Ricardo García Hernández, Onésimo del Olmo Bautista, Guillermo San Juan López, Eugenia Flores Hernández, Rosalina Contreras Segovia, Alicia Corona Díaz, Alejandro Sánchez Vázquez, Carlos Coronado Ortiz, Blanca Vera Mendoza Ramírez, Graciela Vázquez Mendoza, Juan Carlos Luna Lira, Carlos Alberto León Cervantes, Luís Alberto Carvajal, Guadalupe Pastrana Rivera, Ángeles Torres Martínez, Víctor Manuel Cruz Guerrero y Adriana Rivera Enríquez, todos ellos por su propio derecho y ostentándose como integrantes de la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal del Partido del Trabajo; el expediente* ***TEDF-JLDC-007/2007*** *promovido por Carlos Coronado Ortiz y Juan Carlos Luna Lira, ambos por su propio derecho y aduciendo tener la calidad de Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral local; y el expediente* ***TEDF-JLDC-008/2007,*** *interpuesto por los ciudadanos Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Martínez ambos ostentándose como Tesoreros del Partido del Trabajo en el Distrito Federal ...*

PRIMERO. Competencia.
Este Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral y sus acumulados, en términos de lo previsto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 222, 227, fracción I, inciso f), 242, 247, fracciones I y II, 291, fracción IX, 312, 313, fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, la legalidad de los actos de las autoridades en materia electoral, siendo que en la especie se someten a su resolución tanto un Juicio Electoral promovido por el Comisionado Político del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en contra de actos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual se reclama la negativa a registrar a los Representantes Titular y Suplente de dicho Instituto Político, así como a sus Tesoreros, ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral en cita; como diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales, incoados por parte de ciudadanos que acuden a este órgano jurisdiccional en reclamo de lo que consideran la negativa de un órgano electoral a registrar el nombramiento de los órganos directivos así como de los Representantes y Tesoreros del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Aunado al idéntico reclamo que por su parte formulan diversos ciudadanos quienes ostentándose como miembros de la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal, reclaman lo que consideran la negativa a registrar los nombramientos de los Representantes Titular y Suplente del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, así como a sus Tesoreros, aprobados por ellos.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al examen de los agravios hechos valer, este órgano colegiado procede al análisis de las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público; puesto que al configurarse alguna de ellas impediría el examen de fondo de la cuestión planteada, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia sostenida por este Tribunal bajo el rubro ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.'****, identificada con el número J.01/99, consultable en la Compilación de jurisprudencia electoral y tesis relevantes 1999-2002, página 33, editada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

Este Tribunal advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 259 fracción VIII, en relación y concordancia con el artículo 260 fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, ya que conforme a estos dispositivos, procede el sobreseimiento del juicio cuando el acto o resolución impugnado se modifique o revoque, ***o por cualquier causa quede totalmente sin materia****. En el caso que nos ocupa, se tiene que los enjuiciantes se quejan en común de 'la negativa de registro de los órganos directivos, de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y de los Tesoreros, todos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal'; acto que reclaman de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

Esta negativa de registro se materializó, según se advierte de la lectura integral de los respectivos medios impugnativos, en el oficio DEAP/738.07, de veintinueve de marzo de dos mil siete y, del análisis de dicho oficio, así como de los diversos DEAP/259.07 y DEAP/267.07, se desprende que constituyen una respuesta del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, a los escritos de treinta y uno de enero de dos mil siete, mediante los cuales el accionante del juicio atrayente solicitó el registro de los ciudadanos Carlos Coronado Ortiz y Juan Carlos Luna Lira, como Representantes Titular y Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el registro de los ciudadanos Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramírez, como Tesoreros de dicho Instituto Político, (promoventes todos ellos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales acumulados al juicio atrayente); solicitud de registro que se motivó en los acuerdos alcanzados en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal que ese partido político celebró el siete de enero de dos mil siete, en la que aprobó dichos nombramientos.

En este sentido, consta en los autos del juicio atrayente, a folios doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y tres, un escrito de diecisiete de mayo de dos mil siete, signado por el tercero interesado, por medio del cual exhibió en original, el 'Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, del Partido del Trabajo, celebrado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2007', en el cual se hace constar que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo ratificó a Ernesto Villarreal Cantú, como Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y nombró a Adalid Escudero Martínez Gómez, como Representante Suplente. En el mismo acuerdo se determinó revocar 'cualquier otro nombramiento que se haya hecho con anterioridad' y, en el quinto punto de ese mismo acuerdo, la Comisión Ejecutiva Nacional acordó ratificar a los ciudadanos Jaime Esparza Frausto y Héctor Quiroz García, como Tesoreros del referido partido político.

Lo anterior hace necesario un estudio de los Estatutos del Partido del Trabajo, en cuyo artículo 39 inciso d), se concede facultad expresa a la Comisión Ejecutiva Nacional para:

> *d) Aprobar el nombramiento de los representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades electorales federales y ante los organismos electorales Estatales y Municipales, cuando así se considere necesario. Para instrumentar estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Nacional,* ***cuyo nombramiento prevalecerá por encima de cualquier otro.***

Así, se advierte que esa Comisión puede nombrar no sólo a los representantes nacionales; sino también a los estatales y municipales, facultándose a la Comisión Coordinadora Nacional para instrumentar esos nombramientos, los cuales, ***se establece estatutariamente, prevalecerán sobre cualquier otro.***

En este contexto, se tiene que el acto reclamado es la negativa por parte de la responsable, a registrar a los representantes titular y suplente, así como los Tesoreros del Partido del Trabajo, aprobados en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, nombramientos éstos que fueron revocados por un órgano intrapartidista nacional cuyo nombramiento se privilegia en la hipótesis de que, tal como ocurre en la especie, exista un conflicto entre el nombramiento efectuado por un

órgano local y el determinado por un órgano nacional, pues así se establece en el trascrito artículo 39 inciso d), de los Estatutos del Partido del Trabajo, que expresamente facultan a la Comisión Ejecutiva Nacional para realizar tal nombramiento.

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien los anteriores actos emanan de órganos internos de un partido político con registro nacional, no menos cierto es, que por una parte, sus actos se encuentran circunscritos exclusivamente al ámbito territorial del Distrito Federal y, por la otra, los registros de los actos efectuados por dicho órgano intrapartidario se efectúan por un órgano local, como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, y en el caso que nos ocupa, acorde al artículo 222 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, compete a este órgano jurisdiccional, verificar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana, del Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad, actividad que realiza de manera autónoma y en carácter de máxima autoridad local, de conformidad con el aludido precepto legal.

A mayor abundamiento, se tiene que además del acta original de la ya referida Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del dieciséis de mayo de dos mil seis, obran en autos copias de los acuses de recibo de los oficios PT-CEN-CCN-011/2007 y PT-CEN-CCN-012/2007, del dieciséis de mayo de dos mil siete, dirigidos al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, y suscritos por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, mediante los cuales le impone de los acuerdos emitidos en la antes aludida Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, del dieciséis de mayo de dos mil seis, por medio de los cuales le solicitan, entre otras cosas, el registro de los Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el registro de sus dos Tesoreros; documentos éstos que no fueron impugnados en cuanto a su autenticidad, ni objetados en cuanto a su alcance ni valor probatorio por ninguna de las partes en este juicio.

Dichas probanzas, fueron adminiculadas con el escrito de veintidós de junio de dos mil siete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual, desahogó el requerimiento que esta autoridad jurisdiccional le formuló en proveído de dieciocho del citado mes y año, mismo que hace prueba plena, de conformidad con lo establecido por el artículo 272 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que al emanar de una autoridad en ejercicio de sus facultades, goza de la calidad de documental pública y, por ende, se le concede valor probatorio pleno. En dicho escrito informa que la aludida solicitud de registro, de dieciocho de mayo del año en curso –contenida en los oficios PT-CEN-CCN-011/2007 y PT-CEN-CCN-012/2007–, formulada por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, resultó procedente en cuanto a los siguientes aspectos:

> *'a) La remoción del ciudadano José Narro Céspedes del cargo de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal;*
> *b) El nombramiento del ciudadano José Arturo López Cándido como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, así como la respectiva inscripción del mismo en el Libro de Registro de Integrantes de Órganos de Dirección de los Partidos Políticos en el Distrito Federal;*
> *c) La* ***ratificación del ciudadano Ernesto Villarreal Cantú como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal así como la acreditación del ciudadano Adalid Martínez Gómez, con el carácter de Representante Suplente*** *ante ese órgano superior de dirección, en sustitución del ciudadano Adrián Pedro Cortés; y,*
> *d) El* ***nombramiento de los ciudadanos Jaime Esparza Frausto y Héctor Quiroz García como tesoreros del Partido del Trabajo, así como la ratificación en su calidad de responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal,*** *y de la presentación de los correspondientes informes anuales y de campaña; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar'.*

De la adminiculación y valoración de estas probanzas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 265, fracciones II y III, del Código Electoral local, este Tribunal arriba a la convicción de que al haberse revocado los nombramientos de cuya negativa de registro se quejan los actores de los juicios acumulados, es inconcuso que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que consecuentemente constituye una causal de sobreseimiento que impide jurídicamente a este órgano de impartición de justicia pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, lo que se refuerza con la siguiente jurisprudencia identificable con la clave S3ELJ 34/2002, consultable a páginas 143 y 144 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,...

No sobra aclarar que si bien es cierto que se revocó el nombramiento del promovente del juicio atrayente, José Narro Céspedes, ello no autoriza a tener por extinta la acción que, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo ejercitó, habida cuenta de que intentó una acción de la cual es titular dicho partido político, partido que sólo sustituyó a las personas físicas que actúan en su nombre, sin que ello afecte los derechos de los que ese instituto político es titular, como lo es el registro de sus órganos representativos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya negativa constituye el acto que por esta vía se reclamó.

Es con base en las consideraciones antes vertidas, que debe concluirse que aún cuando los accionantes obtuvieran sentencia favorable a sus intereses, se tiene que el nombramiento de dichos Representantes y Tesoreros del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, cuyo registro se solicitó el treinta y uno de enero de dos mil siete, ya fueron revocados por un órgano intrapartidista nacional, cuyo nombramiento es privilegiado sobre el nombramiento emanado de un órgano local.

Por tales razones este Tribunal considera que los juicios que en este fallo se resuelven han quedado sin materia, ello en razón de que, si bien es cierto que el acto contenido en el oficio DEAP/738.07, del veintinueve de marzo de dos mil siete permanece incólume, no menos cierto es que el fin último perseguido por los impetrantes, de los juicios acumulados, es el registro de los Representantes Titular y Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como sus Tesoreros, nombrados en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva, del siete de enero de dos mil siete; nombramientos que, empero, fueron revocados por la Comisión Ejecutiva Nacional, en su Sesión Ordinaria del dieciséis de mayo del año actual, lo que permite sostener que el presente litigio ha quedado sin materia, en virtud de haberse revocado el acto cuyo registro se reclama en este juicio.

Por estas consideraciones, se insiste, resulta que aún cuando se dictara sentencia favorable a las pretensiones de los accionantes, ***a ningún resultado práctico conduciría puesto que un órgano facultado para ello del propio Partido del Trabajo que en la especie lo constituye la Comisión Ejecutiva Nacional, revocó los nombramientos que reclaman los impetrantes*** *y, según se dijo anteriormente, los nombramientos provenientes de dicho órgano tienen preferencia por los de cualquiera otro, en términos del antes trascrito artículo 39, inciso d), de los Estatutos del Partido del Trabajo.*

Por los razonamientos antes expuestos, procede declarar el sobreseimiento de los presentes asuntos al existir un impedimento legal para resolverlos en cuanto a su fondo, de conformidad el artículo 259, fracción VIII, en relación y concordancia con el artículo 260, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO. *Se* ***SOBRESEEN*** *los presentes juicios por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.*

SEGUNDO. *Agréguese copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007.*

NOTIFÍQUENSE... "

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: *SUP-JDC-988/2007*

ANEXO 5 BIS

RECURRENTES: *José Narro Céspedes y Otros*

AUTORIDAD RESPONSABLE: *Tribunal Electoral del Distrito Federal*

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"...para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente ***SUP-JDC-988/2007,*** *promovido por José Narro Céspedes y otros ciudadanos, por sí mismos y de manera individual, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia emitida el doce de julio de dos mil siete, en los juicios acumulados, radicados en los expedientes TEDF-JEL-014/2007, TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007, en la cual sobreseyó los juicios electoral y ciudadanos, relativos a la negativa de registro de los órganos directivos, de los representantes, propietario y suplente, y de los tesoreros, todos del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

PRIMERO. Competencia. *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por José Narro Céspedes y los demás ciudadanos mencionados en el resultando III, de esta ejecutoria, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se reclama, de una autoridad electoral local, un acto que, según los promoventes, actualiza presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.*

SEGUNDO. Causal de improcedencia. *El partido político tercero interesado adujo, en su escrito de comparecencia, que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Narro Céspedes y otros ciudadanos debe ser desechada de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a que José Narro Céspedes, carece de legitimación e interés jurídico para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al haber sido revocado, con fecha dieciséis de mayo del año en que se actúa, su nombramiento como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.*

A juicio de esta Sala Superior, es infundada la alegación que se examina, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la falta legitimación de José Narro Céspedes, para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, no le asiste la razón al tercero interesado, porque, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede si es incoado por un ciudadano, de manera individual, por sí mismo, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o de afiliación, como en el caso sucede.

Por otra parte, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho, y otorgar la situación pedida.

Con base en lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado. Desde luego, partiendo de la sola afirmación del promovente, sin valorar acerca de lo fundado o infundado de la misma.

En este caso, José Narro Céspedes controvierte la resolución de doce de julio de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la cual sobreseyó el juicio incoado por él mismo, por lo cual es claro que si se revocara tal resolución se vería restituido en su derecho, puesto que quedaría sin efecto la determinación que considera afectó su derecho de afiliación partidista, que estima vulnerado, consiste en la posibilidad de formar parte de los órganos de dirección del Partido del Trabajo y de ejercer las facultades que le corresponden.

En consecuencia, el aspecto sustancial de lo alegado por el partido político tercero interesado, se debe decidir al momento de estudiar los agravios de fondo, hechos valer por los actores, porque de otra manera se estaría prejuzgando sobre el mérito de la litis planteada en el juicio que se resuelve, lo cual es contrario a los principios y reglas del Derecho Procesal.

***TERCERO. Conceptos de Agravio.** Los demandantes expresan, en síntesis, los siguientes agravios:*
La resolución impugnada no está adecuadamente fundada ni motivada, porque:
1. El tribunal responsable indebidamente sobreseyó los juicios de origen, basándose en la premisa errónea de que la Comisión Ejecutiva Nacional, del Partido del Trabajo, había nombrado nuevos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y revocado cualquier otro nombramiento, realizado con antelación, al que tal órgano nacional había hecho, puesto que al haber comparecido las personas acreditadas por la directiva nacional, como terceras interesadas, en los medios de impugnación promovidos por los ahora actores, la responsable se pudo percatar que existía un interés contrapuesto al de los inconformes, en su calidad de miembros de la dirección ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal y que, por cuestiones de legalidad, debió haber valorado adecuadamente si el acuerdo emanado de la dirección nacional del citado partido político, cumplía los requisitos estatutarios y legales, puesto que no por el hecho de que la instancia nacional tenga cierta facultad la puede ejercer discrecionalmente, sino que debe cumplir con determinados requisitos; en este particular es necesario que exista alguna controversia intrapartidista en el Distrito Federal, que pueda sustentar o justificar la aplicación de la medida a que hace alusión el inciso d), del artículo 39, del Estatuto del Partido del Trabajo, porque de no existir la causa determinante no se puede ejercer la facultad, por el órgano nacional, lo contrario constituiría transgresión a las atribuciones de los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Además, del artículo 71, inciso d), del propio Estatuto se desprende que la facultad de nombrar a los representantes recae, en primer lugar, en la Comisión Ejecutiva Estatal y no en la Comisión Ejecutiva Nacional, por lo que el acto impugnado resulta ilegal, no obstante las facultades que el citado inciso d), del artículo 39, del Estatuto confiere al órgano de dirección nacional, ya que sólo puede ejercer tal atribución 'cuando se considere necesario', por lo que debe haber un cómo y un porqué para poderla ejercer, lo cual significa que debe fundar y motivar la causa que da origen al ejercicio de la facultad de designación, como podría ser que los actores hubieran incurrido en alguna de las causales contempladas en el artículo 39, inciso k), del Estatuto, sin que en este particular se hubiera dado motivo para la implementación de la medida controvertida.

2. La autoridad responsable, indebidamente y sin sustento legal, da por hecha la ratificación de los nombramientos de Jaime Esparza Frausto y Héctor Quiroz García, como tesoreros y responsables del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, efectuadas por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, lo cual evidencia un exceso y una transgresión a sus normas estatutarias, en virtud de que esa facultad de nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, inciso e), del Estatuto, recae en la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal, la cual les fue vedada por la Comisión Ejecutiva Nacional, que de manera dolosa y arbitraria, con la complacencia de la responsable, pretende efectuar la aludida administración, a través de dos ilegales tesoreros nombrados para tal efecto, basándose en una facultad extraordinaria que le confiere el aludido artículo 47 del Estatuto; sin embargo, tales facultades sólo podrán ser empleadas en los casos en que la Comisión Ejecutiva Estatal incurra en los supuestos señalados en el artículo 71, inciso k), de la normativa partidista, sin que ello haya acontecido en la especie.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad, al no haber valorado, acuciosamente, las supuestas ratificaciones y nombramientos, puesto que de haberlo hecho encontraría que los actos emanados de la instancia nacional, los cuales dieron origen al sobreseimiento de los juicios primigenios, no tenían sustento legal ni estatutario.

3. El inciso d), del artículo 39, del Estatuto es inconstitucional, porque se contrapone a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que tal disposición no respeta la obligación de toda autoridad, previo a determinar sobre la privación de cualquier derecho, consistente en agotar previamente un procedimiento, siempre que tal privación esté debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, la referida disposición estatutaria concede a la Comisión Ejecutiva Nacional la atribución de nombrar a los representantes del Partido del Trabajo, ante las instancias estatales o municipales, 'CUANDO ASÍ SE CONSIDERE NECESARIO', lo cual atenta contra los principios legales y constitucionales aplicables, toda vez que, además de ser vaga e imprecisa la hipótesis de ejercicio de esa atribución, deja su aplicación al libre albedrío de la instancia nacional, sin que para tal efecto establezca un procedimiento o causales para dicha aplicación, con lo cual deja casi nula o inaplicable la facultad conferida a las direcciones estatales o del Distrito Federal, para realizar los nombramientos a que hace alusión el artículo 71, inciso d), del Estatuto.

CUARTO. Estudio de fondo. *El análisis de los agravios sintetizados en los numerales 1 y 2, suplidos en su deficiente expresión, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir que los demandantes aducen que el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal fue indebido, porque se sustentó en una premisa errónea, al considerar que la controversia planteada en el juicio electoral TEDF-JEL-014/2007 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007, había quedado sin materia.*
De los conceptos de agravio, contenidos en el escrito de demanda, se desprende que los promoventes sostienen que, para concluir que los medios de impugnación promovidos en el fuero local habían quedado sin materia, era necesario que el Tribunal Electoral del Distrito Federal hubiera constatado que los nombramientos de Carlos Coronado Ortiz y Juan Carlos Luna Lira, como representantes, propietario y suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramírez, como tesoreros, aprobados por la Comisión Ejecutiva del mencionado instituto político, en el Distrito Federal, efectivamente hubieran sido revocados por la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido político, en ejercicio de una atribución estatutaria y como consecuencia de que hubieran incurrido en alguna irregularidad que ameritara su remoción.

Esta Sala Superior considera fundados los citados conceptos de agravio, además de ser suficientes para revocar la resolución impugnada, dado que, efectivamente, el Tribunal Electoral del Distrito Federal se sustentó en una premisa errónea para sobreseer en los medios de impugnación incoados por los ahora promoventes, del juicio que se resuelve.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se arriba a la conclusión que la materia de los juicios locales consistía en resolver si estaba ajustada a Derecho o no la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la cual negó el registro de los representantes propietario y suplente, del Partido del Trabajo, ante el mencionado Consejo Electoral, así como la negativa de registro de los tesoreros, designados todos por la Comisión Ejecutiva Estatal del citado instituto político en el Distrito Federal, en términos de lo acordado en su sesión celebrada el siete de enero de dos mil siete.

De autos resulta claro que el Tribunal Electoral del Distrito Federal consideró que el acto impugnado en los juicios acumulados origen de la sentencia controvertida, consistía en la negativa de registro que se materializó en el oficio DEAP/738.07, de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, el cual contiene la respuesta del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de los escritos de treinta y uno de enero de dos mil siete, por los cuales José Narro Céspedes solicitó el registro de los ciudadanos Carlos Coronado Ortiz y Juan Carlos Luna Lira, como representantes propietario y suplente, del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de Víctor Manuel Cruz Guerrero y Blanca Vera Mendoza Ramírez, como tesoreros, autorizados para recibir las ministraciones de financiamiento público, por el citado órgano electoral local.

El contenido del oficio DEAP/738.07, en lo que interesa, es al tenor siguiente:...

Del texto transcrito se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal consideró que la solicitud de registro presentada por José Narro Céspedes se circunscribía a un asunto de interpretación de las atribuciones que el Estatuto del Partido del Trabajo confiere a la Comisión Ejecutiva Nacional, a la Comisión Coordinadora Nacional y al Comisionado Político Nacional, así como de los procedimientos y formalidades que esa normativa exige para la legal designación de tesoreros y representantes ante los órganos electorales.

Al respecto, el órgano electoral administrativo llevó a cabo la interpretación de los artículos 39, incisos d), e) y k); 40, párrafo cuarto, y 47, párrafo primero, del Estatuto del Partido del Trabajo, a fin de concluir que, para registrar a sus representantes, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya solicitud fue presentada por José Narro Céspedes, era necesaria la aprobación de la Comisión Coordinadora Nacional o de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político, aunado a que, en el supuesto de existir dos o más nombramientos, debía prevalecer el efectuado por la Comisión Coordinadora Nacional.

Ahora bien, en los juicios origen del que se resuelve, en los cuales el Tribunal responsable decretó su sobreseimiento, los promoventes expusieron como conceptos de agravio, en lo conducente, lo siguiente:

> *B) Respecto a los Representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:*
>
> *Los razonamientos en que basa sus manifestaciones son incongruentes por los motivos siguientes:*
>
> *1. Primero reconoce que el suscrito efectivamente está facultado para llevar a cabo dichos nombramientos.*
>
> *2. Posteriormente, argumenta que no es posible llevar a cabo el registro porque según su interpretación a los estatutos, son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional aprobar los nombramientos mencionados con antelación.*
>
> *3. Que al existir uno o más nombramientos prevalecerá por encima de cualquier otro el realizado por el órgano nacional.*
>
> *4. Por lo tanto, solicita la 'documentación original' que sustente los nombramientos, que según su criterio debe ser aprobado por el órgano nacional.*
>
> *El razonamiento que realiza esa Dirección Ejecutiva se basa supuestamente en lo que establece el artículo 39, inciso d) y e) de los Estatutos, el cual se transcribe y que a la letra dice:*
>
> *Artículo 39. Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:*
>
> ...
>
> *d) Aprobar el nombramiento de los representantes del Partido del Trabajo ante las autoridades electorales federales y ante los organismos electorales Estatales y Municipales, cuando así se considere necesario. Para instrumentar estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Nacional, cuyo nombramiento prevalecerá por encima de cualquier otro.*

e) En las entidades donde existan conflictos y desacuerdos graves previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio directamente recaudará y se hará cargo de la administración de las prerrogativas correspondientes. De igual manera nombrará o sustituirá a los representantes del Partido del Trabajo ante los órganos electorales locales. En caso de existir uno o más nombramientos prevalecerá por encima de cualquier otro el realizado por la Comisión Coordinadora Nacional o el 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Respecto al primer punto relativo a que el suscrito está facultado para llevar a cabo los nombramientos en cuestión, efectivamente, tal como lo señala la responsable, el suscrito en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal está facultado para llevar a cabo diversos nombramientos, entre ellos el de representantes ante el Consejo General de ese Instituto Electoral conforme a lo establecido por los artículos 39, inciso k); 40 párrafo cuarto y 47 de los estatutos, por tener la Representación legal, política patrimonial y administrativa del Partido en el Distrito Federal.

Respecto al segundo punto, relativo a que los nombramientos hechos por el suscrito debían ser aprobados por la Comisión Ejecutiva Nacional, la responsable además de caer en contradicción con lo señalado en el párrafo anterior, su razonamiento no es válido en atención a que la interpretación que hace esa Dirección Ejecutiva a los estatutos es parcial y aislada, que si bien es cierto, que los estatutos establecen que el órgano nacional tiene la facultad de aprobar el nombramiento de los representantes del partido también lo es que lo hará cuando así se considere necesario, es decir, que lo hará en forma extraordinaria, no como se pretende hacer valer, pues el suscrito en mi carácter de Comisionado Político Nacional tengo la Representación legal, política, patrimonial y administrativa del partido y de conformidad con los estatutos tengo las facultades para llevar a cabo dichos nombramientos de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

En cuanto al tercer punto, referente a que al existir dos o más nombramientos prevalecerá por encima de cualquier otro el realizado por el órgano Nacional, tampoco es aplicable al caso que nos ocupa, pues no obstante que nuevamente esa instancia electoral hace una interpretación parcial y aislada de los estatutos, pretende hacer ver como si existieran dos nombramientos simultáneos, tal y como acontece en el caso previsto en el artículo 145 tercer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, lo que no existe como tal, ya que de ser así tendría que tratarse de una disyuntiva entre los mismos nombramientos realizados por el órgano local y el órgano nacional, con las mismas circunstancias de modo, lugar y tiempo, sin embargo, estamos hablando de nombramientos hechos en plazos totalmente distintos y por circunstancias totalmente diferentes.

Además, de que los estatutos establecen claramente en su artículo 39 inciso e) lo siguiente:

'... e) En las entidades donde existan conflictos y desacuerdos graves.... De igual manera nombrará o sustituirá a los representantes del Partido del Trabajo ante los órganos electorales locales. En caso de existir uno o más nombramientos prevalecerá por encima de cualquier otro el realizado por la Comisión Coordinadora Nacional...'. El artículo en cita dice claramente que en las entidades donde existan conflictos y desacuerdos graves el órgano Nacional ejercerá sus facultades, pero es el caso que en el Distrito Federal no existe tal situación, motivo por el cual no es aplicable el criterio de esa Dirección Ejecutiva ni tampoco existen dos nombramientos realizados de manera simultánea los cuales actualizan la aplicación del precepto citado.

Como último punto, el motivo por el cual esa instancia electoral solicita al suscrito ' la documentación original' que sustente la designación de los Representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es por que según sus consideraciones la única facultada para llevar a cabo y en su caso aprobar cualquier nombramiento es el órgano Nacional, lo cual es incongruente e inadmisible pues como se mencionó en párrafos anteriores, si bien es cierto que de acuerdo a los estatutos el órgano Nacional puede ejercer sus facultades también lo es que sólo lo hará

cuando resulte necesario, y en el caso que nos ocupa el suscrito es quien tiene la Representación legal, política patrimonial y administrativa del partido en el Distrito Federal y de acuerdo a los estatutos tengo las facultades para llevar a cabo dichos nombramientos.

C) Respecto a la designación de los tesoreros:

Según el criterio de la responsable no es procedente su registro toda vez que de la documentación exhibida se desprende que:

a) Que su designación se realizó por la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal, misma que no ha sido acreditada ante esa instancia electoral,

b) Que la representación política y legal del Partido en el Distrito Federal se encuentra a mi cargo como Comisionado Político en sustitución de los órganos locales,

c) Que el cargo de Comisionado Político Nacional se debe ejercer en representación y/o coordinación con la Comisión Ejecutiva Nacional, y

d) Solicita la 'documentación original'que sustente los nombramientos, que según su criterio debe ser aprobado por el órgano Nacional.

Cabe mencionar que el enfoque que pretende darle esa instancia electoral a la elección y designación de los tesoreros es distinto a la que se señala en la documentación exhibida y que sustenta la elección de los mismos. Ya que efectivamente dicha elección fue avalada por los órganos de dirección del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, lo cual no significa que dicho acto no tenga validez, por que dicha elección estuvo presidida por el suscrito con las facultades que me confieren los estatutos como Comisionado Político y que a mayor abundamiento establecen en su artículo 47 párrafo segundo:

Articulo 47...

Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional podrá nombrar dos tesoreros.

Por lo que el argumento de la responsable en el sentido de que no puede llevar a cabo el registro de los tesoreros en virtud de que la designación de los mismos se realizó por un órgano de dirección no acreditada ante esa autoridad electoral es totalmente inválida, ya que como he dicho, el suscrito tiene las facultades para llevar a cabo el nombramiento y no por el hecho de que se haya llevado a cabo en forma conjunta con los órganos directivos estatales y éstos no hayan sido reconocidas por esa autoridad electoral ello signifique que los actos carezcan de validez. Además de que si no se han registrado los órganos directivos son causas imputables a la propia responsable. En cuanto a que la representación política y legal del Partido en el Distrito Federal se encuentra a mi cargo como Comisionado Político en sustitución de los órganos locales y que el cargo de Comisionado Político Nacional se debe ejercer en representación y/o coordinación con la Comisión Ejecutiva Nacional son puntos que no es necesario ahondar toda vez que ya se han tratado con anterioridad.

Como se observa, la controversia estaba relacionada con la determinación sobre si la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal tenía facultades para designar y obtener el registro de los representantes y tesoreros, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal o bien si esa atribución correspondía a la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido político. Para tal efecto, en el estudio de fondo de esa controversia, el Tribunal Electoral del Distrito Federal debía resolver cuál era, a su juicio, la interpretación correcta de los artículos 39, incisos d), e) y k); 40 y 47, párrafo primero, del Estatuto del Partido del Trabajo, dado que la interpretación de esos preceptos

fue lo que sirvió de base al Consejo General del citado Instituto Electoral, para negar el registro de los representantes y tesoreros propuestos por el entonces Comisionado Político Nacional, José Narro Céspedes, basado en los acuerdos de la Comisión Política del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

No obstante, al dictar la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Distrito Federal consideró que los juicios locales mencionados quedaron sin materia, debido a que, en sesión ordinaria del dieciséis de mayo de dos mil siete, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo emitió acuerdo para ratificar a Ernesto Villarreal, como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; nombró a Adalid Escudero Martínez Gómez, como representante suplente; determinó revocar 'cualquier otro nombramiento que se haya hecho con anterioridad', además de ratificar a los ciudadanos Jaime Esparza Frausto y Héctor Quiroz García, como Tesoreros de ese partido político en el Distrito Federal.

A fin de fundar y motivar su decisión, el Tribunal Electoral del Distrito Federal citó el artículo 39, inciso d), del Estatuto del Partido del Trabajo y argumentó que la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido político puede nombrar no sólo a los representantes nacionales, sino también a los estatales y municipales, facultándose a la Comisión Coordinadora Nacional para instrumentar esos nombramientos, los cuales, conforme al Estatuto del partido político, deben prevalecer sobre cualquier otro nombramiento, de modo que, en concepto del Tribunal Electoral Local, si los nombramientos, cuyo registro solicitaron los demandantes, habían sido revocados por el órgano nacional partidista, era inconcuso que el acto impugnado había dejado de existir, quedando sin materia los juicios incoados ante el órgano jurisdiccional electoral del Distrito Federal.

De los argumentos expresados por el Tribunal responsable se advierte que la base en la que se sustentó para decretar el sobreseimiento fue haber tenido como válidos los nombramientos hechos por la Comisión Ejecutiva Nacional y haber considerado que no debían subsistir los nombramientos hechos por la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, dado que el Estatuto del instituto político establece que los nombramientos hechos por el órgano nacional deben prevalecer sobre los efectuados por el órgano partidista local.

En estas circunstancias, es claro que el Tribunal responsable incurrió en el vicio de petición de principio, puesto que su resolución se sustentó en cuestiones que debían ser materia del análisis de fondo, de la litis planteada, en términos de las demandas radicadas en los juicios acumulados TEDF-JEL-014/2007, TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho revocar la resolución impugnada y devolver los expedientes TEDF-JEL-014/2007, TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007, para el efecto de que, de no encontrar alguna otra causal de sobreseimiento, el Tribunal demandado sustancie los juicios citados y resuelva, como en Derecho corresponda."

2.- *RESOLUTIVOS*

***"PRIMERO.** Se revoca la sentencia de doce de julio de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los juicios acumulados radicados en los expedientes TEDF-JEL-014/2007, TEDF-JLDC-006/2007, TEDF-JLDC-007/2007 y TEDF-JLDC-008/2007.*

***SEGUNDO.** Se ordena devolver los expedientes citados al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el efecto de que, de no encontrar alguna otra causal de sobreseimiento, sustancie los juicios mencionados y resuelva como en Derecho corresponda.*

NOTIFIQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: *TEDF-JEL-015/2007*

ANEXO 6

RECURRENTE: *Partido Convergencia*

AUTORIDAD RESPONSABLE: *Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas*

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... para resolver en definitiva los autos relativos al expediente TEDF-JEL-015/2007, formado con motivo del juicio electoral promovido por el instituto político Convergencia, por conducto del ciudadano Armando Levy Aguirre, quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del contenido del oficio DEAP/1061.07, de treinta de abril de dos mil siete, signado por Alfredo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal...

PRIMERO. *Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 222, 227, fracción I, inciso f), 242, 247, fracción I, 312 y 313 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que realicen las asociaciones políticas en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, siendo que en la especie, se está en presencia de un medio de defensa promovido por el partido político Convergencia, en contra del contenido del oficio DEAP/1061.07, de treinta de abril de dos mil siete, signado por Alfredo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del citado Instituto.*

SEGUNDO. *Previo al estudio de fondo, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que fue publicada con la clave TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:...*

En dicha lógica y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291, fracción V, del Código Electoral del Distrito Federal, se realizó un análisis del presente medio de impugnación, a fin de determinar si en el caso concreto, el mismo cumplía con los requisitos que el código de la materia exige para su presentación y procedencia ante este Tribunal Electoral.

De tal suerte que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque, independientemente de la causa, deja de existir la pretensión o la resistencia, es decir, el proceso queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa la controversia, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como puede observarse, la razón de ser de la causal de improcedencia en comento, se localiza precisamente en la extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por consiguiente, aunque la forma normal y ordinaria en que un proceso queda sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que éste sea el único medio, de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como resultado de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en mención.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

'IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. ...

En este orden de ideas, es preciso dejar sentado que una de las obligaciones que tiene este Tribunal, al conocer de cualquier medio de impugnación, estriba precisamente en que, previo al análisis de las pretensiones del justiciable, debe examinar que éste haya dado cumplimiento a los requisitos que el Código Electoral del Distrito Federal prevé para la procedencia del mismo.

Es de explorado derecho que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no exista duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que, al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.

*En ese contexto, del seguimiento a los asuntos que se resuelven en este Tribunal y del análisis de las constancias que conforman el expediente de mérito, se advierte que el pasado veintidós de mayo de dos mil siete, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, identificado con la clave **TEDF-JLDC-003/2007**, promovido por **RAÚL ALEJANDRO CUAUHTÉMOC RAMÍREZ** y **MANUEL ROJAS CASTILLO**, a nombre propio y de manera individual y en su carácter de Presidente y de Secretario General de Convergencia en el Distrito Federal, respectivamente, en contra: **1)** de la negativa a recibir la solicitud de autorización para la realización de las dieciséis asambleas delegacionales ordinarias y la Segunda Asamblea Estatal Ordinaria del Distrito Federal (en las que se deben renovar los órganos directivos en esta entidad federativa), así como la propuesta de convocatoria respectiva; y **2)** de la omisión de autorizar la emisión de tal convocatoria, todo ello por parte del Presidente y del Secretario de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.*

Como puede apreciarse, de la sentencia de mérito se desprende medularmente lo siguiente:

1) *Que el veintidós de mayo de dos mil siete, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, identificado con la clave **TEDF-JLDC-003/2007**, promovido por **RAÚL ALEJANDRO CUAUHTÉMOC RAMÍREZ** y **MANUEL ROJAS CASTILLO**, a nombre propio y de manera individual y en su carácter de Presidente y de Secretario General de Convergencia en el Distrito Federal, respectivamente, en contra de la negativa a recibir la solicitud de autorización para la realización de las dieciséis asambleas delegacionales ordinarias y la Segunda Asamblea Estatal Ordinaria del Distrito Federal (en las que se deben renovar los órganos directivos en esta entidad federativa), así como la propuesta de convocatoria respectiva; y de la omisión de autorizar la emisión de tal convocatoria, todo ello por parte del Presidente y del Secretario de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia;*

2) *Que este Tribunal Electoral ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia para que, en su próxima sesión, **emitiera directamente la convocatoria para la celebración de las dieciséis asambleas delegacionales ordinarias y la Segunda Asamblea Estatal Ordinaria del Distrito Federal**, en las cuales, de acuerdo con lo previsto en la propia normativa interna que rige a ese instituto político, deberá renovarse la integración del Comité Directivo Estatal y demás órganos de dirección y control de dicho partido político en el Distrito Federal, mismos que deberán estar electos y asumir su cargo, a más tardar el treinta y uno de julio de dos mil siete, y*

3) *Que en tanto se lleva a cabo el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Distrito Federal, y dado que* ***no existe justificación alguna para el nombramiento de una Comisión Ejecutiva, deberán mantenerse, con carácter provisional, al actual órgano directivo y demás órganos de dirección y control de dicho instituto político en esta entidad federativa****, electos en la primera asamblea ordinaria, hasta en tanto se renuevan todos ellos.*

Luego, resulta obvio que este Tribunal, al resolver el diverso expediente ***TEDF-JLDC-003/2007****, determinando entre otros aspectos que* ***no existía justificación alguna para el nombramiento de una Comisión Ejecutiva*** *del instituto político en cuestión en el Distrito Federal, y que debían mantenerse con carácter provisional, el actual comité directivo estatal y demás órganos de dirección y control en esta entidad,* ***efectuó un pronunciamiento respecto de la principal pretensión del partido actor, a saber, sobre la procedencia del registro de la Comisión Ejecutiva*** *que había solicitado, por lo que es inconcuso que el presente juicio electoral ha quedado sin materia, pues se señaló expresamente qué órganos de dirección partidarios debían mantenerse vigentes, aún con carácter provisional.*

Por lo tanto, al quedar debidamente acreditado que no subsiste la materia de la controversia que hace valer el partido actor, lo procedente es DESECHAR de plano la demanda relativa al presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 291, fracción V, correlacionado con el 259, fracción VIII, y 260, fracción II, todos del Código Electoral del Distrito Federal."

2.- RESOLUTIVO

"ÚNICO. *Se* ***DESECHA*** *de plano la demanda relativa al juicio electoral interpuesto por el partido político CONVERGENCIA en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente sentencia.*

Notifíquese *..."*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: *TEDF-JEL-016/2007*

ANEXO 7

RECURRENTES: *Comité Directivo del Distrito Federal del Partido Convergencia*

AUTORIDAD RESPONSABLE: *Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas*

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... para resolver en definitiva los autos relativos al expediente identificado con la clave ***TEDF-JEL-016/2007****, formado con motivo del juicio electoral promovido por los ciudadanos Raúl Alejandro Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez y Manuel Rojas Castillo, a nombre propio y en su carácter de Presidente y de Secretario General del Comité Directivo del Distrito Federal del Partido Convergencia, respectivamente, solicitando:* ***a)*** *la declaración de que el Comité que presiden, es el legalmente facultado para representar a Convergencia en el Distrito Federal, hasta el veintitrés de noviembre de dos mil siete;* ***b)*** *la declaratoria de que es procedente que el Comité Directivo del Distrito Federal del Partido Convergencia, lleve a cabo las dieciséis asambleas ordinarias delegacionales y la Segunda Asamblea Estatal ordinaria en el Distrito Federal de conformidad a la propuesta de convocatoria;* ***c)*** *la declaratoria de que el Comité que presiden, es el único legalmente competente para recibir las prerrogativas de financiamiento público y;* ***d)*** *la entrega inmediata con efectos retroactivos desde la fecha en que se dejó de entregar el financiamiento público a la persona designada por el Comité Directivo local ...*

PRIMERO. Competencia.
Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, párrafo primero, fracción IV, incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 128, 129, fracción I, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1°, 3°, 222, 227, fracción I, inciso f), 239, fracción I, 242, 296, 302, 312, 313, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que a este órgano colegiado, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, compete ser garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los juicios electorales que promuevan las asociaciones políticas contra actos, resoluciones u omisiones del Consejo General, de los órganos o unidades del Instituto Electoral del Distrito Federal; tal y como acontece en la especie, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por el Comité Directivo del Distrito Federal del Partido Convergencia, en contra del Instituto Electoral local, respecto, entre otros actos, la designación y otorgamiento de las prerrogativas de financiamiento público a que tiene derecho, en favor del ciudadano Guillermo Orozco Loreto.

SEGUNDO. Procedencia del juicio.
Previo al estudio de fondo de las pretensiones del actor, se procede a determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal, con la clave TEDF1ELJ01/99, consultable en la Compilación de Jurisprudencia Electoral y Tesis Relevantes 1999-2002, página 33, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:...

Así, el examen de los requisitos de procedencia es previo, pues de incumplirse con alguno de ellos, existiría impedimento para la válida constitución del proceso y sustanciación del juicio para dictar sentencia de fondo.
En atención a lo anterior, y del minucioso análisis de las constancias de autos, se desprende que en el presente juicio se actualiza ***la causal de improcedencia*** *que se establece en la fracción II del artículo 260 del Código Electoral del Distrito Federal, para el caso de las pretensiones marcadas con los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda, consistentes en la declaración de que el Comité Directivo del Distrito Federal, es el legalmente facultado para representar al Partido Convergencia en el Distrito Federal, hasta el*

veintitrés de noviembre de dos mil siete; así como la declaratoria de que es procedente que el Comité en cita, lleve a cabo las dieciséis asambleas ordinarias delegacionales y la Segunda Asamblea Estatal ordinaria en el Distrito Federal de conformidad a la propuesta de convocatoria, ello en consideración a las razones que a continuación se exponen:...
Como puede apreciarse, la causal de improcedencia en comento, tiene por objeto que ante la extinción de la materia del litigio no se prosiga con el proceso, ya que de lo contrario se volvería ociosa e innecesaria su continuación.

Por lo tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no quede duda en cuanto a su existencia. Ello en virtud de que, al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate o, en su caso, al sobreseimiento, impidiendo resolver la litis planteada.

En ese contexto, del seguimiento a los asuntos que se resuelven en este Tribunal y del análisis de las constancias que conforman el expediente de mérito, se advierte, ***por ser un hecho notorio****, que en fecha veintidós de mayo de dos mil siete, el mismo Pleno de este órgano jurisdiccional, que ahora emite esta sentencia, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, identificado con la clave* ***TEDF-JLDC-003/2007****, promovido por los ciudadanos Raúl Alejandro Cuauhtémoc Ramírez y Manuel Rojas Castillo, a nombre propio y de manera individual y en su carácter de Presidente y de Secretario General de Convergencia en el Distrito Federal, reclamaron:* ***1)*** *la negativa a recibir la solicitud de autorización para la realización de las dieciséis asambleas delegacionales ordinarias y la Segunda Asamblea Estatal Ordinaria del Distrito Federal (en las que se deben renovar los órganos directivos en esta entidad federativa), así como la propuesta de convocatoria respectiva; y* ***2)*** *la omisión de autorizar la emisión de tal convocatoria, todo ello por parte del Presidente y del respectivo Secretario de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.*

Lo anterior, como ya se advirtió, constituye un hecho notorio, al tratarse de un asunto que se tramitó ante este mismo órgano jurisdiccional, aún cuando no lo hayan invocado las partes, cobrando vigencia para ello en el presente asunto, por identidad de criterio, la tesis de jurisprudencia VI.1°.P.J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1199, tomo XV, marzo de 2002, Novena Época, ...
De esta manera, la sentencia pronunciada por el Pleno de este Tribunal el pasado veintidós de mayo del año en curso, dentro del expediente ***TEDF-JLDC-003/2007****, en los puntos resolutivos determinó lo siguiente:...*

4) Que el veintidós de mayo de dos mil siete, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, identificado con la clave ***TEDF-JLDC-003/2007****, promovido por Raúl Alejandro Cuauhtémoc Ramírez y Manuel Rojas Castillo, a nombre propio y de manera individual y en su carácter de Presidente y de Secretario General de Convergencia en el Distrito Federal, en contra de la negativa a recibir la solicitud de autorización para la realización de las dieciséis asambleas delegacionales ordinarias y la Segunda Asamblea Estatal Ordinaria del Distrito Federal (en las que se deben renovar los órganos directivos en esta entidad federativa), así como la propuesta de convocatoria respectiva, y de la omisión de autorizar la emisión de tal convocatoria, todo ello por parte del Presidente y del respectivo Secretario de Organización y Acción Política del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia;*

5) Que este Tribunal Electoral ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia que, en su próxima sesión, ***emitiera directamente la convocatoria para la celebración de las dieciséis asambleas delegacionales ordinarias y la Segunda Asamblea Estatal Ordinaria del Distrito Federal****, en las cuales, de acuerdo con lo previsto en la propia normativa interna que rige a ese instituto político, deberá renovarse la integración del Comité Directivo Estatal y a los demás órganos de dirección y control de dicho partido político en el Distrito Federal, mismos que deberán estar electos y asumir su cargo, a más tardar el treinta y uno de julio de dos mil siete, y*

6) Que en tanto se lleva a cabo el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Distrito Federal, y dado que no existe justificación alguna para el nombramiento de una Comisión Ejecutiva, deberán mantenerse, con carácter provisional, al actual órgano directivo y demás órganos de dirección y control de dicho instituto político en esta entidad federativa, electos en la primera asamblea ordinaria, hasta en tanto se renuevan todos ellos.

Por su parte, como es fácil de advertir, el Comité Directivo del Distrito Federal del Partido Convergencia, al promover el presente juicio electoral, demandaron bajo los incisos a) y b), la declaración de que el Comité que presiden, es el legalmente facultado para representar a Convergencia en el Distrito Federal, hasta el veintitrés de noviembre de dos mil siete; así como la declaratoria de que es procedente que el Comité Directivo del Distrito Federal del Partido Convergencia, lleve a cabo las dieciséis asambleas ordinarias delegacionales y la Segunda Asamblea Estatal ordinaria en el Distrito Federal de conformidad a la propuesta de convocatoria.

Entonces, resulta obvio que las pretensiones reseñadas en el párrafo que antecede, demandadas por los impetrantes al acudir a este órgano jurisdiccional, ***ya fueron satisfechas en el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-003/2007****, en virtud de que esta autoridad jurisdiccional ordenó al referido Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia que, en su próxima sesión,* ***emitiera directamente la convocatoria para la celebración de las dieciséis asambleas delegacionales ordinarias y la Segunda Asamblea Estatal Ordinaria del Distrito Federal****, en las cuales deberá renovarse la integración del Comité Directivo Estatal y demás órganos de dirección y control de dicho partido político en el Distrito Federal,* ***y que mientras tanto, los actuales continuarían en sus funciones a mas tardar el treinta y uno de julio del año en curso,*** *y no hasta el veintitrés de noviembre del mismo año, como lo pretende la actora.*

Por lo tanto, como ha quedado evidenciado, al no subsistir la materia de controversia, lo procedente es **sobreseer** *el medio de impugnación de mérito, únicamente por lo que hace a las pretensiones identificadas con los incisos a) y b), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 259, fracción VIII, y 260, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.*

Por otro lado, en cuanto a las pretensiones marcadas con los incisos c) y d) del escrito inicial de demanda, las cuales fueron aclaradas y precisadas mediante escrito de veintiuno de junio del año en curso, signado por los actores, y en las cuales se impugna el contenido del oficio número DEAP/1062.07 de treinta de abril de dos mil siete, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, por tanto es procedente realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

De esta forma, la causal de improcedencia hecha valer tanto por el Instituto Electoral local en su informe circunstanciado, como por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, consistente en la falta de identificación del acto o resolución concreto que se pretende combatir, ***resulta inatendible****, toda vez que el artículo 258 del Código Electoral local, establece que la omisión en la mención expresa del acto o resolución impugnado en el escrito de demanda, es una situación subsanable; circunstancia que aconteció previo acuerdo del Magistrado Instructor, de veintiocho junio del mismo año, respecto del escrito de veintiuno de junio del año en curso, por medio del cual subsanaron la omisión que se invoca como causal de improcedencia.*

CUARTO. Agravios y fijación de la litis.

De esta forma, del análisis pormenorizado del escrito inicial de demanda presentado por el Partido Convergencia en el Distrito Federal, este órgano jurisdiccional advierte que hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

A. *Que corresponde al Comité Directivo del Distrito Federal y no al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Convergencia, la designación de la persona facultada para recibir las prerrogativas de financiamiento público por parte del Instituto Electoral de esta entidad, por lo que el oficio DEAP/1062.07, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, en su concepto, es ilegal, ya que autoriza la entrega de las prerrogativas que por financiamiento público le corresponde al Partido Convergencia en el Distrito Federal, a una persona distinta a la señalada por el Comité Directivo antes mencionado.*

B. *La negativa por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal de entregar las prerrogativas de financiamiento público a que tiene derecho el actor, no obstante que reconoce al Comité Directivo del Distrito Federal del Partido Convergencia, como aún vigente y, como consecuencia, la entrega de las prerrogativas de financiamiento público a la persona que designe el Comité Directivo del Distrito Federal del Partido Convergencia.*

Precisado lo anterior, es evidente que la ***litis*** *en el presente asunto, se constriñe a determinar si el contenido del oficio DEAP/1062.07, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, es ilegal, como lo alega el actor, al determinar que las prorrogativas que por financiamiento público le corresponden al Partido Convergencia en el Distrito Federal, sean entregadas al ciudadano Guillermo Orozco Loreto, persona a quien designó el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político en comento ante el Instituto Electoral de esta entidad, o bien, el mismo resulta apegado a derecho como lo estima la autoridad administrativa electoral demandada, ya que de ello depende la resolución del agravio que se hacen valer y que se identifica en este fallo con la letra* ***B.***

SEXTO. Análisis de los Estatutos del Partido Político.

Amén de estar en posibilidad de resolver la controversia planteada, este Tribunal considera necesario realizar un estudio de los Estatutos del Partido Convergencia, a fin de establecer la normatividad que rige el nombramiento de sus representantes ante la autoridad administrativa electoral, para el efecto de recibir los montos que por financiamiento público le corresponde.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, y que para alcanzar sus fines, dichos institutos políticos contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el financiamiento público, el cual se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; tal y como se colige de la interpretación de los artículos 41, fracción II, 116, fracción IV, inciso h), y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) del texto constitucional.

Ahora bien, los Estatutos del Partido Convergencia, establecen en su artículo 10, correspondiente al Capítulo Tercero, 'De la organización del partido', lo siguiente:...

...se desprende que las instancias y órganos del Partido Convergencia a nivel Nacional son la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Nacional. Por su parte, las instancias y órganos a nivel estatal del instituto político en cita, son la Asamblea Estatal, la Convención Estatal y las Distritales, el Consejo Estatal y el Comité Directivo Estatal.

También, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional dirigirá y coordinará el funcionamiento del partido en todo el país y, por su parte, corresponde a los Comités Directivos Estatales, la operación de las estructuras distritales y de representaciones operativas en su caso, así como de los Comités Municipales.

Por lo tanto, resulta ahora necesario, establecer cuales son las facultades, que de acuerdo a los Estatutos, corresponden tanto al Comité Ejecutivo Nacional, como al Comité Directivo Estatal; así como a los integrantes que gocen de representación de los mismos.

En esta tesitura, los artículos 16, 17, 27 y 28, de los mencionados Estatutos, establecen:...

Es así, que de conformidad con el artículo 17 de los Estatutos del Partido Convergencia, corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, acreditar ante el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Electorales (en el que se incluye desde luego al Instituto Electoral del Distrito Federal) a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público que contemplan los artículos 41, fracción II, 116, fracción IV, inciso h), y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) del texto constitucional, sin que se advierta que dicha atribución corresponda al Comité Directivo Estatal del Partido, ya que éste puede nombrar a través de su Presidente a sus representantes ante las autoridades electorales, con excepción del representante para recibir las prerrogativas de financiamiento público, atribución que corresponde sólo al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tal y como lo establece el artículo 27 de los Estatutos en estudio.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios.

Por razón de método, los agravios resumidos en el Considerando Cuarto, serán analizados de manera conjunta, toda vez que el instituto político accionante, trata de evidenciar que el contenido del oficio impugnado, en su concepto, de manera ilegal determinó que las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden, sean entregadas al ciudadano Guillermo Orozco Loreto, persona a quien designó el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ante el Instituto Electoral de esta entidad, pues dicha circunstancia, aducen los actores, contraviene lo dispuesto por los Estatutos del Partido.

Al respecto, debe decirse que la manera en que se abordará el estudio de los agravios no irroga perjuicio al justiciable, ya que no es la forma en cómo se aborden éstos, sino que sean estudiados todos en su integridad, lo que tutelan las normas. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, ...

Los agravios invocados por el Comité Directivo del Distrito Federal del Partido Convergencia, son de estimarse ***INFUNDADOS*** *por lo siguiente:*

El Comité Directivo local del instituto político actor, aduce que el oficio DEAP/1062.07 de treinta de abril de dos mil siete, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, de manera ilegal determinó que las prerrogativas que por financiamiento público, sean entregadas al ciudadano Guillermo Orozco Loreto, persona a quien designó el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ante el Instituto Electoral de esta entidad, pues dicha circunstancia, dicen los actores, contraviene lo dispuesto por los Estatutos del Partido, ya que en su concepto, las prerrogativas deberían ser entregadas a la persona que designe el Comité Directivo del Distrito Federal.

Sobre el particular, es de advertir que, como se señaló en el Considerando Sexto, el artículo 17, numeral 3, inciso p), de los Estatutos del Partido Convergencia, establece de manera expresa y sin lugar a duda, que corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, acreditar ante el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Electorales Estatales, entre los cuales desde luego, se encuentra el Instituto Electoral del Distrito Federal, a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público, por lo cual, carece de razón el instituto político actor, ya que no está dentro de su competencia la designación de dicho representante ante la autoridad administrativa local.

De esta manera, los artículos 27 y 28 de los Estatutos del Partido Convergencia, como quedó precisado en el Considerando Sexto, establecen las facultades de los Comités Directivos Estatales, por lo cual, válidamente se puede concluir, que el Comité Directivo del Distrito Federal del Partido Convergencia, carece de facultades para designar ante el Instituto Electoral local al representante para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden, ya que, por una parte, los Estatutos del Partido regulan expresamente quién es el órgano intrapartidario facultado para realizar dicha designación, y por otra, de las facultades que se le otorgan al Comité Directivo local, no se advierte que pueda designarlo libremente

En consecuencia, al ser infundados los agravios hechos valer por el enjuiciante, lo procedente es ***confirmar*** *el contenido del oficio DEAP/1062.07 de treinta de abril de dos mil siete, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, sin que exista razón para que sean entregadas las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden al partido Convergencia, a la persona designada por el Comité Directivo del Distrito Federal."*

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO. *Se* ***SOBRESEE*** *el presente juicio promovido por el Partido Convergencia en el Distrito Federal, por cuanto hace a las pretensiones identificadas con los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda, en términos del Considerando Segundo de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se* ***CONFIRMA*** *el contenido del oficio DEAP/1062.07 de treinta de abril de dos mil siete, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, con todos sus efectos y consecuencias legales, de conformidad con lo expuesto en los Considerando Sexto y Séptimo de esta sentencia.*

NOTIFÍQUENSE... "

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: *TEDF-JEL-018/2007*

ANEXO 8

RECURRENTE: *Partido Acción Nacional*

AUTORIDAD RESPONSABLE: *Instituto Electoral del Distrito Federal*

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... para resolver los autos del juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución RS-011-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que declaró improcedente la queja IEDF-QCG/008/2006, en la que se denunciaron hechos presuntamente cometidos por la Coalición 'Por el Bien de Todos',...

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 128; 129, fracción VII; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 3°; 222; 227, fracción I, inciso f); 239, fracción I; 247, fracción I; 312 y 313, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, este tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen los partidos políticos en contra de actos General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En el caso, el Partido Acción Nacional impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, que declaró improcedente la queja que interpuso en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Procedencia del juicio.

En tal virtud, en el presente juicio se cumplen con los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal, por lo siguiente:

TERCERO. Agravios que hace valer el enjuiciante.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Distrito Federal, este tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la argumentación de éstos, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada bajo la clave TEDF2ELJ 015/2002, cuyo rubro es ***'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'.***

Por cuestión de método, este tribunal analizará los agravios esgrimidos por el partido político actor, mediante los lineamientos siguientes:

> ***I.*** *En primer término, se abordará individualmente el agravio identificado con la letra* ***A****, relativo a que la autoridad responsable declaró indebidamente la improcedencia de la queja interpuesta por el partido político enjuiciante, con fundamento en disposiciones atinentes a los medios de impugnación electorales, y* ***II.*** *En segundo lugar, se analizan de manera conjunta los agravios identificados con las letras* ***B****,* ***C****, y* ***D****, que se refieren a violaciones que en concepto del partido político impetrante le infringió la autoridad responsable al tramitar su queja.*

I. Síntesis y estudio del agravio A.

El partido político impugnante aduce que la autoridad responsable le repara perjuicio a su esfera jurídica, porque al desechar su queja, transgredió los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°; 3°; 60, fracciones X y XI; 259; 260; 367, inciso g); 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de la indebida interpretación que llevó a cabo para arribar a su determinación.

Ello es así, según el enjuciante, porque al decretar la improcedencia de su queja, la autoridad responsable lo hizo con fundamento en los artículos 259 y 260 del Código de la materia; en relación con el artículo 3° del mismo ordenamiento, así como en diversos criterios de jurisprudencia emitidos por este órgano jurisdiccional y por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuando a juicio del impetrante resultan inaplicables, ya que la queja se trata de una investigación mas no de un medio de impugnación, sin que sea válido la aplicación por analogía que manifiesta la responsable.

Al respecto, este tribunal estima que el agravio en comento es ***infundado*** *por los motivos que a continuación se exponen.*

En la presente controversia, como se puede advertir el partido político recurrente, reclama violaciones a sus garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida tramitación a su solicitud de investigación que llevó a cabo la autoridad responsable.

No obstante, este tribunal considera que el Instituto Electoral del Distrito Federal no le causó ningún perjuicio al Partido Acción Nacional, con la emisión de la resolución que se combate y mucho menos, le vulneró las garantías de seguridad jurídica que aduce el impetrante, toda vez que al decretar la improcedencia de la solicitud de investigación en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', actuó conforme a derecho, por lo siguiente:

En el régimen jurídico mexicano es una obligación de cualquier autoridad el fundar y motivar los actos o resoluciones que emiten, más aún cuando éstos afectarán la esfera jurídica de los gobernados.

Tales exigencias son necesarias para que el acto de autoridad pueda producir válidamente sus efectos jurídicos como lo prevé el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De no cumplir la autoridad con dichos requisitos, traerá como consecuencia la conculcación a la mencionada garantía.

A mayor ilustración, por ***fundamentación*** *deberá entenderse la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos o resoluciones los preceptos legales aplicables al caso concreto, y por* ***motivación*** *el invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que*

*los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes, tal y como lo establece la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, denominada **'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN'**.*

Traducido lo anterior al caso concreto, se advierte que ante la ineludible obligación de la autoridad administrativa electoral para fundar y motivar su decisión de declarar la improcedencia de la investigación interpuesta por el partido político impugnante y al no existir un procedimiento expreso para tal efecto en el artículo 370 del Código Electoral local, tuvo que recurrir válidamente a un procedimiento alterno que respondiera plenamente a la situación que se le presentaba, sin perder de vista la salvaguarda de las garantías de seguridad jurídica del denunciante y del sujeto investigado, pues si bien es cierto que el aludido precepto legal contiene un conjunto de formalidades esenciales a través de las cuales se lleva a cabo el procedimiento de queja , también lo es que carece de las reglas para el caso de que una solicitud de investigación sea improcedente.

Ello es así, porque la autoridad responsable, independientemente de su naturaleza, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de atender a cabalidad cualquier planteamiento que le sea hecho, ya que no puede omitir el resolver alegando que no existe disposición normativa aplicable.

Luego entonces, la autoridad administrativa electoral a fin de tramitar la improcedencia de la citada solicitud de investigación por falta de elementos de convicción, tuvo que realizar una actividad integradora que no fue a su capricho o voluntad, sino el resultado de una labor interpretativa de los procedimientos que se encuentran expresamente regulados en el Código Electoral local, para decidir cuál de ellos era el indicado para aplicarse extensivamente en el caso concreto.
Ello es así, porque el Código Electoral del Distrito Federal es el ordenamiento que regula la materia electoral desde un aspecto sustantivo como adjetivo y que se encuentra en un nivel de supremacía sobre las diversas disposiciones que complementan este ámbito del derecho, entre los que pueden estar los reglamentos, acuerdos, circulares, lineamientos o algún otro dispositivo.

Por consiguiente, la labor integradora que realizó la autoridad administrativa electoral, partió de las propias normas que expidió el legislador local, más aún, cuando se trata de sustentar la improcedencia de la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional, lo que propicia una mayor certeza para fundamentar tal determinación.

En este contexto, el Instituto Electoral del Distrito Federal, al realizar la mencionada integración, trasladó una solución legalmente prevista para un caso a otro distinto que no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico, pero que guarda una relación de semejanza e identidad de razón con el primero, en virtud de que en el procedimiento para la sustanciación de los medios de impugnación electorales, están previstas las hipótesis de improcedencia que aplican cuando existe un obstáculo que impide la continuación del proceso y, por ende, el análisis de fondo de la controversia.

Máxime cuando la autoridad administrativa electoral, cuenta con las facultades para conocer y resolver en materia de sanciones en los términos del Código Electoral del Distrito Federal y particularmente, puede tramitar en los términos del libro octavo del mencionado ordenamiento legal, según sea el caso, los medios de impugnación, las faltas administrativas y sanciones competencia del Consejo General, según lo previsto en los artículos 60, fracción XI y 74, inciso k), del Código de la materia.

Por lo que se infiere que está plenamente facultada para emplear las disposiciones atinentes a los medios de impugnación que regula el Código Electoral local, para el caso de aplicar las sanciones a que haya lugar, como en el caso acontece.

En consecuencia, si la autoridad responsable había determinado que la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional, no reunía los elementos mínimos para presumir la existencia de los hechos constitutivos de un ilícito, era evidente que la tenía que desechar, por lo que optó válidamente en aplicar las improcedencias establecidas en el procedimiento concerniente a los medios de impugnación electorales, contenidas primordialmente en los artículos 259 y 260 del Código de la materia, con el objeto de sustentar su decisión.

En efecto, la labor integradora que llevó a cabo el Instituto Electoral del Distrito Federal, para solventar la laguna legal del artículo 370 del Código Electoral local, se apegó a los supuestos siguientes:

a) La solución que propuso para integrar la referida laguna legal fue a través de la aplicación por analogía del procedimiento regulado en el Código Electoral del Distrito Federal, para la substanciación de los medios de impugnación electorales, por lo que hace al aspecto de las improcedencias. Además de que aplicó el principio de la supremacía de leyes, al optar por el mencionado ordenamiento legal, en lugar de otras disposiciones de menor jerarquía;

b) En la integración preservó los principios que rigen la materia electoral en el Distrito Federal, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 3°, párrafo segundo, del Código de la materia, pues no rompió la unidad y coherencia que debe existir en el sistema, ya que no introdujo elementos ajenos a éste, dado que la integración se hizo con un procedimiento regulado en el Código Electoral del Distrito Federal;

c) Cuidó que el procedimiento que aplicó guardara semejanza o identidad con el caso que era materia de análisis, en virtud de que donde existe una misma razón para atribuir a un hecho una consecuencia específica, debe aplicarse a dicho hecho la misma disposición; esto es, que si en la etapa inicial de un procedimiento no se reúnen los elementos necesarios que permitan el estudio de fondo del objeto en análisis, deberá desecharse, y

d) Al llevar a cabo la integración del procedimiento en comento, la autoridad responsable se aseguró de no violentar las garantías de seguridad jurídica del denunciante, así como del sujeto investigado, ya que optó por un procedimiento expedido con anterioridad al hecho, cierto y determinado y que cuenta con las formalidades esenciales que debe revestir toda substanciación, para no dejar en estado de indefensión a las partes que intervienen, tan es así, que el partido político inconforme presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la autoridad administrativa electoral, al aplicar extensivamente el procedimiento para la substanciación de los medios de impugnación electorales, a efecto de declarar la improcedencia de la solicitud de investigación formulada por el Partido Acción Nacional, actuó correctamente y conforme a derecho, pues al hacerlo consideró todos los aspectos que salvaguardan la esfera jurídica del denunciante y del sujeto investigado, utilizando un procedimiento idóneo que de manera plena resolviera la petición planteada por el ahora actor.

En consecuencia, el agravio en comento resulta ***INFUNDADO****.*

II. Síntesis y estudio de los agravios B, C y D.

B. *El partido político actor manifiesta que al declarar improcedente su solicitud de queja por parte de la autoridad responsable se vulneraron en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°; 3°; 259; 260; 367, inciso g); 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que era una obligación del Instituto Electoral local el tramitar su solicitud de investigación, sin que tuviera facultades para determinar sobre la admisión o procedencia de ésta, pues debió sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 370 del citado ordenamiento legal.*

C. *El Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, y 1°; 3°; 60, fracción X; 259, y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 14 del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afectan de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, reglamentario del artículo 60, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal', toda vez que declaró improcedente su solicitud de investigación, ya que aplicó e interpretó indebidamente tales preceptos.*

Ello es así, porque en concepto del impugnante era obligación de la autoridad responsable tramitar su solicitud de investigación conforme a lo previsto en el artículo 60, fracción X, del Código de la materia, y del procedimiento reglamentario del aludido precepto legal, máxime cuando señala que presentó su petición dentro del proceso electoral del dos mil seis, incluso antes de la campaña electoral correspondiente.

***D.** El Partido Acción Nacional señala que al declarar improcedente su queja, se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°; 3°; 60, fracción X; 259; 260 y 370 del Código Electoral local, por la indebida interpretación y aplicación que realizó la autoridad responsable de tales disposiciones, lo que propició una distinción entre los principios dispositivo e inquisitivo que rigen los procedimientos de investigación, pues en concepto del impetrante, éste se rige preponderadamente por el principio inquisitivo, es decir, al recibir la solicitud la autoridad competente tiene la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, a través de las etapas correspondientes que prevén los artículos 370 ó 60, fracción X, del citado Código Electoral.*

Por tanto, agrega el partido político enjuiciante que la autoridad responsable debió iniciar la investigación que le fue planteada, razón por la cual solicita la reposición y debida substanciación de su solicitud de investigación.

*De un análisis a los aludidos agravios, este órgano jurisdiccional estima que devienen **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen:*

*El partido político impetrante en el aspecto medular de sus agravios señala que **la autoridad responsable debe tramitar la solicitud de investigación conforme al artículo 370 del Código Electoral local, sin que tenga facultades para determinar sobre su admisión o procedencia.***

*Así también, manifiesta que **el procedimiento que se debe observar para tramitar este tipo de solicitudes, debe ser preponderantemente de carácter inquisitivo, esto es, que al recibir la solicitud la autoridad debe seguir su propio impulso en el procedimiento.***

En este sentido, en concepto de este tribunal el partido político recurrente carece de razón y de derecho, toda vez que la autoridad responsable al tramitar este tipo de solicitudes debe ceñirse a un procedimiento previamente establecido, como son las formalidades contenidas en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

Dicho procedimiento se encuentra conformado por una serie de formalidades esenciales que deben ser acatadas por las autoridades electorales encargadas de su aplicación, específicamente por el Instituto Electoral del Distrito Federal.
Es así que las autoridades, como ya se dijo en la presente resolución, tienen la obligación de sujetarse invariablemente a esas formalidades esenciales, pues de lo contrario, pudieran cometer transgresiones a las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución federal.

Por consiguiente, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas no será válido a la luz del derecho.

Traducido lo anterior al caso concreto, significa que la autoridad responsable al tramitar estas solicitudes de investigación debe sujetar su actuar indiscutiblemente a las formalidades esenciales que se encuentran previstas en el artículo 370 del Código de la materia, pues en caso de no hacerlo estaría vulnerando las garantías de seguridad jurídica tanto del denunciante como de los investigados, lo cual, en un régimen de derecho, es inadmisible.

Luego entonces, este tribunal advierte que en la especie no se transgredieron las garantías de seguridad jurídica a que hace alusión el partido político impetrante, así como la demás normatividad a que se refiere en su escrito inicial, pues de un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se aprecia que el Instituto Electoral local sujetó su actuar a lo estrictamente regulado por la ley, y en su caso, si determinó desechar por improcedente la solicitud de investigación interpuesta por el Partido Acción Nacional, lo hizo en acatamiento de lo previsto en el artículo 370 del ordenamiento legal invocado.

Ello es así, porque si bien es cierto que el procedimiento que nos ocupa, se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, también lo es, que ***resulta aplicable el principio dispositivo en el procedimiento en cuestión, particularmente en la instancia inicial,*** *donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con ciertas formalidades,* ***ya que impone la obligación al solicitante de aportar elementos mínimos de prueba,*** *por lo menos, con valor indiciario, tal y como lo corrobora la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denominada* ***'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO'****, criterio que es aplicable al caso que nos ocupa.*

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto, la afirmación que sustenta el Partido Acción Nacional, al señalar que este procedimiento es preponderantemente inquisitivo, también lo es que el artículo 370, al establecer que un partido deberá aportar elementos de prueba cuando solicite este tipo de investigación, involucra el principio dispositivo que confiere a las partes en cierto sentido, el dominio del procedimiento.

De igual manera, es equivocada la afirmación que realiza el Partido Acción Nacional, cuando manifiesta que la autoridad responsable carece de facultades para determinar la admisión o procedencia de la solicitud de investigación, puesto que al recibir ésta debe de seguir su propio impulso.
Tal apreciación es inexacta a juicio de este tribunal, toda vez que la actuación de la autoridad se ve limitada de acuerdo a los elementos probatorios que exhiba el denunciante durante la etapa inicial de investigación, dado que un elemento que subyace en la formalidad que exige este procedimiento ***consiste en que el solicitante aporte elementos mínimos de prueba, que tengan por lo menos un valor indiciario que permita a la autoridad presumir la existencia de tales hechos y que éstos puedan constituir uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento que regula el artículo 370 del Código de la materia.***

Al hacer la calificación de las pruebas aportadas por el denunciante, la autoridad se debe cerciorar que los hechos argüidos son verosímiles, ya que deben contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, que proporcionen los elementos mínimos indispensables para establecer la posibilidad de que tales acontecimientos ocurrieron.

De ahí, que el denunciante debe aportar los elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, toda vez que el objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste precisamente en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de queja, ***como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.***

Por tal motivo, es indiscutible la importancia que tiene el que la autoridad responsable realice esa tarea de verificación de las pruebas que aporta el denunciante al solicitar la investigación, pues si no reúnen las características anteriormente señaladas no se puede llevar a cabo la investigación de los hechos que se denuncian, ya que los elementos ofrecidos, resultan insuficientes tanto para iniciar la investigación como para requerir a un tercero, con el riesgo para la autoridad responsable de transgredir garantías de seguridad jurídica en perjuicio de éstos, ya que no se pueden realizar actos de molestia a los gobernados, sin antes haber determinado los actos por los cuales se le van a investigar.

En este sentido, es infundado, lo aducido por el Partido Acción Nacional, en cuanto a que la autoridad responsable está impedida para determinar la procedencia de estas solicitudes, pues un actuar como el que aduce el recurrente, propiciaría que la autoridad llevara a cabo actos de molestia sin contar con los elementos de juicio necesarios para justificar sus acciones, con la conculcación de garantías individuales a los gobernados, lo que traería como consecuencia pesquisas generales que están prohibidas por la Constitución federal.

Al respecto, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denominados ***'QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA'*** *y* ***'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA'.***

Ahora bien, por lo que hace al reclamo formulado por el Partido Acción Nacional, consistente en que la autoridad responsable debió de tramitar su solicitud de investigación conforme a lo previsto en los artículos 60, fracción X, del Código de la materia, y 14 del procedimiento reglamentario del mencionado precepto legal, es oportuno señalar que carece de sustento jurídico, por la razones siguientes:

De un análisis al artículo 370 del Código Electoral local y del citado procedimiento reglamentario, específicamente del artículo 1° de este último, se desprende que existen distinciones fundamentales entre ambos procedimientos que permiten identificar cuándo procede cada uno de ellos.

En este sentido, por lo que hace al ***contenido*** *de las investigaciones, el supuesto del artículo 370 del Código de la materia, regula la investigación genérica de queja a través de la cual se solicita se investiguen las actividades de partidos o agrupaciones políticas* ***cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática,*** *mientras que el segundo de los procedimientos, esto es, la investigación específica, tiene por objeto indagar* ***hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones*** *en los procesos electorales.*

Distinción trascendente para poder determinar cuándo aplica un procedimiento y cuándo el otro, pues es necesario atender a los bienes jurídicos que tutela cada uno de ellos, puesto que el procedimiento genérico de queja versa sobre aquellas investigaciones que tengan como motivo la posible violación ***a un deber*** *que tienen los partidos o agrupaciones políticas que deriva de la propia legislación electoral local, así como de las normas atinentes, dado que si no las cumplen otras asociaciones políticas pueden hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral esta conducta ilícita, como se regula en el artículo 370 del Código Electoral local.*

En este contexto, el procedimiento genérico de queja tiene por finalidad aplicar una sanción al partido o agrupación política que incurra en tales conductas como medida correctiva.

Lo anterior, se corrobora con el hecho de que solamente podrán ser investigados los partidos y agrupaciones, nadie más.

En tanto que, el procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal, se constriñe a investigar ***hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones durante los procesos electorales****, que viene a complementar la facultad investigadora que tiene la autoridad administrativa electoral para tutelar que los partidos políticos gocen plenamente de las prerrogativas que la ley les otorga durante los comicios.*

Es decir, una de las finalidades de este procedimiento radica en restituir el derecho violado al afectado, además de la imposición de una sanción al sujeto responsable.

En este sentido, quienes pueden cometer acciones en detrimento de estos derechos también son los ciudadanos, las organizaciones, las coaliciones, los funcionarios electorales, los notarios públicos y demás sujetos que intervienen en una elección, según el artículo 22, fracción IV, del mencionado procedimiento.

Precisada la naturaleza jurídica que identifica a cada uno de los procedimientos que nos ocupan, a continuación es indispensable analizar la solicitud de investigación de fecha dos de mayo de dos mil seis, presentada por el Partido Acción Nacional ante la autoridad administrativa electoral, para determinar qué procedimiento era el aplicable al caso concreto, dependiendo de lo aducido por el solicitante, así como de los elementos que conforman la petición, escrito que establece lo siguiente:..

Del contenido de la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional, es evidente que encuadra en el procedimiento genérico de queja, regulado en el artículo 370 del Código de la materia, toda vez que denuncia supuestos actos anticipados de campaña realizados por la coalición 'Por el Bien de Todos' durante el proceso electoral de dos mil seis, al haberse integrado por los elementos que a continuación se enuncian:

a) *Quien solicitó la investigación fue un partido político, aportando elementos de prueba para que se investigaran las actividades de una coalición por incumplir supuestamente* ***sus obligaciones****, ya que consideró que con ello la citada coalición obtenía un beneficio indebido, dado que solicitó la intervención de la autoridad para en caso de ser ciertos los hechos narrados se apliquen las sanciones correspondientes al o los partidos responsables, y*

b) *El partido político denunciante en su solicitud no señaló que con la conducta desplegada por el presunto infractor,* ***se afectara de modo relevante algún derecho propio o, en su caso, de la Coalición 'Por el Bien de Todos', máxime cuando no adujo circunstancias de modo, tiempo y lugar, a través de las cuales se le disminuyera de manera relevante un derecho con la conducta ilícita,*** *esto es,* ***no reclama la restitución de un derecho violado,*** *dado que su finalidad era que la autoridad le impusiera una sanción a la citada coalición,* ***por incumplimiento a sus obligaciones, particularmente, las contenidas en los artículos 147 bis y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, relativas a las campañas electorales.***

El Partido Acción Nacional únicamente se limitó a señalar que la Coalición 'Por el Bien de Todos', realizó actos que pudieran constituir un ilícito, como son los actos anticipados de campaña, durante el proceso electoral de dos mil seis, por haber colocado mantas en un domicilio, induciendo el voto a su favor ante la ciudadanía.

Con base en lo anterior, es indiscutible que la solicitud de investigación interpuesta el dos de mayo de dos mil seis, por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', debía ser tramitada bajo el procedimiento genérico de queja establecido en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y no como lo pretende hacer valer el hoy impugnante a través del procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X, del Código de la materia, pues su solicitud, reúne elementos que son propios del procedimiento citado en primer término, por lo que la decisión de la autoridad responsable de incoarlo bajo el procedimiento impugnado no fue a su capricho o voluntad, sino por el contrario, fue el producto del análisis que realizó de la petición presentada por el hoy actor y de la cual se desprende que éste no pugnó por la restitución de un derecho propio o para la citada coalición, ni tampoco adujo hechos que afectaran de modo relevante tales derechos, por que su finalidad era que se le impusiera una sanción a la Coalición 'Por el Bien de Todos', por el supuesto incumplimiento a sus obligaciones, particularmente, las contenidas en los artículos 147 y 148 bis del Código Electoral local, que se refieren a las campañas electorales.

Por lo anterior, es evidente que la autoridad responsable tampoco vulneró en perjuicio del recurrente lo previsto en el artículo 14 del aludido procedimiento reglamentario como lo afirma el enjuiciante, en virtud de que aduce que presentó su petición dentro del proceso electoral, incluso antes del inicio de la campaña electoral correspondiente como lo establece el numeral en comento.

No obstante, se advierte que el Partido Acción Nacional realiza una interpretación indebida del mencionado artículo 14 del procedimiento reglamentario, porque si bien es cierto que dicho numeral establece que las solicitudes de investigación de las actividades de los partidos políticos o agrupaciones políticas locales por incumplimiento grave o sistemático de sus obligaciones podrán presentarse por escrito en cualquier momento, siempre y cuando no haya concluido el proceso electoral de que se trate, también lo es, que será en función de que se afecten de modo relevante los derechos de un partido político o coalición durante los procesos electorales.

Es decir, que el supuesto previsto en la aludida disposición se actualiza siempre y cuando se afecten de modo relevante los derechos de un partido político o coalición, pues de lo contrario, no tendría lógica el sistema a través del cual el Instituto Electoral del Distrito Federal pudiera llevar a cabo su actividad investigadora en virtud de que a través del procedimiento especifico se pudieran investigar hechos que afectaran tanto a las obligaciones como a los derechos, haciendo nugatorio lo establecido en el artículo 370 del Código de la materia, por lo cual carece de sustento lo manifestado por el actor en el sentido de que si presentó su solicitud dentro del proceso electoral de dos mil seis, incluso antes, la autoridad responsable tenía la obligación de tramitarla, además de aplicarle el procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X, del Código Electoral local.

Inclusive, la improcedencia de su solicitud de investigación no fue motivada por un factor de temporalidad como lo aduce el enjuiciante al señalar que presentó en tiempo su escrito, sino que fue el resultado de que tal solicitud careció de los elementos indispensables para su tramitación, además de que su contenido se refería al incumplimiento de una obligación por parte de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y no a un derecho que se le haya afectado al enjuiciante o sujeto investigado como ya ha quedado explicado con antelación.

Ahora bien, éste tribunal considera que independientemente del procedimiento que hubiera llevado a cabo la autoridad responsable, lo cierto es que ante lo exiguo de los argumentos aducidos por el Partido Acción Nacional, así como de las pruebas aportadas para sustentar los supuestos actos anticipados de campaña realizados por la Coalición 'Por el Bien de Todos', era inviable la solicitud, pues incluso el procedimiento reglementario del artículo 60, fracción X, del Código Electoral local, es más rígido que del numeral 370 del ordenamiento legal invocado, para efectos de la procedibilidad de las investigaciones, ya que obliga a expresar de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho o hechos que solicita sean investigados, señalar los preceptos legales violados, así como las pruebas con las que se acrediten los hechos materia de la investigación, pues en caso de faltar un elemento ello da pie al desechamiento según lo establecido en los artículos 17, fracciones IV, VI y VII y 22, fracción I del procedimiento aludido, luego entonces, si el Partido Acción Nacional no cumplió con los requisitos mínimos del artículo 370, mucho menos acreditaría los regulados en el procedimiento reglamentario del articulo 60, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal.

Además de que su solicitud de investigación carece de los requisitos esenciales que regula el artículo 17, del procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral local para que pueda tramitarse bajo este supuesto, toda vez que no está dirigido a los consejeros electorales y no expone de manera clara la probable afectación causada a los derechos del partido político afectado, o en su caso, del probable responsable, por tales razones deberá confirmarse la decisión de la autoridad responsable, en el sentido de que la solicitud de investigación que nos ocupa, debía tramitarse a través del procedimiento de queja del artículo 370 del Código Electoral local y no por el que establece el numeral 60, fracción X, del citado ordenamiento legal.

En consecuencia, los agravios en comento devienen ***INFUNDADOS.***

Por todo lo anteriormente expuesto y en razón de que los agravios aducidos por el partido político recurrente no demostraron la ilegalidad de la resolución RS-011-07, emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de abril de dos mil siete, por la que se desechó de plano por improcedente la queja IEDF-QCG/008/2006, es inconcuso que ésta debe confirmarse en todos sus términos."

2.- RESOLUTIVO

"ÚNICO. *Se* ***CONFIRMA*** *la resolución RS-011-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de abril de dos mil siete, por la que se desechó de plano por improcedente la queja IEDF-QCG/008/2006.*

NOTIFÍQUESE... "

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: *TEDF-JEL-019/2007*

ANEXO 9

RECURRENTES: *Partido Acción Nacional*

AUTORIDAD RESPONSABLE: *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al juicio electoral promovido por el ciudadano Obdulio Ávila Mayo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la resolución identificada con la clave RS-017-07, emitida el treinta de abril del año en curso en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local, por la que se desechó de plano por improcedente la solicitud de investigación tramitada en el expediente IEDF-SE-PI60X/001/2006, por la presunta comisión de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, promovida por dicho instituto político...

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 128; 129, fracción VII; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno; 1°; 3°; 222; 227, fracción I, inciso f); 239, fracción I; 247, fracción I; 291, fracción V, 312 y 313, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, este tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen los partidos políticos en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, que declaró improcedente la solicitud de investigación que presentó en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en el proceso electoral de dos mil seis en el marco del procedimiento a que se refiere el artículo 60, fracción X del Código Electoral local.

SEGUNDO. Procedencia del juicio.

Previo al estudio de fondo, procede analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, cuyo examen resulta preferente por ser una cuestión de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal y por ser principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse prioritariamente tales aspectos, pues de actualizarse una causa de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso y la substanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3LA 001/97, cuyo rubro es ***'ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO***

De un análisis realizado a las constancias que integran el expediente de mérito, particularmente, por lo que hace al informe circunstanciado rendido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte que la autoridad responsable no aduce la actualización de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, además de que este órgano jurisdiccional tampoco observa la existencia de alguna de ellas.

En tal virtud, en el presente juicio se cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal,...

Es así, que la litis en esta controversia se constriñe a determinar si la resolución de treinta de abril del presente año, identificada con la clave RS-017/07 que desechó por improcedente la solicitud de investigación promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, tramitada bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-SE-PI60X/001/2006, respecto de actos anticipados de campaña supuestamente cometidos por el Partido de la Revolución Democrática, se ajustó o no a derecho.

Para tal efecto, el análisis conducente se hará atendiendo al acto impugnado, a los argumentos vertidos por el promovente, a las pruebas ofrecidas y admitidas, así como a los demás elementos que obran en el expediente en el que se actúa.

TERCERO. Agravios que hace valer el enjuiciante.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Distrito Federal, este tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la argumentación de éstos, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, para lo cual se analiza integralmente el escrito impugnativo, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

*Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada bajo la clave TEDF2ELJ.015/2002, cuyo rubro es '**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL***

Establecido lo anterior, se advierte de un análisis practicado al medio de impugnación interpuesto, que en concepto del partido inconforme la resolución combatida transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 3°; 60, fracción X; 137; 143, incisos a, b, c y d, y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 14 del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal', por las razones siguientes:

A) *Manifiesta el partido político actor que le depara perjuicio el contenido de la resolución impugnada, en razón de que la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de investigación formulada por el instituto político demandante, considerando de manera indebida que la disposición aplicable respecto del término para su presentación, era el señalado en el primer párrafo del articulo 14 del procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X del Código electoral local, al estimar que los hechos denunciados se referían a campañas electorales, siendo que en concepto del partido político hoy actor, la solicitud se presentó en el transcurso del proceso electoral, pero de manera previa al inicio de éstas, solicitando de manera expresa la investigación de 'actos anticipados de campaña', por lo que la disposición aplicable era el segundo párrafo del citado numeral.*

En apoyo de su argumentación el partido político impetrante refiere que el artículo 14 del procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral aplicable, contempla dos tipos de procedimientos: el que se refiere exclusivamente a los actos relativos a campañas electorales y el de investigaciones de actividades de los partidos

políticos, y toda vez que en la especie la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional es concerniente a la investigación de actos anticipados de campaña, la misma se encuentra regulada por el segundo párrafo del artículo 14 del procedimiento reglamentario ya referido.

En tal sentido, aduce el impugnante, el requisito a que alude el primer párrafo de la citada disposición, el cual obliga a la presentación del escrito respectivo dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, según lo establecido por el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, en el caso concreto no resultaba aplicable, y

B) Sostiene el partido impugnante como motivo de inconformidad que la autoridad responsable afirma en la resolución combatida que la solicitud de investigación resulta extemporánea al haberse interpuesto de manera previa al inicio del término legal para su presentación, por lo que en consecuencia se consideró precluído el derecho de dicho instituto político.

En este sentido, el partido impetrante refiere que, aún suponiendo sin conceder, que la hipótesis aplicable en el presente asunto era el primer párrafo del procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral local, en su concepto, los derechos precluyen cuando no se ejercitan en tiempo y no como lo sostiene la responsable, por realizarse de manera previa a la conclusión del periodo determinado para su ejercicio.

Derivado de lo anterior el partido impugnante solicita se revoque la resolución reclamada, ordenando a la responsable la reposición y debida sustanciación de la solicitud de investigación presentada.

Respecto de los agravios señalados, la autoridad responsable expresa en su informe circunstanciado una serie de manifestaciones con la finalidad de desvirtuarlos y sostiene la legalidad de la resolución que emitió el treinta de abril de dos mil siete, para concluir solicitando que se declare infundado el presente juicio electoral y se confirme el acto que se combate.

QUINTO. Estudio de los agravios

*Se aborda en el presente considerando el estudio de los agravios hechos valer por el partido político actor y que fueron sintetizados en Considerando Cuarto de la presente resolución y, toda vez que en los mismos se aduce, en esencia, la presunta contravención del principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, se considera pertinente analizarlos de manera conjunta, los cuales han sido identificados con las letras **A y B**, lo que resulta congruente con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 04/2000, de rubro '**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**'.*

*Lo anterior en virtud de que los mismos se dirigen a establecer que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de la inexacta aplicación en el asunto en estudio del primer párrafo del artículo 14 del procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, aspecto sobre el cual este órgano jurisdiccional es competente para pronunciarse, atento al contenido de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave J.007/2002, de rubro '**GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES.**'*

*En tal sentido, por cuanto hace al principio de legalidad en su vertiente de **fundamentación y motivación,** de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado; este principio se encuentra referido a la obligación de la autoridad competente, por un lado, de **invocar con exactitud las disposiciones legales que resulten aplicables al caso concreto** y, por otra parte, de **exponer con precisión las razones particulares, las causas inmediatas y circunstancias especiales que tenga en consideración para la aplicación de la ley**, debiendo existir entre ambos*

apartados una exacta concordancia, para que no exista duda sobre la generación de las consecuencias legales como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Una vez precisado lo anterior y, a efecto de determinar la procedencia de los motivos de inconformidad en estudio, este Tribunal considera pertinente hacer referencia al marco jurídico que rige, tanto a nivel del Código Electoral del Distrito Federal como del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o Coaliciones en los procesos electorales, reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal', identificado con la clave alfanumérica ACU-051-06, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veinticuatro de abril de dos mil seis y complementado por el acuerdo denominado 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-179/2006, modificando los artículos 6 y 31 del procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal', a efecto de identificar lo concerniente a las diversas hipótesis que reviste la presentación del escrito de solicitud de investigación respectivo.

Así las cosas, se consideran aplicables en el presente asunto los artículos 40 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los numerales 1°, 10, 12, 14, 17 y 22 fracción I del procedimiento reglamentario aludido, los cuales son del tenor literal siguiente:...

De la lectura realizada a los preceptos jurídicos antes transcritos, resulta válido establecer las siguientes conclusiones:

a) El ejercicio de la atribución conferida a la autoridad responsable, a través del procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral local, consistente en investigar por los medios a su alcance hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos durante el proceso electoral, debe guardar una relación armónica con el procedimiento genérico para la investigación y, en su caso, para la determinación e imposición de sanciones contenido en el artículo 370 del ordenamiento ya referido, o con el procedimiento específico establecido en el artículo 40 del código aplicable, concerniente a la investigación del rebase de topes de gastos de campaña;

b) En consonancia con lo anterior, dependiendo de la naturaleza de los hechos denunciados, se determinan como autoridades sustanciadoras del procedimiento de investigación a la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

c) El procedimiento reglamentario de investigación establece dos hipótesis para la presentación del escrito de investigación las cuales son las siguientes:

- *Actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, y*
- *Actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas locales por el incumplimiento grave o sistemático de sus obligaciones, que afecten de modo relevante los derechos de un partido político o coalición durante los procesos electorales.*

d) En este contexto y atendiendo al tipo de investigación solicitada se determinan los plazos para la presentación del escrito de solicitud de investigación. Así, en el caso de actos relativos a las campañas, así como al origen, monto y erogación de los recursos utilizados que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, la solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 del Código de la materia, y por lo que se refiere a la investigación de actividades de los partidos políticos o agrupaciones políticas locales, por el incumplimiento grave o sistemático de sus obligaciones, que afecten de modo relevante los derechos de un partido político o coalición durante los procesos electorales, podrá presentarse en cualquier momento, siempre y cuando no haya concluido el proceso electoral de que se trate;

e) De conformidad con la fracción I del artículo 22 del multicitado procedimiento reglamentario de investigación, el incumplimiento del plazo establecido en el caso de las investigaciones relacionadas con el artículo 40 del código electora local, dará lugar al desechamiento de la solicitud respectiva.

Ahora bien, respecto del caso concreto que nos ocupa, en autos del expediente en que se actúa, obra a fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cinco del volumen II, el original del escrito de solicitud de investigación, presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el tres de marzo de dos mil seis, por conducto del ciudadano Ernesto Herrera Tovar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, respecto de actos anticipados de campaña presuntamente realizados por el Partido de la Revolución Democrática durante el proceso electoral de dos mil seis.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que los agravios esgrimidos por el partido político impugnante resultan **fundados** *en virtud de los razonamientos siguientes:*

Cabe referir, en primer término que el Código Electoral del Distrito Federal, regula tanto los actos de campaña, así como los actos de precampaña, estos últimos a partir de las reformas realizadas a dicho ordenamiento el diecinueve de octubre de dos mil cinco.

En este sentido, por lo que se refiere a las precampañas, la fracción I del artículo 147 del citado cuerpo legal establece claramente que estas son el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realicen por sí mismos o a través de partidos políticos o simpatizantes con el objeto de promoverse de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Por su parte, la fracción II del mismo dispositivo establece que son actos de precampaña las actividades que, de manera previa a la campaña electoral, realizan los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como terceros, los cuales podrán consistir en reuniones públicas o privadas, asambleas, debates, visitas domiciliarias y cualquier otra actividad tendiente a conseguir la nominación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular.

De igual forma, se dispone que en todo acto de precampaña se debe manifestar expresamente que se trata de actos relacionados con el proceso para alcanzar su postulación como candidato del partido político al que pertenece o está por pertenecer.

Asimismo, la fracción III del numeral en cita establece que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas o cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante las precampañas producen y difunden los precandidatos, partidos políticos o coaliciones, así como sus simpatizantes.

Por su parte, el artículo 147 Bis del Código Electoral del Distrito Federal, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Asimismo, dicho numeral determina que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y, en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual manera, se define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, tienen como finalidad propiciar la exposición y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Respecto al desarrollo temporal de las campañas, el artículo 148 del mismo ordenamiento, establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En este contexto, existe la posibilidad de que los partidos políticos realicen conductas prohibidas denominadas 'actos anticipados de campaña', entendidos estos como cualquier actividad tendiente a promocionar la candidatura de una persona a un cargo de elección popular; a obtener el voto ciudadano o a difundir ante el electorado una determinada plataforma electoral o de gobierno y promover una candidatura, que se verifique antes del inicio formal de las campañas, de acuerdo al plazo legalmente previsto.

Asimismo, se consideran actos anticipados de campaña los actos de propaganda mediante la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión que tengan los propósitos antes señalados.

En el mismo sentido, cabe precisar que los denominados 'actos anticipados de campaña' pueden presentarse incluso al interior de las precampañas, por ejemplo, cuando un precandidato, en contravención a lo establecido en la fracción II del artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, omite manifestar expresamente que sus actos de precampaña se encuentran relacionados con el proceso para alcanzar su postulación como candidato del partido político al cual pertenece o está por pertenecer, o en su caso, cuando promueve una candidatura a cargo de elección popular, invita al voto de los ciudadanos en general y no sólo a los militantes o simpatizantes de un partido en particular, o bien, promueve una plataforma electoral o programa de gobierno.

En este orden de ideas, cabe considerar que el plazo durante el cual se pueden generar este tipo de conductas prohibitivas, es el que transcurre en primer término, desde el inicio del proceso electoral, de conformidad con el artículo 137 del Código local, hasta el arranque formal de las campañas, el cual de conformidad con el artículo 148 del ordenamiento antes citado, es al día siguiente de la sesión de registro de candidaturas, y de manera más específica, en caso de que los institutos políticos adopten procesos de selección interna, con las características y precisiones antes referidas para su realización, entre el que exista a la conclusión de éstos y el inicio de las campañas propiamente dichas.

Así, al haberse establecido por el legislador local plazos específicos y definir los actos inherentes para la realización de campañas, regulando de igual manera lo atinente a la realización de precampañas, se tiende a garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la imagen de un determinado individuo que se ostente como candidato o, en su caso, de su respectiva plataforma electoral.

Sobre el particular, se aprecia que el Código Electoral del Distrito Federal regula de manera precisa los plazos tanto para la realización de las precampañas para la selección interna de candidatos y las campañas propiamente dichas. Lo anterior, obedece a que el proceso electoral además de regirse por el principio de definitividad en sus distintas etapas, se encuentra constituido por una serie de actos concatenados cronológicamente, regidos por fechas y términos fatales que no se pueden modificar o aplazar a voluntad de las partes y cuyos objetivos generales son, por una parte recibir el voto ciudadano y, asimismo, que los órganos de gobierno se renueven periódicamente, lo que conlleva al normal funcionamiento de la sociedad, generando en consecuencia, un estado de paz social que permita el desarrollo de la comunidad.

En tal virtud, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales deben ajustar su actuar a los tiempos que marca el propio Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de no hacerlo se estarían desplegando conductas que violentan la legislación electoral, tal como acontece con los denominados 'actos anticipados de campaña'.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis relevante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- ...

A mayor abundamiento, cabe referir que en sesión extraordinaria de nueve de marzo de dos mil seis, la autoridad responsable aprobó el acuerdo denominado 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se establecen criterios en materia de actos anticipados de campaña, para el proceso electoral del Distrito Federal del 2006', identificado con la clave alfanumérica ACU-038-06, emitido por la autoridad responsable, el cual fue declarado subsistente por virtud de la resolución SUP-JRC-71/2006, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve de mayo de dos mil seis, en el cual se encuentran plasmadas algunas de las consideraciones vertidas con antelación.

Derivado de lo anterior, los 'actos anticipados de campaña' se constituyen en una violación a la prohibición de realizar actos de campaña fuera del plazo legalmente previsto para ello y, en consecuencia, el partido político que los realice estará incumpliendo la obligación contenida en el artículo 25, inciso p) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en conducir sus actividades, en lo referente a las campañas, dentro de los cauces legales señalados tanto en el Código Electoral del Distrito Federal, como en sus respectivas normas internas.

Así las cosas, al proceder al análisis de la resolución impugnada, se advierte en primer término que la autoridad responsable omitió establecer las razones particulares y circunstancias específicas por las cuales estimó que los "actos anticipados de campaña" denunciados, se asimilaban a los actos de campaña regularmente realizados y, por ende, se encontraban inmersos en el proceso de investigación a que se refiere el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, concerniente al rebase de topes de gastos de campaña, por lo que en consecuencia y a efecto de declarar como extemporánea la solicitud de investigación presentada por el partido político hoy impugnante, consideró aplicable de manera indebida el primer párrafo del artículo 14 del procedimiento reglamentario tantas veces aludido, conculcando en detrimento del impetrante las garantías de seguridad jurídica, en sus vertientes de fundamentación y motivación, por lo que los agravios esgrimidos como ya se señaló anteriormente, resultan ***FUNDADOS*** *y suficientes para revocar el acto impugnado.*

En esta tesitura y acorde a lo anteriormente expresado, la autoridad responsable debió considerar aplicable en el presente caso el segundo párrafo del artículo 14 del procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, al advertir que los hechos sobre los cuales se solicitaba realizar un procedimiento de investigación, se referían en virtud de la fecha de interposición del escrito respectivo y las manifestaciones contenidas en el mismo a actos anticipados de campaña, los cuales como se ha señalado constituyen conductas prohibidas implícitamente en la legislación electoral local.

A continuación este Tribunal procede a establecer los efectos de la determinación antes aludida, los cuales llevarían en primera instancia a regresar el expediente a la autoridad responsable a efecto de continuar el procedimiento de investigación hasta su conclusión, en los términos solicitados por el partido político impugnante.

En este contexto, no escapa a este órgano jurisdiccional que la fracción IV del artículo 24 del procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, establece como una de las causales de sobreseimiento para un procedimiento de investigación, que el proceso electoral dentro del cual se presentó la solicitud respectiva hubiere concluido, lo que llevaría a declarar los agravios inicialmente fundados como inoperantes, toda vez que los mismos serían ineficaces para solventar en su totalidad las pretensiones del partido político actor.

Sin embargo, en el presente caso debe advertirse el amplio lapso que transcurrió en la sustanciación del procedimiento de referencia, desde la presentación de la solicitud de investigación hasta la aprobación de la resolución respectiva, a efecto de que la autoridad responsable determinara su extemporaneidad y en consecuencia su desechamiento, el cual de manera evidente tuvo verificativo una vez concluido el proceso electoral de dos mil seis.

En este sentido, de las diversas constancias que obran en autos se comprueba que entre la solicitud de investigación presentada por el Partido Acción Nacional y la aprobación de la resolución respectiva por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, transcurrieron cuatrocientos veintitrés días naturales, sin soslayar el hecho de que por imperio de la resolución aprobada por este Tribunal, el once de abril de dos mil seis, identificada con la clave TEDF-JEL-007/2006, el acuerdo identificado con la clave ACU-004-06, de once de enero de dos mil seis, a través del cual el Consejo General del Instituto Electora local, aprobó el procedimiento de investigación originario el cual fue revocado y en cumplimiento de la citada ejecutoria se expidió un nuevo procedimiento por la autoridad administrativa electoral, el veinticuatro de abril de dos mil seis, identificado con la clave

alfanumérica ACU-051-06, señalando este último en su artículo TERCERO TRANSITORIO que los procedimientos de investigación iniciados con anterioridad se tramitarían y resolverían con fundamento en este, en razón de los beneficios que se otorgaban a los solicitantes.

Lo anterior tuvo como consecuencia que, con fecha veintiséis de abril de dos mil seis, en la tramitación del procedimiento de investigación materia de la presente impugnación, el Secretario Ejecutivo acordara la continuación de la sustanciación y en su momento la emisión de la correspondiente resolución con base en el procedimiento recientemente aprobado. No obstante se advierte que el plazo que transcurrió entre el acuerdo antes citado y la resolución respectiva fue de trescientos cincuenta y nueve días naturales.

En virtud de lo anterior, resulta válido afirmar que existió una dilación por la autoridad responsable en la tramitación de la solicitud de investigación presentada, derivado de lo cual, por una parte, no se considera procedente que se surta la inoperancia a que se hizo referencia en párrafos anteriores, toda vez que se considera que a través de la determinación antes referida se alentaría la posibilidad de que en posteriores ocasiones la autoridad encargada de la sustanciación de un determinado procedimiento, procurara el sobreseimiento de los asuntos presentados a su consideración, en razón de su propia inactividad y, por otra, este Tribunal considera pertinente hacer referencia al contenido del artículo 23 del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal', el cual es del tenor literal siguiente:...

De la lectura del citado numeral, se advierte la posibilidad de reencauzar las solicitudes de investigación presentadas en base al procedimiento genérico de investigación prescrito en el artículo 370 del Código Electoral local, acorde a la circunstancia de que el procedimiento reglamentario de investigación, a que se refiere el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, contempla como una de sus finalidades, además de la posibilidad de restituir el derecho violado al afectado, la imposición de una sanción al sujeto responsable.

En razón de lo anterior, procede ordenar la reconducción del escrito de solicitud de investigación presentado por el Partido Acción Nacional respecto de los actos anticipados de campaña presuntamente realizados por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se le otorgue el trámite de queja, desplegando los medios que la autoridad responsable tenga a su alcance a efecto de esclarecer los hechos materia de la misma, el cual no podrá exceder de sesenta días hábiles para su substanciación y la aprobación de la resolución que en derecho proceda, a partir de la legal notificación de la presente sentencia."

2.- RESOLIUTIVO

***"ÚNICO.-** Se **REVOCA** la resolución identificada con la clave RS-017-07, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta de abril del año en curso, otorgándose un plazo de sesenta días hábiles a efecto de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, reconduzca el procedimiento de investigación solicitado, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de este fallo.*

NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: *TEDF-JEL-020/2007* ***ANEXO 10***

RECURRENTES: *Partido Acción Nacional*

AUTORIDAD RESPONSABLE: *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

... para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al juicio electoral promovido por el ciudadano Obdulio Ávila Mayo, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la resolución identificada con la clave RS-012-07, emitida el treinta de abril del año en curso en sesión ordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral local, por la que se desechó de plano por improcedente la queja IEDF-QCG/009/2006, promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral local, en contra de las otroras Coaliciones denominadas 'Por el Bien de Todos' y 'Unidos por la Ciudad'.

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y d), en relación con el 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 222, 227, fracción I, inciso f), 242, 247, fracción I, 291, fracción IX y 312 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que a este Órgano Colegiado, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones de las resoluciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto de las quejas presentadas por los partidos políticos, siendo que en la especie, se trata de un Juicio Electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Consejo General referido, identificada con la clave alfanumérica RS-012-07, de treinta de abril de dos mil siete, con motivo de la queja presentada por dicho partido político, mediante la que el actor solicitó que se investigara, si las otroras coaliciones totales denominadas 'Por el Bien de Todos' y 'Unidos por la Ciudad', 'tienen la debida autorización' para pintar bardas supuestamente propiedad del metro de la Ciudad de México, y en caso contrario, se le sancione conforme a lo establecido en el Código Electoral local.

SEGUNDO. Procedencia del juicio.

Previo al estudio de fondo, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que fue publicada con la clave TEDF1ELJ01/99, cuyo rubro es ***'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.'***

Por lo que en términos del numeral invocado y de la jurisprudencia aludida, se desprende que tratándose de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral local, se deberán analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, en virtud de que en caso de presentarse alguna de ellas, la consecuencia procesal será su desechamiento de plano.

En esa tesitura, resulta evidente que las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables; esto es, que se adviertan de forma clara y patente de la sola lectura del escrito de demanda, de los documentos que a ésta se adjunten y de las demás constancias de autos, sin requerir otros elementos de juicio, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no exista duda en cuanto a su existencia; ello en razón de que las referidas causales, son circunstancias que, una vez acreditadas, dan lugar al desechamiento de plano del juicio, impidiendo resolver la litis planteada, lo que de alguna manera se traduce en privar al actor de su derecho de instar a este Tribunal en defensa de sus intereses; por tanto, es inconcuso que de no resultar notoria la causal de improcedencia que se haga valer, es obligado entrar al análisis de fondo de la controversia.

Sentado lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que ***el Instituto señalado como responsable, no aduce en su informe circunstanciado la presencia de alguna causal de improcedencia, y dado que de oficio, no se advierte la actualización de alguna,*** *al reunirse en la especie, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 252 in fine, 253, fracción I, 256, fracción I, inciso a), 257 y 259 a contrario sensu del Código Electoral del Distrito Federal,* ***procede al estudio de los agravios expresados por el ahora impugnante.***

TERCERO. Legitimación y personería de las partes.
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 253, fracción I, 256, fracción I, inciso a), 312 y 313, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, es de reconocerse la legitimación del Partido Acción Nacional para interponer el presente juicio y la personería del signante del medio impugnativo, toda vez que conforme a los numerales invocados, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, están facultados para promover el Juicio Electoral en contra de los actos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de sus órganos o unidades, y en la especie, el impetrante controvierte la resolución identificada con la clave RS-012-07 de treinta de abril de dos mil siete, emitida por el citado Consejo General.

Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable en los términos del artículo 289 del Código Electoral del Distrito Federal, visible a fojas sesenta y uno a ciento cinco de autos, se desprende que el signante del medio de defensa, ciudadano Obdulio Ávila Mayo, tiene reconocida su personería como representante del partido inconforme ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y que no compareció tercero perjudicado alguno.

CUARTO. Agravios que hace valer el enjuiciante
Con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige la emisión de la sentencia, enseguida se realiza la síntesis de los agravios esgrimidos por el partido político impugnante, supliendo en su caso la deficiencia en su argumentación, así como en la expresión de los preceptos legales presuntamente violados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Distrito Federal, con el objeto de desprender el perjuicio que en concepto del enjuiciante le ocasiona la determinación reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, publicada con la clave TEDF2ELJ 015/2002, de rubro ***'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL'.***

Síntesis de los agravios.
Así, del análisis integral de la demanda, se identifica que los agravios que expresa el Partido Acción Nacional, en síntesis son los siguientes:

A.- Sostiene el actor que la responsable no debió aplicar los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal para desechar la solicitud de investigación que presentó, misma que dio lugar al inicio del expediente IEDF-QCG/009/2006, puesto que se trata de disposiciones relativas a los medios de impugnación de los cuales conoce este Tribunal y no rigen el procedimiento llevado a cabo por el Instituto Electoral del Distrito Federal en la tramitación de las quejas presentadas por los partidos políticos respecto de actos de otros institutos políticos y que, en el presente asunto, concluyó con la resolución RS-012-07.

B.- Aduce el Partido Acción Nacional que la autoridad electoral administrativa, tras haber recibido la solicitud de investigación, debió seguir el procedimiento establecido en el numeral 370 del Código de la materia, emplazando a los presuntos responsables y realizando las acciones y diligencias necesarias para determinar la veracidad o no de las afirmaciones del actor, para que en su caso, una vez concluida la investigación se determinara lo conducente, incluso que tal solicitud resulta inoperante o infundada.

C. Afirma el impugnante que la responsable debió investigar los hechos que se hicieron de su conocimiento por parte del actor, dado que cuenta con facultades expresas para ello establecidas en los artículos 60, fracción X del Código Electoral local y 14 del Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afectan de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, reglamentario del numeral señalado del Código Electoral.

D. Refiere el actor que la solicitud de investigación que formuló a la responsable, se rige predominantemente por el principio inquisitivo, ya que una vez que se plantea, la autoridad administrativa electoral está obligada a agotar el procedimiento de investigación solicitado.

E. Finalmente, el impugnante refiere que al presentarse cada uno de los agravios indicados, se trasgredió lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente porque no se interpretaron y aplicaron debidamente los numerales 1°, 3°, 60, fracciones X y XI, 259, 260, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

Respecto de los agravios señalados, la autoridad responsable expresa en su informe circunstanciado una serie de manifestaciones con la finalidad de desvirtuarlos y sostiene la legalidad de la resolución que emitió el treinta de abril de dos mil siete, para concluir solicitando que se declare infundado el presente juicio electoral y se confirme el acto que se combate.

QUINTO. Fijación de la litis

De los agravios resumidos se desprende que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se circunscribe a determinar si como lo solicita el impugnante, debe revocarse la resolución de treinta de abril de dos mil siete del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que se desechó la queja promovida por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el XI Consejo Distrital del Instituto Electoral local, en contra de las otroras coaliciones totales denominadas 'Por el Bien de Todos' y 'Unidos por la Ciudad', tramitada en el expediente IEDF-QCG/009/2006 e identificada con la clave RS-012-07, porque se emitió en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se interpretaron y aplicaron debidamente las disposiciones legales relativas a la tramitación de las solicitudes de investigación de actividades realizadas por institutos políticos, siendo éstas a criterio del actor, los numerales 1°, 3°, 60, fracciones X y XI, 259, 260, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; o bien, como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, tal acto debe confirmarse, por no asistir la razón al inconforme.

Cabe señalar que el análisis de la presente controversia se realizará atendiendo a los argumentos vertidos por el partido político, lo expresado por la autoridad señalada como responsable en la resolución impugnada y en el informe circunstanciado, así como a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa y a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que el órgano electoral administrativo debió tomar en cuenta al pronunciar la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios

*Se aborda en el presente considerando el estudio de los agravios hechos valer por el actor, procediendo en primer término por cuestión de método, al análisis de manera conjunta de los agravios identificados con las letras **A**, **B**, **C** y **D**, en virtud de la íntima conexidad que existe entre ellos, lo que es congruente con el criterio que se contiene en la tesis de*

jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 04/2000, de rubro ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN****, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas trece y catorce.*

Señala el actor que tras haberse recibido la queja, el Instituto Electoral del Distrito Federal debió emplazar a las coaliciones que aparecían como posibles infractoras, pues ese es el procedimiento establecido en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y no desechar la queja con base en los numerales 259 y 260 del Código referido, puesto que éstas disposiciones son aplicables únicamente a los medios de impugnación de los que conoce este Tribunal y no al procedimiento seguido ante el Instituto Electoral local, siendo aplicable el artículo 14 del Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afectan de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, reglamentario del artículo 6, fracción X del Código Electoral local, puesto que la solicitud de investigación se rige predominantemente por el principio inquisitivo.

Al respecto, este Tribunal encuentra que los agravios señalados son ***INFUNDADOS*** *por lo que a continuación se expone.*

Si bien es cierto que el procedimiento que establece el artículo 370 del Código de la materia es predominantemente inquisitivo, dado que una vez que se recibe la denuncia, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a seguir con su propio impulso el procedimiento prescrito, también lo es que para que ello tenga lugar, es necesario que la denuncia o queja reúna los requisitos señalados por el propio numeral para que tenga eficacia.

*Lo anterior es así, puesto que para iniciar el procedimiento resulta aplicable el principio dispositivo de instancia inicial, es decir, que el procedimiento no se origina de oficio como lo establece el principio inquisitivo puro, sino que se exige la presentación de un escrito de queja acompañado con elementos mínimos de prueba que permitan establecer el indicio de que lo señalado en el escrito de queja es verás, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave S3ELJ 64/2002 y de rubro '****PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO****', consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres, aplicable al presente asunto.*

En este orden de ideas, es indispensable que la autoridad administrativa electoral, al recibir un escrito de queja, verifique que respecto de los hechos referidos se agregan elementos de prueba como lo establece el primer párrafo del artículo 370 del Código Electoral local, lo que implica que dichos elementos deben permitir la identificación de las personas y lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo de lo que a decir del denunciante ocurrió.

De lo anterior, se sigue que la autoridad señalada como responsable, previamente a la admisión de las solicitudes de investigación, debe cerciorarse de que el denunciante cumple con la obligación consistente en aportar los elementos de prueba que acrediten sus afirmaciones, lo que tiene la finalidad de establecer no sólo la credibilidad de los hechos denunciados, sino garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de queja, elementos necesarios para justificar el inicio de la investigación y la realización de actos de molestia tanto de quienes son señalados como probables infractores como de terceros, al proceder a la recopilación de los elementos necesarios para agotar la misma.

Por lo expuesto, se concluye que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de verificar que con el escrito de queja se aporten elementos de prueba con las características referidas, ya que si el denunciante no cumple con la exigencia del numeral 370, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, no es dable proceder a la investigación solicitada ni desplegar los actos de molestia que la misma implica, por lo que es infundada la afirmación del impugnante, en el sentido de que la autoridad responsable está impedida para decidir respecto de la procedencia o no de las quejas presentadas y que en tal virtud debió iniciar la investigación.

*Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia: '****PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA*** *(clave S3ELJ65/2002)' y '****QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE***

ADMISIÓN DE LA DENUNCIA (clave S3ELJ67/2002)', consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas doscientos cuarenta y tres, doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cincuenta y siete y doscientos cincuenta y ocho.

Ahora bien, por lo que hace al reclamo formulado por el Partido Acción Nacional, consistente en que el procedimiento que debió seguir la responsable para tramitar su queja es el contenido en el artículo 60, fracción X del Código de la materia y 14 del procedimiento reglamentario emitido para tal efecto, el mismo es ***infundado*** *por lo que se señala a continuación.*

Del análisis del artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X del mismo ordenamiento legal, se desprende que existen diferencias esenciales entre ambos procedimientos.

El artículo 370 citado, trata del procedimiento de investigación genérico, respecto de quejas relativas a actividades de partidos políticos o agrupaciones políticas cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, mientras que el diverso procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X del Código de la materia, trata de investigaciones específicas respecto de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, según lo refiere además del título de dicho procedimiento (PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE ***HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES*** *EN LOS PROCESOS ELECTORALES, REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL), sus artículos 1°, 2, fracción VI, 11, 14 párrafo segundo, 17, fracción IV, 22, fracción V, 38 y 39.*

Así, pueden señalarse las siguientes diferencias:

Procedimiento establecido en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

1. *Sólo permite que sean objeto de investigación los partidos y agrupaciones políticas respecto del incumplimiento de las normas electorales.*

2. *El procedimiento es únicamente sancionador de los partidos y agrupaciones políticas que hayan incumplido con la normatividad electoral*

Procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X del Código de la materia.

1. *Permite realizar investigaciones respecto de actos no sólo de los partidos y agrupaciones políticas, sino de organizaciones a las que pertenezcan observadores ciudadanos, funcionarios electorales y demás sujetos que intervienen en la elección, como se desprende de la interpretación a contrario sensu del artículo 22, fracción IV del procedimiento reglamentario.*

2. *El procedimiento además de imponer sanciones a quienes resulten responsables de alguna infracción electoral, es restitutorio de los derechos afectados a las instituciones políticas.*

Así, considerando que en el escrito de dos de mayo de dos mil seis, el Partido Acción Nacional solicitó que tras la realización de inspecciones físicas (actos de investigación por parte de la autoridad responsable), 'en caso de resultar positivos los hechos que menciono mas adelante se apliquen las sanciones correspondientes al o los partidos que hallan incurrido en pinta de bardas para las cuales no tienen autorización por parte de las autoridades.'; se concluye que dicho partido político, presentó una queja para que se investigaran actos atribuidos a coaliciones (las otroras 'Por el Bien de todos' y 'Unidos por la Ciudad'), para que, en su caso, se aplicara la sanción correspondiente por el incumplimiento de la normatividad electoral, sin señalar que ello afectaba su esfera jurídica, es decir, no se indicó la posible lesión de alguno de sus derechos, por lo que no se solicitó la intervención de la autoridad para restituir algún derecho.

Con base en lo anterior, es de concluir que el procedimiento que pretendió iniciar el impugnante, tenía la finalidad de que se aplicaran sanciones en el supuesto de que se demostrara alguna infracción electoral por parte de las coaliciones referidas y no restituir alguno de sus derechos, lo que inequívocamente se encuentra regulado por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 14 del procedimiento reglamentario del numeral 60, fracción X del Código Electoral local, señala en su segundo párrafo que las solicitudes de investigación que podrán presentarse respecto de este procedimiento, ***deben referir la afectación 'de modo relevante de los derechos de un partido político o coalición'****, lo que en la especie no ocurrió, de tal manera que contrariamente a lo afirmado por el impugnante, dicho numeral no es aplicable al caso que nos ocupa.*

Por otra parte, el artículo 17, fracción IV de dicho procedimiento reglamentario, también establece que se deben 'Exponer de manera clara y precisa ***las circunstancias de modo, tiempo y lugar****, del hecho o hechos que solicita sean investigados,* ***señalando expresamente la probable afectación relevante causada a los derechos del partido político o coalición presuntamente afectado*** *y, en su caso, al probable responsable.' Agregando en su fracción VII que se deben 'Señalar las pruebas con las que se acrediten los hechos materia de la investigación, aportar las que abren en poder del solicitante de las mismas señalando la relación que guarden con los hechos a investigar. En su caso, mencionar las pruebas que se habrán de aportar hasta antes del acuerdo de cierre de instrucción, precisando las que deba requerir la autoridad sustanciadora, cuando el peticionario justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente y éstas no le fueron entregadas', por lo que incluso de haber seguido la autoridad dicho procedimiento, al no reunirse los requisitos previstos en el numeral citado, lo procedente también hubiese sido desechar la solicitud de investigación en los términos del artículo 22, fracción I de tal procedimiento.*

Ahora bien, la autoridad responsable, para desechar la queja presentada, se fundó en lo establecido en los numerales 259 y 260 del Código de la materia, que tratan lo relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación, al no haber disposición expresa respecto del procedimiento administrativo, lo cual constituye una aplicación de las normas electorales tras una interpretación integradora de las mismas.

Así, el Instituto Electoral del Distrito Federal aplicó una solución prevista para los medios de impugnación al procedimiento señalado en el numeral 370 del Código Electoral del Distrito Federal, situaciones que aunque son diversas, guardan una relación de semejanza e identidad, al tratarse de procedimientos seguidos en ejercicio del ius imperii, por lo que las disposiciones relativas a la improcedencia y al sobreseimiento, al establecer las hipótesis en las que ante la existencia de algún obstáculo que impide la continuación del procedimiento y, en consecuencia, el análisis de fondo de la controversia –en cualquier tipo de procedimiento salvo disposición específica diversa–, tienen como consecuencia ineludible dar fin a lo actuado, precisamente por la existencia del óbice presentado.

Por ende, si la autoridad responsable al revisar el escrito de queja y los elementos que le acompañaban, en el caso, una hoja tamaño carta con siete impresiones fotográficas, en las que se aprecian partes de unas bardas pintadas con propaganda a favor de Marcelo Ebrard y de Beatriz Paredes Rangel, sin algún otro elemento respecto de la fecha en que se tomaron tales fotografías, el lugar en que ubican tales bardas, mas que la afirmación hecha en el escrito de queja, consideró que no se reunían los elementos mínimos para establecer la existencia de los hechos constitutivos de una infracción, es inconcuso que tenía que desechar tal queja, por lo que al optar por la aplicación de los numerales 259 y 260 del Código Electoral local para sustentar su resolución, solventó la laguna legal del artículo 370 del mismo ordenamiento, aplicando por una parte analogía en reglas adjetivas en base al principio Ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis dispositio (Donde existe la misma razón legal, debe recaer igual decisión), además del diverso principio de supremacía de leyes, al optar por tales disposiciones y no alguna de inferior jerarquía jurídica.

Al actuar la autoridad responsable en el sentido referido, no incorporó elementos jurídicos diversos a la materia electoral, sino que considerando el sistema legal electoral, dotó de coherencia su resolución, en atención a las reglas del procedimiento electoral preexistentes a la determinación tomada, por lo que resulta ***infundada*** *la afirmación del actor, en el sentido de que no debieron aplicarse los artículos 259 y 260 del Código de la materia para desechar su queja.*

En virtud de lo expuesto, los ***agravios A, B, C y D son INFUNDADOS.***

En cuanto al agravio identificado con la letra E**, relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al aprobar la resolución RS-012-07, violó las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se interpretaron y aplicaron debidamente los numerales 1°, 3°, 60, fracciones X y XI, 259, 260, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, se considera que **este agravio es INFUNDADO.

Al respecto, primeramente es de señalar que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver a través del presente juicio, sobre la posible violación de los derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional local para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se ajusten al principio de legalidad, referido esto no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes secundarias y normatividades internas que lo rigen, lo cual resulta limitado, sino también que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por tales asociaciones políticas.

Por ello, y toda vez que estas garantías constituyen condiciones o circunstancias que debe acatar el Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto su Consejo General como sus órganos y unidades, a fin de que en caso de haber una afectación a la esfera jurídica de los gobernados (ciudadanos o institutos políticos), esté justificada por encontrarse apegada a derecho, y no existiendo razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, resulta inconcuso que este Tribunal, como garante del principio de legalidad, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades partidistas, observen estrictamente los citados derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la observancia de las garantías constitucionales durante un procedimiento instaurado por cualquier autoridad, se constituye en una obligación que no es renunciable ante instancia alguna, deviniendo incluso oficioso su estudio cuando ésta no ha sido alegada por el afectado, siempre que la autoridad del conocimiento la tenga por actualizada mediante cualquier medio.

*Así lo ha sostenido el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia aprobada el diez de diciembre de dos mil dos, publicada bajo la clave TEDF2ELJ 007/2002, de rubro '**GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES**'.*

En este sentido, tomando como norma rectora a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que los principios que de ella emanan son obligatorios para todas las disciplinas del derecho en donde tienen cabida, con independencia de la materia que específicamente los tutele.

Uno de estos principios es el de legalidad, el cual no es ajeno a la materia electoral, por el contrario, se erige en uno de sus ejes rectores, tal como se desprende de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Federal, aplicable al ámbito del Distrito Federal por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) del mismo ordenamiento fundamental; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 3°, párrafo tercero y 222, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Así entonces, al tenor del principio apuntado, las autoridades electorales, al ejercitar sus atribuciones, deben respetar en beneficio de los gobernados, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, entre ellas, la de audiencia, debido proceso, así como debida fundamentación y motivación de sus actos.

Tal conclusión se corrobora con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, en donde puntualmente se establece que las autoridades electorales locales se encuentran sujetas al principio de legalidad rector de la función electoral, lo que es consultable a fojas 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, misma que en su parte conducente dice:

'...

***El principio de legalidad en materia electoral** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las **autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*

Conforme a lo anterior, es claro que los actos que deben sujetarse al marco legal comprenden no únicamente los desarrollados por las autoridades que intervienen en una elección, sino también los que despliegan los diversos actores en el desarrollo del proceso electoral.

...'

*De igual forma, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia y relevante emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'** (tesis S3ELJ 21/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas doscientos treinta y cuatro y treinta y cinco) y **'PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996'** (tesis S3EL 034/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas setecientos noventa y ocho y noventa y nueve).*

Consecuentemente, cualquier acto de autoridad que trastoque los principios fundamentales reconocidos constitucionalmente, así como que implique la inobservancia de las disposiciones que integran el marco jurídico aplicable, resulta inadmisible y por tanto, susceptible de ser invalidado por este Órgano Jurisdiccional al conocer de su impugnación.

*Luego, el procedimiento para la investigación y eventual sanción de las faltas en que incurran los partidos políticos por la inobservancia de sus obligaciones, **debe sujetarse invariablemente a las formalidades** previstas en dicho ordenamiento, a efecto de respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica, destacando para el caso que nos ocupa, la de legalidad.*

La garantía de legalidad, en su variante de fundamentación y motivación legal, aplicada en la materia electoral, exige que los actos, acuerdos o resoluciones, entendidos lato sensu, deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley como lo mandata el numeral 3°, del Código de la materia.

*Al respecto, resulta aplicable el texto de la tesis de ejecutoria sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la voz **'GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR'**.*

*A mayor ilustración, por fundamentación deberá entenderse la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos o resoluciones los preceptos legales aplicables al caso concreto, y por motivación, el invocar las circunstancias particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que la relación existe entre los motivos que se indiquen y las normas aplicadas sean congruentes tal y como lo establece la jurisprudencia identificada con la clave VI.2o. J/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, denominada **'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN'**.*

*En esta virtud, si la autoridad al emitir el acto impugnado señaló con precisión los preceptos legales en que fundaba su determinación y los motivos que la llevaron al mismo, como lo hizo según se aprecia en el texto de la resolución impugnada que obra a fojas doscientos ochenta y siete a trescientos once del expediente en que se actúa, es claro que se cumple con la debida fundamentación y motivación, máxime que como ya ha quedado expresado en el estudio de los anteriores agravios, las disposiciones invocadas por la autoridad responsable son las pertinentes al caso que nos ocupa, de tal manera que como ya se ha señalado, el Instituto Electoral del Distrito Federal realizó una actividad integradora para aplicar la normatividad electoral local al caso planteado por el Partido Acción Nacional, razonado los motivos que la llevaron a actuar de tal manera, por lo que este agravio deviene **INFUNDADO.***

*Por todo lo expuesto y **en razón de que los agravios aducidos por el impugnante son infundados, es de confirmarse en sus términos la resolución** emitida el treinta de abril de dos mil siete por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **identificada con la clave RS-012-07**, respecto del expediente IEDF-QCG/009/2006, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional."*

2.- RESOLUTIVO

*"**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución identificada con la clave RS-012-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de abril de dos mil siete, por la que se desechó de plano por improcedente la queja IEDF-QCG/009/2006 presentada por el Partido Acción Nacional.*

Notifíquese..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: *TEDF-JEL-021/2007*

ANEXO 11

RECURRENTES: *Partido Acción Nacional*

AUTORIDAD RESPONSABLE: *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... para resolver los autos del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-021/2007, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual impugna la 'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA RS-018-07, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CUATRO, PARTICULARMENTE LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y UNDÉCIMO', emitida por el aludido órgano de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal,...

PRIMERO. Competencia
El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 116, fracción IV, incisos b) y c); 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 128, 129, fracción VI; 130, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1°, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f); 242, 247, fracción I; 296, 302, 312 y 313, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; pues se trata de un juicio electoral promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Es importante destacar que en esta controversia serán aplicables las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicadas el diecinueve de octubre de dos mil cinco, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con excepción de las disposiciones de carácter procesal, cuya aplicación no causa perjuicio al impugnante.

Ello es así, pues del decreto promulgatorio de catorce de octubre de dos mil cinco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve del mismo mes y año, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, estableció en el artículo Quinto transitorio que: 'Los medios de impugnación y recursos que se encuentren pendiente de resolución se resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento de su interposición ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal'; de lo que se sigue que si el proceso de revisión contable y el procedimiento de determinación de sanciones incoado al Partido Acción Nacional, se efectuaron con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral anterior a la publicación aludida, lo procedente es aplicar a esta controversia las mismas normas jurídicas.

A mayor abundamiento, debe decirse que la interpretación que antecede, se realiza conforme al texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues de estimarse fundados los agravios esgrimidos por el actor, podría dar lugar a que este Tribunal Electoral del Distrito Federal dejara sin efectos la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificada con la clave RS-018-07 y, en consecuencia revocara la sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

Por último, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues no existe en la normativa electoral del Distrito Federal algún otro medio de defensa ordinario por virtud del cual, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal pudiera ser revocada o modificada.

Así, en atención a que la autoridad responsable no invoca, ni este Órgano Jurisdiccional advierte, de oficio, la actualización de alguna hipótesis de improcedencia o sobreseimiento que impida el conocimiento de fondo del juicio que ahora se resuelve, resulta procedente pronunciarse respecto al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios y fijación de la litis

Este órgano colegiado procede a identificar los agravios esgrimidos por el partido promovente, haciendo uso de las facultades previstas en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Distrito Federal, como son la suplencia de las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del enjuiciante, le ocasiona la resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno de este órgano colegiado, publicada bajo la clave TEDF2ELJ 015/2002, que es la siguiente:

> ***'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL....***

Del análisis integral del escrito de demanda de Juicio Electoral presentado por el partido actor, se desprende que éste aduce como agravio el siguiente:

Señala el impetrante que en la resolución impugnada se violaron en su perjuicio por lo que hace al resolutivo tercero, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 y 37 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como lo dispuesto en el párrafo 3 del boletín C-5 de los principios de contabilidad generalmente aceptados 'pagos anticipados', por su indebida interpretación y aplicación, considerándolo así por las siguientes razones:

El partido actor manifiesta que la sanción consistente en MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que arroja un importe equivalente a $2, 262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), que intenta aplicarle la responsable es ilegal, habida cuenta que los $747, 684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) que dieron origen a la sanción, si bien es cierto fueron pagados por el referido instituto político a la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Exterior A.C. en el año del dos mil tres, también lo es que los servicios contratados con la referida empresa no le fueron proporcionados en su totalidad ese año. Lo anterior, aduce el actor, generó un pago anticipado, (cuenta por cobrar) con cargo a la empresa citada, así contemplado en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y en el párrafo tres del boletín C-5 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, motivo por el cual la citada Asociación, para efectos de resarcir su deuda, le brindó al Partido político impugnante un servicio entre los meses de junio y agosto de dos mil cuatro.

En este sentido y a juicio del partido político actor, tal erogación corresponde a Gastos Ordinarios del ejercicio fiscal de dos mil cuatro, y no así a los Gastos de Campaña Sujetos a Topes del ejercicio del año dos mil tres, como lo afirma la responsable.

De igual manera el partido promovente señala que toda vez que la misma autoridad responsable, en la misma resolución materia de esta impugnación, reconoció que la operación contable por la cual se le impuso la sanción, formaba parte de los Gastos de Campaña sujetos a Topes del año 2003, y que con base a la misma se le impuso anteriormente al actor una multa económica por más de cuatro punto cinco millones de pesos por rebasar los topes de gastos de campaña, considera que en caso de aplicársele la sanción que ahora rebate, se le estaría en realidad sancionando doblemente por motivo de una misma conducta, impuesta por la misma autoridad, en aplicación de un procedimiento de la misma naturaleza administrativa y fundado en presuntas violaciones a disposiciones de carácter electoral.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la procedencia o no del agravio hecho valer por el partido actor en este juicio, es necesario hacer un análisis de las normas relativas a la fiscalización de los recursos de que disponen tales asociaciones políticas, ello para determinar si en la especie, el impetrante cumplió debidamente con las obligaciones que al respecto establecen los preceptos aplicables.

De conformidad con la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que los partidos políticos son entidades de interés público, toda vez que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Derivado del interés que la sociedad tiene en que se garantice la existencia de tales entes, es que el legislador determinó que los mismos debían contar con los medios suficientes para lograr los objetivos establecidos en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

En este sentido en la fracción II del artículo 41 constitucional se señala, que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los que se cuenta el derecho a recibir el financiamiento público que obligatoriamente debe proporcionarles el Estado, sin que ello sea obstáculo para que también puedan allegarse de recursos de origen privado, sujetándose desde luego, a las reglas que para tal efecto se establezcan, las cuales deberán garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En el caso del Distrito Federal, el derecho que tienen los partidos políticos a recibir el financiamiento público a que alude la Constitución Federal, se encuentra contemplado en los artículos 19, 24, fracción I, inciso c), 26, fracción I, inciso c) y 30 del Código Electoral local. En cuanto a la posibilidad que tienen los partidos de recibir financiamiento privado, ello se desprende, además de lo señalado en el texto constitucional, del contenido de los artículos 19, 24 incisos b) y g) y 32 del mismo ordenamiento.

El derecho que tienen los partidos políticos a recibir recursos públicos por parte del Estado, y privados de los particulares, trae consigo para tales entidades, entre otras obligaciones, la de rendir cuentas ante las autoridades electorales en relación con el manejo y ejercicio de esos recursos.

En el caso concreto que nos ocupa, tal obligación se encuentra prevista en el artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal, en el que se dispone que son obligaciones de las Asociaciones Políticas (entre las que se incluye, desde luego, a los partidos políticos), presentar los informes a que hace referencia el artículo 37 del código citado, permitir la práctica de las auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Es decir, el ejercicio de los recursos que emplee un partido político, sea que provengan del erario público, o de los particulares, debe siempre sujetarse a las reglas y procedimientos que al respecto establezca el Código Electoral Local en relación con la fiscalización que de ellos haga el Instituto Electoral del Distrito Federal a través de la Comisión de fiscalización de su Consejo General.

Lo anterior se encuentra previsto en el Capítulo II, Título Cuarto, Libro Segundo del Código Electoral del Distrito Federal, en el que se detalla cuál será el procedimiento al que deben sujetarse las Asociaciones Políticas para llevar a cabo la fiscalización de sus recursos. Cabe precisar que antes de las reformas al Código Electoral local del diecinueve de octubre de dos mil cinco, podían distinguirse claramente cinco etapas dentro del procedimiento de fiscalización, las cuales a saber eran:

1.- PRESENTACIÓN DE INFORMES. *Aquí las Asociaciones Políticas, presentan ante la Comisión de fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes relativos al origen, destino y monto de los ingresos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Se advierte que antes de las reformas citadas al Código Electoral únicamente se contemplaban dos tipos de informes: Anuales y de Campaña.*

Los informes anuales se presentan a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En dicho informe deben ser enterados al Instituto Electoral del Distrito Federal a través de la Comisión de fiscalización, los ingresos totales y gastos ordinarios que las Asociaciones Políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

2.- REVISIÓN DE INFORMES. *Presentado un informe anual, la Comisión de fiscalización dentro de un plazo de sesenta días, lleva a cabo la revisión del mismo. Cabe señalar que dicha comisión tiene en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Asociación Política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.*

Es de precisar que si durante la revisión de los informes, se advierte la existencia de errores u omisiones, ello se notifica al Partido político, para que en un plazo no mayor a diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

3.- EMISIÓN DEL DICTÁMEN CONSOLIDADO Y FORMULACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN. *Una vez agotados los plazos anteriores, la Comisión de fiscalización, dentro del plazo de veinte días, elabora un dictamen consolidado el cual deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión.*

4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. *Con el dictamen elaborado por la Comisión de fiscalización, el Consejo General, en su caso, iniciará el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones correspondiente.*

Señalando que antes de iniciar el procedimiento sancionatorio, la comisión de fiscalización emplaza al presunto responsable, para que dentro del plazo de diez días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Es necesario precisar que las pruebas que se ofrezcan deberán siempre ser exhibidas con el escrito en el que se comparezca al procedimiento, pues toda prueba aportada fuera del plazo establecido para ello, en ningún caso es tomada en cuenta.

5.- RESOLUCIÓN. *Dentro de los treinta días posteriores a que fue cerrado el proceso de instrucción, la comisión de fiscalización presenta el proyecto de resolución respectivo ante el Consejo General, para su discusión y en su caso, aprobación.*

Visto lo anterior, es de analizarse si el Partido actor cumplió, al rendir su informe anual correspondiente al ejercicio del año de dos mil cuatro, con la normas jurídicas aplicables establecidas para llevar a cabo la fiscalización de los recursos que ejercen las Asociaciones Políticas.

De las copias certificadas enviadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal a este Órgano Jurisdiccional, relativas al expediente integrado por la comisión de fiscalización del Instituto Electoral Local, con motivo de la revisión del informe anual, se advierte que el Partido actor, presentó en tiempo y forma el informe a que se refiere el artículo 37, fracción primera del Código Electoral del Distrito Federal.

En las documentales referidas, de igual forma consta que mediante oficio DEAP /1959:05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido Acción Nacional los errores y omisiones técnicas advertidos por la Comisión de fiscalización en el informe anual presentado por el referido partido, señalándole en dicho oficio, que contaba con un plazo de diez días para efecto de que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, del Código Electoral Local. De entre los errores advertidos por la Comisión se resalta el señalado con el número tres, toda vez que es en tal observación donde radica el motivo de inconformidad del partido actor, por lo mismo y debido a su importancia, se transcribe a continuación:...

En el expediente referido también consta que mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional presentó el oficio SPA/ CG/2005/0172 ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual daba respuesta a las observaciones formuladas por la Comisión de fiscalización. Para el caso concreto que nos ocupa resulta necesario citar la respuesta dada por el partido hoy actor, en relación con la observación tres formulada por la Comisión de fiscalización...

Posteriormente en fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo identificado mediante la clave ACU-051-05, aprobó el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de fiscalización sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro. De dicho dictamen se transcribe la parte relativa a la conclusión identificada con el punto 9.2 por ser la única relacionada con la litis que nos ocupa:

> *'SERVICIOS GENERALES.*
>
> *...El partido no realizó la reclasificación del importe de $747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN), considerado dentro de los gastos ordinarios del ejercicio 2004 y que a criterio de esta autoridad, confirmado por los Tribunales Electorales correspondientes, formó parte de los Gastos de Campaña Sujetos a Topes de 2003, incumpliendo lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
>
> *Esta irregularidad es sancionable...'.*

Con las conclusiones del Dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, en fecha ocho de noviembre de dos mil cinco, le fue notificado al Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones correspondiente, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de fiscalización, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Dentro del plazo legal concedido, el Partido Acción Nacional, mediante oficio SPA/CG/2005/0203 de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, dio respuesta a las conclusiones del Dictamen consolidado referido en el párrafo anterior. De tal respuesta se transcribe únicamente la concerniente a la conclusión 9.2, por ser la única relacionada con la litis de este juicio.

> *'La resolución del dictamen respecto a este punto señala que como resultado de la revisión documental y del análisis a los comentarios del partido, se determinó que no desvirtúa la irregularidad, ya que no se realizó la reclasificación contable del importe de $747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN), considerado dentro de los gastos ordinarios del ejercicio 2004 y que a criterio de esta autoridad, confirmado por los Tribunales Electorales correspondientes, formó parte de los Gastos de Campaña sujetos a Topes de 2003, por lo que subsiste ésta.*

Tal como lo reflejaron los estados financieros del Partido al 31 de diciembre de 2003, para el Partido existió una cuenta por cobrar por un importe de $747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN), cuya recuperación se realizó en el ejercicio 2004 a través del servicio recibido de la empresa deudora'.

Es de resaltarse que el Partido Acción Nacional en dicho oficio, no ofreció prueba alguna, de lo cual quedó constancia en el acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete emitido por la Comisión de fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Finalmente en fecha treinta de abril de dos mil siete, fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la resolución correspondiente al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, relativa al ejercicio del año dos mil cuatro. En dicha resolución se impuso al Partido político actor, la sanción que hoy impugna.

De las constancias anteriormente citadas, mismas que obran en poder de este Tribunal en copia certificada, y a las cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 265, fracción II, y 272 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, se les concede pleno valor probatorio, se llega a la conclusión que en ningún momento al partido impetrante le fueron conculcados los derechos que cita en su escrito de demanda, de ahí lo infundado del agravio hecho valer.

Efectivamente, tal y como consta en autos, así como en las copias certificadas proporcionadas por la responsable a este Órgano Jurisdiccional, relativas todas al acto impugnado, se aprecia que en todo momento, el Instituto Electoral del Distrito Federal, se apegó al procedimiento de fiscalización previsto en el Capítulo II, Título Cuarto, Libro Segundo del Código Electoral del Distrito Federal, concediéndole incluso al partido postulante, cuando fue procesalmente procedente, la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las observaciones derivadas del procedimiento de fiscalización.

En este sentido, este Tribunal considera que el Partido Acción Nacional incumplió con las normas que deben observar las Asociaciones Políticas en materia de fiscalización de sus recursos, por lo que respecta al ejercicio del año dos mil cuatro.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el Partido actor señala que la cantidad de $747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN), entregada a la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior A.C, debe ser considerada como un pago anticipado efectuado en el año de dos mil tres, en virtud de que por él recibió un servicio de la citada empresa en el año dos mil cuatro, esto no lo exime de las obligaciones que se prescriben en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, y en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales respectivamente disponen:...

En esta tesitura, era obligación del Partido postulante reclasificar dicha cantidad, por lo que al no haberlo hecho así, incurrió por omisión, en una falta de las clasificadas como técnico contables. Es de precisar que dicha omisión no fue subsanada, o justificada por el actor ante la responsable, no obstante que en su momento contó con la oportunidad para hacerlo dentro del mismo procedimiento de fiscalización, pudiendo incluso dentro de él, haber ofrecido las pruebas que hubiera considerado pertinentes

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis aprobada el dieciocho de septiembre de dos mil seis, por el Pleno de este Tribunal, identificada con la clave de publicación TEDF-JEL-016/2006...

En cuanto a lo mencionado por el partido impetrante, en el sentido de que de aplicársele la multa a que hace referencia en su escrito de demanda, se le estaría sancionando dos veces por una misma conducta, argumento que se estima infundado, por las razones siguientes:

Como el mismo partido actor lo manifiesta, si bien es cierto que la responsable señala que la cantidad de $747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN), entregada a la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior A.C, formó parte de las cantidades consideradas en los Topes de Gastos de Campaña del año dos mil tres, mismos que fueron rebasados por el hoy partido actor, motivo por el cual se le impuso una multa de $4, 574,989.19 (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil, novecientos ochenta y nueve pesos 19/100 MN), también lo es que la multa que ahora se le impone no tiene como fundamento un rebase en los topes de gastos de campaña, conducta en todo caso de carácter positivo, sino en una falta de carácter contable consistente en la omisión del partido postulante de reclasificar en su informe anual de gastos del ejercicio dos mil cuatro, la operación celebrada entre el Partido Acción Nacional y la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior A.C; conducta de carácter negativo que es sancionable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, inciso b), 275, inciso a), y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido y al tratarse de conductas diferentes, que inciden en preceptos del Código Electoral completamente diversos en sustancia, se estima que la sanción determinada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal impuesta al Partido Acción Nacional por este concepto, resulta completamente apegada a derecho.

En virtud de lo expuesto, los agravios esgrimidos por el Partido actor resultan ser completamente improcedentes, por lo que debe confirmarse, en todos sus términos la resolución impugnada."

2.- RESOLUTIVOS

***"PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha treinta de abril de dos mil siete, identificada con la clave RS-018-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, por lo que hace a la multa impuesta al Partido en el resolutivo tercero de la resolución impugnada, de conformidad con lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos de la presente sentencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto, así como en su página de Internet.*

Notifíquese ..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: *TEDF-JEL-023/2007* ***ANEXO 12***

RECURRENTES: *Partido Revolucionario Institucional*

AUTORIDAD RESPONSABLE: *Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... para resolver los autos relativos al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-023/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución RS-019-07, de treinta de abril del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de dicho instituto político, correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro,...

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 116, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), así como 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, párrafo primero, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2°, párrafo tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 128; 129, fracción VI; 130, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1°, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f); 3°, párrafo primero; 222; 223, párrafo segundo; 227, fracción I, inciso f); 242; 247, fracción I; 296; 312, y 313, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, pues se trata de un juicio electoral promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. Procedencia.

Por último, el juicio cumple con el requisito de definitividad del acto impugnado, pues no existe en la normativa electoral del Distrito Federal algún otro medio de defensa ordinario por virtud del cual la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal pudiera ser revocada o modificada.

Así, en atención a que la autoridad responsable no invoca, ni este órgano jurisdiccional advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el partido político actor aduce, en síntesis, los siguientes agravios.

A. *Señala el partido impetrante que la notificación de la resolución impugnada no se realizó conforme a lo dispuesto por los artículos 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, pues la diligencia de notificación no se entendió con el representante del Partido Revolucionario Institucional, sino que únicamente se entregó el oficio de notificación y su*

documentación adjunta a la persona que se encontraba en el domicilio del partido político. En concepto del partido enjuiciante, al no haberse encontrado su representante en el domicilio donde se practicó la diligencia de notificación, la autoridad responsable debió haber dejado citatorio en el lugar para el efecto de que el representante esperara a hora fija el día siguiente y, sólo en el caso de que se desatendiera tal citatorio, insiste el promovente, se podría haber entendido la diligencia de notificación con la persona que se encontrara en el lugar.

Asimismo, el enjuiciante señala que la responsable fue omisa en cerciorarse de que se tratara del domicilio correcto de la persona a quien había de notificarse la resolución, pues en la cédula de notificación no se aportaron elementos suficientes para acreditarlo plenamente, como pudieran ser, señala el actor, la descripción detallada de algún bien inmueble, o bien, algún otro elemento documental o personal. Además, la parte actora afirma que la cédula de notificación respectiva contenía impresas previamente cuestiones que únicamente pueden determinarse al momento de realizar la diligencia, como lo son las relacionadas con la fecha de notificación, así como con el requerimiento del representante y su ausencia, por lo que, señala el partido actor, existen serias dudas en relación con la veracidad de los hechos asentados en tal documental.

El promovente sostiene que, al no cumplirse con el procedimiento relativo a las notificaciones de carácter personal establecido en la ley electoral local, la notificación debe declararse nula y, por lo tanto, debe revocarse la sanción contenida en la resolución impugnada, pues la misma, señala el incoante, contiene vicios de origen.

Es ***inoperante*** *el anterior motivo de inconformidad.*

Si bien es cierto que la notificación de una determinación representa una de las actuaciones procesales de mayor relevancia, dado que a través de ella los justiciables se encuentran en aptitud de conocer plenamente el contenido de los actos o resoluciones que pudieran depararles algún perjuicio, también lo es que la notificación de la cual se duele el actor cumplió la finalidad de que el afectado con el acto de autoridad conociera plenamente la resolución, lo cual queda demostrado con la promoción del presente medio de impugnación, pues de no haber sido así, el partido político se hubiera encontrado imposibilitado para defenderse.

En efecto, la adecuada notificación de los actos o resoluciones tiene el propósito de garantizar el derecho de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que los justiciables se encuentren en aptitud de controvertir, ante los órganos competentes, las determinaciones de la autoridad que estimen contrarias a derecho.

En este sentido, es claro que, cuando las notificaciones no revisten las formalidades previstas en la legislación, aumenta la posibilidad de que se deje a los justiciables en estado de indefensión, pues tales formalidades son los mecanismos que garantizan que se tenga conocimiento pleno tanto del contenido como de los efectos que acarrea una resolución y, así, se esté en posibilidad de controvertirla.

Sin embargo, si el propósito de las notificaciones se cumplió de alguna forma diversa a la notificación misma y el justiciable tiene pleno conocimiento tanto de la resolución como de los efectos y consecuencias jurídicas que ésta le acarrea, incluso la controvierte en tiempo y forma dentro de un juicio y formula agravios en contra de su contenido, entonces es claro que ningún perjuicio le arroja el hecho de que la notificación no se haya llevado a cabo con las formalidades previstas en la ley, pues el justiciable sí contó con la posibilidad de impugnar la motivación del acto o resolución ante un tribunal independiente e imparcial y, por tanto, aquél no se encuentra en estado de indefensión.

Lo inoperante del agravio en estudio radica en que, aun cuando asistiera la razón al enjuiciante en cuanto al incumplimiento de ciertas formalidades en la notificación, ello sólo daría lugar a ordenar reponerla para que el partido pueda defenderse, lo cual ya está ocurriendo, pues en la especie, el Partido Revolucionario Institucional tiene, a través del presente juicio electoral, la oportunidad de que se analicen los agravios formulados en contra del contenido de la resolución RS-019-07, emitida el treinta de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, en tanto que el presente medio de impugnación ha sido considerado procedente y se analizarán los argumentos formulados por el actor para controvertir el contenido de la resolución que, en concepto del partido político actor, no fue debidamente notificada, es claro que ningún sentido tiene calificar la notificación, pues lo único que se lograría —en el

supuesto no concedido de que este Tribunal Electoral constatara su ilegalidad— sería ordenar que aquélla se notificara de manera adecuada para el efecto de que el Partido Revolucionario Institucional estuviera en posibilidad de plantear agravios ante un tribunal independiente e imparcial en contra del contenido de dicha resolución, situación que ya se actualiza en el presente medio de impugnación.

Es ilustrativa en este sentido, la razón esencial de la tesis, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS.***

No son obstáculo para arribar a la anterior conclusión las manifestaciones del promovente en el sentido de que, ante la indebida notificación, la sanción impuesta se encuentra viciada de origen y, en su concepto, deba revocarse la misma. Lo anterior, porque como ya se sostuvo, el único propósito de la notificación es que se tenga conocimiento pleno del acto para estar en aptitud de controvertirlo, sin que estimar indebida una notificación pueda acarrear la nulidad del contenido de la resolución notificada.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis VI.2o.A.16 K cuyo rubro es ***NULIDAD DE NOTIFICACIONES. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO TIENE POR EFECTO ANULAR LA SENTENCIA QUE DECIDE LA CONTIENDA PRINCIPAL, NI LAS ACTUACIONES ANTERIORES A ELLA, SINO QUE ÉSTA SE NOTIFIQUE CORRECTAMENTE.***

B. *Por otra parte, manifiesta el partido promovente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal realizó una indebida interpretación del artículo 25, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, pues la autoridad responsable determinó que la obligación de las asociaciones políticas de editar una publicación trimestral de carácter teórico implicaba necesariamente que tales tareas editoriales fueran realizadas por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y no, como sucedió en la especie, por algún órgano diverso de carácter nacional, como la Fundación Colosio, A.C.*

Al decir del promovente, el precepto en comento no prohíbe en modo alguno que la edición de la publicación pueda ser realizada por un órgano del Partido Revolucionario Institucional distinto al Comité Directivo en el Distrito Federal, pues no precisa que tal edición deba ser realizada únicamente por órganos partidarios de carácter local ni que estén impedidos para ello los de carácter nacional. En su concepto, el propósito de la norma es que se cumplan de mejor manera —a través de la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa el país— las finalidades que, como entidades de interés público, tienen encomendadas los partidos políticos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como, por ejemplo, contribuir a la conformación de la cultura política, mas no que se descuiden las actividades ordinarias del partido político nacional ni las demás obligaciones que le imponen las leyes.

En concepto del partido político actor, la interpretación que la responsable hizo del artículo referido —y que la llevó a imponer la sanción ahora impugnada— vulnera el sistema de partidos políticos con registro nacional, pues, sostiene el partido enjuiciante, la misma no es armónica con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan la participación de los partidos políticos con registro nacional en los procesos electorales del Distrito Federal.

Considerar lo contrario, sostiene el partido actor, implicaría fragmentar un partido político nacional a treinta y tres personas morales, es decir, a un partido político local en cada entidad federativa y otro de carácter federal, todos con distintas obligaciones y sin posibilidades de coordinación. Esta situación, estima el partido incoante, desconocería la posibilidad de que los órganos de dirigencia de los partidos políticos nacionales creasen órganos ex profeso para apoyar y coordinar este tipo de actividades de difusión en todo el país, lo que repercutiría negativamente en el desarrollo de los partidos políticos nacionales y mermaría su capacidad de realizar los fines encomendados por la Constitución.

Así, concluye el impetrante, con la entrega de los cinco ejemplares editados por la Fundación Colosio, A.C., la autoridad responsable debió haber considerado solventada la observación realizada por el órgano de fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido Revolucionario Institucional —en el sentido de que no acreditó la edición de una publicación trimestral de carácter teórico— y, por lo tanto, la sanción impuesta a dicho instituto político resulta, en su concepto, contraria a derecho.

Es sustancialmente ***fundado*** *el segundo motivo de inconformidad.*

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto; 41, párrafo primero; 116, fracción IV, incisos b), d) y h); 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando los órganos del Distrito Federal encargados de la aplicación de las normas electorales de carácter legal se encuentren ante alguna imprecisión o ambigüedad en las mismas y requieran acudir a la interpretación de aquéllas para resolver el conflicto sometido a su consideración, dichos órganos tienen la obligación de interpretar la normativa de una manera que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se garantice el principio de supremacía constitucional y, en consecuencia, los principios del estado democrático.

En efecto, tal y como lo ha sostenido de manera reiterada el Poder Judicial de la Federación, en México rige el principio de supremacía constitucional. Lo anterior significa que la norma de mayor jerarquía en el orden jurídico mexicano es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que todas las normas que coexistan en el ordenamiento tengan que apegarse a los principios contenidos en aquélla. Se trata de un mandato dirigido a todos los órganos facultados para crear normas jurídicas en cualquiera de los niveles (federal, local y municipal o delegacional) del ordenamiento y en cualquier rama del derecho.

Ahora bien, una de las maneras de lograr que las normas jurídicas (tanto las de efectos generales como las que sólo tienen efectos particulares) se apeguen a los principios constitucionales, es decir, de cumplir con el principio de supremacía constitucional, consiste en que los órganos ordinarios encargados de aplicar la normativa —quienes carecen de atribuciones para declarar la inconstitucionalidad de una disposición de carácter general, según lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 74/99, cuyo rubro es ***CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN****—, ante la diversidad de sentidos que pudiesen atribuirse a una misma disposición, interpreten los preceptos de la manera en que mejor se ajusten a las exigencias constitucionales. De este modo se favorece que los actos de las autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, se apeguen a los principios constitucionales y que sólo en ocasiones extraordinarias sea necesario hacer valer los medios de control constitucional previstos en el propio orden jurídico.*

Más claramente, cuando algún precepto de la legislación admita dos o más interpretaciones distintas, es a través de la denominada 'interpretación conforme' con la Constitución Federal que se llega a desentrañar el sentido válido, eficaz y funcional de una disposición legal en relación con el resto del ordenamiento jurídico, donde la Constitución es la norma de mayor jerarquía y sus principios deben regir en todo el sistema normativo del país. Por lo tanto, las autoridades ordinarias, en tanto primeros destinatarios de las normas constitucionales, tienen la obligación de realizar dicha labor interpretativa en conformidad con el ordenamiento constitucional, sin que puedan tener cabida en el orden jurídico mexicano actos o resoluciones que se sustenten en interpretaciones que no estén de acuerdo con los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que, fuera de los casos previstos en la Constitución, ningún otro órgano puede realizar tareas de control de la constitucionalidad de leyes y actos.

Lo fundado del agravio en estudio radica en que, en el caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal omitió realizar una interpretación del artículo 25, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, que fuera conforme con las disposiciones (constitucionales y de la ley reglamentaria) que regulan la actuación y el funcionamiento de los partidos políticos nacionales.

En efecto, la autoridad responsable —al establecer que el partido político actor sólo podía solventar la obligación de editar trimestralmente una publicación de carácter teórico si dicha edición era realizada por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal— atendió a un erróneo criterio de interpretación, reducido y puramente formal, que no es idóneo para dar vigencia al propósito de la obligación contenida en el artículo 25, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, pues soslaya la naturaleza de dicho instituto político como entidad nacional de interés público, comprometiendo la debida consecución de uno de los objetivos establecidos para los partidos políticos nacionales por la Constitución Federal, en específico, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En primer término, para el análisis de la obligación de las asociaciones políticas consistente en editar trimestralmente una publicación de carácter teórico —cuyo cumplimiento debe ser verificado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en tanto obligación contenida en el Código Electoral del Distrito Federal y relacionada con los procesos electorales

locales del Distrito Federal—, la autoridad responsable debió atender a la sistemática que guardan las disposiciones que regulan la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales del Distrito Federal con el fin constitucional de aquéllos de promover la participación del pueblo en la vida democrática y las normas generales que reglamentan la consecución de dicho fin.

Tal y como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 032/2001, cuyo rubro es ***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES****, el régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante los hechos y actos jurídicos relacionados con la actuación de los partidos políticos nacionales se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no es posible que la autoridad local, so pretexto de autonomía, soberanía u otro similar, ignore la existencia de los derechos o garantías contenidos en la Constitución y en las disposiciones reglamentarias de ésta en favor de los partidos políticos nacionales.*

En este sentido, la interpretación realizada por el consejo responsable desconoció que existen garantías establecidas en favor de los partidos políticos nacionales por la Constitución y por sus disposiciones reglamentarias, para que aquéllos puedan determinar, con un amplio grado de libertad en términos de organización territorial y distribución de funciones, cómo cumplir de la mejor manera con sus obligaciones constitucionales y legales en el territorio nacional, en específico, las relacionadas con su participación en los procesos electorales de carácter local.

Contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40; 41, párrafos primero y segundo, fracción I; 116, fracción IV, inciso h); 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 y 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 18; 19; 24, fracción I, incisos a) y b); 25, párrafo primero, incisos a) y f); 36 bis, y 39, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los artículos 1°, párrafo segundo, inciso b); 22, párrafos segundo y tercero; 36, párrafo primero, incisos b), c) y f); 38, párrafo primero, incisos a), c), j) y o), y 49, párrafo séptimo, incisos a), fracción VIII, y c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la facultad de decidir libremente a través de cuáles de sus órganos partidarios cumplirán con la obligación de editar trimestralmente una publicación de carácter teórico para el Distrito Federal, así como para elegir, a efecto de solventar tal obligación, entre la utilización del financiamiento otorgado por el Instituto Federal Electoral o bien el otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto, después de un detallado análisis de las normas relacionadas con la actuación y el funcionamiento de los partidos políticos nacionales, este Tribunal Electoral del Distrito Federal llega a la conclusión de que la obligación contenida en el artículo 25, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, obedece al propósito de que las asociaciones políticas, entre ellas, los partidos políticos nacionales, difundan en esta entidad federativa el producto de sus investigaciones y, con ello, promuevan la participación de los ciudadanos del Distrito Federal en la vida democrática.

Ahora bien, la referida obligación de editar trimestralmente una publicación teórica en el Distrito Federal se encuentra íntimamente vinculada en su teleología con las obligaciones establecidas por la legislación reglamentaria de la Constitución para garantizar que los partidos políticos nacionales cumplan con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, como lo son mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas, publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen la plataforma del partido, y destinar anualmente por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público federal que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Asimismo, es claro que el cumplimiento de la referida obligación de carácter local es correlativo al (y sólo puede ser analizado a la luz del) derecho que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades nacionales de interés público, tienen de participar en los procedimientos electorales locales de todo el país y, por tanto, de determinar libremente cómo se organizan para tales efectos.

En este sentido, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional tenga reconocido el carácter de partido político nacional implica que éste se encuentre en posibilidad de determinar, de la manera que estime conveniente, la manera en que organiza y distribuye sus funciones para cumplir con las obligaciones de carácter legal en el Distrito Federal. En la medida en que las normas jurídicas se respeten y el instituto político referido cumpla con las obligaciones previstas por la ley electoral local, nada impediría que el Partido

Revolucionario Institucional determinara en su normativa estatutaria que todas las obligaciones en la ley electoral del Distrito Federal pudieran ser solventadas a través de su Comité Ejecutivo Nacional, pues lo relevante es que las obligaciones establecidas en la ley sean efectivamente cumplidas y que quede claramente establecido si los gastos en que incurren los partidos políticos para realizar sus actividades provienen del financiamiento federal o local, toda vez que es posible que el financiamiento que reciban a nivel loca sea insuficiente para cumplir todas sus obligaciones, en cuyo caso podría hacerse cargo el órgano nacional con financiamiento obtenido a través de los mecanismos permitidos en la ley.

Así, es factible concluir que, en el presente asunto, la obligación del artículo 25, inciso f), del código electoral local podía haber sido solventada por cualquier órgano del partido político nacional, pues la ley no establece que la tarea editorial deba ser realizada necesariamente a través de financiamiento público de carácter local, ni por órganos de carácter local. Por el contrario, la propia ley electoral local permite, en su artículo 36 bis, que las partidas federales puedan ser utilizadas para sufragar los gastos por las actividades que realicen los partidos políticos en relación con los procesos electorales locales.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el partido político actor no haya solicitado a la autoridad administrativa electoral local el reintegro de los gastos erogados en las publicaciones (a manera de financiamiento público por actividades específicas), pues cuestión distinta sería que el Partido Revolucionario Institucional pretendiera el reembolso de financiamiento público local por la actividad de investigación realizada con financiamiento federal, situación que, evidentemente, resultaría inadmisible.

En congruencia con las consideraciones expuestas, es claro que, en el presente asunto, el criterio que la autoridad responsable utilizó, para considerar que la obligación de editar una publicación trimestral de carácter teórico no había sido solventada, es un criterio erróneo, meramente formalista, que irrazonablemente se inmiscuye en la libertad de organización del Partido Revolucionario Institucional y que no es apto en modo alguno para lograr la vigencia del propósito de la norma, es decir, para conseguir que los partidos políticos nacionales difundan en el Distrito Federal el producto de sus investigaciones de carácter teórico. Contrariamente a lo sostenido en la resolución impugnada, en el caso concreto, el criterio razonable para comprobar que el partido político nacional había cumplido con su obligación legal era verificar tanto que el contenido de la publicación presentada fuera efectivamente teórico y apto para que los ciudadanos del Distrito Federal conocieran la investigación del Partido Revolucionario Institucional, como que los ejemplares hayan sido distribuidos en el territorio del Distrito Federal.

De este modo, siempre y cuando el partido político nacional demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscalizadora local, por un lado, que el contenido de la publicación, en tanto relacionada con los procesos electorales locales del Distrito Federal, resulta apto para que los ciudadanos de esta entidad federativa conozcan la actividad de investigación realizada por el partido político nacional y, por otro, que dicha publicación efectivamente fue distribuida en el territorio del Distrito Federal, entonces deviene irrelevante si se trató de una edición conjunta entre órganos partidarios locales y nacionales, o bien de una edición exclusiva de algún órgano local o nacional; pues, como ya se ha sostenido, el propósito de la obligación es que los partidos políticos nacionales hagan llegar a los ciudadanos del Distrito Federal el producto de las investigaciones realizadas, contribuyendo con ese actuar a promover el desarrollo del pueblo en la vida democrática.

Así, de las constancias que obran de fojas 1348 a 1463 (mil trescientos cuarenta y ocho a mil cuatrocientos sesenta y tres) del volumen III del expediente en que se actúa, se advierte que, efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional, a través de la Fundación Colosio, A.C., editó trimestralmente, durante dos mil cuatro, por lo menos cuatro volúmenes de la publicación denominada Serie: Los Nuevos Documentos Básicos.

Del análisis de dichas constancias —atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 272 del Código Electoral del Distrito Federal— se advierte que su contenido es apto para que los ciudadanos del Distrito Federal conozcan de la actuación realizada por el Partido Revolucionario Institucional en la entidad, pues difunden y explican tanto los acuerdos tomados por la Asamblea General de Delegados de dicho instituto político como las modificaciones a sus documentos básicos, situaciones de relevancia para la actuación del partido político en relación con los procesos electorales del Distrito Federal.

En efecto, de la revisión del contenido de los cinco ejemplares de la Serie: Los Nuevos Documentos Básicos, publicación trimestral del Partido Revolucionario Institucional, cuyos tomos obran en autos del volumen III del expediente al rubro —el tomo 1, intitulado 'Declaración de principios y Código de Ética Partidaria' a fojas 1351 (mil trescientos cincuenta y

uno) y subsecuentes; el tomo 2, intitulado 'Programa de Acción', a fojas 1360 (mil trescientos sesenta) y subsecuentes; el tomo 3, intitulado 'Estatutos', a fojas 1373 y subsecuentes; el tomo 4, intitulado 'Estrategias Políticas', a fojas 1384 y subsecuentes, y el tomo 5, intitulado 'Visión de Futuro', a fojas 1389 y subsecuentes—, este órgano colegiado considera que las mismas son de carácter teórico, pues dan a conocer de manera explicativa a los ciudadanos el trabajo e ideas de la Asamblea General de Delegados del instituto político.

La serie en comento comprende cuestiones explicativas de carácter general acerca del propio partido político, como son el objeto de la modificación de los estatutos, de la declaración de principios y del código de ética partidaria; las nuevas políticas del partido en distintos ámbitos; propuestas actuales de trabajo, así como las estrategias y compromisos que atañen a sus militantes y simpatizantes tanto nivel nacional como a nivel local. El carácter teórico de las publicaciones en cuestión radica en que en ellas no sólo se pretenden difundir los documentos básicos del partido político, sino que se busca explicar, mediante conceptos y definiciones, la génesis y el objeto de las modificaciones a tales documentos, así como las actividades y propuestas de la Asamblea antes mencionada.

En este sentido, el uso convencional del vocablo 'teórico', que en el presente caso califica al diverso 'publicación', se refiere al conocimiento especulativo para relacionar un determinado orden de fenómenos, es decir, significa la intención de conocer, a través de la creación de conceptos y definiciones, un objeto de estudio. Es notorio que, en el caso, el contenido de los ejemplares en comento cumple con el requisito de ser una publicación de carácter teórico, pues, como se ha señalado, pretende que el lector conozca, por medio de las explicaciones a través de conceptos y enunciados descriptivos, una variedad de fenómenos relacionados con la actuación del partido político en los procesos electorales.

Asimismo, en el expediente también obran, anexas a los ejemplares, documentales que indican que los mismos fueron distribuidos en el territorio del Distrito Federal por el Comité Directivo Estatal, pues existen los kárdex de entradas y salidas del almacén, así como los oficios por medio de los cuales se solicita al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, su distribución en el territorio de la entidad.

De este modo, es claro que la autoridad responsable, en el caso concreto, debió haber considerado como solventada la obligación prevista por el artículo 25, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que, la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional es ilegal y, por tanto, debe revocarse por este órgano colegiado.

En consecuencia, al haberse estimado fundado el agravio en cuestión, procede modificarse la resolución impugnada para los efectos de que se revoque la sanción impuesta al partido enjuiciante, pues es notorio para este órgano jurisdiccional local que las consideraciones que motivaron la imposición de la sanción son indebidas y no se encuentran apegadas a derecho.

***C.** Por último, el partido enjuiciante señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en relación con la individualización de la sanción, por lo siguiente.*

En concepto del actor, la autoridad responsable vulneró la prohibición de imponer multas excesivas y cualesquiera otras sanciones que representen penas inusitadas y trascendentales, pues no dio razones para desestimar los alegatos manifestados por el partido, en el sentido de que sí se había cumplido con la obligación señalada en el artículo 25, inciso f), del código electoral local, limitándose a afirmar que tales manifestaciones no justificaron la omisión en que incurrió el partido, por lo que, insiste el enjuiciante, la autoridad no fue exhaustiva en el análisis de la irregularidad.

Asimismo, el partido promovente aduce que para sancionarlo, la autoridad se apoyó en conceptos genéricos y razonamientos generales, que no permiten establecer con precisión la gravedad de la conducta observada, pues no se incluyeron razonamientos comparativos ni los elementos para considerar como reiterativa la conducta, elementos indispensables, señala el partido enjuiciante, para poder realizar su defensa y desvirtuar la sanción impuesta. En concepto del actor, la autoridad no razonó su facultad sancionadora, ya que no tuvo en consideración elementos como el monto del perjuicio realizado al erario público; la negligencia o mala fe; la espontaneidad de la conducta para

acatar la ley, aunque fuera extemporáneamente; si se trató de una infracción aislada, o de una conducta reiterada, ni la capacidad económica del infractor. Dichos elementos, manifiesta el promovente, deben ser utilizados siempre que se sancione por encima del mínimo establecido en la ley.

El partido político actor señala que es incorrecta la manifestación de la autoridad responsable en el sentido de que la reincidencia en la conducta objeto de la sanción se acreditó sobre la base de la diversa resolución RS-02-02, de veintiocho de febrero de dos mil dos, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues, sostiene el partido incoante, dicha resolución no había causado ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que ahora se sanciona.

Por otra parte, el partido promovente aduce que la autoridad responsable fue omisa en aplicar, mutatis mutandi, los principios desarrollados por el derecho penal, en el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues no hizo un tratamiento de las figuras jurídicas del injusto electoral; de la responsabilidad del infractor; de los elementos que las integran, y tampoco se aplicaron los principios del ius puniendi.

Por último, el partido actor sostiene que es inexacto para los efectos de sancionar, el hecho de que se tenga en cuenta la capacidad económica del partido político, pues, sostiene el partido incoante, por una parte, en tanto que en el procedimiento sancionador electoral no se imponen días multa como sanción, el monto de la multa no depende de los ingresos de los infractores y, por otra, en derecho penal aplica el principio societas delinquere non potest, por lo que, sostiene, dicho criterio económico no aplica si el probable responsable es una persona moral. En su concepto, las condiciones económicas del partido no aportan algo relevante para individualizar la sanción, pues éstos reciben su financiamiento del erario público y, además, tal consideración significa un trato desigual para quienes hayan sido encontrados con el mismo grado de responsabilidad en la comisión de un injusto equivalente, pues atiende a características relacionadas con el infractor y ajenas al hecho.

Es ***inoperante*** *el último motivo de inconformidad.*

Sin que este órgano jurisdiccional local prejuzgue acerca de la coherencia de los argumentos recién sintetizados o sobre su eficacia para combatir las consideraciones de la autoridad responsable, no procede realizar su estudio, pues aún en el supuesto de estimarse fundados, la presente resolución no tendría consecuencias distintas de las que ya se han obtenido. En efecto, de la lectura integral de tales manifestaciones, resulta evidente que éstas sólo tienen el propósito de controvertir la individualización de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional en la resolución RS-019-07, de treinta de abril del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es decir, únicamente tienen por objeto cuestionar los argumentos vertidos por la autoridad responsable en relación con la individualización de la sanción.

Sin embargo, al haberse estimado fundado el motivo de inconformidad resumido en el apartado anterior —relativo a que la autoridad erróneamente consideró como no solventada la obligación de editar trimestralmente una publicación de carácter teórico— la sanción ha quedado insubsistente y, por tanto, a ningún efecto práctico conduciría el estudio de los agravios encaminados a controvertir la sanción impuesta, pues en nada variaría el sentido de este fallo.

Así, en tanto que el agravio encaminado a controvertir el origen de la multa ha sido estimado fundado y ésta ha sido revocada, carece de sentido analizar la legalidad de la motivación dada por la autoridad para individualizar una multa ahora inexistente, por lo que, lo procedente es modificar directamente la resolución impugnada en los términos precisados en el apartado anterior.

Es ilustrativa en este sentido, la razón esencial de la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.***

CUARTO. Suspensión del acto impugnado.

De la lectura del escrito de demanda se desprende que el Partido Revolucionario Institucional solicitó a este órgano colegiado que decretara, con fundamento en el artículo 240, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, la suspensión del acto impugnado, en virtud de que, según sostuvo, la resolución de treinta de abril del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave RS-019-07, le podía generar un perjuicio de imposible reparación.

Este Tribunal Electoral del Distrito Federal considera que es innecesario pronunciarse acerca de la suspensión solicitada, toda vez que, en virtud de las consideraciones expuestas en el numeral anterior, la sanción contenida en la resolución impugnada ha quedado insubsistente. Así, en el supuesto no concedido de que la resolución impugnada efectivamente pudiera causar un perjuicio de difícil o imposible reparación al partido actor, lo cierto es que al revocarse la sanción impuesta, aquél ya no puede darse, por lo que ningún sentido tendría que este órgano colegiado decretara suspenderla hasta en tanto se dictara la resolución definitiva, misma que es el objeto de la presente ejecutoria."

2.- *RESOLUTIVOS*

***"PRIMERO** Se modifica la resolución de treinta de abril del presente año, identificada con la clave RS-019-07, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra de Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio de dos mil cuatro.*

***SEGUNDO** Se revoca la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional en el resolutivo SEGUNDO de la resolución impugnada.*

***TERCERO** Se ordena a la autoridad responsable publicar los puntos resolutivos del presente fallo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en su página de Internet."*

NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: *TEDF-JEL-024/2007*

ANEXO 13

RECURRENTES: *Partido Convergencia*

AUTORIDAD RESPONSABLE: *Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal*

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio electoral interpuesto por el Partido Convergencia, en contra del oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/1369.07 de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal con el cual se da contestación a las solicitudes de registro de cambio de domicilio del Comité Ejecutivo del Distrito Federal y de información respecto a la fecha de conclusión de la gestión de los Comités Directivos Delegacionales, de veintidós de mayo de dos mil siete,...

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, párrafo primero, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 128, 129, fracción I, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1°, 3°, 222, 227, fracción I, inciso f), 239, fracción I, 242, 296, 302, 312, 313, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; toda vez que a este Órgano Colegiado, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que formulen las asociaciones políticas contra actos, resoluciones u omisiones del Consejo General, de los órganos o unidades del Instituto Electoral del Distrito Federal; tal y como ocurre en el presente caso, toda vez que en la especie, se trata de un juicio electoral promovido por el Partido Convergencia en contra del oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/1369.07 de veintidós de mayo de dos mil siete, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual se da contestación a las solicitudes de registro de cambio de domicilio del Comité Ejecutivo del Distrito Federal y de información respecto a la fecha de conclusión de la gestión de los Comités Directivos Delegacionales del citado instituto político en esta entidad.*

SEGUNDO.- *Previo al estudio de fondo, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal con la clave TEDF1ELJ01/99,...*

De lo expuesto, se desprende que cuando este Órgano Colegiado conoce de un medio de impugnación, antes de entrar al estudio de las pretensiones de las partes, está obligado a examinar el cumplimiento de los requisitos que el Código de la materia establece para la procedencia del medio de impugnación que se hace valer.

Al respecto, este Tribunal considera que en el presente asunto se actualiza una circunstancia que impide jurídicamente la continuación del procedimiento, debiendo en consecuencia declarar la conclusión del presente asunto, sin realizar pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones del partido político actor.

Lo anterior es así, ya que de autos del expediente en estudio, se advierte lo siguiente:

a) *El veintitrés de noviembre de dos mil seis, se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Convergencia en el Distrito Federal, en el que se aprobó el punto quinto del orden del día, el cual consistió en lo siguiente:*

> *'5. Acuerdo del Consejo del Distrito Federal para diferir la Asamblea Estatal hasta por seis meses, previo acuerdo de la Comisión Política Nacional.'*

b) *El cinco de diciembre del año próximo pasado, en la sesión de la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia, se aprobó un punto de acuerdo, el cual es del tenor literal siguiente:*

> *'PRIMER PUNTO DE ACUERDO: La Comisión Política Nacional con fundamento en los artículos 19, numeral 3, inciso h); 26, numeral 6, inciso f) y demás relativos y aplicables de los Estatutos, acuerda diferir la Segunda Asamblea Ordinaria del Distrito Federal hasta por seis meses, y autoriza que los órganos de control y dirección del partido electos en la Primera Asamblea Ordinaria sigan ejerciendo sus funciones hasta la realización de la Segunda Asamblea Ordinaria del Distrito Federal.'*

c) *Por oficio identificado con la clave DEAP/126.07 de veintitrés de enero de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, registró favorablemente la prórroga de funciones concedida a los órganos de control y dirección a que se hace referencia en el punto que antecede, por seis meses contados a partir de la fecha en que los referidos órganos concluyeron su vigencia, es decir, el veintitrés de noviembre de dos mil seis.*

d) *Por escrito de once de mayo del presente año, el ciudadano Armando Levy Aguirre, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, entre otros aspectos, se le confirmara la conclusión de la gestión de los Comités Directivos Delegacionales en el Distrito Federal de dicho instituto político, toda vez que en su concepto, la Comisión Política Nacional de Convergencia, no autorizó algún tipo de prórroga sobre el particular.*

e) *Por oficio DEAP/1369.07 de veintidós de mayo de dos mil siete, en respuesta a la solicitud referida en el inciso anterior, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, manifestó, respecto a la solicitud de información relativa a la vigencia de los Comités Delegacionales, que la misma concluía 'el próximo 23 de mayo del presente año'.*

En virtud de lo anterior, resulta válido afirmar que la prórroga concedida por la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia, que inició a partir de la conclusión de la vigencia de la gestión de los órganos partidistas en el Distrito Federal, la cual de conformidad con los estatutos partidistas aconteció el veintitrés de noviembre del dos mil seis, concluyó el veintitrés de mayo del presente año.

En consecuencia se advierte que los efectos que pudieran derivar del contenido del oficio DEAP/1369.07, emitido el veintidós de mayo del presente, por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en particular, las consideraciones relativas respecto a que el término de gestión de los Comités Delegacionales del Partido Convergencia en esta entidad, fenecían precisamente el veintitrés de mayo del presente año, es decir de manera concomitante a la expiración de la prórroga acordada por el órgano nacional partidista, dejaron de surtirse, por lo que se actualiza efectivamente una circunstancia procesal que impide a este Órgano Jurisdiccional continuar conociendo del presente asunto, ya que al haber cesado sus efectos el acto impugnado, ningún perjuicio le podría irrogar al partido demandante la determinación contenida en el mismo y en consecuencia, el juicio ha quedado sin materia, actualizándose con ello una causal de improcedencia.

La causal en comento se encuentra contenida en la fracción II del artículo 260 del Código Electoral local, la cual en lo que interesa señala:...

Así, en la causa de improcedencia en análisis se encuentran inmersos dos elementos torales: ***a)*** *que cesen los efectos del acto o resolución impugnado, o éstos no puedan producirse, y* ***b)*** *que con ello quede totalmente sin materia el juicio antes de que se dicte sentencia; siendo evidente que el segundo elemento es determinante y definitorio, pues lo que produce en realidad la improcedencia es que quede totalmente sin materia el proceso.*

Lo anterior, pone de manifiesto el que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y para ello, el presupuesto indispensable es la existencia y subsistencia de un litigio entre éstas, toda vez que la oposición de intereses de las mismas es lo que constituye la materia del proceso.

Luego, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, carece de objeto continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la forma normal y ordinaria de que un determinado proceso quede sin materia consiste en la mencionada expresamente por el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, lo anterior no implica que éste se constituya en el único modo de actualizar la causal en comento, toda vez que la propia hipótesis legislativa contenida en la fracción II del artículo 260 del Código Electoral aplicable, prevé que dicha situación se presente también 'por cualquier causa', permitiendo así que pueda presentarse a través de un medio distinto que produzca el mismo efecto de dejar sin materia el proceso, como en el presente caso acontece, al cesar los efectos de las determinaciones contenidas en el acto impugnado por la expiración del plazo en el que tuvieron vigencia.

En la especie, el partido político actor impugna el contenido del oficio DEAP/1369.07 de veintidós de mayo emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, por el cual se le informa que el plazo de vigencia de la gestión de los Comités Delegacionales en esta entidad, concluye el veintitrés de mayo del presente año y asimismo, la autoridad responsable realiza diversas consideraciones tendientes a sostener la inclusión de dichos órganos en la prórroga concedida por el Consejo Político Nacional del referido instituto político.

Al respecto, la pretensión del partido impetrante consiste en que, previa constatación de la indebida interpretación realizada a la normatividad interna del Partido Convergencia que se atribuye a la Dirección Ejecutiva responsable, respecto a que los Comités Delegacionales en el Distrito Federal, se encuentran considerados en la prórroga de seis meses otorgada por el órgano partidista nacional y en tal virtud su gestión concluye con el plazo de la citada prórroga, se revoque la parte conducente del oficio impugnado.

Sobre el particular, se advierte que a ningún efecto práctico llevaría el desarrollo de la secuela procesal del juicio que nos ocupa, a efecto de examinar las consideraciones contenidas en el acto impugnado, por las cuales la autoridad responsable estimó que los Comités Delegacionales se encontraban contemplados en la prórroga concedida por el organismo político nacional, toda vez que como ya se señaló con anterioridad, el plazo otorgado feneció el pasado veintitrés de mayo del presente año y con ello los efectos que sobre el particular contenía el oficio controvertido.

Por último, cabe mencionar que no obsta para arribar a la anterior conclusión el hecho de que el veintidós de mayo del presente año, este Órgano Jurisdiccional emitió resolución en los autos del expediente JLDC-003/2007, promovido por Raúl Alejandro Cuauhtémoc Rodríguez y Manuel Rojas Castillo, en su carácter de Presidente y Secretario General de Convergencia en el Distrito Federal, misma que obra en copia certificada en el presente expediente, la cual en su considerando NOVENO,...

Derivado de lo anterior, se advierte que a través de la medida provisional decretada por mandato de este Órgano Jurisdiccional, permanecen en funciones los órganos de dirección y control electos en la primera asamblea ordinaria, y asimismo se vincula a los órganos competentes del partido político actor, tanto a nivel nacional como estatal, cuya participación sea necesaria para el cumplimiento de la citada ejecutoria.

En este tenor, puede concluirse que la actual permanencia de los órganos partidistas en el Distrito Federal, derivan de un acto diverso a la prórroga concedida por la Comisión Política Nacional del Partido Convergencia, por lo que no puede pretenderse que los efectos del oficio DEAP/1369.07 de veintidós de mayo del presente año, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral el Distrito Federal, rijan en la presente situación y en tal virtud las determinaciones que la autoridad responsable realice sobre el particular, el instituto político impetrante se encontraría en aptitud de impugnar en su momento, en la vía que considere procedente.

Ante lo expuesto, y dadas las circunstancias examinadas, procede ***DESECHAR DE PLANO*** *el juicio que nos ocupa, dado que, como se desprende de autos, han cesado los efectos del acto impugnado, lo que deja sin materia el presente juicio."*

2.-*RESOLUTIVO*

*"**ÚNICO.-** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de Juicio Electoral promovida por el Partido Político Convergencia, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.*

NOTIFÍQUESE... "

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-025/2007

ANEXO 14

RECURRENTES: Presidentes Y Secretarios Generales Delegacionales de Convergencia en el Distrito Federal

AUTORIDAD RESPONSABLE: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... para resolver los autos del juicio electoral promovido por los ciudadanos Francisco Velásquez Solís y otros, en su calidad de Presidentes y Secretarios Generales Delegacionales de Convergencia en el Distrito Federal, en contra de la resolución de doce de junio de dos mil siete, contenida en el oficio número DEAP/1639.07, ordenada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal y firmada por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de dicho Instituto, recaída a su promoción de fecha veintisiete de mayo del presente año,...

***PRIMERO**. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, habida cuenta de que en términos de lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, párrafo primero, fracción IV, incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso f), 239, 241, 242, 247, fracción I, 291, fracción V, 312 y 313, fracción I del Código Electoral de esta entidad federativa, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral local, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen las asociaciones políticas en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y en la especie, los ciudadanos Francisco Velásquez Solís y otros, quienes se ostentan como Presidentes y Secretarios Generales Delegacionales de Convergencia en el Distrito Federal, controvierten la determinación de doce de junio de dos mil siete, contenida en el oficio número DEAP/1639.07, suscrita por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de dicho Instituto.*

***SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos del artículo 259 del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave de publicación J.01/99, de rubro **'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.'**, localizable en la página 141 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006, editada por este Tribunal.*

Así, el examen de los requisitos de procedencia es previo, pues de incumplirse con uno de ellos existiría impedimento para la válida constitución del proceso y la sustanciación del juicio para dictar sentencia de fondo.

En atención a lo anterior, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce la existencia de las causales de improcedencia previstas en el artículo 259, fracciones I, IV y IX del Código Electoral del Distrito Federal, que consisten en:...
***I.** Con relación a la primera causal de improcedencia, la autoridad responsable solicita que se deseche el presente medio de impugnación, en razón de que los actores en ningún momento identifican el derecho o derechos que le fueron conculcados con la emisión del acto de autoridad que reclaman por esta vía, siendo que indudablemente estaban obligados a demostrar la violación que el acto reclamado propicia, en su concepto, a algún derecho comprendido en su acervo legal, puesto que tal requisito es condición sine qua*

non para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse en relación a aquélla y, en su caso, para proceder a la reparación del derecho trasgredido. Además porque en el presente caso no se colman las características que debe revestir el interés jurídico que, según la teoría general del proceso, debe reunir el citado medio de impugnación.

Es inatendible la afirmación de la autoridad responsable, en razón de lo siguiente:

El interés jurídico, de acuerdo al Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa, México D.F., páginas 2110 a 2112, tiene dos acepciones:

> *'...a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal,* ***la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.***
>
> *...'*

En ese sentido, de una interpretación funcional del artículo 259, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que la actualización del interés jurídico procesal, esto es, para promover medios de impugnación, se surte cuando concurren los supuestos siguientes:

a) Que en la demanda se argumente la infracción de algún derecho sustancial del actor.

b) Que el actor compruebe que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través del pronunciamiento que la autoridad competente realice restituyendo al demandante en el goce del pretendido derecho que le fue violentado.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia S3ELJ07/2002, de rubro 'INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.', localizable en la página 152, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en la tesis relevante TEDF3EL 005/2006, de rubro 'INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO', consultable en la página 72 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006, editada por este órgano jurisdiccional.

De esta manera, el interés jurídico es presupuesto sustancial de la sentencia de fondo, que se exige como requisito para que proceda el ejercicio de una acción; normalmente consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora, mediante la manifestación unilateral de la voluntad de inconformarse, por una parte; y, en la necesidad de una sentencia para poner fin a dicha situación o estado, por la otra.

En tales condiciones, es dable sostener que el interés jurídico que se exige como requisito para la procedencia del ejercicio de los medios de impugnación en materia electoral, previsto en el artículo 259, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para poner el remedio a la misma, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de dicha aplicación para concluir con tal situación.

Lo anterior permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento, por quien pide poner fin al hecho que considera ilegal, a través del medio de impugnación idóneo, es decir, tal medio de impugnación debe ser apto para poner fin a la situación demandada, sin que esto implique que la demanda se considere fundada o infundada.

Es decir, basta con que se haga valer la existencia de una presunta infracción de algún derecho sustancial del actor para que de esta forma, resulte procedente admitir a trámite el medio de impugnación, independientemente de que le asista o no la razón a los actores, ya que únicamente queda decidido que la demanda es digna de tomarse en cuenta para que se dicte la sentencia de mérito, es decir, a través de esta actuación jurisdiccional se resuelve el litigio planteado, mediante el análisis de fondo de los agravios esgrimidos y la aplicación del derecho al caso concreto controvertido.

Aplicando el criterio señalado al caso concreto, es claro que los actores sí tienen interés jurídico para promover el presente juicio electoral, pues consideran que el acto impugnado es contrario a derecho y manifiestan que es necesaria la intervención de este Tribunal, para que se dicte una sentencia que tenga el efecto de revocar el acto reclamado, de modo que es incuestionable la existencia del interés jurídico de los accionantes para la presentación del presente juicio, al quedar demostrado que alegan la lesión de un derecho, que solicitan la emisión de una sentencia que ponga fin a dicha lesión y, además, por existir una relación de utilidad entre la lesión alegada y la providencia solicitada.

II. *Por lo que hace a la causal de improcedencia prevista en la segunda parte de la fracción IV del artículo 259 del Código Electoral local, el Instituto Electoral del Distrito Federal refiere que los impugnantes consintieron el acto reclamado, porque ya tenían conocimiento cierto y verídico, desde la comunicación del oficio número DEAP/1062.07 de treinta de abril de dos mil siete, de la acreditación del ciudadano Guillermo Orozco Loreto, como responsable de recibir las prerrogativas de financiamiento público de Convergencia en el Distrito Federal, el cual fue notificado en esa misma fecha, de manera personal y por estrados de dicho Instituto, como se acredita con las cédulas de notificación que acompaña a su informe circunstanciado; sin que los impugnantes hayan combatido tal acto en el plazo legal correspondiente.*

Es incorrecto lo afirmado por la autoridad responsable, ya que si bien en el oficio señalado determinó procedente la acreditación del ciudadano Guillermo Orozco Loreto, como persona autorizada para recibir el financiamiento público de Convergencia en el Distrito Federal, tal determinación la notificó, por los medios señalados, al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, sin que exista constancia en autos de que los actores hayan tenido conocimiento de tal situación; por lo que son inatendibles los argumentos de la autoridad responsable.

III. *Respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 259 del Código Electoral local, la autoridad responsable solicita que se deseche el presente juicio, en virtud de que este Tribunal, de manera definitiva, al resolver el juicio electoral TEDF-JEL-016/2007, el tres de julio de dos mil siete, determinó legal la designación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, a favor de Guillermo Orozco Loreto, como la persona autorizada para recibir el financiamiento público del referido partido político en el Distrito Federal.*

Si bien es cierto lo afirmado por la autoridad responsable, también lo es que el juicio electoral que menciona fue promovido, no por los ahora impugnantes, sino por los ciudadanos Raúl Alejandro Cuauhtémoc Rodríguez Ramírez y Manuel Rojas Castillos, como Presidente y Secretario General del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal, quienes impugnaron el oficio DEAP/1062.07, de treinta de abril de dos mil siete mediante el cual, como se dijo, el Director de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, comunicó al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político citado, sobre la procedencia del registro del ciudadano Guillermo Orozco Loreto, como autorizado para recibir el financiamiento público de dicha asociación política.

Como se observa, no obstante la relación que guarda tal determinación con la materia objeto del presente juicio, los actores y el acto impugnado son distintos, por lo que no se reúnen los elementos que constituyen la cosa juzgada a que se refiere la fracción IX del artículo 259 del Código de la materia, hipótesis conforme a la cual, los sujetos, objeto y causa deben ser idénticos en las dos controversias de que se trate.

Ahora, no pasa inadvertido que la autoridad responsable invoca esta causal de improcedencia con relación a los efectos indirectos o reflejos de la cosa juzgada; situación que en concepto de este Tribunal no debe ser analizada en este apartado, sino hasta el momento en que se realice el estudio de fondo del presente medio de impugnación, toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y de las demás pretensiones de las partes, no quede duda en cuanto a su existencia. Ello, en virtud de que, al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate o, en su caso, al sobreseimiento, impidiendo resolver la litis planteada.

En ese contexto, para determinar el alcance que tendrían en el presente juicio los efectos de la sentencia en mención, es necesario estudiar primeramente los agravios expuestos por los actores, porque además de impugnar el acto reclamado, realizan una serie de peticiones, mismas que habían formulado a la responsable y que, en su concepto, fueron

desestimadas en contravención de diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido político en mención y de la sentencia emitida por este Tribunal el veintidós de mayo de dos mil siete, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-003/2007; circunstancias que ameritan realizar el estudio exhaustivo del fondo del asunto, a fin de determinar, el alcance que en este juicio tiene la resolución dictada en el juicio electoral TEDF-JEL-016/2007.

Así, al no acreditarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, y al no advertir este órgano jurisdiccional, de oficio, la actualización de alguna otra, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 253, fracción I; 256, fracción I, inciso b) y 313, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, se tiene por acreditada tanto la legitimación de los Comités Delegacionales de Convergencia en el Distrito Federal, para promover el juicio electoral que se resuelve, así como la personería de los actores, quienes se ostentan como Presidentes y Secretarios Generales de dichos comités, habida cuenta que conforme a lo dispuesto en los preceptos mencionados, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legales, están en aptitud de impugnar, en vía de juicio electoral, los actos de cualquiera de los órganos o unidades del instituto electoral local, amén de que en especie, la calidad con que se ostentan los promoventes fue reconocida por parte del Secretario ejecutivo del citado organismo, al rendir su informe circunstanciado.*

CUARTO. *Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano colegiado procede a identificar los agravios esgrimidos por el partido promovente, haciendo uso de las facultades previstas en los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Distrito Federal, como son la suplencia de las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados,...*

'Que la autoridad responsable, en respuesta a su petición de veintisiete de mayo de dos mil siete, 'indebidamente les manifestó que no es competente para entregar las ministraciones del financiamiento público al ente plenamente reconocido por dicha autoridad, así como que no tiene facultades para fiscalizar el destino de los recursos públicos que está entregando'; con lo cual, viola en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 3, incisos k) y m); 27, párrafo 2; 28, párrafo 3, incisos f) y h); 46, párrafos 5, 6, 9, 10 y 11; 48, párrafo 2, inciso d), 53, párrafo 1 de los Estatutos de Convergencia; así como los numerales 20, inciso f) y 42 del Reglamento Financiero de dicho partido político; además de que incumple con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, TEDF-JLDC-003/2007, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete.

SEXTO. *Por su parte, la autoridad responsable, en el informe circunstanciado, sostiene la legalidad del acto impugnado, mediante una serie de argumentos tendientes a desvirtuar los agravios aducidos por los actores; por lo que, en consecuencia, solicita que el mismo sea confirmado.*

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, si como lo afirman los enjuiciantes, al acto impugnado violenta diversas normas estatutarias y reglamentarias de Convergencia, así como la sentencia emitida en el expediente TEDFJLDC-003/2007 y, por consiguiente, debe revocarse y ordenarse a la autoridad responsable atienda sus peticiones, o bien, si el acto reclamado se hizo conforme a derecho y, por tanto, debe confirmarse.

SÉPTIMO. *Con base a lo anterior, se procede a realizar el estudio del agravio señalado en el considerando CUARTO, para lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:*

1° *Los actores solicitaron a la autoridad responsable, mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil siete, que la entrega de las prerrogativas de financiamiento público a favor de Convergencia en el Distrito Federal, se hiciera al ciudadano Pablo Hernández Rojas, tesorero vigente del Comité Directivo de Convergencia en el Distrito Federal y no al ciudadano Guillermo Orozco Loreto 'designado por la Comisión Ejecutiva' de dicho partido en esta entidad; o bien, se ordenara al responsable que recibe las prerrogativas de financiamiento público de esa asociación política, ciudadano Guillermo Orozco Loreto, que acreditara haber entregado a los Comités Delegacionales el cincuenta por ciento de lo recibido mensualmente, y al tesorero del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, haber entregado al Comité Directivo Estatal y a los Comités Delegacionales el treinta por ciento mensual del financiamiento público nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafos 5 y 6 de sus Estatutos.*

2° Ante tal petición, la autoridad responsable contestó a los actores, mediante el acto impugnado, que las ministraciones del financiamiento público de Convergencia en el Distrito Federal, las ha estado entregando al ciudadano Guillermo Orozco Loreto, en razón de que es la persona autorizada para tales efectos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (no por la Comisión Ejecutiva, como lo aducen los impugnantes), en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 17, párrafo 3, inciso p) de los Estatutos de dicho partido, la cual consiste en 'Acreditar ante el Instituto Federal Electoral y ante los Institutos Estatales Electorales a las personas responsables de recibir las prerrogativas de financiamiento público'; que por tal razón, es improcedente la pretensión de los actores, de que dichas ministraciones se entreguen al ciudadano Pablo Hernández Rojas, quien anteriormente era el autorizado para tales efectos; asimismo, la autoridad responsable les manifestó que ese tipo de situaciones se encuentran limitadas por la normatividad estatutaria del propio partido político y por las determinaciones de sus órganos de decisión, dirección y control, por lo que no tiene atribuciones para intervenir en sus decisiones.

Expuesto lo anterior, se concluye que es inoperante el agravio de los impugnantes, en razón de lo siguiente:

La autoridad responsable fundamentó el acto impugnado, entre otros, en el artículo 17, párrafo 3, inciso p) de los Estatutos de Convergencia; con lo cual, sostuvo que el ciudadano Guillermo Orozco Loreto es la persona autorizada por dicho partido para recibir, en esta entidad, el financiamiento público que les corresponde, por lo cual resultaba improcedente la petición de los actores.

No obstante que tal respuesta, en concepto de los enjuiciantes, violenta lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 3, incisos k) y m); 27, párrafo 2; 28, párrafo 3, incisos f) y h); 46, párrafos 5, 6, 9, 10 y 11; 48, párrafo 2, inciso d), 53, párrafo 1 de los Estatutos de Convergencia; así como los numerales 20, inciso f), y 42 del Reglamento Financiero de dicho partido político; resulta irrelevante el estudio de tales disposiciones, toda vez que este Tribunal, mediante sentencia de tres de julio de dos mil siete, dictada en el expediente TEDF-JEL-016/2007, determinó que la designación que hizo el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, con fundamento en el artículo 17, párrafo 3, inciso p) de los Estatutos de Convergencia, a favor del ciudadano Guillermo Orozco Loreto, como la persona autorizada para recibir el financiamiento público que le corresponde a dicho partido político en esta entidad, es legal y, por consiguiente, no contraviene su normatividad interna.

Tal determinación quedó firme al no ser impugnada por las partes, y se invoca en el caso en estudio como hecho notorio (que en términos del artículo 262 del Código Electoral del Distrito Federal no es objeto de prueba), por tratarse de una ejecutoria emitida por este órgano colegiado, conforme a la tesis de jurisprudencia VI.1°.P.J/025, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1199, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época,...

De esta manera, al haberse determinado por este Tribunal, de manera definitiva, que la designación mencionada no contraviene la normatividad interna de Convergencia, el agravio en estudio resulta inoperante por eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3EL12/2003, de rubro 'COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.', emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 67 a 69 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por dicho órgano colegiado.

Por otra parte, no pasa inadvertido que los impugnantes también afirman que las peticiones que formularon al Instituto Electoral local y que ahora reiteran a este Tribunal, son procedentes, porque tiene su fundamento en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veintidós de mayo de dos mil siete, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-003/2007, en la que se determinó que la Comisión Ejecutiva designada por el órgano nacional competente de dicho partido era ilegal.

En ese sentido, los impugnantes afirman que si tal Comisión Ejecutiva fue declarada ilegal por este órgano jurisdiccional, también es ilegal la designación de Guillermo Orozco Loreto, porque la misma fue realizada por esa Comisión, y por lo tanto, debe revocarse el acto impugnado y ordenarse al Instituto Electoral del Distrito Federal que retenga la entrega del financiamiento público al ciudadano en mención y, en su lugar, lo entregue a Pablo Hernández Rojas, que es la persona que sí fue designada para tales efectos con base en su normatividad interna.

Lo sostenido por los actores es incorrecto, ya que si bien en la sentencia citada se determinó la ilegalidad de la Comisión Ejecutiva, la misma quedó sin efectos con motivo de la resolución emitida el cuatro de julio de dos mil siete por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-542/2007, promovido por Guillermo Orozco Loreto y otros.

Además, porque la designación de Guillermo Orozco Loreto, como persona autorizada para recibir el financiamiento público de Convergencia en el Distrito Federal, no fue realizada por la citada Comisión Ejecutiva, sino por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 17, párrafo 3, inciso p) de los Estatutos de dicho partido político; situación que fue validada en la resolución de este Tribunal, dictada el tres de julio de dos mil siete en el expediente TEDF-JEL-016/2007.

De ahí, que sea correcta la determinación de las autoridades responsables, en el sentido de informarles a los actores, que seguirán entregando el financiamiento público al ciudadano Guillermo Orozco Loreto y, que cualquier conflicto con éste, derivado de la distribución interna de ese financiamiento debe resolverse conforme a la propia normatividad de Convergencia; porque, efectivamente, en los artículos 56 a 59 de los Estatutos de Convergencia, en relación con el 44 de su Reglamento Financiero, se determina que los conflictos que se susciten entre afiliados, dirigentes y miembros de las organizaciones del partido, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones (como el que en la especie acontece, en el que los Comités Delegacionales de Convergencia en el Distrito Federal alegan el incumplimiento del ciudadano Guillermo Orozco Loreto, para efectuar la distribución del financiamiento público de Convergencia en el Distrito Federal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46, párrafos 5 y 6 de sus Estatutos), serán resueltas por el órgano interno de disciplina de Convergencia, conforme a lo establecido en el procedimiento disciplinario a que se refiere el numeral 57 de dichos Estatutos.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por los actores, el acto reclamado de modo alguno constituye un actuar indebido de las autoridades responsables, dado que se ajusta a la normatividad interna de la citada asociación política y no contraviene lo determinado por este órgano jurisdiccional en la resolución citada.

De esta manera, al ser inoperante el agravio hecho valer por los actores, lo procedente es, con fundamento en el artículo 302, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, confirmar el oficio DEAP/1639.07, de doce de junio de dos mil siete, suscrito por el Director de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal."

2.- RESOLUTIVO

"ÚNICO. *Se* ***confirma*** *el oficio DEAP/1639.07 de doce de junio de dos mil siete, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.*
Notifíquese... "